

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE

ADELAIDA MARTINEZ LULE

DEMANDADO

CARLOS CESAR LULE BORDA

C-1

2004-0523

02006 MM-3 P251

Señor(a):
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

RECIBIDO

REF: Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ DE
LÜLLE contra CARLOS CESAR LÜLLE BORDA
No. 2004-0523

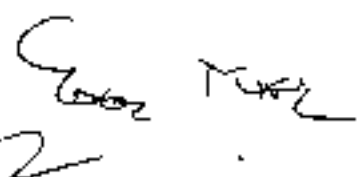
EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de ADELAIDA MARTINEZ DE LÜLLE, de conformidad con el artículo 334 y 335 del C.P.C., solicito muy respetuosamente al Despacho, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$100.000.000,00 correspondientes a la cuota alimentaria provisional fijada en el auto del 12 de Julio de 2004, ratificada en la sentencia proferida por el Despacho.

Solicito igualmente se decreten los intereses moratorios legales a la máxima tasa permitida, generados por el incumplimiento de cada una de las cuotas causadas mes a mes.

Sírvase ampliar el mandamiento de pago mes a mes, por el valor de cada cuota, es decir \$5.000.000,00, más los respectivos intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, desde el próximo mes de Abril de 2006, salvo que naturalmente se informe que el deudor ha pagado o llegado a un acuerdo de pagos.

Advierto, que con esta acción, no renuncio a la ejecución de las costas que resulten en este proceso, la cual, una vez sea liquidada y quede ejecutoriada, solicitaré como adicional

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá.
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
JMA

105050 105050

105050

105050

AL DESPACHO EN LA FECHA

SECRETARIA

[Handwritten signature]

874
2

02006 MM -3 P2 S1

Señor(a).
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E S D.

RECIBIDO

REF: Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ DE
LÜLLE contra CARLOS CESAR LÜLLE BORDA
No. 2004-0523

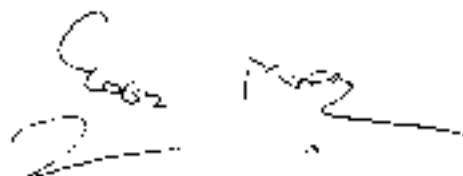
EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de ADELAIDA MARTINEZ DE LÜLLE, de conformidad con el artículo 334 y 335 del C.P.C., solicito muy respetuosamente al Despacho, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$100.000.000,00 correspondientes a la cuota alimentaria provisional fijada en el auto del 12 de Julio de 2004, ratificada en la sentencia proferida por el Despacho.

Solicito igualmente se decreten los intereses moratorios legales a la máxima tasa permitida, generados por el incumplimiento de cada una de las cuotas causadas mes a mes

Sírvase ampliar el mandamiento de pago mes a mes, por el valor de cada cuota, es decir \$5.000.000,00, más los respectivos intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley, desde el próximo mes de Abril de 2006, salvo que naturalmente se informe que el deudor ha pagado o llegado a un acuerdo de pagos

Advierto, que con esta acción, no renuncio a la ejecución de las costas que resulten en este proceso la cual, una vez sea liquidada y quede ejecutoriada, solicitaré como adicional.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
JMA

Señor(a)
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E S. D

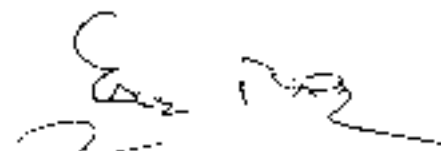
JUZGADO GENERAL
DE FAMILIA

82006 NR -3 P251

RECIBIDO
REF. Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ DE
LÜLLE contra CARLOS CESAR LÜLLE BORDA
No 2004-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado
judicial de ADELAIDA MARTINEZ DE LÜLLE por medio del presente escrito,
solicito al señor Juez fije las agencias en Derecho y ordene que por secretaría se
efectúe la respectiva liquidación de costas

Atentamente.


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá.
T.P. No 52 739 del C. S. de la J.
JVA

Señor(a).
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

02006 ABR 25 11:32

REF: Divorcio **RECIBIDO** ADELAIDA MARTINEZ VILLABA DE
LÜLLE Y CARLOS CESAR LÜLLE BORDA
No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA DE LÜLLE, por medio del presente escrito, quiero presentar mis más sinceras disculpas al Despacho por el memorial presentado el pasado 29 de Marzo de 2006, en el cual se solicitó adición al Mandamiento de pago proferido en auto del 17 de Marzo de 2006

Lo sucedido señor Juez fue debido a una información errada de mi dependiente respecto del auto mencionado, sin tener la más mínima intención, como sucedió, de desgastar al Despacho con autos innecesarios

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá.
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

MAA

AL DESPACHO EN LA FECHA 12-5-ABR 2006

SECRETARIA

Se agrega estando al
despacho.

124

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Bogotá D. C., Marzo diecisiete de dos mil seis.
LSB - Expediente N. 04-0523

Cumplidas las exigencias de los Arts. 75, 335 y 488 del C. de P. C., la Juez dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a cargo del demandado **CARLOS CESAR LILLE BORDA** identificado con la C. C. N. 17.178.027 de Bogotá, y en favor de la parte ejecutante conformada por **ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA RODRIGUEZ**, mayor de edad e identificada con la C. C. N. 37.811.130 de Bucaramanga, por la suma de **(\$100.000.000,00) CIENT MILLONES DE PESOS MONEDA CTE. NACIONAL** correspondientes a conceptos de cuotas alimentarias fijadas dentro del proceso de divorcio 04-0523 de este mismo Juzgado, causadas e insolutas correspondientes a los meses de julio de 2004 hasta Marzo de 2006, mas los intereses legales conforme al art. 1617 del C. C., desde el día en que se hizo exigible la obligación aquí reclamada hasta que se verifique su solución o pago. Mas los alimentos que al inmediato futuro se causen como lo dispone el art. 498 del C. de P.C.

NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia en la forma indicada en la Ley 794 de 2003 y requérasele para que dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación, cancele la suma adeudada o se ponga a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LUCÍA HERRERA LÓPEZ.-

24/03/06

347

5/000



Señor(a):
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

JUZGADO 15 DE FAMILIA

02006 MAR 29 A11:06

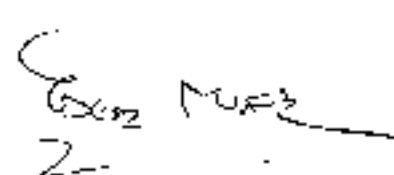
REF: Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ DE LÜLLE contra CARLOS CESAR LÜLLE BORDA
No. 2004-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de ADELAIDA MARTINEZ DE LÜLLE, de conformidad con el artículo 311 del C.P.C., ruego al Despacho ADICION al mandamiento de pago notificado por estados el pasado 24 de Marzo de 2006.

Lo anterior toda vez que el Despacho no se pronunció respecto a la solicitud de ampliar el mandamiento de pago, mes a mes, por el valor de la cuota fijada es decir, \$5.000.000.00, más los respectivos intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Ley, desde el próximo mes de Abril de 2006.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 82 y 498 inciso segundo del C.P.C.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá.
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
JMA

Señor(a):

AL DESPACHO EN LA FECHA 30 MAR. 2006

SECRETARIA

Se agrega el presente memorando
estando el proceso al despacho.

468
5/023
7

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C., Abril cinco de dos mil seis.
LSB - Expediente N. 04-0523

Se deniega la adición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por sustracción de materia. Nótese que en el auto de mandamiento de pago proferido en este asunto ya se hizo el pronunciamiento del art. 498 del C. de P.C. respecto de las cuotas de alimentos causadas e insolutas en el inmediato futuro, amén de haberse librado mandamiento de pago por los intereses en los términos del art. 1617 del C. C.

Incorpórese a los autos la copia del registro civil de matrimonio de los ex esposos LULLE MARTINEZ para todos los efectos legales pertinentes.

Por secretaría librese el oficio solicitado con destino a la Superintendencia Bancaria en los términos y para los fines del memorial visible a folio 465 del expediente.

NOTIFIQUESE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Juez.-

JUZGADO 15 DE FAMILIA
No. **056** Estado

17 ABR. 2006 En la fecha notifiqué

mediante Estado No. **056**.

el auto anterior.

Secretario. 

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C., Abril cinco de dos mil seis.
LSB - Expediente N. 04-0523

469
203
8

Como quiera que el presente juicio ya se encontraba terminado con sentencia en firme y se ha reactivado para ejecución de cuotas alimentarias, por secretaria procédase a oficiar a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se proceda al abono correspondiente. Déjense las constancias del caso. Oficiar.

CÚMPLASE


LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Juez.

Señor:

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA

D. C. GOTA, D.C.

E. S. D.

JUZGADO JUDICIAL
DE FAMILIA

20 6 AGO 10 PZ 50

569/9

REF: DIVORCIO No.2004-523

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA

Vs. CARLOS CESAR LULLE BORDA

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, En calidad de apoderado de la parte demandada señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, y de conformidad al poder que obra en el expediente, con la presente me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO** el de **APELACION**, para que se revoque el auto del 17 de marzo del 2006, el cual Libro Mandamiento de Pago a cargo del demandado y favor de la Ejecutante ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA RODRIGUEZ, en los siguientes términos.

PRIMERO: En la sentencia que decreto la Cesación de los Efectos Civiles en su parte Resolutiva consigno.

En su numeral 7. "Condenar al demandado a suministrar alimentos a su esposa, se deja en libertad de exigir dicha cuota, en proceso separado por cuanto dentro de este juicio no se probó fehacientemente su necesidad alimentaria o al menos no se estableció el monto de la misma."

SEGUNDO: El auto del 17 de marzo del 2006, Libro Mandamiento de Pago a cargo del demandado y favor de la Ejecutante ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA RODRIGUEZ, por una sumas por alimentos que no fueron reconocidos en la sentencia, donde se ordeno hacerlo en proceso separado.

TERCERO: La sentencia dejo a las partes en libertad de exigir dicha cuota, en proceso separado, y no dejo vigente la suma de los provisionales las cuales si se hubiesen cobrado escarian con cargo a su devolución total ya que finalmente no se fijo ninguna suma en la sentencia. Todo de conformidad a la legislación vigente.

CUARTO: Afortunadamente las sentencias por alimentos no hacen transito a cosa juzgada y en proceso separado se pueden subsanar las fallas o injustos.

Se puede probar que la demandante tiene capacidad alimentaria y no tiene necesidad de los mismos, y en el mismo o en la acción respectiva se puede probar que en la sentencia se violaron los principios tenidos en cuenta para fijar alimentos como son:

Que el cónyuge sea totalmente inocente, que en especial debe estar en incapacidad física o mental para trabajar y proveer su alimentación, que sea sin capacidad económica, que el alimentante tenga capacidad económica suficiente y la cuota no este en detrimento de la productividad y capita, y sobre cual es la necesidad faltante para sobrevivir congruamente de conformidad a la definición, entre otros aspectos.

QUINTO: Además de lo anterior el demandante debe presentar demanda ejecutiva con los respectivos anexos y tralados, donde se enumeren los hecho y pretensiones con todos los requerimientos de una demanda formal, con fundamento legal, notificaciones, procedimiento, pruebas, justo titulo que preste merito ejecutivo que así obre en el expediente debe ser anexo y del traslado, donde cada suma corresponde a un pretensión independiente, donde los intereses son igualmente pretensiones independientes, y el despacho muy cordialmente vio el cumplimiento de todos los requisitos para admitir una demanda ejecutiva en una hoja de solicitud.

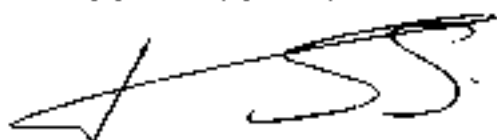
PETICION

Como quiera que el despacho esta obligado a corregir sus actuaciones contrarias a la ley y no esta atado a ellas.

De conformidad a lo expuesto ruego REPONER Y REVOCAR El auto del 17 de marzo del 2006, que libro Mandamiento de Pago.

En el sentido que en la sentencia no se fijo la cuota alimentaria y se dejo a las partes en libertad de exigir dicha cuota en proceso separado, por cuanto en el juicio no se probó fehacientemente la necesidad alimentaria o al menos no se estableció el monto de la misma, y el despacho no puede mantener vigente un Mandamiento de Pago por unos sumas no amparados por un justo título como lo sería la sentencia si las hubiese fijado.

Del(a) Señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C.No.80.266.245 de Bogotá
T.P.No.63.342 del C.S.Jtra...

CONSTANCIA SECRETARIAL

Constancia de fijación en lista del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en tiempo, a términos del art. 349 del C.P.C., visible a folio _____

FIJADO: 28 AGO. 2006 A LAS 8.00 AM
EMPIEZA: 29 AGO. 2006 A LAS 8.00 A.M.
VENCE: 30 AGO. 2006 A LAS 4.00 P.M.

Conste,


MARTHA ZAMBRANO PINTO
SECRETARIA

AL DESPACHO EN LA FECHA 29 AGO 2006

SECRETARIA

Inferiendo que el auto de mandamiento que da su firma y la notificación al demandado se por estado Art 335 del C.P.C.


JUZGADO DE FAMILIA

02006

AGO 30 8:25

3:30 PM

RECIBIDO

Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. L.

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal del traslado me pronuncio con relación al recurso de reposición que interpuso el demandado contra el auto mandamiento de pago del pasado 17 de marzo de 2.006, el cual no debe ni puede ser revocado teniendo en cuenta que no tiene ilegalidad ni error algunos y además porque considero que el recurso es más que extemporáneo.

Como son varios los errores e imprecisiones que contiene el recurso que está en traslado, procedo a detallarlos de la manera más concreta posible:

1. **EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO:** Los términos legales son preclusivos y son normas de orden público. El art. 348 del CPC dispone que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguiente a su notificación. El auto del 17 de marzo de 2.006, fue notificado por estado a las partes (incluyendo al demandado) mediante estado del 24 de marzo de 2.006, de modo que el demandado podía interponer solamente reposición hasta el 29 de marzo de 2.006 y resulta que presentó el recurso el 10 de agosto de 2.006, es decir con más de cuatro meses de vencida su oportunidad. Lo anterior es simple consecuencia de la aplicación de lo preceptuado por el inciso 2 del art. 335 del CPC, pues la presente ejecución, como es obvio, tiene como título ejecutivo la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2.005, la cual está ejecutoriada y la solicitud de mandamiento de pago se realizó dentro de los 60 días que contempla la norma referida, de suerte que la notificación del mandamiento de pago se hizo por estado y por lo tanto el mismo, se encuentra más que ejecutoriado para las partes y no puede ser objeto de medio de impugnación alguno, además que el mandamiento no contiene, como ya lo dije al comienzo, ilegalidad ni error alguno por parte del Despacho. Por lo tanto con este solo argumento el Juzgado no tiene siquiera que pronunciarse sobre el fondo del asunto y con base en las impositivas normas procesales se tendrá que declarar su extemporaneidad y por lo tanto su rechazo in limine.
2. **LEGALIDAD TOTAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO:** Aunque creo que no es necesario argumento adicional alguno, como se que el deudor demandado se siente perseguido de manera ilegal por mi cliente y por el suscrito abogado, pues lo ha dicho en varios comunicados, quiero demostrarle de manera contundente lo

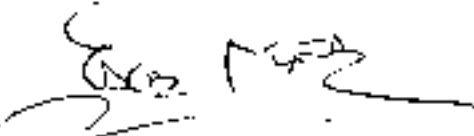
388
12

equivocado que sigue él y su apoderado y que en este juicio todo se ha regido por la verdad, las pruebas legalmente aportadas y practicadas y por la aplicación de las normas jurídicas que tutelan los derechos de la señora Adelaida Martínez-Villalba y su hija menor de edad, Angela Maria. Veamos los puntos que en el recurso se consideran ilegales y por lo tanto supuesto fundamento de una revocatoria: - Es evidente que el impugnante ni siquiera se ha tomado la molestia de leer completamente la sentencia-título ejecutivo, pues el citado numeral 7 de la parte resolutive no es el fundamento del mandamiento de pago, sino simple y llanamente lo es el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia. Por lo tanto pretende atacar el mandamiento de pago con un argumento que no es aplicable pues no tiene nada que ver con relación al mandamiento de pago existente. Naturalmente le agradecemos el recordarnos que tenemos pendiente iniciar el trámite respectivo para que también pague los alimentos de su ex cónyuge a los que fue condenado y prontamente lo haremos. - También es evidente que el impugnante no ha tenido tiempo de leer la reforma introducida a ciertas normas del Código de Procedimiento Civil por la Ley 794 de 2.003, que si bien es cierto es algo nueva, ya lleva tres años de aplicación y resulta que dicha Ley al reformar el art. 335 del CPC estableció que no se requiere o presentar demanda ejecutiva sino que basta la solicitud, tal como lo hicimos mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2.006, de modo que ni la parte demandante se equivocó o violó la ley y mucho menos la señora Juez.

3. **EL MANDAMIENTO DE PAGO NO ES APELABLE:** Es penoso tener que evidenciar que un colega no conoce la ley o al menos no la actual pero con el mayor respeto debo decir que es claro que el impugnante no maneja este tipo de asuntos y seguramente ejerce en otras especialidades, pues la misma Ley, la 794 de 2.003, al reformar el art. 505 del CPC estableció de forma clara y contundente que el mandamiento de pago no es apelable. Esta observación que naturalmente para el Despacho es más que obvia, la hago para que por favor al impugnante no le vaya a dar por intentar aplicar lo normado en el art. 378 del CPC, pues creo que se debería en caso tal considerar que incurre en lo establecido por el numeral 1 del art. 74 del CPC.

En conclusión, ruego no solo mantener el mandamiento de pago, sino que tal como lo dispone el inciso 2 del art. 507 del CPC, sírvase proferir la sentencia dentro de este proceso ejecutivo ordenando seguir adelante la ejecución.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C. C. No. 79.347.931 de Bogotá

T. P. No. 52. 739 del C.S. de la J.

JUZGADO 15 DE FAMILIA

02006 AGO 30 07:50

RECIBIDO

5:50 p.m.

573
13

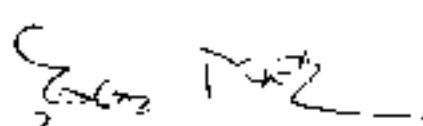
Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lillo Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito se sirva resolver mi petición elevada mediante el memorial radicado el pasado 3 de marzo/06, cuya fotocopia adjunto.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52. 739 del C.S. de la J.

JUZGADO 15 DE FAMILIA

22006

OCT 11 PZ 09

580
14

Señora
JUZG. 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

RECIBIDO

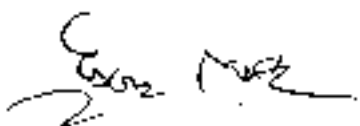
Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia. SOLICITO:

1. Con el mayor respeto ruego resolver a la mayor brevedad posible el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues debemos recordar que se trata de los alimentos de una menor de edad y por obvias razones cualquier demora significa perjuicios adicionales para ella, ya que hasta el momento no ha sido posible que el deudor cumpla ni con un solo centavo de sus obligaciones ocasionando así unas deudas cada vez más cuantiosas y complicadas para la madre quien a pesar de la definitiva y clara decisión judicial al respecto, ha tenido que seguir asumiendo el 100% de la manutención de su hija, lo cual hace y si es necesario seguirá haciendo con mucho amor pero a costa de su salud y su patrimonio.
2. Solicito fijar fecha y hora para la diligencia de inventario de los bienes y deudas y avalúos, teniendo en cuenta que el término del edicto emplazatorio ya se venció y ya se allegaron las respectivas publicaciones.
3. Solicito devolver los Despachos Comisorios (todos) que ordenen los secuestros de los inmuebles ya embargados dentro del este proceso, pues hasta la fecha no se han podido secuestrar y también esto resulta trascendental con miras al remate de los mismos y así poder recuperar los alimentos adeudados a la menor.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52. 739 del C.S. de la J.

18 OCT 2006

SECRETARIA

AL DESPACHO EN LA FECHA

Estimado el Dn

h

Señor:
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.
()

JUL 10 2006
DE FAMILIA

22 Sep 06

02006 OCT 18 10:16

RECIBIDO

REF: DIVORCIO No.2004-523

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA

Vs.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

**SOLICITUD PARA QUE SE RESPETEN LOS TERMINOS
Y SOLICITUD DE IMPULSO DEL PROCESO ART.2 C.P.C.**

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, obrando en calidad de apoderado del demandado con el presente solicito al señor Juez respetar los términos de respuesta a los memoriales y dar impulso al proceso de conformidad al Art.2 del C.P.C. de conformidad al lo siguiente:

- 1- El 10 de Agosto del 2006 presente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago.
- 2- El mismo 10 de Agosto del 2.006 y dentro del mismo proceso presente INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

A la fecha han transcurrido DOS MESES Y OCHO DIAS, y el despacho no ha dado respuesta

Por lo anterior solicito a su despacho la respuesta del despacho a fin de que el proceso sea impulsado con celeridad, ya que la demora del despacho perjudica gravemente a mi representado.

Del(a) señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266.245 de Bogotá
T.P. No.83.342 del C.S. Jtra.

~~581~~
~~12~~
16



Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

●


MARIA EMELINA RADDO

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

●

26 OCT 2006

160

Chas.



Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

RECIBIDO

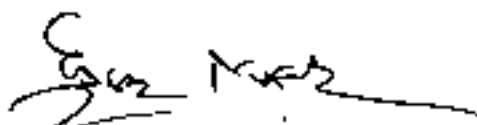
Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

Ejecución de Alimentos

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el mandamiento de pago se encuentra en firme para ambas partes, que no existen recursos ni excepciones por resolver y que toda la actuación se ajusta a las normas sustanciales y procesales, ruego dar inmediata aplicación a lo establecido por el inciso segundo del art. 507 del CPC, es decir, profiriendo la respectiva sentencia, para así poder rematar los bienes del deudor y se puedan satisfacer los derechos de la menor de edad.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52.739 del C.S. de la J.

- 9 NOV. 2006

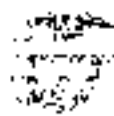
AL DESPACHO EN LA FECHA _____

SECRETARIA

pl

(1)

América de Colombia



Large, Old, & New Families

1995 (1.º semestre) e 1996 (1.º e 2.º semestres). (4.º de novembro de 2003: 11:35 a 12:07)

ALIMENTOS	SECCION DE ALIMENTOS
ALIMENTOS	SECCION DE ALIMENTOS
ALIMENTOS	SECCION DE ALIMENTOS
ALIMENTOS	SECCION DE ALIMENTOS

2010 年 7 月

Se procede en esta oportunidad a definir la instancia encargada de las etapas procesales previas a ella.

En el asunto referido se profirió auto de mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del extinguido demandado, el día 17 de Marzo de 1986, por la suma de CIN MILES DE PESOS MONEDA C/TE. NACIONAL (\$100.000.00)

Trabada la lris de manera legal, mediante notificación por Edicto el 22 de Marzo de 2009, al demandado dejó transcurrir el término para contestar la demanda.

Por lo tanto a lo anterior y en el entendido que de lo que se trata es de proferir una decisión ajustada a la realidad existente, se observa que no se demostró por el ejecutado que nunca efectuó pago alguno en relación con las cuotas causadas y no pagadas que adeuda, y por ende no propuso medio alguno, situación y conducta que el legislador ha considerado con la sentencia inmediata, ordenando el arresto y avance de los bienes embargados o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas, así como el mantenimiento de pago, practicar la liquidación del crédito y ordenar en costas al ejecutado. (Art. 511 inc. 2.º de P.R.)

Los miembros presuponentes proximales se encuentran presentes, pero se advierte causalidad o alguna que precede lo actual. Es permanente definir la distancia constante ratio de $\mu_{\text{prox}} = 1$.

En la casa, la hija quedó de familia de buena de,
admirando la gracia y belleza de la muchacha y por
suavidad de la voz.

584.
630
15

ACORDADO

El Jefe de la Oficina de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha acordado lo siguiente:

CONDENAR al demandado a la liquidación del crédito conforme al Artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONDENAR al demandado a costas al demandado. Señalase como monto a pagar al demandado la suma de \$ 100,000.00 =, \$

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 100,000.00

Total costas \$

NOTIFÍQUESE.

MARIA EMELINA PARDO BARECCA

ACORDADO 16 DE FAMILIA

No.

de Estado

16 NOV 2006

En la fecha notifique

mediante Estado No. 143

el auto anterior.

El Sec. de la

Señor:
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.
()

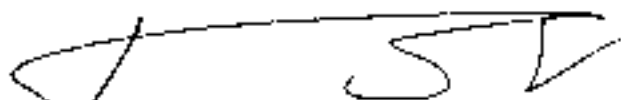
REF: DIVORCIO No.2004-523

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA
Vs. CARLOS CESAR LULLE BORDA

RECURSO DE APELACION.

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, En calidad de apoderado de la parte demandada señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, y de conformidad al poder que obra en el expediente, con la presente me permito FORMULAR RECURSO de APELACION, a la SENTENCIA proferida el 14 de Noviembre del 2006 dentro del proceso ejecutivo por cuotas de alimentos.

Del(a) Señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C.No.80.266.245 de Bogotá
T.P.No.63.342 del C.S.Jtra...

(47)

U

SECRETARIA

AL DESPACHO EN LA FECHA

12 DIC. 2006

JUZGADO QUINCE
DE FAMILIA

72006

NOV 21

RECIBIDO

3:09 PM

Señor(a):
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. D.

REF: Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA
contra CARLOS CESAR LÜLLE BORDA
No. 04-523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, apoderado de la señora ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA encontrándome dentro del término legal, objeto la liquidación de costas notificada el pasado 16 de Nov/06:

La verdad es que considero que el Juzgado se está equivocando en la forma de dar traslado de la liquidación de costas, pues este debe ser por Secretaría y no mediante auto, de manera que como lo ilegal no ata al Juez, pienso que será necesario proceder con el traslado en debida forma.

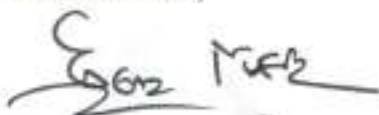
De todos modos por si acaso el Juzgado no comparte lo anterior, quiero dejar presentada mi objeción a la liquidación de costas del juicio ejecutivo (del divorcio aún no se han liquidado), en cuanto al rubro único se refiere que son las agencias en derecho.

La suma fijada de \$100.000.00 es un verdadero desconocimiento al Acuerdo de Consejo Superior de la Judicatura que regula la materia y también a lo establecido por el CPC en cuanto a la cuantía y a la gestión realizada.

La sentencia condenatoria contra el deudor Lülle Borda sobrepasa en este momento la cuantía de los ciento cincuenta millones de pesos, de modo que fijar las agencias en menos del 1%, sinceramente es un verdadero despropósito y por lo tanto ruego que se revise el yerro cometido y se reajusten de manera acompasada con la realidad del juicio, en al menos quince millones de pesos.

Me reservo el derecho de ampliar los argumentos de esta objeción para cuando el Juzgado corra el traslado conforme a la ley.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. 79.347.931 de Bogotá
T.P. 52.739 del C. S. de la J.

107 A

SECRETARIA

AL SERVICIO DE LA PRESIDENCIA

12 DIC 2006

Señor
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

02036 NOV - 0 2004

REF: Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ DE LÓLE
contra CARLOS CESAR LÓLE BORDA
No. 2004-523
Electivo de alimentos

EGAR JAVIER MUÑEVAR ARCINIEGAS, apoderado de la entidad demandada, por
medio del presente escrito, dentro del término legal me permito allegar liquidación del
Crédito dentro del proceso de la referencia

1- CUOTA 1 5.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/jul/2004 HASTA EL 31/jul/2004
EN TOTAL 15 DIAS 12.500,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/ago/2004 HASTA EL 14/ago/2004
EN TOTAL 14 DIAS 11.666,67

CUOTA 2 10.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/ago/2004 HASTA EL 31/ago/2004
EN TOTAL 15 DIAS 25.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/sep/2004 HASTA EL 14/sep/2004
EN TOTAL 14 DIAS 23.333,33

CUOTA 3 15.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/sep/2004 HASTA EL 30/sep/2004
EN TOTAL 16 DIAS 40.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/oct/2004 HASTA EL 14/oct/2004
EN TOTAL 14 DIAS 35.000,00

CUOTA 4 20.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/oct/2004 HASTA EL 31/oct/2004
EN TOTAL 17 DIAS 56.666,67

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/nov/2004 HASTA EL 14/nov/2004
EN TOTAL 14 DIAS 46.666,67

CUOTA 5 25.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/nov/2004 HASTA EL 30/nov/2004
EN TOTAL 17 DIAS 70.833,33

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/dic/2004 HASTA EL 14/dic/2004
EN TOTAL 14 DIAS 58.333,33

29 Nov 04

588-18
587
633
22

CUOTA 6 _____ 30.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/dic/2004 HASTA EL 31/dic/2004
EN TOTAL 17 DIAS 85.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/ene/2005 HASTA EL 14/ene/2005
EN TOTAL 14 DIAS 70.000,00

CUOTA 7 _____ 35.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/ene/2005 HASTA EL 31/ene/2005
EN TOTAL 17 DIAS 99.166,67

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/feb/2005 HASTA EL 14/feb/2005
EN TOTAL 14 DIAS 81.666,67

CUOTA 8 _____ 40.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/feb/2005 HASTA EL 28/feb/2005
EN TOTAL 17 DIAS 113.333,33

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/mar/2005 HASTA EL 14/mar/2005
EN TOTAL 14 DIAS 93.333,33

CUOTA 9 _____ 45.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/mar/2005 HASTA EL 31/mar/2005
EN TOTAL 16 DIAS 120.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/abr/2005 HASTA EL 14/abr/2005
EN TOTAL 14 DIAS 105.000,00

CUOTA 10 _____ 50.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/abr/2005 HASTA EL 30/abr/2005
EN TOTAL 16 DIAS 133.333,33

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/may/2005 HASTA EL 14/may/2005
EN TOTAL 14 DIAS 116.666,67

CUOTA 11 _____ 55.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/may/2005 HASTA EL 31/may/2005
EN TOTAL 16 DIAS 148.666,67

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/jun/2005 HASTA EL 14/jun/2005
EN TOTAL 14 DIAS 128.333,33

CUOTA 12 _____ 60.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/jun/2005 HASTA EL 30/jun/2005
EN TOTAL 16 DIAS 160.000,00

58719
588
634
23

INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	1/jul/2005	HASTA EL 14/jul/2005
EN TOTAL	14	DÍAS
CUOTA 13		65.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	15/jul/2005	HASTA EL 31/jul/2005
EN TOTAL	16	DÍAS
CUOTA 14		70.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	1/ago/2005	HASTA EL 14/ago/2005
EN TOTAL	14	DÍAS
CUOTA 15		75.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	15/ago/2005	HASTA EL 31/ago/2005
EN TOTAL	17	DÍAS
CUOTA 16		80.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	1/sep/2005	HASTA EL 14/sep/2005
EN TOTAL	14	DÍAS
CUOTA 17		85.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	15/sep/2005	HASTA EL 30/sep/2005
EN TOTAL	16	DÍAS
CUOTA 18		90.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	1/oct/2005	HASTA EL 14/oct/2005
EN TOTAL	14	DÍAS
CUOTA 19		95.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	15/oct/2005	HASTA EL 31/oct/2005
EN TOTAL	17	DÍAS
CUOTA 20		100.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	1/nov/2005	HASTA EL 14/nov/2005
EN TOTAL	14	DÍAS
CUOTA 21		105.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	15/nov/2005	HASTA EL 30/nov/2005
EN TOTAL	16	DÍAS
CUOTA 22		110.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	1/dic/2005	HASTA EL 14/dic/2005
EN TOTAL	14	DÍAS
CUOTA 23		115.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	15/dic/2005	HASTA EL 31/dic/2005
EN TOTAL	16	DÍAS
CUOTA 24		120.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6.00% ANUAL	
DESDE	1/ene/2006	HASTA EL 14/ene/2006
EN TOTAL	14	DÍAS
CUOTA 25		125.000.000,00

11.666,67

65.000.000,00

173.333,33

151.666,67

70.000.000,00

168.333,33

153.333,33

75.000.000,00

200.000,00

175.000,00

80.000.000,00

226.666,67

186.666,67

85.000.000,00

226.666,67

198.333,33

90.000.000,00

240.000,00

210.000,00

95.000.000,00

20
24.510
509
635

INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/ene/2006	HASTA EL 31/ene/2006	
EN TOTAL 17 DIAS		268.166,67
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/feb/2006	HASTA EL 14/feb/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		221.666,67
CUOTA 20		100.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/feb/2006	HASTA EL 29/feb/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		233.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/mar/2006	HASTA EL 14/mar/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		233.333,33
CUOTA 21		105.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/mar/2006	HASTA EL 31/mar/2006	
EN TOTAL 17 DIAS		267.500,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/abr/2006	HASTA EL 14/abr/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		245.000,00
CUOTA 22		110.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/abr/2006	HASTA EL 30/abr/2006	
EN TOTAL 16 DIAS		293.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/may/2006	HASTA EL 14/may/2006	
EN TOTAL 31 DIAS		25.833,33
CUOTA 23		115.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/may/2006	HASTA EL 31/may/2006	
EN TOTAL 17 DIAS		325.833,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/jun/2006	HASTA EL 14/jun/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		268.333,33
CUOTA 24		120.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/jun/2006	HASTA EL 30/jun/2006	
EN TOTAL 16 DIAS		320.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/jul/2006	HASTA EL 14/jul/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		280.000,00
CUOTA 25		125.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/jul/2006	HASTA EL 31/jul/2006	
EN TOTAL 16 DIAS		333.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/ago/2006	HASTA EL 14/ago/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		291.666,67

24 25
591
390
636

CUOTA 26				130.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	5,00% ANUAL			
DESDE	15/ago/2006	HASTA EL	31/ago/2006	
EN TOTAL	17	DÍAS		368.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	1/sep/2006	HASTA EL	14/sep/2006	
EN TOTAL	14	DÍAS		303.333,33
CUOTA 27				135.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/sep/2006	HASTA EL	30/sep/2006	
EN TOTAL	16	DÍAS		360.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	1/oct/2006	HASTA EL	14/oct/2006	
EN TOTAL	14	DÍAS		315.000,00
CUOTA 28				140.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/oct/2006	HASTA EL	31/oct/2006	
EN TOTAL	16	DÍAS		373.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	1/nov/2006	HASTA EL	14/nov/2006	
EN TOTAL	14	DÍAS		326.666,67
CUOTA 29				145.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/nov/2006	HASTA EL	30/nov/2006	
EN TOTAL	16	DÍAS		386.666,67
TOTAL				158.266.233,33

Teniendo en cuenta que la obligación que aquí se exige es de tracto sucesivo tenga en cuenta el Despacho, que mes a mes la obligación se incrementa en \$5,000,000,00

Atentamente,

EDGAR JAVIER MUÑEZ ARCINIEGAS

C.C. No 79 347 931 de Bogotá

T.P. No. 52738 C.S.J.

26 28
592
591
637

(p2...



2016

28
89270
628

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Bogotá D.C. Febrero dos del dos mil siete
RADICACIÓN: 04-0523

Procede el Despacho a resolver la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandada y que obra a folio 585 y mediante la cual solicita se conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del ejecutivo de alimentos que adelanta la señora Adelaida Martínez -Villalba de Lulle como representante legal de la menor ANGELICA MARIA LULLE MARTINEZ-VILLALBA obrante a folios 583 y 584 del cuaderno principal.

Tenga en cuenta el memorialista que la sentencia se dictó de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del art. 537 del Código de Procedimiento Civil:

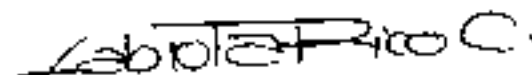
"... Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

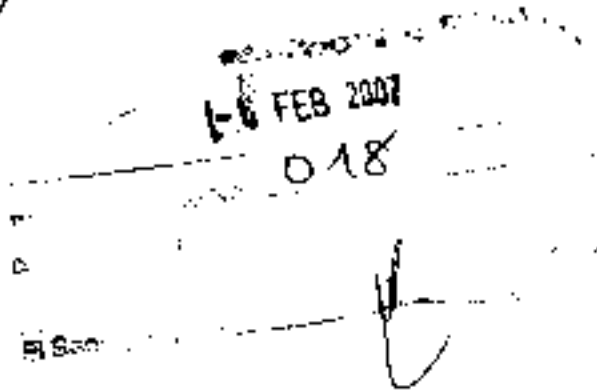
La sentencia se notificará por estado Y CONTRA ELLA NO PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN" (resalta el Despacho).

Así las cosas el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida de conformidad con el art. 507 del C. de P.C. se RECHAZA por improcedente

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ:


FABIOLA RICO CONTRERAS
(5)


1-6 FEB 2007
018

883
629
20

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Bogotá D.C. Febrero dos del dos mil siete
RADICACIÓN: 04-0523

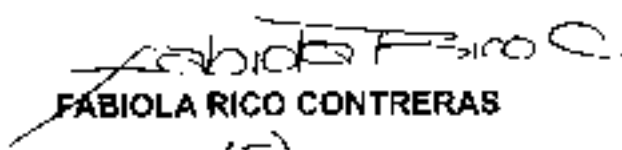
Procede el Despacho a resolver la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y que obra a folio 586 mediante la cual solicita se declare la ilegalidad del auto que liquidó las costas, porque el traslado de esta debe ser por secretaria.

Para resolver la petición en mención debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1.- El art. 548 del C. de P.C. que autorizaba liquidar las costas en la sentencia, fue derogado por el art. 70 de la Ley 794 del 2003.
- 2.- No existiendo norma que autorice al Despacho a volver sobre la sentencia proferida, deberá negar la solicitud de declarar sin valor ni efecto legal.
- 3.- Permanezca el escrito de objeciones visible a folio 586 en la secretaria en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del art.393 del C. de P.C. ✓

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ:


FABIOLA RICO CONTRERAS

(5)

19 FEB 2007

048

216

594
640
29

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Bogotá D.C. dos de Febrero de dos mil siete
RADICACIÓN. 04-0523

De la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante (folios del 586 al 591) se corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días para los fines de que trata el numeral 2º del art. 521 del C. de P.C.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ:

FABIOLA RICO CONTRERAS

(5)

Recibido en Bogotá D.C.

El día 02 de Febrero de 2017

018

[Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL

Constancia de fijación en lista del LA OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE
COSTAS interpuesto en tiempo, a términos del art. 393 del C.P.C., visible a
folio 586

FIJADO:	<u>- 6 FEB. 2007</u>	A LAS 8.00 AM
EMPIEZA :	<u>- 7 FEB. 2007</u>	A LAS 8.00 A.M.
VENCE.	<u>- 8 FEB. 2007</u>	A LAS 4.00 P.M.

Conste,


MARTHA ZAMBRANO PINTO
SECRETARÍA

CONSTANCIA DE RETARNO

El presente documento es un comprobante de retardo de la entrega de la información a la Unidad de Información de la Secretaría de Gobernación, en virtud de lo establecido en el artículo 199 del C.P.C. vigente.

FECHA	HORA	TIPO DE RETARNO
14 FEB 2007	11:42:00 AM	RETRASO EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN
14 FEB 2007	11:42:00 AM	RETRASO EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN
14 FEB 2007	11:42:00 AM	RETRASO EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

AL DESPACHO EN LA FECHA

14 FEB 2007

SECRETARIA

pl

(3)

JUZGADO QUINCE
DE FAMILIA

21 SET
21 642

02007 FEB -9 P2:52

Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

RECIBIDO

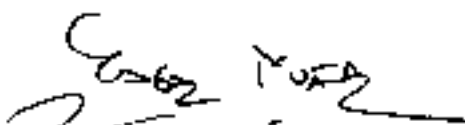
Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, con relación a las medidas cautelares existentes, en particular a los predios ubicados en Santander, a pesar de la total claridad de su auto del pasado 2 de febrero notificado por estado del 6 de febrero/07, mediante el cual resolvió el incidente de levantamiento de las medidas, SOLICITO:

Con el fin de evitar eventuales confusiones de los Registradores de Instrumentos Públicos, ruego oficialies, indicando que las medidas ordenadas no solo deben seguir vigentes sino que son para respaldar OBLIGACIONES ALIMENTARIAS INSOLUTAS EN FAVOR DE MENOR DE EDAD, las cuales gozan de prelación legal, incluso Constitucional.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52. 739 del C.S. de la J.

28 2.13
3 12/14

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C., veintiséis de febrero de dos mil siete.
LSB - Expediente N 91-1641

Se procede a resolver la objeción contra la liquidación de costas realizada por este Juzgado en providencia del 14 de noviembre de 2005.

En efecto, en dicha providencia se señaló como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de \$ 100.000,00

Sostuvo la parte objetante que considera que el Juzgado está equivocado en la forma de dar traslado a la liquidación de costas, pues dicho traslado debe serlo por secretaría y no mediante auto, de manera que siendo el auto ilegal, no ata al Juez y por ello piensa que debe ser necesario su traslado en debida forma. Sin embargo afirmó el objetante, que de no ser atendida su reflexión precedente, deja presentada su objeción a la liquidación de costas del juicio ejecutivo, por cuanto las del divorcio no se han liquidado, en cuanto al rubro se refiere que son las agencias en derecho.

Sostiene que la suma de \$100.000,00 pesos fijadas es un desconocimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que regula la materia y también a lo establecido en el código rituario civil, en cuanto a la cuantía y gestión realizada.

Aduce que la cuantía sobrepasa los \$150.000.000,00, y que al fijar las agencias en menos del 1%, es un verdadero despropósito y que por tal razón, ruega se revise el yerro cometido y se ajusten acompasadamente con la realidad del juicio, en al menos \$15.000.000,00.

El art. 393 del C. de P. C. en lo pertinente expresa:

"(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puedan exceder de dichas tarifas.

Solo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas. (...)"

Por su parte el Acuerdo 1887 de 2003 en su art. 6 numeral 1.8 enseña:

"(...) Art. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de Agencias en derecho:

(...) 1.8 PROCESO EJECUTIVO. Única instancia. Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el

cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un ~~seti~~ ³³ porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

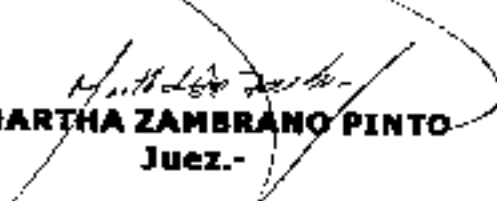
En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)"

La ejecución que en este momento ocupa la atención de este Juzgado, pertenece a la de un proceso ejecutivo de única instancia, por lo que el porcentaje a fijar, conforme a la norma parcialmente transcrita sería el del siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado. En otras palabras, como la orden de pago ordenada en el mandamiento de pago respectivo, adiado 24 de marzo de 2006 lo fue por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) siendo el mismo rubro mediante el cual en sentencia ejecutiva que ordenó seguir con la ejecución igualmente el 14 de noviembre de 2006, se tuvo en cuenta. Por ello considera este Despacho que le asiste la razón al articulante, razón por la cual se reconsiderará la fijación de las agencias en derecho respecto de la ejecución en comento, a un rubro similar a la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00).

Así las cosas, la Juez dispone:

1. **Declarar** fundada la objeción a la liquidación de costas.
2. **Fijar** como agencias en derecho la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00) que igualmente constituyen las costas de esta ejecución en este momento procesal.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ZAMBRANO PINTO
Juez.-

34-686

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
BOGOTA D. C., veintiséis de febrero de dos mil siete.
LSB - Expediente N 04-0523
Cuaderno Ejecutivo de Alimentos

Por cuanto la anterior liquidación del crédito no fue objetada, la Juez le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

Martha Zambrano Pinto
MARTHA ZAMBRANO PINTO
Juez.-

JUZGADO 15 DE FAMILIA
Not. or Estado
E-2 MAR 2007
En la fecha notifique
mediante Estado No # 036
el auto anterior.

El Secretario.

35

Señor(a):
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTA, D.C.
E. ■ S. D.

02007 MAR -5 P2:51

RECIBIDO

REF: DIVORCIO No.2004-523

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA

Vs.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

CONSTANCIA SOBRE SITUACIONES EN EL
MANEJO DEL PROCESO.

PREVIA A LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
QUE SOLICITARE Y LO MANIFESTE
VERBAMENTE AL DESPACHO.

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, obrando en calidad de apoderado del demandado con el presente quiero dejar constancia de los siguientes hechos para que no sean reinterpretados hacia el futuro:

1) El día de ayer 1 de Marzo del 2.007 me presente al Juzgado y verbalmente le solicite al señor secretario encargado para que me informara sobre la persona que hacia las anotaciones en el sistema.

2) El señor secretario me manifestó que el era el responsable de las anotaciones, luego le solicite que se me informara porque motivo no se había registrado en el computador la salida que tenía el expediente del despacho el día 2 de Febrero del año 2.007, a lo cual no me pudo dar respuesta, no pudo negar el hecho que no se había hecho la anotación.

Personalmente todas las semanas por lo delicado que este proceso y las continuas irregularidades que en el se han presentado había pasado mínimo DOS VECES POR SEMANA preguntando por el proceso.

3) En el Juzgado existe un computador sobre el cual se le da información a los abogados y los abogados confiando en la buena fé y asumimos que la información que se nos entrega es la correcta.

608 20
36

4) Igualmente de la salida del 26 de Febrero del 2.007, salieron tres autos, uno dando traslado de los inventarios y avalúos, otro resolviendo la objeción a la liquidación de costas del proceso de alimentos dentro del divorcio, y el otro que le imparte aprobación a la liquidación de crédito, autos de los cuales solo se estaba notificando el del traslado de los inventarios y avalúos (que por cierto no es claro el mismo auto) y los otros dos autos no se les había colocado el sello de notificación por estado en el día 1 DE MARZO DEL 2.007, cuando ya se estaba corriendo el termino de ejecutoria.

5) Esta misma situación de que se notifican unos autos y otros no de la misma fecha ya se había presentado en otra oportunidad, lo cual con lleva a que de un momento a otro se notifica y no se puede tener pleno control del proceso.
n valida.

6) Solo después de que se haya efectuado el peritaje ordenado en la diligencia de inventarios y avalúos y evacuado el trámite que allí se puede correr traslado de inventarios y avalúos, y si a eso le agregamos que el auto de la hoja que contiene el auto de traslado había sido puesta a mitad del cuaderno en un cuaderno diferente al de la liquidación de sociedad conyugal, cuando se solicito explicación de porque la hoja se encontraba a mitad de otro cuaderno no se me dio una respuesta clara.

8) Ante lo anterior solicite hablar el 1 de Marzo del 2.007 con el despacho y casi por TRES HORAS espere hasta que la señora JUEZ EN ENCARGO me pudo atender , y lo anteriormente se lo puse en conocimiento lo cual no me desvirtuo que no se haya hecho la anotación, y como ella ha sido la secretaria titular ella sabe muy bien que las notificaciones parciales de autos de misma fecha ya se había presentado en otra ocasión, y frente a que el auto se encontrará a mitad de otro cuaderno diferente a la de la notificación se me planteo que era porque se habían solicitado copias, a lo cual no veo como si se sacan copias del cuaderno de liquidación de la sociedad y la hoja del auto termina a mitad de cuaderno diferente. Y no olvidemos que los únicos bienes inventariados y valuados son los que relaciono la parte demandante en consecuencia el error le favorece totalmente.

9) Si unimos lo anterior nos encontramos: que por un lado no se puede confiar en la información que se le da a los abogados tomada del computador y que de buena fé se considera que es correcta, por otro lado si los autos terminan a mitad de cuadernos diferentes y si no se notifican como se deben hacer en consecuencia cada vez que me acerque al proceso tendré que revisar los estados y revisar todo el expediente que tiene mas de 500 folios uno por uno y estar pendiente que el despacho no se siga equivocando en las notificaciones por estado, porque la anotación del estado existe, pero no se ponen los sellos en las actuaciones y si se interponen recurso entonces resultan

que son extemporáneos por no estar notificado y si de un momento a otro se da la notificación.

10) Ya desde el punto de vista de las decisiones que toma el despacho en el Auto del 12 de Julio del 2.004 que obra en el folio 134 allí se estableció que los alimentos para la menor eran por \$2.500.000.00, allí claramente se le indica al demandado que tiene que consignar la suma de \$5.000.000,00 por alimentos para las dos (mama e hija) y el despacho profirió mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.000.000.00, solo para la menor, esta situación la conoce la señora Juez en cargo y obra en el expediente actuaciones de este apoderado donde se le solicita al despacho que le de aplicación al principio que los actos ilegales no lo atan, principio que ya ha aplicado en este proceso, pero la única respuesta que se recibe es que esta actuación se esconde detrás de las trabas procesales, y todo a pesar que se le informó al despacho a tiempo, mucho antes de dictar sentencia, y el asunto radica en que es una sentencia no susceptible de recursos por ser ejecutivo por alimentos, y antes de cometer la irregularidad ya se le había informado al despacho.

11) Se debe aplicar el principio constitucional de la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal, se debe corregir la irregularidad acudiendo al art.37 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL NUM.3. " DEBERES DEL JUEZ... Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal." Ya es claro que los actos ilegales nunca atan las decisiones judiciales. Pero para prevenir los errores hay que a veces escuchar las advertencias de las partes, pero vivimos en la práctica judicial donde no se escucha verbalmente a nadie y los memoriales no se leen sino se encabezan manifestando que se trata del art. 140 de C.P.C.

12) La última decisión donde por algo más de 4 actuaciones el juzgado cambia unas costas de \$100.000.00 a la suma de \$7.000.000.00 no deja de ser sorprendente y por lo menos llamativa. Sería bueno conocer en un disciplinario la mecánica mental que le permitió al que sustancio llegar a esa conclusión al igual, al que al que analizo el Auto del 12 de Julio del 2.004 que obra en el folio 134 donde allí se indico que los alimentos para la menor eran por \$2.500.000.00, y llego a la conclusión que eran por la suma de \$5.000.000,00 que fue objeto de mandamiento ejecutivo.

Para fijar constas se tienen en cuenta mucha variables, por encima de todo se tiene que tener en cuenta la complejidad la cantidad de actuaciones, los recursos y el tiempo de las mismas, y si a eso le agregamos que se esta liquidando por el doble de lo establecido no se encuentra como se llega a esa conclusión de 7 millones de pesos, toda esta decisión esta más allá de toda practica judicial cotidiana, de la costumbre y que es normal en constas y de la realidad del proceso,

en Colombia para que se fijen \$7.000.000.00 en costas es bien extraño y el proceso debió haber sido bien complejo. Y no solo algo mas de cuatro actuaciones.

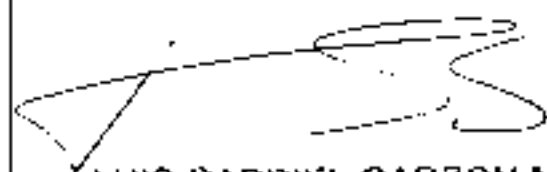
El abogado presentó una solicitud de mandamiento ejecutivo, donde ni siquiera dijo a favor de quien debería recaer, pidiendo el doble de los alimentos y haciendo incurrir en error al despacho, el juzgado de oficio le complementa la petición y profiere el mandamiento ejecutivo, pero igualmente no dijo a favor de quien, que para el caso debe ser la menor, y después de un par de actuaciones más terminados con una sentencia contraria a derecho POR EL DOBLE DE LA SUMA QUE SE DEBERIA EJECUTAR y unas costas desproporcionadas de \$7.000.000.00 como si hubiese adelantado un proceso por años.

13) El asunto no es que para todo existen los recursos, por que en el caso anterior no los hay, mas allá de la tutela por las vías de hecho es difícil corregir esa sentencia, el asunto es que las actuaciones de los despachos deben ser equivocadas solo por excepción, y no continuamente incurrir en desatinos.

A lo anterior le agregamos memoriales que duran dos o tres meses para entrar al despacho o que el proceso dure meses con entrada sin que se pronuncien decisiones como ocurrió en la última del 12 de Diciembre del 2.006 y luego la diligencia de inventarios y avalúos el 31 de Enero del 2.007 y no había salido, igualmente el memorial del poder duro meses sin que se me reconociera personería jurídica, y así muchos detalles más que serán relacionados.

No es mi deseo ni tengo por costumbre ser descortés con los funcionarios y los colegas, en diez y seis años de litigio es la primera vez que tengo que formular un queja y pienso que es justificada.

Del(a) señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266.245 de Bogotá
T.P. No.63.342 del C.S. Jtra.

SECRETARIA

AL DESPACHO EN LA FECHA

21 MAR 2007

in

JUZGADO QUINCE
DE FAMILIA

Señor(a): 02007 MAR -7 P3:38
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTA, D.C.
E. S. RECIBIDO

REF: DIVORCIO No.2004-523

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA

Vs.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

PONGO EN CONOCIMIENTO TREMENDA
EQUIVOCACION PARA QUE LA REMEDIE EL
DESPACHO

RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO
APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE
RESUELVE LA OBJECION A LA LIQUIDACION DE
COSTAS.

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, obrando en calidad de apoderado del
demandado con el presente **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra del auto que resuelve la objeción a la
liquidación de costas del proceso ejecutivo, fechado 26 de Febrero del 2.007 de
conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: El artículo 393 num.3. del Código de Procedimiento Civil establece en
lo que atañe a AGENCIAS EN DERECHO : " Para la fijación de agencias en
derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la
Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el
juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión
realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del
proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de
dichas tarifas...."

SEGUNDO: De conformidad a lo anterior me permito establecer:

a- Naturaleza del proceso.

Se trata de una petición de mandamiento ejecutivo por alimentos el cual se tramitó
dentro del proceso de divorcio. Ello quiere decir que no se trata de un proceso
ejecutivo ordinario. Las actuaciones se limitaron a la petición de mandamiento
ejecutivo y al auto del 17 de Marzo del 2.006 en el cual se libro el mandamiento.

b- Calidad y duración de la gestión del apoderado:

Sea primero aclarar que en un acto de mala fé y temeridad, el abogado de la parte
demandante engaño al Juzgado y lo hizo incurrir en error cuando le solicitó
mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.000.000.00 , siendo que el auto que fijo

65/ 28 140
los alimentos de fecha 12 de Julio del 2.004 que figura en el folio 134 del cuaderno del divorcio había fijado alimentos a favor de la menor solo en la suma de \$2.500.000.00. La sentencia de divorcio fijó alimentos para la menor en la misma cuantía que se habían fijado en el auto de Julio 12 del 2.004 (folio 134).

Las actividades del apoderado de la parte demandante en lo referente al ejecutivo de alimentos no va más allá de 4 o 5 actuaciones, por que las demás corresponden al divorcio y a la liquidación de la sociedad conyugal, y las agencias que se están impugnando solo se refieren al trámite del ejecutivo por alimentos.

De Lo anterior se deduce que la gestión del apoderado de la parte demandante no requirió ni siquiera la presentación de una demanda, ya que legalmente así como lo hizo su gestión se limitó a una petición de media hoja., petición ésta presentada en Marzo del 2.006 en la cual ni siquiera dijo a favor de quien se debía proferir el mandamiento de pago, siendo el despacho de forma muy gentil quien procede a colaborar y aceptarle la petición sin que igualmente dijera que es a favor de la menor y lo libro a favor de la demandante, y obviamente al dictar sentencia la dicta con el respectivo ERROR DE \$5.000.000.00 cuando era de \$2.500.000.00, error al que indujo el apoderado de la parte demandante.

C- CALIDAD DE LA GESTION DEL APODERADO:

La calidad de la gestión del apoderado se puede valorar por el EL ERROR CRASO en el que hizo incurrir al despacho, el abogado en su solicitud de ejecución inicialmente no aclaró que se hacía en representación de la menor, lo hizo como si se hiciera en representación de la demandante, y seguidamente solicitó la ejecución por la suma de \$5.000.000.00, cuando se fijó como cuota provisional solo la suma de \$2.500.000.00.

De manera muy sutil induce al despacho al error en el mandamiento ejecutivo el cual finalmente se refleja en la sentencia, UNA SENTENCIA QUE EJECUTA ALIMENTOS POR EL DOBLE DE LO QUE SE DEBE EJECUTAR.

Por ello y teniendo en cuenta EL ERROR Y LOS GRAVES PERJUICIOS PARA MI DEFENDIDO, presente SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DEL 14 DE NOV/2006 POR VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY POR ERROR DE HECHO EN FALSO JUICIO DE IDENTIDAD POR TERGIVERSACION EN LA PRUEBA FRENTE AL ALCANCE DEL TITULO EJECUTIVO EN SU APRECIACION FRENTE A LA CANTIDAD LIQUIDA DE DINERO QUE ES EJECUTABLE.

Solicitud hecha con base en los ARTICULOS LOS 335, 488, 491, 498, DEL C.P.C Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, y argumentando el ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA NACIONAL DEL DEBIDO PROCESO, DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONAL Y LEGALES DONDE LAS DECISIONES DE LOS JUECES DEBEN ESTAR AJUSTADAS A LA LEY Y LA CONSTITUCION. Y DONDE LOS ACTOS ILEGALES DEBEN SUBSARSE POR MANDATO LEGAL AL ESTAR POR ENCIMA LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LA PROCESAL, ETC.

Sin embargo la solicitud fue rechazada, o no vista, o no entendida por que no se encabezaba por las causales del artículo 140, no se puede ser ciego ante tanto error sin que se este comprometiendo alguna clase de responsabilidad.

D- En la sentencia que decretó la Cesación de los Efectos Civiles en su parte Resolutiva consigno.

En el numeral 4. "Condenar al demandado a suministrar alimentos a su hija menor **ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ VILLALBA** en el mismo rubro señalado provisionalmente en este juicio....."

En el auto de Julio 12 del 2.004 de medidas provisionales en su numeral tercero estableció: "**Fijar como cuota alimentaria a favor de la menor Angela Maria Lulle y a favor de la demandante la suma de \$5.000.000.00 mensuales consignados a ordenes de este Juzgado.**"

Solo basta leer el auto del 12 de Julio del 2.004 y con la simple lectura se establece claramente que se fijo la suma total de \$5.000.000.00 como alimentos provisionales para las dos beneficiadas, es decir \$2.500.000.00 para cada una.

TERCERO: Por todo lo anterior hecho POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, el juzgado por algo más de 4 actuaciones cambia unas costas de \$100.000.00 a la suma de \$7.000.000.00 no deja de ser sorprendente y por lo menos llamativa.

Cuando por encima de todo se tiene que tener en cuenta la complejidad la cantidad, la CALIDAD de actuaciones, los recursos y el tiempo de las mismas, y si a eso le agregamos que se está liquidando por el doble de lo establecido no se encuentra como se llega a esa conclusión de 7 millones de pesos, toda esta decisión más allá de la practica judicial, de la costumbre judicial y de la realidad del proceso, en Colombia para que se fijen \$7.000.000.00 en costas es bien extraño y el proceso debió haber sido bien complejo.

El abogado presentó una solicitud de mandamiento ejecutivo, donde ni siquiera dijo a favor de quien debería recaer, pidiendo el doble de los alimentos y haciendo incurrir en error al despacho, el juzgado de oficio le complementa la petición y profiere el mandamiento ejecutivo, pero igualmente no dijo a favor de quien, que para el caso debe ser la menor, y después de un par de actuaciones más terminados con una sentencia contraria a derecho **POR EL DOBLE DE LA SUMA QUE SE DEBERIA EJECUTAR** y unas costas desproporcionadas de \$7.000.000.00 como si hubiese adelantado un proceso por años.

CUARTO: A LO ANTERIOR AGREGUEMOLE QUE NUEVAMENTE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INDUCE EN ERROR AL DESPACHO CUANDO EN LA LIQUIDACION DEL CREDITO cuando a cada cuota de capital le suma todas las anteriores es así como la primera cuota la toma por \$5.000.000.00 y la cuota 29 la toma por \$145.000.000.00 cuando la cuota real es de \$2.500.000.00 y con el error en que incurrió el despacho es de \$5.000.000.00

La mala fé es evidente y la ceguera del despacho total, pero en algún momento tanta equivocación se tendrá que explicar.

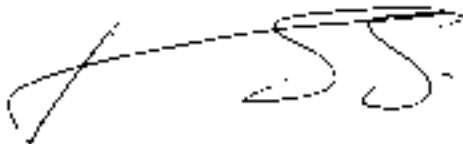
En forma clara todas las cuotas deben ser de igual valor la cuota 1 a la 29 tienen que ser de igual valor, lo que cambia son los días de mora y no los intereses ni el capital, y el abogado en forma olimpica va sumando cada cuota con todas las anteriores y multiplica expotencialmente el capital anterior y el despacho no se da cuenta.

654
28
12

PETICION

Por lo anterior interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto que resolvió la objeción a la fijación de las agencias en derecho y costas dentro del proceso ejecutivo de alimentos tramitado dentro del mismo proceso de divorcio entre las partes fechado 26 de Febrero del 2.007.

Del(a) señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266.245 de Bogotá
T.P. No.63 342 del C.S. Jtra.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Constancia de fijación en lista del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en tiempo, a términos del art. 349 del C.P.C., visible a folio _____

FIJADO: 13 MAR 2007 A LAS 8.00 AM
EMPIEZA : 14 MAR 2007 A LAS 8.00 A.M.
VENCE. 15 MAR 2007 A LAS 4.00 P.M.

Conste,


MARTHA ZAMBRANO PINTO
SECRETARIA

21 MAR 2007
AL DESPACHO EN LA FECHA _____

SECRETARIA

(4)



JUZGADO QUINCE
DE FAMILIA

Señor(a):
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTA, D.C.
E. S.

02007

MAR -7 P3:38

D. RECIBIDO

658
43

REF: DIVORCIO No.2004-523

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA

Vs.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

SOLICITUD PARA QUE SUBSANE OTRA
EQUIVOCACION DEL DESPACHO y A PESAR DE
QUE NO SE TRATE DEL ART.140 DEL C.P.C.
SOLICITUD PARA QUE SEA LEIDA POR LO MENOS.

RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO
APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE
APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, obrando en calidad de apoderado del
demandado con el presente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto que APRUEBA LA
LIQUIDACION DEL CREDITO FECHADO 26 de Febrero del 2.007 de conformidad
a lo siguiente:

PRIMERO: Que un abogado gane un proceso en franca litis es una cosa, pero
otra muy diferente que se haga acudiendo a la mala fé y temeridad.

El abogado de la parte demandante CON MALA FE, realiza una liquidacion de
credito donde a cada cuota de alimentos debida le va sumando la otra
consecutivamente así:

Cuota No.1.....	\$5.000.000.00
Cuota No.2.....	\$10.000.000.00
Cuota No.3.....	\$15.000.000.00
Cuota No.4.....	\$20.000.000.00
Cuota No.5.....	\$25.000.000.00
Cuota No.6.....	\$30.000.000.00
.....	
Cuota No.29.....	\$145.000.000.00

Lo que yo no sabia era que las matemáticas habian cambiado, ya que
NUEVAMENTE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INDUCE EN
ERROR AL DESPACHO CUANDO EN LA LIQUIDACION DEL CREDITO cuando
a cada cuota de capital le suma todas las anteriores es así como la primera cuota
la toma por \$5.000.000.00 y la cuota 29 la toma por \$145.000.000.00 cuando la
cuota real es de \$2.500.000.00 y con el error en que incurrió el despacho es de
\$5.000.000.00

La mala fé es evidente y la ceguera del despacho total, pero en algún momento tanta equivocación se tendrá que explicar.

La operación matemática se reduce a tomar cada cuota sin sumarle la anterior y multiplicarla por el 6% ANUAL y esto por los días de retraso, y para ser más expedito la cuota No.29 debe ser de \$2.500.000.00 con el error del juzgado máximo \$5.000.000.00 lo cual ya es ilegal y no la suma de \$145.000.000.00 como se fijo en la cuota 29.

De verdad se TIENE QUE SER MUY OSADO para cambiar una cuota de \$5.000.000.00 por una de \$145.000.000.00, y el despacho tiene que ser demasiado inocente para no darse cuenta de TREMENDO DESPROPOSITO, o sencillamente no se leen los memoriales

En forma clara todas las cuotas deben ser de igual valor la cuota 1 a la 29 tienen que ser de igual valor, lo que cambia son los días de mora y no los intereses ni el capital, y el abogado en forma olimpica va sumando cada cuota con todas las anteriores y multiplica expotencialmente el capital anterior y el despacho no se da cuenta.

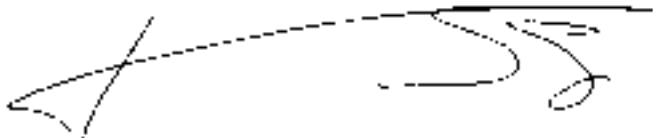
SI SOMOS CORRECTOS, SI APLICAMOS EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA Y SI APLICAMOS LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, no se pueden pasar autos asi, no podemos aprobar todo lo que se le ocurra a un abogado, no podemos simplemente firmar sin leer lo que se le esta diciendo al despacho, cuantas veces no se habrá liquidado créditos por alimentos, sabemos que UNA COSA ES EL CAPITAL Y OTRA LOS DIAS DE MORA, y que no podemos sumar OLIMPLICAMENTE UNA CUOTA A OTRA, esto lo sabe un niño primero de bachillerato, este es un ERROR DE BULTO.

POR LO QUE ARGUMENTANDO el ART. 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA NACIONAL DEL DEBIDO PROCESO, DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONAL Y LEGALES DONDE LAS DECISIONES DE LOS JUECES DEBEN ESTAR AJUSTADAS A LA LEY Y LA CONSTITUCION. Y DONDE LOS ACTOS ILEGALES DEBEN SUBSANARSE POR MANDATO LEGAL AL ESTAR POR ENCIMA LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LA PROCESAL, ETC., SOLICITO SE SUBSANE ESTE ERROR CRASO por parte del despacho, pero que en todo caso interpongo los respectivos recursos de ley.

PETICION

Por lo anterior interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto que aprueba la liquidación del crédito, por grave error en su liquidación para que se revoque y se reordena hacer la liquidación del crédito en terminos legales y de conformidad a la simplo lógica matemática.

Del(a) señor(a) Juez.



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266.245 de Bogotá
T.P. No.63.342 del C.S. Jtra.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Constancia de fijación en lista del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en tiempo, a términos del art. 349 del C.P.C., visible a folio _____

FIJADO: 13 MAR 2007 A LAS 8.00 AM
EMPIEZA : 14 MAR 2007 A LAS 8.00 A.M.
VENCE. 15 MAR 2007 A LAS 4.00 P.M.

Conste,


MARTHA ZAMBRANO PINTO
SECRETARIA

(3)

21 MAR. 2007

AL DESPACHO EN LA FECHA _____

SECRETARIA

(4)



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Magda D.C. Año diez (10) de dos mil siete (2007)

Nro. 04-0520

Se procede a resolver la reposición interpuesta en contra del auto
fchazo 26 de febrero del presente año (folios 644 a 645) mediante el cual
se resuelve la objeción presentada a la liquidación de costas.

Argumenta el recurrente que el presente asunto se trata de un
mandamiento ejecutivo por alimentos el cual se tramitó dentro del proceso
de divorcio, es decir que no se trata de un proceso ejecutivo ordinario,
imitándose las actuaciones a la petición del mandamiento ejecutivo y al
auto del 17 de marzo de 2006, en el cual se libró el mandamiento. Que las
actuaciones del apoderado de la parte demandante no van más allá de 4 o
5 actuaciones porque las demás corresponden al divorcio y las agencias
que se están impugnando solo se refieren al trámite ejecutivo de alimentos.
Que la gestión del apoderado no requirió ni siquiera la presentación de una
demanda, limitándose su gestión a una petición de media hoja, petición
presentada en marzo del 2006, en la cual no se dijo a favor de quien se
debe profereir el mandamiento de pago, siendo el despacho de forma muy
genral quien procede a colabrarle y aceptarle la petición, sin que se dijera
que es a favor de la menor y lo libro a favor de la demandante y
el fomento al dictar sentencia la dicta con el respectivo error de
\$100.000.00 cuando era de \$2.500.000.00, error al que indujo el
apoderado de la parte demandante. Que el Juzgado por algo más de 4
actuaciones, cambia unas costas de \$100.000.00 a la suma de
\$7.000.000.00 lo que no deja de ser sororende y por lo menos llamativa.
Que se debe tener en cuenta la complejidad, la cantidad y la calidad de las
actuaciones que tal decisión va más allá de la práctica judicial, de la
costumbre judicial y de la realidad del proceso. Que para que se fijen las
costas por ese valor el proceso debio haber sido bien completo.

El bien de fondo el numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003 prevé
que las tarifas en agencias en derecho en los procesos ejecutivos de única
instancia se pueden fijar "Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago
ordenado o negado en la pertinente orden judicial... igualmente debe
tenerse en cuenta tal como lo indica la doctrina, la naturaleza,
cantidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y otras

42
657
46
45

circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas costas.

En el auto materia de reposición al resolverse la objeción a la liquidación de costas para su fijación se aplicó el tope máximo autorizado en el Acuerdo 1833 de 2003, lo que conlleva a que el auto recurrido sea revocado parcialmente ya que desconoce los restantes parámetros contenidos en el numeral 2º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado de la parte ejecutante.

Es bien cierto que las actuaciones del apoderado en síntesis se limitaron a 3 o 4, pero estas no pueden medirse por lo extenso o no de sus escritos, como lo dice el recurrente pero sí en cuanto a la complejidad y duración de la gestión, actuaciones que por demás no han sido diligentes, ya que al solicitarse librar el mandamiento de pago, el cual no requiere escrito de certificación y no haberse propuesto excepciones por parte del ejecutado se dio aplicación a lo ordenado en el artículo 507 del CPC.

Por lo anterior, se dispone:

REVOCAR parcialmente el auto fechado 26 de febrero de 2007 y en su lugar fijarse como cuantías en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00).

Notifíquese

La Juez


MARÍA EVELYN PARCO BARBOZA

(4)

LE 2 ABR 2007

59



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Abril diez (10) de dos mil siete (2007)

Nro. 04-0523

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto fechado 26 de febrero de 2007, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Argumenta el recurrente que al realizar el apoderado de la ejecutante la liquidación del crédito a cada cuota de alimentos le va sumando la otra consecutivamente. Que se induce en error al Juzgado cuando a cada cuota de capital le suma las anteriores, tomando la primera cuota por \$5.000.000,00 y la cuota 29 la toma por \$145.000.000,00, cuando la cuota real es de 2.500.000,00 y no de \$5.000.000,00. Que la mala fe es evidente y la negura del despacho total. Que se tiene que ser muy osado para cambiar la cuota de \$5.000.000,00 por una de \$145.000.000,00 y el despacho demasiado inocente para no darse cuenta y no darse cuenta de tremendo despropósito o porque sencillamente no se leen los memoriales. Que todas las cuotas deben ser de igual valor, que lo que cambia son los días de mora y no los intereses, ni el capital, sumándose olímpicamente cada cuota con todas las anteriores y multiplicando exponencialmente el capital anterior.

Que no se puede aprobar todo lo que se le ocurra a un abogado, ya que una cosa es el capital y otros los días de mora. Que por tal razón y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en los principios constitucionales y que los autos ilegales deben subsanarse por mandato legal, al estar por encima la ley sustancial sobre la procesal, solicita la revocatoria del auto para que en su lugar se ordene la liquidación del crédito en términos legales y de conformidad a la simple lógica matemática.

A fin de entrar a resolver el recurso interpuesto y atendiendo las manifestaciones de la parte ejecutada según escrito obrante a folios 647 a 650, se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

Se tiene que el auto mandamiento de pago librado según provido del 17 de marzo de 2006, se hizo con fundamento en la decisión proferida en la

49 654 661 42

sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes y que fijó aumentos a favor de la menor ANGELA MARIA LULLE MARTÍNEZ y la señora ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA, por las cuotas causadas desde el mes de julio de 2004 al mes de marzo de 2005, mandamiento de pago librado por la suma de \$100.000.000,00 y con fundamento en el cual y al no haberse propuesto excepciones por parte del ejecutado se pronunció sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 507 del C.P.C., razón por la cual sobre este aspecto no es posible hacer pronunciamiento alguno en el despacho, al estar ejecutoriadas dichas decisiones.

Ahora bien, como quiera que el auto recurrido es el que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al no encontrarse ejecutoriada dicho proveído y no habiéndose observado en aquella oportunidad las imprecisiones que tenía la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, es deber de este despacho hacerlo en esta oportunidad.

Primamente se le pone de presente al recurrente que en manera alguna la parte ejecutante al presentar la liquidación del crédito sumó una cuota o una existe es una mala redacción ya que si bien es cierto indica que la cuota 29 corresponde a la suma de \$145.000.000,00, al final totaliza las cuotas y los intereses para un total de \$155.265.533,33. Lo anterior no quiere decir que en efecto tal liquidación del crédito se encuentre ajustada, ya que se tiene que lo ejecutado es la cuota alimentaria fijada por el Despacho el día 12 de julio de 2004 a favor de la menor y su progenitora, por la suma de \$5.000.000,00, es decir que al efectuarse la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta que la parte ejecutada estaba obligada a cancelar dicho suma solo hasta el día 12 de diciembre de 2005, toda vez que al pronunciarse la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por las partes, se ratificó la cuota alimentaria únicamente de la menor ANGELA MARIA y se dispuso que la cónyuge debía adelantar el proceso de alimentos correspondiente al no haberse probado su necesidad o el menos el monto de la misma, por tal razón dicha liquidación del crédito debe efectuarse nuevamente incluyendo a partir del día 15 de diciembre de 2005, únicamente dicha cuota de alimentos a favor de la menor ANGELA MARIA la suma de

47 688

A si No se entiende de donde de oficio, el despacho los esta extendiendo a favor de la demandante por los provisionales cuando nunca ha sido solicitado su mandamiento y por lo menos el mandamiento no dice que se hace a favor de estos.

Mas a los provisionales están sujetos a la restitución si no son ratificados en la sentencia mucho menos se pueden cobrar posteriormente, mas a un la necesidad de los alimentos que es el fundamento de su naturaleza y su esencia (según la jurisprudencia), no fue demostrada, y la mala fe de la solicitud provisional de los mismos es evidente, en la sentencia a demás de la negativa se debió por lo menos reprochar esta conducta

Esta redacción tan ambigua de algunos autos, que igualmente se presenta en este auto, es lo que se permite que se acomoden las cosas en el camino, que se tenga mas de una supuesta salida y opción de interpretación, y esta redacción es la responsable de abrir la puerta a errores " involuntarios".

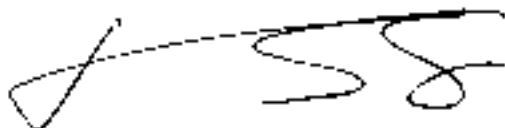
La redacción ambigua e incompleta es totalmente censurable y se presta para todo tipo de conjeturas, por eso es saludable que los autos sean claros y concretos y no con ideas a medias que hace verdades a medias, como por ejemplo cuando se consigna: " que se fijaron alimentos a favor de la demandante en la sentencia en la parte inicial, y mas adelante que finalmente no se dijo cuanto por que no se demostró la necesidad de los mismos, lo cual NO indica otra cosa distinta ha que finalmente no se fijaron alimentos en la sentencia, pero se inicia diciendo en forma separada que si lo cual no es cierto y no corresponde a la realidad".

PETICION

Por lo anterior interpongo el recurso de reposición en contra el auto en relación a los puntos nuevos que contiene, y concretamente en el punto que la Liquidación del Crédito de Extenderse a los alimentos Provisionales fijados a favor de la Ex cónyuge **ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA** y no solo a favor de la menor.

Por que nunca se ha solicitado mandamiento, el mandamiento proferido no los contempla, y son de los provisionales con cargo a su restitución si no son ratificados en la sentencia, NO se demostró su necesidad que es la esencia y la naturaleza de la obligación (Jurisprudencia), y es un acto de ignorancia o de mala fe haber solicitado lo que no se necesitaba, y por todo lo anterior no es legitimo pretender si quieras cobrarlos, y mucho menos proferir su mandamiento sin haber sido solicitado

Del(a) señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266.245 de Bogotá
T.P. No.63.342 del C.S. Jira.

Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. 

JUZGADO QUINCE
DE FAMILIA

2007 ABR 17 P3:28

RECIBIDO

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del pasado 10 de abril notificado por estado del 12 de abril/07 (folios 660 al 662), mediante el cual el Juzgado decidió revocar el auto que aprobó la liquidación del crédito y nuevamente está concediendo los términos legales para presentar la liquidación del crédito.

En primer lugar quiero expresar mi inconformidad frente a la forma beligerante y a mi juicio grosera y salida de contexto como el señor abogado del demandado ha formulado sus últimos escritos y tenía la esperanza que la señora Juez, de oficio, hiciera una llamado de atención al respecto.

Cuando corrieron traslado de dichos recurso realmente no vi necesario pronunciarse pues para mí y pensé que para el Juzgado, el tema es cuestión era bastante claro. Sin embargo y por supuesto que es de la lógica humana, observo que nuevamente en este proceso tenemos cambio de Juez y ahora se ve este tema de otra forma, la cual, con mucho respeto, considero equivocada.

En el auto que hoy ataco, la señora Juez termina desconociendo no solo la sentencia sino el auto mandamiento de pago, providencias que se encuentran más que ejecutoriadas. Considero que la señora Juez, se queda en la mitad del análisis de lo acontecido y por eso termina premiando al demandado bajo una perspectiva que no es congruente con la sentencia y con el mandamiento de pago y de esa manera se termina lesionando los intereses legítimos de la menor de edad en una cifra nada despreciable, pues el error de interpretación lleva a cercenar un derecho adquirido, que hoy por hoy puede representarle a la menor, más de cuarenta millones de pesos.

Si bien es cierto que en el auto del 12 de julio de 2.004 (folio 134), el Juzgado fijó como alimentos provisionales la suma de \$5.000.000.00 a favor de madre e hija, obligación que nunca ha cumplido el demandado. En la sentencia del 12 de Dic/05 se decretó y condenó, así: "4. Condenar al demandado CARLOS CESAR LÜLLE BORDA, identificado con la C.C. N. 17.178.027 de Bogotá, a suministrar alimentos a su menor hija ANGELA MARÍA LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA, en el mismo rubro señalado provisionalmente en este juicio, que será pagado dentro....." (el subrayado de texto es mío).

Además la sentencia, como bien lo dice la señora Juez en el auto impugnado, aclara que los alimentos a favor de la señora Adelaida Martinez-Villalba, si bien es cierto, también resultó condenado el señor Lülle, es necesario liquidarlos en otro proceso.

De lo anterior, se puede concluir y fue lo que hizo o hicieron las antecesoras en su Despacho, que al final de cuentas, si bien es cierto que los alimentos provisionales eran a favor de madre e hija e igualmente se adeudan, los alimentos definitivos a favor de la menor, fueron por el mismo rubro señalado en la medida provisional, el cual, es un solo y

49 668
3

muy claro: CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES.

En parte al ~~que~~ de la sentencia se puede concluir o deducir que en la misma se dijo que los alimentos definitivos de la menor son por dos millones quinientos mil pesos, eso solo es producto de la imaginación del demandado y su abogado, imaginación que ahora resulta viable para la señora Juez.

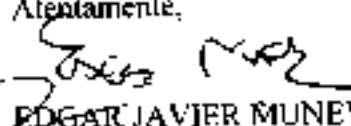
La pieza suprema fundamental del proceso, la sentencia ejecutoriada, no puede ser cambiada ni interpretada posteriormente, ni siquiera por el mismo Despacho que la profirió, pues goza no solo de presunción de legalidad sino del amparo del principio de la cosa juzgada.

Si el debate es sobre lo que quiso decir la sentencia, creo que las oportunidades para ello las dejó precluir el demandado y por su desidia, si es que considera que la sentencia lo que quiso decir y no lo dijo, es que los alimentos son de dos millones quinientos mil pesos, debe ahora soportar la fuerza ejecutoria de la misma, pues repito, la única cifra que se menciona en todo el expediente habla de cinco millones de pesos mensuales y es la cifra a la que se condenó al demandado, razón por la cual, el mandamiento de pago fue decretado por ese valor y tampoco impugnado.

En conclusión y por las razones y consideraciones expuestas solicito a la señora Juez estudiar de nuevo el tema con mayor detenimiento y en consecuencia revocar el auto y dejar en firma el auto aprobatorio de la liquidación.

Reitero que en subsidio apelo.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52.739 del C.S. de la J.

RECEIVED
DE FAMILIA

2007 ABR 17 13:28

Señora
JUEZ 15.1 FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

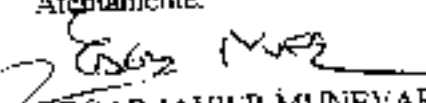
RECIBIDO

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal interpongo recurso de apelación contra el auto del pasado 10 de abril notificado por estado del 12 de abril'07 (folios 656 y 657), mediante el cual el Juzgado decidió revocar el auto que modificó las costas y resultó ahora fijándolas en un millón de pesos, cifra que realmente resulta violatoria del precepto legal que las regula.

Atentamente.


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52.739 del C.S. de la J.

(4)

SECRETARIA

AL DESPACHO EN LA FECHA
26 ABR. 2007



RECIBIDO

1001 MAR 11 2007

4741

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Bogotá, D.C., abril veintiseis (27) de dos mil siete (2007)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las partes en contra del proveído fechado 10 de abril del presente, a través del cual se revoca el auto editado 28 de febrero de 2007, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se ordena proceder tal como lo dispone el artículo 821 del

La parte ejecutante argumenta su inconformidad en los siguientes aspectos:

Que el auto recurrido desconoce no solo la sentencia, sino el mandamiento de pago, providencias que se encuentra ejecutoriadas. Que la suscrita Juez se queda en la mitad del análisis de lo acontecido y por eso termina premiando al demandado bajo una perspectiva que no es congruente con la sentencia y con el mandamiento de pago y de esta manera se termina lesionado los intereses legítimos de la menor, en una cifra nada despreciable, pues el error de interpretación lleva a cercenar un derecho adquirido, que hoy por hoy puede representarle a la menor, más de 40 millones de pesos.

Que si bien es cierto en el auto del 12 de julio de 2004, el Juzgado fijó como alimentos provisionales la suma de \$5'000.000.. a favor de madre e hija, obligación que nunca ha cumplido el demandado, en la sentencia del 12 de diciembre de 2005 se decretó y condenó al demandado a suministrar alimentos para su menor hija ANGELA MARIA LULLE MARTÍNEZ -VILLALBA, en el mismo rubro señalado provisionalmente en este juicio. Que además la sentencia como se dice en el auto impugnado, aclara que los alimentos a favor de la señora Adelaide Martínez - Villalba, si bien es cierto también resultó condenado al señor ejecutado, es necesario liquidarlos en otro proceso. Que de lo anterior se puede concluir, y que fue lo que hicieron las antecesoras en este despacho, que al final de cuentas, que si bien es cierto los alimentos provisionales eran a favor de madre e hija e igualmente se adeudan, los alimentos definitivos a favor de la menor, fueron por el mismo rubro señalado en la medida provisional, lo cual es un solo y muy claro: CINCO MILLONES DE PESOS.

Que en parte alguna de la sentencia se puede concluir o deducir que en la misma se dijo que los alimentos definitivos de la menor sean de dos millones quinientos mil pesos, eso solo es producto de la imaginación del demandado y su abogado, imaginación que ahora resulta viable para la Juez.

Que la sentencia ejecutoriada no puede ser cambiada, ni interpretada posteriormente, ni siquiera por el mismo despacho que la proferió, pues goza no solo de presunción de legalidad, sino del amparo del principio de la cosa juzgada. Que si el debate es sobre lo que quiso decir la sentencia, las oportunidades para ello las dejó el demandado por su decisión, y si es que considera que la sentencia lo que quiso y no lo dijo, es que los alimentos son de dos millones quinientos mil pesos, debe ahora soportar la fuerza ejecutoria de la misma, ya que la única cifra que se menciona en todo el expediente es de \$5'000.000. y es la cifra a la que se condenó al demandado, razón por la cual el mandamiento de pago fue decretado por ese valor y tampoco fue impugnado. Que en conclusión, solicita que debe estudiarse de nuevo el tema con mayor detenimiento y en consecuencia revocar el auto y dejar en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Por su parte el ejecutado indica que el auto recurrido contiene puntos nuevos y no debatidos, como que la liquidación del crédito debe extenderse a los alimentos provisionales fijados a favor de la ex cónyuge ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA, y no solo a favor de la menor.

p

673
57

de la menor, como el mismo lo indica en el escrito obrante a folio 496, es decir que se libere mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000. correspondiente a la cuota alimentaria provisional fijada en auto del 12 de julio de 2004" razón por la cual el Juzgado libró mandamiento de pago por tal suma y proliere igualmente sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, decisiones estas que se encuentran debidamente ejecutoriadas y no hay lugar a ser modificadas. El Juzgado trae a colación nuevamente tales decisiones, atendiendo lo manifestado por las partes, pero ello en manera alguna conlleva a que esté modificando o interpretando tales decisiones.

Ahora bien, se reitera, si en el auto que se fijó cuota provisional de alimentos, adiado 12 de julio de 2004, se indicó una suma a \$5'000.000. a favor de la demandante y de su menor hija, es lógico, sin siquiera entrar a hacer interpretación alguna, que la cuota correspondiente a cada una era de \$2.500.000,00, como en efecto se indica en el auto recurrido, razones éstas para confirmar en su integridad el auto materia de reposición, toda vez que, contrario a lo dicho por las partes, la suscrita, no ha modificado, ni interpretado la sentencia que fijó la cuota de alimentos a favor de la menor ANGELA MARIA y menos a modificado el auto de mandamiento de pago, únicamente se ha ceñido a lo acontecido en el proceso y a lo establecido legalmente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

MANTENER en su integridad el auto recurrido, fechado 10 de abril de 2007, a través del cual se revocó el del 26 de febrero de 2007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA EMELINA PARDO BARBODA
(1)

SECRETARÍA DE JUSTICIA
JUZGADO EN LO CIVIL
02 MAR 2007
012
El Sec. ...



JUZGADO QUINCE
DE FAMILIA

02007 MAY -7 P257

Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S.

RECIBIDO

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal y conforme a lo previsto en el art. 378 del CPC interpongo recurso de reposición contra el auto del pasado 27 de abril notificado por estado del 2 de mayo/07, mediante el cual se está rechazando el recurso de apelación que en tiempo formulé contra el auto del 10 de abril/07 (folios 656 y 657).

En primer lugar, aunque creo que no es la motivación del Despacho, es importante recordar que el último inciso del art. 393 del CPC consagra la apelación para esta clase de providencias.

Ahora bien, el argumento que sostiene la señora Juez para rechazar por improcedente el referido medio de impugnación es porque considera que se trata de una actuación de única instancia.

A mi juicio, se equivocó la señora Juez en dicha apreciación, toda vez que el proceso principal que cubre todo este asunto, es un proceso de divorcio, que consagra el principio constitucional de la doble instancia, lo que debe ser razón suficiente para que todo lo concerniente o accesorio del proceso principal, pueda ser revisado por el Superior.

Es probable que la señora Juez lo haya mirado individualmente bajo la exclusiva óptica del proceso de ejecución de los alimentos adeudados por el demandado, considerando además que cada cuota mensual de cinco millones de pesos es una pretensión y por lo tanto bajo las reglas de acumulación de pretensiones tendría razón porque cada una al momento de la demanda es de mínima cuantía, pero reitero, considero que lo determinante es la posibilidad que brinda el proceso principal, la cual no debe ser desconocida, pues repito se trata de una garantía constitucional para las partes de este proceso.

En subsidio solicito expedir copias a mi costa del auto recurrido y de las demás piezas procesales conducentes para la revisión del Superior.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52.739 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINCE
DE FAMILIA

02007 MAY -7 P2:57

Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S.

RECIBIDO

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, quiero poner en conocimiento del Juzgado, que mi poderdante me ha informado acerca de un curioso comportamiento reciente del Sr. Lülle y es que de dos o tres meses para acá le ha dado por pagar en el Colegio Andino de esta ciudad, la pensión de la menor Angela María Lülle.

Con todo el respeto he calificado de curioso el comportamiento, pues nunca se había prestado ha hacerlo y en este momento, que entendemos que dentro del proceso penal por inasistencia alimentaria la Fiscalía tomará una decisión, resulta que le ha dado por dar esa muestra, que naturalmente aplaudo pero que no puede significar cumplimiento de sus obligaciones sino un muy pequeño abono a las mismas.

Adjunto las fotocopias de los meses pagados por el señor.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52. 739 del C.S. de la J.

JUZGADO SUPERIOR
DE FAMILIA

02007 MAY -7 P257

Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. 

RECIBIDO

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

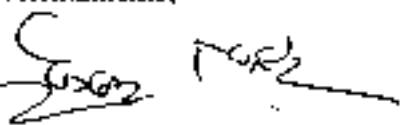
No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal y conforme a lo previsto en el art. 311 del CPC solicito ADICIONAR, el auto del pasado 27 de abril (folios 671 a 673), en el sentido de pronunciarse sobre el recurso de apelación que como subsidiario de la reposición interpusé en tiempo.

En el citado auto, la señora Juez se limitó a resolver los recursos de reposición interpuestos por ambas partes, pero repito, nada dijo con relación al subsidiario de apelación.

Con el mayor respeto y dada la posición de la señora Juez respecto del auto que modificó la liquidación de costas (agencias en derecho), en el sentido que al parecer está considerando que el juicio ejecutivo de los alimentos es de mínima cuantía, me quiero anticipar en el sentido que le ruego considerar, en primer lugar, que la apelación que interpusé está consagrada en el # 5 del art. 351 del CPC y además, lo mismo que estoy diciendo en memorial de esta misma fecha, en el sentido que el proceso principal que cobija todo este asunto, es un proceso de divorcio, que consagra el principio constitucional de la doble instancia, lo que debe ser razón suficiente para que todo lo concerniente o accesorio del proceso principal, pueda ser revisado por el Superior.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52.739 del C.S. de la J.

JUZGADO QUINCE
DE FAMILIA

682
66
66

02007 MAY -7 P257

Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

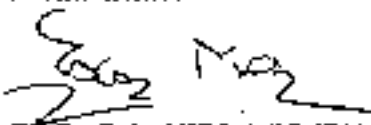
RECIBIDO

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lalle Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, solicito resolver a la mayor brevedad posible la petición que elevé en el numeral 3 del memorial radicado el pasado 11 de octubre, con relación a la devolución de los despachos comisorios para practicar el secuestro de los bienes inmuebles embargados y así tener toda la actuación procesal lista para el próximo remate de bienes del demandado deudor.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52.739 del C.S. de la J.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Rad- 04-0523

Bogotá, D.C., mayo once (11) de dos mil siete (2007)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio expedición de copias, interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del 27 de abril del presente año, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto adiado 10 de abril de 2007 y a través del cual se resuelve sobre la objeción a las costas.

Argumenta la parte recurrente que es importante recordar que el último inciso del artículo 393 del C.P.C., consagra la apelación para esta clase de providencias. Que a su vez el Juzgado se equivocó en dicha apreciación, ya que el proceso principal que cubre todo este asunto es un proceso de divorcio, que consagra el principio Constitucional de la doble instancia, lo que debe ser razón suficiente para que todo lo concerniente o accesorio del proceso principal, pueda ser revisado por la Superior.

Basta con ponerle de presente al recurrente que si bien es cierto el proceso ejecutivo de alimentos, que se adelanta dentro del presente trámite, lo es en virtud de lo preceptuado en el artículo 29 de la ley 445 de 1995, también es cierto que con la entrada en vigencia de la ley 794 de 2003 fueron derogados los artículos 544 a 549 del Código de Procedimiento Civil que regulaban el proceso ejecutivo de mínima cuantía, disponiendo que tales procesos se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, es decir que nada tiene que ver si el proceso ejecutivo es o no de mínima cuantía, la ley establece que los procesos ejecutivos de alimentos, independientemente de su cuantía son de única instancia, no se establece ninguna excepción al respecto, como lo pretende el recurrente, que por el hecho de tramitarse la demanda ejecutiva a continuación de un proceso de doble instancia, el mismo siga su suerte, es decir que igualmente sea de doble instancia, de aceptarse tal teoría se iría en contravía a lo establecido en forma clara por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

699
60

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: A costa del recurrente por secretaría **EXPÍDANSE** copias de todo lo actuado en el trámite ejecutivo. Para su expedición debe observarse lo preceptuado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

(3)

Consiglio Superior
JUZGADO 15 DE FAMILIA
No. 81
15 MAY 2007

mediante Estado No. 81
el auto anterior.

El Secretario,



200/65

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Rad- 04-0523



Bogotá, D.C., mayo once (11) de dos mil siete (2007)

Ante la procedencia de la petición de ADICIONAR el auto fechado abril 27 de 2007 (folios 671 a 673) y a que se contrae el escrito visible a folio 681 del trámite ejecutivo, se dispone:

Como en efecto se omitió resolver sobre el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra del auto del 10 de abril de 2007, a través del cual se revoca el auto que aprobó la liquidación del crédito, se DENIEGA La concesión del recurso de alzada por improcedente, toda vez que las presentes diligencias son de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

(3)

d

JUZGADO 15 DE FAMILIA
Notificación por Estado
15 MAY 2007
En la fecha notifique
mediante Estado No. 81
el auto anterior.
El Secretario,

70% 20

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Rad- 04-0523



Bogotá, D.C., mayo once (11) de dos mil siete (2007)

El escrito y los anexos allegados y que obran a folios 677 a 680 se agregan para los fines a que haya lugar.

En cuanto a la petición a que se contrae el escrito obrante a folio 682 del presente cuaderno, se le pone de presente al solicitante que dentro del proceso ejecutivo no han sido embargados y menos decretado el secuestro de bienes, pero como en efecto le asiste la razón en cuanto a que debe oficiarse al comisionado, esto se hará en auto separado, para que obre dentro del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

Notifíquese,

La Juez,

MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

(3)

de la Judicatura

af

JUZGADO 15 DE FAMILIA
Notif. por Estado

15 MAY 2007 En la fecha notifique

mediante Estado No. 81

al auto anterior.

El Secretario:

702 61
71

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Rad- 04-0523

Bogotá, D.C., mayo once (11) de dos mil siete (2007)

Mediante atento OFICIO solicítesele al Juzgado Sexto Civil de Bucaramanga para que a la mayor brevedad posible se sirva enviar debidamente diligenciado nuestro despacho comisorio Nro. 071, librado dentro del presente asunto.

A costa del peticionario, expídase por secretaría copias auténticas de la sentencia de divorcio proferida por este Juzgado, en la forma y términos que allí se solicita.

Notifíquese,

La Juez,



MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA

(3)

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 15 DE FAMILIA
No. _____ por Estado

15 MAY 2007

En la fecha notifique

mediante Estado No. 81

el auto anterior

Secretario



ASOBRAH ODRAP ANGLENE ARIANI

de la endowment a unui tip "obstacol" este totuși posibilă doar în cazul în care

[illegible]

Επίσης, η Γ.Ε.Ε. ανέλαβε ούτως ή άλλως (5001)

BMQ-04-0253

DE BOGOLY D'C

CONCORDANCE OF THE... 27

22 MAYO 2007

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.
Rad- 04-0523**

703 68
72

Bogotá, D.C., mayo once (11) de dos mil siete (2007)

Por Secretaría fórmese cuaderno separado de las actuaciones adelantadas dentro del trámite ejecutivo de alimentos.

CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA EMELINA PARDO BARBOSA



2007 MAY 17 3:51

207
08
73

Señora
JUEZ 1^a DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. 12

RECIBIDO

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martinez-Villalba contra Carlos Cesar Lillo Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal y conforme lo preceptúa el art. 378 del CPC, interpongo recurso de reposición contra el auto del pasado 11 de mayo notificado por estado del 15 de mayo/07, mediante el cual al aceptar la adición al auto del 27 de abril/07 (folios 671 a 673), la señora Juez decidió no conceder el recurso de apelación oportunamente formulado.

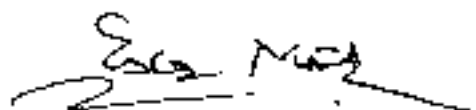
El argumento que sostiene la señora Juez para no conceder el recurso de apelación es el mismo que ya había expuesto en el auto relativo a las costas del ejecutivo de alimentos, es decir el considerar que dicha ejecución debe seguir el procedimiento de única instancia por razón de la cuantía.

El argumento del suscrito, es igualmente el mismo que resumidamente vuelvo a traer a colación y cuya decisión ya presumo, pero por reglas procesales debo argumentar la reposición.

Considero que el proceso de ejecución de alimentos que nos ocupa, es accesorio o tiene como fundamento el proceso antecedente de divorcio, razón por la cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal y debe igualmente respetarse el derecho fundamental de la doble instancia.

En subsidio, solicito expedir a mi costa, copias del auto recurrido y las demás piezas procesales conducentes para tramitar el recurso de queja.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52.739 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

F S D

02007 MAY 22 P3116

REF Divorcio de ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA
contra CARLOS JAVIER MUÑOZ BORDA

No 2004-523

Ejecutivo de alimentos

EGAR JAVIER MUÑOZ ARGÜEÑAS, apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, conforme a lo ordenado, me permito allegar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia

Aclaro que para efectos de la liquidación de intereses moratorios voy acumulando el valor de capital de cada cuota de cada de pagar

CUOTA 1				5.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	15/jul/2004	HASTA EL	31/jul/2004	
EN TOTAL	15	DIAS		12.500,00
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	1/ago/2004	HASTA EL	14/ago/2004	
EN TOTAL	14	DIAS		11.668,67
CUOTA 2				10.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	15/ago/2004	HASTA EL	31/ago/2004	
EN TOTAL	15	DIAS		25.000,00
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	1/sep/2004	HASTA EL	14/sep/2004	
EN TOTAL	14	DIAS		23.333,33
CUOTA 3				15.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	15/sep/2004	HASTA EL	30/sep/2004	
EN TOTAL	15	DIAS		40.000,00
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	1/oct/2004	HASTA EL	14/oct/2004	
EN TOTAL	14	DIAS		35.000,00
CUOTA 4				20.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	15/oct/2004	HASTA EL	31/oct/2004	
EN TOTAL	17	DIAS		56.668,67
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	1/nov/2004	HASTA EL	14/nov/2004	
EN TOTAL	14	DIAS		46.666,67
CUOTA 5				25.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	15/nov/2004	HASTA EL	30/nov/2004	
EN TOTAL	17	DIAS		70.833,33
INTERESES DE MORA AL	8,00% ANUAL			
DESDE	1/dic/2004	HASTA EL	14/dic/2004	
EN TOTAL	14	DIAS		58.333,33

CUOTA 6				30.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/dic/2004	HASTA EL	31/dic/2004	
EN TOTAL	17	DIAS		85.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	1/ene/2005	HASTA EL	14/ene/2005	
EN TOTAL	14	DIAS		70.000,00
CUOTA 7				35.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/ene/2005	HASTA EL	31/ene/2005	
EN TOTAL	17	DIAS		99.166,67
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	1/feb/2005	HASTA EL	14/feb/2005	
EN TOTAL	14	DIAS		81.666,67
CUOTA 8				40.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/feb/2005	HASTA EL	28/feb/2005	
EN TOTAL	17	DIAS		113.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	1/mar/2005	HASTA EL	14/mar/2005	
EN TOTAL	14	DIAS		93.333,33
CUOTA 9				45.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/mar/2005	HASTA EL	31/mar/2005	
EN TOTAL	16	DIAS		120.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	1/abr/2005	HASTA EL	14/abr/2005	
EN TOTAL	14	DIAS		105.000,00
CUOTA 10				50.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/abr/2005	HASTA EL	30/abr/2005	
EN TOTAL	16	DIAS		133.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	1/may/2005	HASTA EL	14/may/2005	
EN TOTAL	14	DIAS		118.666,67
CUOTA 11				55.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/may/2005	HASTA EL	31/may/2005	
EN TOTAL	16	DIAS		146.666,67
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	1/jun/2005	HASTA EL	14/jun/2005	
EN TOTAL	14	DIAS		128.333,33
CUOTA 12				60.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL			
DESDE	15/jun/2005	HASTA EL	30/jun/2005	
EN TOTAL	16	DIAS		160.000,00

208
71
75

INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 14/6/2005	HASTA EL 14/6/2005	
EN TOTAL 14 DIAS		11.666,67
CUOTA 13		85.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/6/2005	HASTA EL 31/6/2005	
EN TOTAL 16 DIAS		173.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/ago/2005	HASTA EL 14/ago/2005	
EN TOTAL 14 DIAS		151.666,67
CUOTA 14		70.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/ago/2005	HASTA EL 31/ago/2005	
EN TOTAL 17 DIAS		198.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/sep/2005	HASTA EL 14/sep/2005	
EN TOTAL 14 DIAS		163.333,33
CUOTA 15		75.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/sep/2005	HASTA EL 30/sep/2005	
EN TOTAL 16 DIAS		200.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/oct/2005	HASTA EL 14/oct/2005	
EN TOTAL 14 DIAS		175.000,00
CUOTA 16		80.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/oct/2005	HASTA EL 31/oct/2005	
EN TOTAL 17 DIAS		226.666,67
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/nov/2005	HASTA EL 14/nov/2005	
EN TOTAL 14 DIAS		186.666,67
CUOTA 17		85.000.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/nov/2005	HASTA EL 30/nov/2005	
EN TOTAL 16 DIAS		226.666,67
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/dic/2005	HASTA EL 12/dic/2005	
EN TOTAL 12 DIAS		170.000,00
CUOTA 18		87.500.000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/dic/2005	HASTA EL 31/dic/2005	
EN TOTAL 16 DIAS		233.333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/ene/2006	HASTA EL 14/ene/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		204.166,67
CUOTA 19		90.000.000,00

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/ene/2006	HASTA EL 31/ene/2006	
EN TOTAL 17 DIAS		255 000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/feb/2006	HASTA EL 14/feb/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		210 000,00
CUOTA 20		62 500 000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/feb/2006	HASTA EL 28/feb/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		215 833,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/mar/2006	HASTA EL 14/mar/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		215 833,33
CUOTA 21		95 000 000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/mar/2006	HASTA EL 31/mar/2006	
EN TOTAL 17 DIAS		269 166,67
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/abr/2006	HASTA EL 14/abr/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		221 666,67
CUOTA 22		97 500 000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/abr/2006	HASTA EL 30/abr/2006	
EN TOTAL 16 DIAS		260 000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/may/2006	HASTA EL 14/may/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		25 833,33
CUOTA 23		100 000 000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/may/2006	HASTA EL 31/may/2006	
EN TOTAL 17 DIAS		263 333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/jun/2006	HASTA EL 14/jun/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		233 333,33
CUOTA 24		102 500 000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/jun/2006	HASTA EL 30/jun/2006	
EN TOTAL 16 DIAS		273 333,33
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/jul/2006	HASTA EL 14/jul/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		239 166,67
CUOTA 25		105 000 000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 15/jul/2006	HASTA EL 31/jul/2006	
EN TOTAL 18 DIAS		290 000,00
INTERESES DE MORA AL	6,00% ANUAL	
DESDE 1/ago/2006	HASTA EL 14/ago/2006	
EN TOTAL 14 DIAS		245 000,00

708
70
72

CUOTA 26 _____ 107.500.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/ago/2006 HASTA EL 31/ago/2006
EN TOTAL 17 DIAS _____ 304.583,33

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/sep/2006 HASTA EL 14/sep/2006
EN TOTAL 14 DIAS _____ 250.833,33

CUOTA 27 _____ 110.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/sep/2006 HASTA EL 30/sep/2006
EN TOTAL 16 DIAS _____ 293.333,33

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/oct/2006 HASTA EL 14/oct/2006
EN TOTAL 14 DIAS _____ 256.666,67

CUOTA 28 _____ 112.500.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/oct/2006 HASTA EL 31/oct/2006
EN TOTAL 16 DIAS _____ 300.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/nov/2006 HASTA EL 14/nov/2006
EN TOTAL 14 DIAS _____ 262.500,00

CUOTA 29 _____ 115.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/nov/2006 HASTA EL 30/nov/2006
EN TOTAL 16 DIAS _____ 306.666,67

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/dic/2006 HASTA EL 15/dic/2006
EN TOTAL 16 DIAS _____ 306.666,67

CUOTA 30 _____ 117.500.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/dic/2006 HASTA EL 31/dic/2006
EN TOTAL 16 DIAS _____ 313.333,33

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/ene/2007 HASTA EL 14/ene/2007
EN TOTAL 14 DIAS _____ 274.166,67

CUOTA 31 _____ 120.000.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/ene/2007 HASTA EL 31/ene/2007
EN TOTAL 16 DIAS _____ 320.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 1/feb/2007 HASTA EL 14/feb/2007
EN TOTAL 14 DIAS _____ 280.000,00

CUOTA 32 _____ 122.500.000,00

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL
DESDE 15/feb/2007 HASTA EL 28/feb/2007
EN TOTAL 16 DIAS _____ 326.666,67

INTERESES DE MORA AL 6,00% ANUAL

720
74
75

DESDE	01/03/2007	HASTA EL	14/mar/2007	
EN TOTAL	14	DÍAS		265.833,33
CUOTA 33				125.000.000,00
INTERESES DE MORA AL		6,00% ANUAL		
DESDE	15/mar/2007	HASTA EL	30/mar/2007	
EN TOTAL	16	DÍAS		333.333,33
INTERESES DE MORA AL		6,00% ANUAL		
DESDE	1/abr/2007	HASTA EL	14/abr/2007	
EN TOTAL	14	DÍAS		291.666,67
CUOTA 34				127.500.000,00
INTERESES DE MORA AL		6,00% ANUAL		
DESDE	15/abr/2007	HASTA EL	30/abr/2007	
EN TOTAL	16	DÍAS		340.000,00
INTERESES DE MORA AL		6,00% ANUAL		
DESDE	1/may/2007	HASTA EL	14/may/2007	
EN TOTAL	14	DÍAS		297.500,00
CUOTA 34				130.000.000,00
INTERESES DE MORA AL		6,00% ANUAL		
DESDE	15/may/2007	HASTA EL	30/may/2007	
EN TOTAL	16	DÍAS		348.666,67
TOTAL				143.071.250,00

Teniendo en cuenta que la obligación que aquí se exige es de tracto sucesivo tenga en cuenta el Despacho, que mes a mes la obligación se incrementó en \$5,000,000,00, hasta el 15 de Diciembre de 2005 y con posterioridad a esa fecha el incremento solo es de \$2,500,000 cada mes

Atentamente

EDGAR JAVIER MUÑEZ ARCINIEGAS

C.C. No. 247.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 C.S.J.

02007 JUL 19 1951

Handwritten initials and marks in the top right corner.

Señor (a)

JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA DE LULLE contra CARLOS CESAR LULLE BORDA

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y teniendo en cuenta que desde el pasado 17 de mayo del año en curso el suscrito interpuso recurso de reposición contra el auto que fuera notificado por estado el 15 de mayo del mismo año, sin haber obtenido pronunciamiento por parte del Despacho, respetuosamente solicito se de el correspondiente tramite al mencionado recurso.

Atentamente,

Handwritten signature of Edgar Javier Munevar Arciniegas.

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

JLR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ, D.C.

SALA DE FAMILIA

RECIBIDO

Bogotá, D.C. 9 de Octubre de 2007

Oficio Nro. G-1.286

Señor (a)
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
Bogotá, D.C.

Clase de Proceso

En Elección - Alimentos

Demandante

: ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA DE
LULLE

Demandado

: CARLOS CESAR LULLE HORRA

Magistrado Ponente Dr. (a) : GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO

Adjunto al presente me permito devolverle el proceso de la clase
Reducción: 11001-31-10-015-2004-00523-01 consta de un cuaderno con 50
páginas.

Se encuentra en esta Corporación en Queja

Atentamente


SANDRA MEJÍA MEJÍA
Secretaria

3 de Jun. 1990

Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ No. 1500
E. S. M.

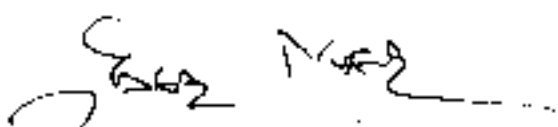
Ref: Proceso de Divorcio de Adelaida Martínez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda.

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto y solicito:

Siempre he sido conciente, respetuoso y considerado con la alta carga de trabajo que se que tienen nuestro jueces, pero le ruego que agilice el presente trámite pues en los últimos meses, mi cliente y el suscrito sentimos que no avanzamos, que siguen pendientes muchos asuntos de gran importancia como lo relacionado con los alimentos eternamente adeudados por el demandado y la liquidación de la sociedad conyugal, entre otros.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C. C. No. 79.347.931 de Bogotá
T. P. No. 52. 739 del C.S. de la J.

So signed as
as Dapala.

10 SEP 2001
SECRETARY
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

Señor:
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

JUEZ QUINCE
DE FAMILIA

31 Julio D.
7/10
83

2009 OCT -9 12:23
REF: DIVORCIO No. 2004-523
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA
Vs.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

SOLICITUD DE CORRECCION DE ACTO ILEGAL QUE NO
ATA AL DESPACHO. Y NO CONTINUAR EN VIA DE HECHO.

Art. 417 C.C. LOS PROVISIONALES SON RESTITUIBLES EN
CASO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA, Y A PESAR DE
ESTA SE ESTA PERMITIENDO SU COBRO EJECUTIVO.

Se esta permitiendo el cobro de lo que No presta merito
ejecutivo, por que se tendria que restituir si se cobran los
provisionales por haber sentencia absolutoria.

Si no existe la necesidad es claro que se obro por capricho
o con dolo, y no solo surge la devolución y sino
la indemnización por expresas disposiciones legales.

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, en calidad de apoderado del demandado, solicito al
despacho QUE TENIENDO EN CUENTA QUE LOS ACTOS ILEGALES NO LO ATAN, y
que tal como lo ha hecho en otras oportunidades, proceda a corregir las actuaciones
manifiestamente contrana a la ley.

Por vias de hecho (al no escucharse argumento valido) se esta permitiendo el cobro
ejecutivo e ilegal de cuotas provisionales de alimentos.

Que se tendrian que restituir si se cobran, por haber sentencia absolutoria en alimentos en
la sentencia de divorcio por NO necesitarlos la cónyuge divorciada

En la sentencia de divorcio, se estableció que se pidieron alimentos sin razón
alguna, el sin minimo valido que es la necesidad de los mismos, motivo por el cual
le fueron negados.

PRIMERO: Art. 417 C.C. Alimentos Provisionales.

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que
se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento
plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene
sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento
plausible, haya intentado la demanda.

Es claro que en caso de sentencia absolutoria obra de plano el derecho de
restitución.

Y en el caso de solicitarse la restitución y la indemnización, se puede alegar que se obro de buena fe, ahora bien, como puede alegar buena fe el que pide alimentos y no los necesita o prueba la necesidad, El que pida alimentos sin necesitarlos es claro que obra de mala fe en perjuicio del demandado y sin fundamento plausible.

El ART. 418 C.C. Restitución e indemnización: En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

SEGUNDO EL ART. 414 DEL C.C. Establece que a la cónyuge se le deben alimentos congruos

TERCERO: EL ART. 413 DEL C.C., DEFINE LOS ALIMENTOS CONGRUOS: los que habilitan para subsistir modestamente de modo correspondiente a la posición social " Es claro que lo que opera es la necesidad de los alimentos.

El término "subsistir" se refiere a lo que es estrictamente necesario, y la expresión "modestamente" se refiere a que es de esa manera, en forma muy modesta, sencilla, normal y sin lujos ni derroche de recursos, y la expresión "de conformidad a la posición social" se refiere que es acorde y en consideración a las facultades del deudor y las circunstancias domesticas, es el consultar la capacidad económica de manera que sea posible su pago sin destruir el patrimonio familiar.

CUARTO: EL ART. 420 DEL C.C.), Se refiere a la Necesidad Alimentaria

Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Donde es claro que la naturaleza de los alimentos es la existencia de la necesidades congruas faltantes de la cónyuge

QUINTO: Art. 419 Tasación: En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domesticas. (que no es otra cosa que sus necesidades y si no existe no se fijan y opera la restitución y aún la indemnización de perjuicios.)

SEXTO: Así las cosas los alimentos provisionales se fijan en consideración arts. 413, 414, 419, 418, 418 y 420 C.C. Que conllevan la esencia de la necesidad y el vínculo, en caso contrario la sentencia absolutoria, la restitución de los alimentos provisionales y la indemnización.

Muy cordialmente al despacho (al sustanciador que coincidencialmente se suele equivocar, al de los autos ambiguos que le han permitido reinterpretarlos), le ruego, le suplico que analice, ya que se esta incurriendo en un vicio por violación directa de la ley sustancial, en entre otras los arts 417 y 418 420 del C.C. con su desarrollo jurisprudencial, por falta de aplicación y aplicación indebida.

Que se esta incurriendo en vías de hecho cuando el despacho que no esta atado a los actos contrarios a la ley no ha querido corregir su error, y sin derecho a reclamo, amparado en que no se escucha por oportunidad procesal y en la decisión unilateral de la única instancia, y se continua en forma imparable con el ejecutivo por cuotas provisionales a pesar de ser con cargo a su restitución si se cobran.

Por su esencia, por su naturaleza jurídica, los alimentos solo se deben si el demandante además de vinculo legal los necesita para sobrevivir, la necesidad de los alimentos es el

único argumento válido para pedirlos, y solo así puede haber sentencia favorable y opera la restitución de los provisionales cobrados.

En la legitimidad para demandar debe existir el vínculo y la necesidad como único requisitos válidos que no puede faltar, y es tan así, que aún, frente a los hijos menores de edad, sus necesidades alimentarias se cubren con los ingresos de sus propios bienes, y solo obra acción en la parte que haga falta para la congrua existencia.

Establecer la necesidad es la esencial de la pretensión en caso contrario la sentencia los negará, y no le asiste a la demandante el mínimo fundamento plausible para haber demandado, la restitución de los provisionales es el efecto legal y la indemnización.

Mas aún se puede concluir que obro con mala fe si pidió lo que no necesitaba solo para perjudicar al demandado y lucrarse a su favor, con perjurios por medidas cautelares como embargos y alimentos provisionales.

Por vías de hecho se permite el cobro de lo que se tiene que restituir si se cobra, al no escuchar argumento alguno, al no corregir los errores que no lo atan, y amparado en lo unilateral de la única instancia. se resuelve sin razón legal alguna, dejando solo las posibles y diferentes acciones en caso de concretarse el cobro bien por fuera o en este proceso, y la futura y obligada tutela por todas las irregularidades.

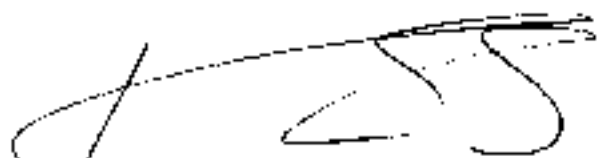
Se tiene que tener algún grado de responsabilidad, si no se escuchan razones legales y se permite el cobro de lo no debido, y que se tendría que restituir si es cobrado por haber sentencia absolutoria

Los provisionales como alimentos que son, en especial por su misma naturaleza de provisionales (que son urgentes), si que están condicionados a su necesidad para sobrevivir, o a su devolución en caso de sentencia absolutoria como efectivamente ocurrió.

PETICIÓN

Se proceda a declarar si efecto todas las actuaciones procesales relacionadas con el ejecutivo por cuotas provisionales a favor de la cónyuge divorciada.

Del(a) señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266.245 de Bogotá
T.P. No.63.342 del C.S. Jtra.

719
83
87

La argumentación presentada en el recurso que ahora nos ocupa, en nada supera la tesis adoptada por este Juzgado en la providencia objeto de censura, toda vez que en tratándose de rubros provenientes de cuotas alimentarias causadas e insolutes, esa misma naturaleza impone que la naturaleza del proceso sea de única instancia, pues así se estableció en el artículo 5 del decreto 2272 de 1989 en su literal i) cuando preceptuó: Art. 5 Constancia. Los jueces de familia conocen de conformidad con el procedimiento señalado en la ley, de los siguientes asuntos: En única instancia (...) i) De los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta, y (...)” Y siendo asuntos de única instancia no son susceptibles de apelación. Por ello no se accede al recurso de reposición propuesto.

Y como si es procedente la expedición de copias solicitadas subsidiariamente, por secretaría expídanse copias fotostáticas a costa del recurrente de todo el cuaderno que conforma el ejecutivo de alimentos promovido por la demandante ADELAIDA MARTINEZ VILLABA contra el ejecutado CARLOS CESAR LULLE BORDA incluyendo esta providencia, para que ocurra en queja.

Por lo anteriormente expuesto el Juez dispone:

1. No reponer el auto adiado 11 de mayo de 2007, objeto de recurso por antes expuesto.
2. Por secretaría y a costa del recurrente expídanse copias fotostáticas del cuaderno de ejecución incluyendo esta providencia, referido en precedencia, para que se acuda al recurso de queja ante el Superior inmediato, dentro de la oportunidad legal. Déjese constancia (Art. 378 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE

El Juez

Reto Antonio Calderón Triana
RITO ANTONIO CALDERON TRIANA

JUZGADO 15 DE FAMILIA
Notificación por Estado
- 9 NOV. 2007
En la fecha notifique
mediante Estado No. 187
Estado exterior.
El Secretario.

720
74
88

[illegible]

0 00 000 0 0 000 000 000 000

[illegible]

Sept 2nd 05

SECRET

9 NOV. 2007

© 1987 by The McGraw-Hill Companies, Inc.

221
48
87

[Handwritten signature]

SECRETADO DE FAMILIA
República de El Salvador
9 NOV. 2007
187
En el
Al Secretario

DR. LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA

ABOGADO

Calle 43 A No. 8-88 oficina 802 Edificio Central Park 43

Tels. 2 32 31 72 - 2 87 23 52 cel. 300 7 15 45 58

0 2 1 1 7 Bogotá, D.C. 19 7 3 24

324
90

RECIBIDO

S.A.:

JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: DIVORCIO No.2004-523

T. L

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA

Vs.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

OBJECION POR ERROR GRAVE.

A LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL
ABOGADO DE LA PARTE EJECUTANTE

Cada cuota corresponde a una pretensión de \$2.500.000 a la cual se le aplica el 0.5% mensual por cada mes de mora.

La liquidación del crédito de los alimentos provisionales de la cónyuge constituyen pretensiones independientes.

Frente a los interminables meses en que no se ha dado traslado a liquidación del crédito presentada por el demandante presento esta objeción para que opere dentro del traslado respectivo.

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, en calidad de apoderado del demandado presento OBJECIÓN POR ERROR GRAVE a la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo de alimentos, presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Cada cuota corresponde a una pretensión de \$2.500.000 a la cual se le aplica el 0.5% mensual por cada mes de mora y La liquidación del crédito de los alimentos provisionales de la cónyuge constituyen pretensiones independientes.

SIGUE LA MANIFESTACIÓN ESPECIAL DE PROTESTA

Sin olvidar que se está permitiendo su ejecución ilegal por ser provisionales de la ex cónyuge con cargo a Devolución al no son regulados o ratificados en la sentencia por ministerio de la ley, y efectivamente No fueron ratificados o regulados alimentos para la cónyuge en la sentencia de divorcio.

La esencia de los alimentos es la necesidad, la cual no se demostró y por eso no se regularon y se ratificaron los provisionales en la sentencia de divorcio al no establecerse la necesidad de los mismos por la cónyuge (si tiene capacidad económica),

K. E. L. A.

y si los hubiera cobrado estaría en curso el proceso de su devolución, situación legal que se dará una vez se concrete la ilegalidad con las demás actuaciones del caso.

Este apoderado le reitera muy cordialmente al despacho (y no en igual tono al sustanciador que se suele equivocar), que se está incurriendo en un yerro por violación directa de la ley sustancial que regula la naturaleza de la prestación alimentaria, en entre otras los arts. 420, 417 y 418 con su desarrollo jurisprudencial, por falta de aplicación y aplicación indebida.

Igualmente se esta incurriendo en vias de hecho cuando el despacho que no esta atado a los actos contrarios a la ley no ha querido corregir su error, y sin derecho a reclamo (eso se cree) amparado en que no se escucha por oportunidad procesal y en la decisión unilaterial de la única instancia.

Este apoderado ha venido dejando constancia de todas las actuaciones que por lo menos son ambigüas y de otras que he guardado prudente silencio (como cuando se piden medidas cautelares sobre bienes propios en calidad de sociales y luego se reinterpreta y resultan que son para garantizar alimentos y se niega el incidente, costas de \$100.000 que pasan a \$7.000.000 millones y luego a \$1.000.000, un mandamiento de pago que se profiere por el doble y luego se reinterpreta frente a la inocultable ilegalidad, el traslado equivocado de inventarios y evaluos que conlleva implicaciones amplias etc,etc,etc.), todo para el momento oportuno.

FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

PRIMERO: Por técnica jurídica, Cada cuota de \$2.500.000 corresponde a una pretensión independiente, que debe ser liquidada en forma separada de las demás, a la cual se le debe aplicar el 0.5% de interés mensual y por cada mes de mora en el pago.

SEGUNDO: Las cuotas provisionales de la ex cónyuge (que no se deben cobrar) y las cuotas de los alimentos de la hija se deben liquidar en forma separada y no en un solo conjunto.

TERCERO: Lo que se debe hacer de conformidad a la ley, es tomar cada cuota, y aplicarle la suma de los intereses en su proporción por cada mes de atraso en su pago, y no el revuelto que se hace de ir sumando las cuotas y repartir intereses, cada cuota es una pretensión que se debe liquidar en forma separada

CUARTO: Así las cosas se toma cada cuota de \$2.500.000, se multiplica por la adición de intereses del 0.5% por cada mes de retardo entre el 15 de Agosto del 2004 y el 15 de mayo del 2007.

A) Cuotas atrasadas de la menor.

Cuota No.1	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 33 = 16.5\%)$	=	\$2.912.500
Cuota No.2	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 32 = 16\%)$	=	\$2.900.000
Cuota No.3	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 31 = 15.5\%)$	=	\$2.887.500
Cuota No.4	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 30 = 15\%)$	=	\$2.875.000
Cuota No.5	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 29 = 14.5\%)$	=	\$2.862.500
Cuota No.6	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 28 = 14\%)$	=	\$2.850.000
Cuota No.7	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 27 = 13.5\%)$	=	\$2.837.500
Cuota No.8	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 26 = 13\%)$	=	\$2.825.000
Cuota No.9	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 25 = 12.5\%)$	=	\$2.812.500
Cuota No.10	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 24 = 12\%)$	=	\$2.800.000
Cuota No.11	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 23 = 11.5\%)$	=	\$2.787.500
Cuota No.12	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 22 = 11\%)$	=	\$2.775.000
Cuota No.13	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 21 = 10.5\%)$	=	\$2.762.500
Cuota No.14	$\$2.500.000 \times (0.5\% \times 20 = 10\%)$	=	\$2.750.000



Cuota No.15	\$2.500.000 x (0.5% X 19 = 9.5%)	=	\$2.737.500
Cuota No.16	\$2.500.000 x (0.5% X 18 = 9%)	=	\$2.725.000
Cuota No.17	\$2.500.000 x (0.5% X 17 = 8.5%)	=	\$2.712.500
Cuota No.18	\$2.500.000 x (0.5% X 16 = 8%)	=	\$2.700.000
Cuota No.19	\$2.500.000 x (0.5% X 15 = 7.5%)	=	\$2.687.500
Cuota No.20	\$2.500.000 x (0.5% X 14 = 7%)	=	\$2.675.000
Cuota No.21	\$2.500.000 x (0.5% X 13 = 6.5%)	=	\$2.662.500
Cuota No.22	\$2.500.000 x (0.5% X 12 = 6%)	=	\$2.650.000
Cuota No.23	\$2.500.000 x (0.5% X 11 = 5.5%)	=	\$2.637.500
Cuota No.24	\$2.500.000 x (0.5% X 10 = 5%)	=	\$2.625.000
Cuota No.25	\$2.500.000 x (0.5% X 09 = 4.5%)	=	\$2.612.500
Cuota No.26	\$2.500.000 x (0.5% X 08 = 4%)	=	\$2.600.000
Cuota No.27	\$2.500.000 x (0.5% X 07 = 3.5%)	=	\$2.587.500
Cuota No.28	\$2.500.000 x (0.5% X 06 = 3%)	=	\$2.575.000
Cuota No.29	\$2.500.000 x (0.5% X 05 = 2.5%)	=	\$2.562.500
Cuota No.30	\$2.500.000 x (0.5% X 04 = 2%)	=	\$2.550.000
Cuota No.31	\$2.500.000 x (0.5% X 03 = 1.5%)	=	\$2.537.500
Cuota No.32	\$2.500.000 x (0.5% X 02 = 1%)	=	\$2.525.000
Cuota No.33	\$2.500.000 x (0.5% X 01 = 0.5%)	=	\$2.512.500

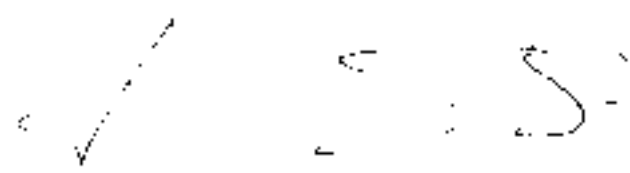
B) Frente a las cuotas de alimentos provisionales de la Ex cónyuge este apoderado No participar en la ilegalidad de su cobro, en consecuencia dejo bajo responsabilidad de la contra parte y del despacho aprobar la liquidación de este crédito, sumas que finalmente serán devueltas en la acción posterior.

PETICIÓN

Tenerse en cuenta la presente liquidación de crédito respecto de los alimentos de la menor, en la metodología legal presentada ya que cada cuota corresponde a una pretensión independiente y se debe liquidar en la forma expuesta

No se proceda con la ejecución de las cuotas provisionales del ex cónyuge, por los argumentos expuestos

Del(a) señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266.246 de Bogotá
T.P. No.63.342 del C.S. Jtra.

DR. LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA
ABOGADO
Calle 43 A No. 9-86 oficina 302 Edificio Central Park 43
Tels. 2 32 31 72 - 2 67 23 52 ext. 306 2 16 46 69
Bogotá, D.C.

Señor:
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

02008 15 24 73 50

RECIBIDO

REF: DIVORCIO No. 2004-523

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA
Vs.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

SOLICITUD PARA QUE SE TENGA POR TERMINADA LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE EJERCE ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA RODRÍGUEZ SOBRE SU HIJA ÁNGELA MARIA LULLE, POR EMANCIPACIÓN LEGAL DE SU HIJA POR EL HECHO DEL CUMPLIR SU MAYORÍA DE EDAD, ART 314 Nrat. TERCERO. DEL C.C.

SOLICITUD DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA EMANCIPACIÓN LEGAL POR NO SER PARTE E INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA, en calidad de apoderado del demandado, solicito al despacho que se tenga por terminada en el proceso ejecutivo la representación legal que ejerce la señora ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA RODRÍGUEZ, sobre su hija ANGELA MARIA LULLE, por emancipación legal de esta ultima por el hecho de cumplir su mayoría de edad.

PRIMERO: En expediente en el cuaderno del divorcio obra el registro civil de nacimiento del indicativo sería No. 14219894 de la señorita ANGELA MARIA LULLE, del cual se concluye que el día 07 de diciembre del 2007 cumplió su mayoría de edad de 18 años (Ley 27 de 1977).

SEGUNDO: Al tenor del art. 314 C.C numeral tercero, por mandato de la ley queda emancipada legalmente, y sus progenitores ya no ejercen patria potestad a la cual la ley le pone fin con el hecho de la emancipación art. 312 de C.C.

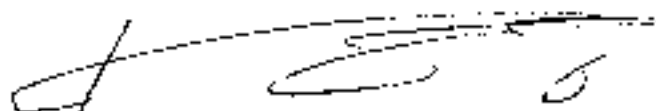
TERCERO: Terminada la patria potestad (art. 312 de C.C), termina el derecho de representación legal que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados art. 288 de C.C, y el hijo emancipado solo puede actuar en forma personal y no a través de sus progenitores.

PETICIÓN

PRIMERA: Que se tenga por terminada en el proceso ejecutivo la representación legal que ejercía la señora ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA RODRÍGUEZ sobre su hija ANGELA MARIA LULLE, la que se realizaba en ejercicio de la patria potestad la cual termino con la emancipación legal por la mayoría de edad.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la emancipación legal de la señorita ANGELA MARIA LULLE., por no ser parte mientras no lo haga en ejercicio de su capacidad personal.

Del(a) señor(a) Juez,



LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA
C.C. No. 80.266.245 de Bogotá
T.P. No. 63.342 del C.S. Jtra.

Señor(a):
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. D.

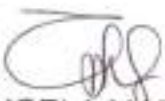
REF: Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA
contra CARLOS CESAR LÜLLE BORDA
No. 04-0523

ANGELA MARÍA LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.881.917 de Bogotá, manifiesto:

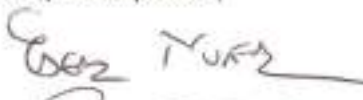
Teniendo en cuenta que el pasado mes de diciembre cumplí los 18 años y por lo tanto ya soy mayor de edad, quiero ratificar o conferir el poder especial inicialmente conferido por mi madre al Dr. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de su firma, para que continúe con mi representación ante su Despacho y siga velando y reclamando todos los derechos que tengo frente al demandado en el proceso de la referencia.

Mi abogado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, solicitar medidas cautelares, presentar o solicitar avalúos de bienes, solicitar y participar en diligencias de remate, hacer postura por cuenta de los créditos a mi favor y pedir adjudicación de bienes y en general para realizar todos los actos necesarios en defensa de mis derechos.

Atentamente,


ANGELA MARIA LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA
C.C. 1.136.881.917 de Bogotá

Acepto el poder,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. 79.347.931 de Bogotá
T.P. 52.739 del C. S. de la J.

02008 FEB -4 P248

75 NOTARIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA 75 del Circulo de Bogotá, D.C.
LÜLLE MARTINEZ VILLALBA
Angela Maria

COMPARECIO **Angela Maria**
quien se identificó con la C.C. No. **1.136.881.917**
de **Bogotá** y declaró que el
contenido del presente documento es cierto
y que la firma que allí aparece es la suya. La
huella dactilar impresa corresponde a la del
compareciente.

 
FIRMA
Bogotá D.C.

HUELLA DEL
INDICE DERECHO **28 FEB 2008**
Autoriza el Reconocimiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
RUBEN DARIO CORTA GONZALEZ
NOTARIO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTARIA SETENTA Y CINCO

✓

✓

141

SECRETARIA

AL DESPACHO EN LA FECHA

13 MAR. 2008

SECRETARIA
DE LA JUDICATURA
DE LA CIVIL DEL CRO



13 MAR. 2008

Se declara que el presente es un documento de fe y no tiene valor probatorio en los juicios.

En fe de lo cual, se expide el presente en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2008.

Atestado en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2008.

Se declara que el presente es un documento de fe y no tiene valor probatorio en los juicios.

Bogotá, D.C., 13 MAR 2008

SECRETARIA DE LA JUDICATURA DE LA CIVIL DEL CRO

Señora
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

02006

10-05-2006

15-05-2006

45

Ref: Proceso de Divorcio de Adelaída Martínez-Villalba contra Carlos Cesar Lülle Borda

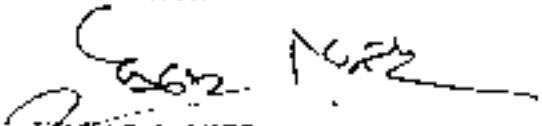
Ejecución de alimentos

No. 04-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de parte demandante, con relación al proceso de ejecución alimentos congruos que se adelanta, solicito:

1. Proseguir con el trámite del mencionado proceso, esto es, procediendo con la aprobación de la liquidación del crédito y con su respectiva actualización. Ruego tener presente que para cada año calendario, es decir en cada mes de enero, la cuota se debe incrementar al menos en el IPC.
2. Sirvase ampliar las facultades de los jueces comisionados en la ciudad de Bucaramanga para que continúen a los auxiliares de la justicia (secuestres) a celebrar contratos de arrendamiento de los inmuebles que administran, pues estos (los inmuebles), lo lógico y natural es que produzcan frutos civiles que ayuden a cubrir las deudas a favor de mis poderdantes. Elevo esta solicitud en la medida que abogado a quien le sustitui el poder en dicha ciudad para las diligencias, me ha informado que los secuestres allá no realizan esos contratos si el Juzgado no les autoriza y en los Juzgados dicen que eso no estaba expresamente previsto en la comisión.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C. C. No. 79.347.931 de Bogotá

T. P. No. 52.739 del C.S. de la J.

AL 729
96

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
BOGOTA DC, MARZO VEINTISÉIS DE DOS MIL OCHO

El apoderado de la parte demandante presento objeción por error grave contra la liquidación realizada por la parte ejecutante, al respecto el despacho observa que el traslado de la liquidación no se ha surtido y por ende la solicitud es improcedente.

Como quiera que ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ -VILLALBA, cumplió la mayoría de edad en el mes de diciembre de 2007 y por tanto adquirió la capacidad para acudir personalmente al proceso, se dispone:

Se reconoce como apoderado judicial de la demandante ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ -VILLALBA al DR. EDGAR JAVIER MINERVA ARCINIEGAS, en la forma y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

* ✱

JUZGADO 15 DE FAMILIA
Notificación por Estado
28 MAR. 2008 En la fecha notifique

mediante Estado No. 043

el auto anterior.

El Secretario, _____

SECRETARIA
DE ECONOMIA
Y FINANZAS

ANALISIS MONETARIO Y CREDITARIO

MONETARIO

30 JUL 2008
SECRETARIA

AL DESPACHO EN LA FECHA

30 JUL 2008

El presente informe tiene como objeto informar al Sr. Secretario de Economía y Finanzas sobre el avance de los trabajos realizados en el área de Monitoreo y Control de la Política Monetaria y Creditaria durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2008.

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE MONETARIO Y CREDITARIO
DIRECCION DE MONETARIO Y CREDITARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
E S. D.

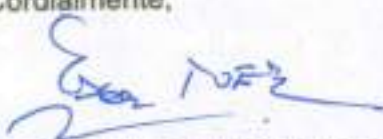
REF.: Proceso No.2004-523. Divorcio Adelaida Martínez-Villalba contra Carlos Lulle Borda.

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando como apoderado especial de la señora Adelaida Martínez-Villalba y de Angela María Lulle, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se sirva EXPEDIR a mi costa certificación en la cual se indique lo siguiente:

1. Estado actual del proceso.
2. Que mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2005 proferida por su Despacho, se le otorgó a mi poderdante la patria potestad de su hija Angela María Lulle Martínez-Villalba.
3. Que en el expediente y con relación a los alimentos a favor de Angela María Lulle Borda no aparece acreditado el pago de los mismos por partes del demandado Carlos Cesar Lulle Borda, de acuerdo a lo ordenado en mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2006 librado por su Despacho, dentro de la ejecución de alimentos.

Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil.

Cordialmente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C.79.347.931 de Bogotá
T.P. 52.739 CSJ

94
90

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., **Noviembre veinte (20)** de dos mil ocho.

Expediente N. **04-0523**

Divorcio - Ejecutivo alimentos

Por cuanto el auto adiado 26 de marzo de 2008 visible a folio 92 del expediente no fue firmado por el suscrito Juez pero si notificado mediante inserción en estado N. 043 del 28 de marzo de 2008, se declara sin efecto legal alguno y su lugar se dispone:

1. Del escrito de objeción presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada sùrtase el traslado legal por el término de tres (3) días. Déjese constancia.
2. Previamente a resolver la solicitud visible a folio 91 del expediente, el ejecutante indicará que jueces fueron comisionados para adelantar las diligencias, aludidas en su escrito presentado el pasado 5 de marzo de 2008.
3. Por secretaría y a costa de la parte ejecutante, expídase la certificación solicitada en su último memorial allegado a este cuaderno, en los términos y para los fines allí consignados amén de la realidad procesal existente en este juicio. Obsérvese lo normado en el art. 116 del CPC. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA.

JUZGADO 15 DE FAMILIA
Notificación por Estado
25 NOV 2008
En la fecha notifique
Mediante Estado No. 155
el auto anterior.
Secretario

Handwritten marks in the top right corner.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., **Noviembre veinte (20)** de dos mil ocho.

Expediente N. **04-0523**

Divorcio - Ejecutivo alimentos

La solicitud de terminación de la representación legal de ANGELA MARTA LULLE se deniega por sustracción de materia, toda vez que ella opera automáticamente por ministerio de la ley. No obstante se advierte que la mencionada ciudadana confirió poder en legal forma al DR. EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS quien habiendo aceptado el mandato, se le reconoce personería en los términos y para los fines del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de nulidad planteada por el mismo apoderado de la parte ejecutada, se rechaza de plano por cuanto la causal presentada no se enlista dentro de las consagradas en el art. 140 del CPC.

NOTIFÍQUESE

El Juez

RITO ANTONIO CALDERON TRIANA.-

Handwritten signature of Rito Antonio Calderon Triana.

Stamp: JUZGADO 15 DE FAMILIA, Notificación por Estado, 25 NOV 2008, En la fecha notifique mediante Estado No. 155, el auto anterior, Secretario.

30 jul 89
96
100
Firmado

DR. LUIS GABRIEL GARZON MOJICA

ABOGADO

Calle 43 A No.8-68 oficina 802 Edificio Central Park 43

Tels. 2 32 31 72 - 2 57 33 52 cas. 300 2 18 48 69

Bogotá, D.C.

Señor:

JUEZ QUINCE DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: DIVORCIO No.2004-523

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA

Vs.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

**SOLICITUD PARA QUE SE DE TRASLADO A LA LIQUIDACION
DEL CREDITO.**

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, en calidad de apoderado del demandado solicito se de traslado a la liquidación del crédito.

DESDE EL AÑO PASADO he solicitado que se de traslado a la liquidación del crédito, y ya va a terminar este año y no se ha dado traslado a la liquidación.

En vista de que el expediente se encontraba un tanto revuelto y para facilitar las respuestas del despacho, por parte de mi oficina se presto la colaboración para la reorganización del expediente en secretaría de este despacho, pero han pasado los meses y no se da el respectivo traslado.

Entiendo el cumulo de trabajo, entiendo el cese de actividades por el paro judicial, pero considero con el respeto que el despacho se merece que ya han **PASADO 12 MESES PARA QUE SE DE EL RESPECTIVO TRASLADO**, y me parece oportuno que el despacho corra el respectivo traslado.

Del señor Juez,



LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266,245 de Bogotá
T.P. No.63.342 del C.S. Jtra.

Señor(a):
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

2008 NOV 27 PM 2:26

JUEZ QUINCE DE FAMILIA

REF: DIVORCIO No.2004-523

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA
Vs.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

RECURSO DE REPOSICION

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, obrando en calidad de apoderado del demandado con el presente interpongo recurso de reposición en contra de su resolución que da traslado a la objeción a la liquidación del crédito.

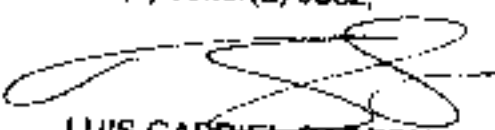
Sucede que como quiera que este proceso tiene varios cuadernos y se han pasado infinidad de memoriales de parte y parte, en su transcurso NUNCA SE HA DADO TRASLADO A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

Como quiera que no hubo un pronunciamiento por parte del despacho en este sentido, yo de todas maneras y en aras a la defensa de mi poderdante interpuse la objeción a la liquidación que presentó la parte demandante, pero aclaro que no se ha dado traslado a la liquidación.

PETICION

Se reponga su auto donde se da traslado a la objeción y en su lugar se de traslado pero de la liquidación del crédito

Del(a) señor(a) Juez,


LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C. No.80.266.245 de Bogotá
T.P. No.63.342 del C.S. Jtra.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Constancia de fijación en lista del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en tiempo, a términos del art. 349 del C.P.C., visible a folio _____

FIJADO:	1- DIC. 2008	A LAS 8.00 AM
EMPIEZA:	2- DIC. 2008	A LAS 8.00 A.M.
VENCE:	3- DIC. 2008	A LAS 5.00 P.M.

Conste,

MARTHA ZAMBRANO PINTO
SECRETARIA

AL DESPACHO EN LA FECHA
- 4 DIC. 2008
SECRETARIA

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CARRERA 10 NUMERO 14-33 PISO 19
TELEFONO 3 41 04 95.

Bogotá, D.C., Febrero 04 de 2009
Oficio número 0 196

Señor (a):
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
Bogotá, D.C.

Divorcio
04-0523

RECIBIDO

02009 FEB 16 PM 49

JUEZ AC. 15 MOE
DE FAMILIA

REF. CAUSA NUMERO 0358-2008.
PROCESADO: CARLOS CESAR LULLE BORDA.
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, por medio del presente escrito le solicito a usted, informar a éste Despacho Judicial el estado actual del proceso número 523 de 2004, proceso ejecutivo de alimentos contra CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.178.027 de Bogotá, así mismo por duplicado remitir copia de la demanda.

Atentamente,


SAULINA GONZALEZ L.
Secretaria.

(66)
P2

Cuaderno Ejecutivo de alimentos 2004-0523

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el ejecutado a través de apoderado, contra el proveído que dio traslado de la objeción a la liquidación del crédito.

II. DE LA SOLICITUD

El recurrente pretende la reposición del auto que dio traslado a la objeción y en su lugar se de traslado a la liquidación del crédito, aunque si bien el despacho no dado traslado de la liquidación presentada por la parte actora en ejercicio del derecho de defensa presentó la objeción.

III. CONSIDERACIONES

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones.

Por auto del 20 de noviembre de 2008 en el numeral primero el despacho ordenó correr traslado de la objeción presentada por el ejecutado con relación a la liquidación del crédito por el término de tres (3) días.

El numeral 2 del artículo 521 del CPC ordena que de la liquidación presentada por el demandante se dará traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días por auto que no admite recurso alguno para que si a bien tiene formule las objeciones y presente las pruebas que estime necesarias, ello en desarrollo del principio de publicidad y contradicción, que integran el debido proceso.

Si bien, el ejecutado por intermedio del señor apoderado allegó escrito de objeción a la liquidación del crédito sin que de la

misma se haya surtido el traslado de que se hizo alusión anteriormente, el despacho estima que ante error vislumbrado por dicha omisión, se hace necesario dejar sin valor y efecto el numeral 1º del auto adiado el 20 de noviembre de 2008, trámite que resulta prematuro, dado que el traslado de la objeción es posterior a la del traslado de la liquidación, situación que conlleva por consiguiente su revocatoria, manteniéndose los numerales 2 y 3 quedarán incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá D. C.,

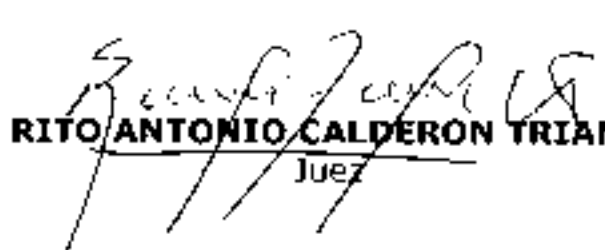
RESUELVE

ARTICULO: REPONER parcialmente el auto objeto de censura proferido el día 20 de noviembre de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener los numeral 2 y 3 de dicho proveído en su integrad.

TERCERO: En firme esta decisión las diligencias ingresen al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


RITO ANTONIO CALDERÓN TRIANA
Juez

11 MAR 2009

931

El Secretario

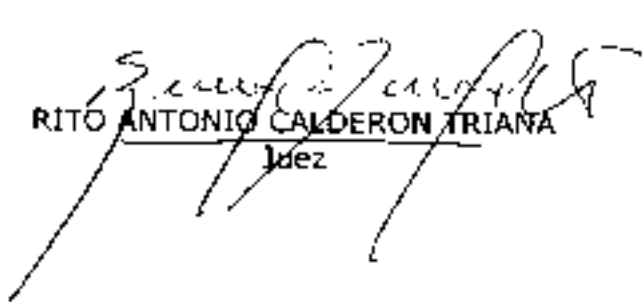
(S)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil nueve (2009)

Cuaderno Ejecutivo alimentos 2004-0523

La solicitud de información requerida mediante oficio número 0196 del 4 de febrero de 2009, por SECRETARIA suminístrese en los términos y para los fines allí relacionados.

CUMPLASE


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
Juez

@copias
334

106

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Calle 14 No. 7 - 23 Piso 5º
BOGOTÁ D.C.



Oficio No. 0450
Bogotá D.C., 10 de Marzo del 2.009

296
13 MAR 2009

Señores
OFICINA JUDICIAL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA
Cra 10 Nº 14 - 33 Piso 2º
La Ciudad.-

REF : DIVORCIO (EJECUTIVO DE ALIMENTOS) Nº 04-0523
DTE : ADELAIDA MARTINEZ DE VILLALBA
DDO: CARLOS CESAR LULLE BORDA

En atención al auto proferido por éste Despacho Judicial el día Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Nueve (2.009) se dispuso oficiar a esa oficina judicial a fin de remitir el cuaderno de Ejecutivo de Alimentos, el cual consta de 105 folios útiles, del proceso de Divorcio en referencia para su reproducción fotostática POR DUPLICADO, cuyas copias van con destino a Juzgado Penal para la causa 0358-2008

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad , al contestar favor citar la referencia completa.-

Atentamente,

MARTHA ZAMBRANO PINTO
Secretaria



132

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Calle 14 No. 7 - 23 Piso 5º
BOGOTÁ D.C.



Oficio No. 0450
Bogotá D.C., 10 de Marzo del 2.009

296
13 MAR 2009

Señores
OFICINA JUDICIAL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA
Cra 10 No 14 - 33 Piso 2º
La Ciudad.-

REF : DIVORCIO (EJECUTIVO DE ALIMENTOS) N° 04-0523
DTE : ADELAIDA MARTINEZ DE VILLALBA
DDO: CARLOS CESAR LULLE BORDA

En atención al auto proferido por éste Despacho Judicial el día Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Nueve (2.009) se dispuso oficiar a esa oficina judicial a fin de remitir el cuaderno de Ejecutivo de Alimentos, el cual consta de 105 folios útiles, del proceso de Divorcio en referencia para su reproducción fotostática POR DUPLICADO, cuyas copias van con destino a Juzgado Penal para la causa 0358-2008

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad , al contestar favor citar la referencia completa.-

Atentamente,

MARTHA ZAMBRANO PINTO
Secretaria



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Calle 14 No. 7 - 23 Piso 5º
BOGOTÁ D.C.



Oficio No. 0450
Bogotá D.C., 10 de Marzo del 2.009

246
13 MAR 2009

Señores

OFICINA JUDICIAL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA
Cra 10 No 14 - 33 Piso 2º
La Ciudad.-

REF : DIVORCIO (EJECUTIVO DE ALIMENTOS) N° 04-0523
DTE : ADELAIDA MARTINEZ DE VILLALBA
DDO: CARLOS CESAR LULLE BORDA

En atención al auto proferido por éste Despacho Judicial el día Nueve (9) de Marzo del Dos Mil Nueve (2.009) se dispuso oficiar a esa oficina judicial a fin de remitir el cuaderno de Ejecutivo de Alimentos, el cual consta de 105 folios útiles, del proceso de Divorcio en referencia para su reproducción fotostática POR DUPLICADO, cuyas copias van con destino a Juzgado Penal para la causa 0358-2008

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad , al contestar favor citar la referencia completa.-

Atentamente,

MARTHA ZAMBRANO PINTO
Secretaria



109

Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Santafé de Bogotá - Cundinamarca

OFICINA JUDICIAL

ENTREGA DE TRABAJOS FOTOCOPIADOS

Santafé de Bogotá D.C., 01/04/09

OFICIO No. 39,606

Doctor(a):
JUEZ 15 FAMILIA
SANTAFÉ DE

Respetado(a) Doctor(a).

En atención a la solicitud de fotocopiado contenida en su oficio No. 450
radicado el día 13/03/09 atentamente me permito remitir a usted, con sus
respectivas fotocopias el (los) proceso(s) que a continuación relaciono

Proceso: DIVORCIO (EJECUTIVO ALIMENTOS)
Demandantes: ADELAIDA MARTINEZ DE VILLALBA

Demandados: CARLOS CESAR LULLE BORDA

Turno asignado: 205 Total copias tomadas: 324

Cordialmente,

Secretaria Sección Fotocopiado

RECIBI DE CONFORMIDAD	
Nombre	<i>Luis B. Ortiz</i>
Firma	<i>[Firma manuscrita]</i>
Fecha	<i>10/04/09</i>

110

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Calle 14 N° 7 - 23 Piso 5°
BOGOTÁ D.C.



Oficio No. 0746
Bogotá D.C., 21 de Abril de 2009

Señores:
JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO 14-33 PISO 19
La Ciudad.-

REF : DIVORCIO -EJECUTIVO RAD 04-0523
DTE: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA
DDO: CARLOS CESAR LILLE BORDA

23 ABR 2009

En atención al auto proferido por éste Despacho Judicial el día Nueve (9) de Marzo del año Dos Mil Nueve (2.009) se dispuso oficiar a ese juzgado a fin de dar contestación a su oficio No 0196 del 04/02/09 REF CAUSA 0358-2008 en contra de CARLOS CESAR LILLE BORDA para lo cual me permito allegar copia por duplicado del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho judicial en dos (2) cuadernos con 105 folios útiles cada uno

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad. Al contestar favor citar la referencia completa.-

Atentamente,

MARTHA ZAMBRANO PINTO
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NUMERO 14-33 PISO 19
TELÉFONO 3 41 04 95.

02010

RECIBIDO

MR 22 02:24

JUZGADO QUINCE
DE FAMILIA

Bogotá, D.C, Marzo 17 de 2009.
Oficio número 0629.

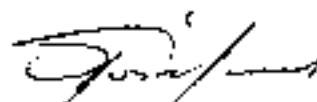
Señor:
JUEZ QUINCE DE FAMILIA.
Ciudad.

Ref. CAUSA NUMERO 0358-2008

Por medio del presente me permito solicitar a usted, por segunda vez remitir a este Despacho Judicial información sobre estado actual del proceso número 523-2004, EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra CARLOS CESAR LULLE BORDA, caso de que haya sentencia favor enviar copias por duplicado.

Es urgente la respuesta.

Atentamente,


SAULINA GONZALEZ LANCHEROS
SECRETARIA.

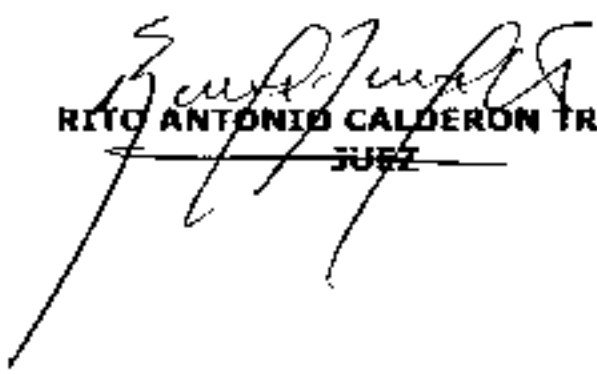
112

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 DE FAMILIA
Bogotá D.C. Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Nueve (2009)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 04-0523

Del oficio 0629 del 17/03/09 procedente del Juzgado 52 Penal Municipal de esta ciudad, dentro de la causa N° 0358-2008, por secretaría y de acuerdo a la realidad procesal suminístresele la información requerida.-

Cúmplase,


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
JUEZ

C.E.P.I.

FECHA

SE

FIGURA

100



113

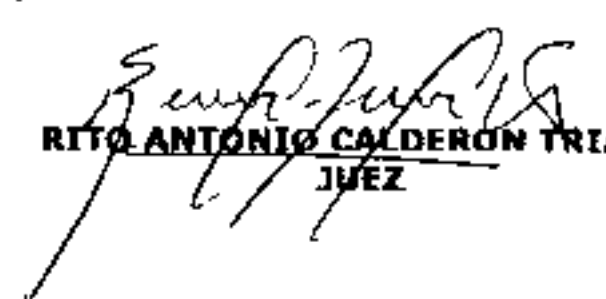
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 15 DE FAMILIA
Bogotá D.C. Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Nueve (2009)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 04-0523

Revisada la actuación se observa, que mediante auto del 10 de Abril del 2007 (folio 47 a 49) se revoco el auto de fecha 26 de Febrero del 2007 aprobatorio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y además se ordeno dar aplicación el numeral 1º del art. 521 CPC.

La parte ejecutante presento la liquidación del crédito (Folios 74 a 79) y como quiera que no se ha corrido el traslado de Ley, de conformidad al Art. 521 del C de P.C. a fin de dar cumplimiento al principio de publicidad y contradicción se pone en conocimiento de los interesados por le termino de tres días.

NOTIFIQUESE,


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
JUEZ

C.C.P.C.

100
100

114

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Calle 14 N° 7 - 23 Piso 5º
BOGOTA D.C.



12:59

Oficio No. 1.262
Bogotá D.C., 23 de Junio del 2.009

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL
La Ciudad

REF : DIVORCIO TRAMITE EJECUTIVO N° 04-0523
DTE : ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA
DDO: CARLOS CESAR LULLE BORDA

En atención al auto proferido por éste Despacho Judicial el día Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Nueve (2.009) se dispuso oficiar a ese juzgado a fin de dar contestación a su oficio No 0629 del 17/03/09 para lo cual me permito informar que el pasado 21/04/09 mediante oficio No 0746 se remitió a ese estrado judicial copia por duplicado del proceso ejecutivo referenciado en dos cuadernos con 105 folios útiles cada uno de ellos, dando contestación a su oficio No 0196 del 04/02/09 Ref causa 0358-2008; de otra parte se le indica que mediante auto de fecha 17/06/09 se indico que la parte ejecutante presento liquidación del crédito (folios 74 a 79) y como quiera que no e ha corrido traslado de ley, de conformidad al Art 521 del C.P.C. a fin de dar cumplimiento al principio de publicidad y contradicción se pone en conocimiento de los interesados por el termino de tres (3) días. Allego con la presente copia del oficio 0746 del 21/04/09 en un(1) folio

Por lo anterior sírvase proceder a de conformidad. Al contestar favor citar la referencia completa.

Atentamente,


MARTHA ZAMBRANO PINTO
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA
CALLE 83 NO 11-96 P.O. 1 TELEFEX 6214083

08273 183-304-23 15:49

2026 QUINCE FERIA

BOGOTA D. C., 17 DE JUNIO DE 2009

OFICIO No 040-2009-1730ALCMAL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NUMERO

SEÑORRS
JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTA
Calle 14 No. 7-36 Piso 5 NEMQUETEBA
CIUDAD

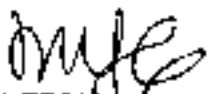
REF: PROCESO DISCIPLINARIO No. 110011102000200901730
Magistrado(a) ALVARO LECN OBANDO MONCAYO

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia con toda atención solicito, REMITA CON DESTINO A ESTE EXPEDIENTE, FOTOCOPIAS AUTENTICAS DEL PROCESO DE DIVORCIO O DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO 04-0523 DE LA SEÑORA ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS CESAR LULLE, O EN SU DEFECTO, EL ORIGINAL EN CALIDAD DE PRESTAMO PARA PRACTICARLE INSPECCION JUDICIAL Y TOMAR FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS A QUE HAYA LUGAR.

En el evento de que la información no esté en su poder, reenvíe la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.

Lo anterior para que se diga dar respuesta en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibido de la presente comunicación so pena de incurrir en responsabilidad de las sanciones previstas en el C.P.P. y C.B.D.

Cordialmente,


MARIA FERNANDA CORREA H
ESCRIBIENTE

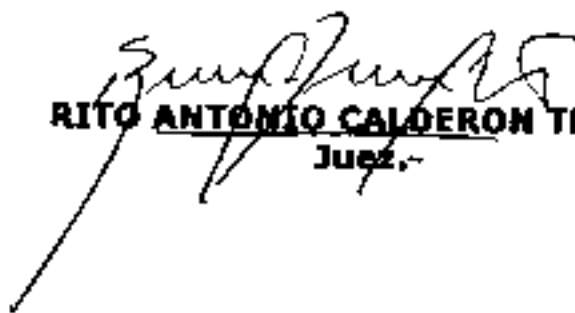
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Bogotá D. C., Julio diecisiete (17) de dos mil nueve.
LSB - Expediente N. 04-0523
Ejecutivo de alimentos

116

En atención a lo solicitado por el H. Magistrado ALVARO LEON OBANDO MONCAYO en su oficio 640-2009-1730 del 17 de junio de 2009, remítanse inmediatamente en calidad de préstamo el presente expediente a esa superioridad, para lo cual secretaría procederá de conformidad. Déjense las constancias del caso.

Una vez regrese el mismo se resolverá lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
Juez.



117
El presente es un documento de carácter confidencial y no debe ser divulgado fuera del ámbito de la Corte Suprema de Justicia.
CALLE 14 N° 7-23 PISO 5
CIUDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 19 DE AGOSTO DE 2009
Oficio N° 1286-2009-1730ALOM

RECIBIDO

SEÑORES

RECIBIDO

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
CALLE 14 N° 7-23 PISO 5
CIUDAD

REF: PROCESO DISCIPLINARIO N° 110011102000200901730
Magistrado(a) ALVARO LEON ORANDO MONCAYO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 DE JULIO DE 2009, REMITO PROCESO DE DIVORCIO N° DE RADICADO 2004-0523, DE ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA DE LILLE CONTRA CARLOS CESAR LILLE BORDA, EL CUAL FUE ENVIADO EN CALIDAD DE PRESTAMO PARA PRACTICARLE INSPECCION JUDICIAL.

Se anexan SIETE (7) CUADERNOS CON (455), (145), (3), (16), (456 AL 578), (116) Y (592) FOLIOS.

Cordialmente,


ROSA AURA ARIAS VARGAS

ESCRIBIENTE

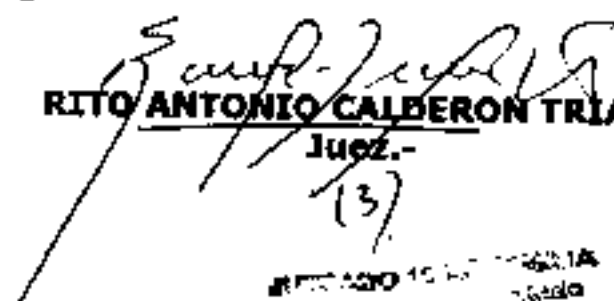
110011102000200901730

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
 Bogotá D.C., **dieciocho (18) de septiembre** de dos mil nueve.
 Usa Expediente N. **04-0523**
Ejecutivo alimentos.

El presente proceso procedente de la sala de JURISDICCION DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, se tiene por recibido.

Las partes se estarán a lo resuelto en providencias dictadas en esta misma fecha.

NOTIFIQUESE


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA

Juez.-

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
 Bogotá

22 SEP 2009

En la fecha...

El Sec...


JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., **dieciocho (18) de septiembre** de dos mil nueve.

LSB - Expediente N. 04-0523
Ejecutivo de alimentos.

Se encuentran las presentes diligencias al despacho a efectos de resolver acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y establecer si hay o no lugar a modificación alguna, conocidas las manifestaciones de la parte ejecutada y surtido como se encuentra el traslado ordenado en providencia anterior.

Este Juzgado mediante providencia del 14 de noviembre de 2006 profirió sentencia ejecutiva, ordenando seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado CARLOS CESAR LULLE BORDA, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del mismo juicio ejecutivo, además practicar la liquidación del crédito en los términos del art. 521 del CPC y lo condenó en costas.

La providencia que libró la orden de pago mencionada en precedencia, fue expedida el 17 de marzo de 2006 por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS mas los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del CC., que correspondía a la cuota provisional fijada en el proceso de divorcio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS tanto para los meses de julio de 2004 hasta marzo de 2006, en favor de la demandante señora ADELAIDA MARTINEZ VILLABA RODRIGUEZ y a cargo del ejecutado señor CARLOS CESAR LULLE BORDA. (cf. f. 5 cdo Ejecutivo)

El 22 de mayo de 2007, la parte ejecutante con fundamento en la sentencia proferida, presentó la liquidación del crédito que en últimas alcanza un rubro de \$143.071.2500 por concepto de cuotas de alimentos causadas e insolutas, desde el 15 de julio de 2004 hasta el 15 de mayo de 2007.

Esta liquidación se corrió el traslado por el término de ley mediante auto del 17 de junio de 2009, visible a folio 113 del cuaderno ejecutivo. A pesar de haberse presentado escritos con anterioridad a dicha fecha, cuestionando aquella, en el traslado que dispone el art. 521-2 del CPC, el ejecutado no presentó objeción alguna contra la liquidación puesta a su consideración.

Conforme a lo anterior debemos tener en cuenta que la liquidación habrá de comprender una primera parte que comprende y corresponde a lo ordenado en la sentencia ejecutiva, incluidos los intereses del 6% anual.

Radicación 2004-0523

MES	v/r CAPITAL	V/R cuota	INT 0.5%	SALDO INTERESES
	5.000.000			
Jul - 12 Ago 04	5.000.000	5.000.000	25.000	25.000
Ago - Sep 04	10.000.000	5.000.000	50.000	75.000
Sep - Oct 04	15.000.000	5.000.000	75.000	150.000
Oct - Nov 04	20.000.000	5.000.000	100.000	250.000
Nov - Dic 04	25.000.000	5.000.000	125.000	375.000
Dic 04 - En 05	30.000.000	5.000.000	150.000	525.000
Ene - Feb 05	35.000.000	5.000.000	175.000	700.000
Feb - Mar 05	40.000.000	5.000.000	200.000	900.000
Mar - Ab 05	45.000.000	5.000.000	225.000	1.125.000
Ab - May 05	50.000.000	5.000.000	250.000	1.375.000
May - Jun 05	55.000.000	5.000.000	275.000	1.650.000
Jun - Jul 05	60.000.000	5.000.000	300.000	1.950.000
Jul - Ag 05	65.000.000	5.000.000	325.000	2.275.000
Ag - Sep 05	70.000.000	5.000.000	350.000	2.625.000
Sep - Oct 05	75.000.000	5.000.000	375.000	3.000.000
Oct - Nov 05	80.000.000	5.000.000	400.000	3.400.000
Nov - Dic 05	85.000.000	5.000.000	425.000	3.825.000
Dic -05 En 06	90.000.000	5.000.000	450.000	4.275.000
En - Feb 06	95.000.000	5.000.000	475.000	4.750.000
Feb - Mar 06	100.000.000	5.000.000	500.000	5.250.000
SUBTOTAL			\$5.250.000	
CAPITAL	\$100.000.000			
TOTAL	\$105.250.000			

Como quiera que es deber del juzgado ejercer el control de legalidad a las actuaciones que se surten en el curso del proceso, donde el ejecutivo tuvo su origen la cuota alimentaria establecida con ocasión del proceso de divorcio promovido por ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA RODRIGUEZ contra CARLOS CESAR LULLE BORDA, definida en la sentencia proferida por el despacho el 07 de diciembre de 2005, donde el numeral cuarto (4) de la parte resolutive, consignó, que los alimentos para la menor entonces, ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ-VILLALBA, sería el mismo rubro establecido provisionalmente y en cuanto a la cónyuge ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA RODRIGUEZ en el numeral séptimo (7) determinó el despacho que a pesar de declararse culpable al cónyuge, los alimentos debería reclamarlos la beneficiaria en proceso separado, situación que da lugar a una interpretación lógica y razonada para inferir que los alimentos causados a favor de la menor hija en su condición alimentaria, sería por dos millones quinientos mil pesos **(\$2.500.000)**, dado que la fijación provisional fue de manera conjunta para la hija y cónyuge, sin precisar cuantía para concluir que a cada una debe corresponder el cincuenta por ciento (50%).

De otro lado, el despacho en este momento no puede modificar la sentencia ejecutiva, por lo que la liquidación comprenderá los meses a

Radicación 2004-0523

partir de abril de 2006, cuota que igualmente debe reajustarse en la proporción autorizada en la sentencia de divorcio, según el numeral que lo fijó a partir del 2006 en el mismo porcentaje del salario mínimo. Cf. f. 479). Así entonces, la complementación de la liquidación quedaría de la siguiente forma,

MES	v/r CAPITAL	INCREMENTO %SMMMLV	V/R cuota	INT 0.5%	SALDO INTERESES
Sentencia ejecutiva	100.000.000				
abr-06	100.000.000	6.95%	2.673.750	513.369	513.369
Mayo	102.673.750		2.673.750	526.738	1.040.106
Jun	105.347.500		2.673.750	540.106	1.580.213
Jul	108.021.250		2.673.750	553.475	2.133.688
Ago	110.695.000		2.673.750	566.844	2.700.531
Sep	113.368.750		2.673.750	580.213	3.280.744
Oct	116.042.500		2.673.750	593.581	3.874.325
Nov	118.716.250		2.673.750	606.950	4.481.275
Dic	121.390.000		2.673.750	620.319	5.101.594
ene-07	124.063.750	6.30%	2.842.196	633.688	5.735.281
Feb	126.905.946		2.842.196	647.898	6.383.180
Mar	129.748.143		2.842.196	662.109	7.045.289
Abr	132.590.339		2.842.196	676.320	7.721.610
May	135.432.535		2.842.196	690.531	8.412.141
Jun	138.274.731		2.842.196	704.742	9.116.883
Jul	141.116.928		2.842.196	718.953	9.835.837
Ago	143.959.124		2.842.196	733.164	10.569.001
Sep	146.801.320		2.842.196	747.375	11.316.377
Oct	149.643.516		2.842.196	761.586	12.077.963
Nov	152.485.713		2.842.196	775.797	12.853.760
Dic	155.327.909		2.842.196	790.008	13.643.769
ene-08	158.170.105	6.41%	3.024.381	804.219	14.447.988
Feb	161.194.486		3.024.381	819.341	15.267.329
Mar	164.218.867		3.024.381	834.463	16.101.792
Abr	167.243.247		3.024.381	849.585	16.951.377
May	170.267.628		3.024.381	864.707	17.816.084
Jun	173.292.009		3.024.381	879.829	18.695.913
Jul	176.316.390		3.024.381	894.951	19.590.863
Ago	179.340.770		3.024.381	910.073	20.500.936
Sep	182.365.151		3.024.381	925.195	21.426.131
Oct	185.389.532		3.024.381	940.316	22.366.447
Nov	188.413.913		3.024.381	955.438	23.321.885
Dic	191.438.293		3.024.381	970.560	24.292.445
ene-09	194.462.674	7.67%	3.256.351	985.682	25.278.128
Feb	197.719.025		3.256.351	1.001.964	26.280.091
Mar	200.975.376		3.256.351	1.018.246	27.298.337

9

Abr	204.231.727		3.256.351	1.034.527	28.332.864
MES	v/r CAPITAL	INCREMENTO %SMMLV	V/R cuota	INT 0.5%	SALDO INTERESES
May	207.488.078		3.256.351	1.050.809	29.383.674
Jun	210.744.429		3.256.351	1.067.091	30.450.765
Jul	214.000.780		3.256.351	1.083.373	31.534.137
Ago	217.257.131		3.256.351	1.099.654	32.633.792
Sep	220.513.482		3.256.351	1.115.936	33.749.728
				33.749.728	
CAPITAL	220.513.482				
INTERESES	\$5.250.000				
INTERESES	33.749.728				
TOTAL	259.513.210				

Con fundamento en las anteriores tablas, la liquidación del crédito alimentarlo en favor de ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ-VILLALBA y ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA RODRIGUEZ y a cargo de CARLOS CESAR LULLE BORDA, arroja un saldo por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$259.513.210)** hasta el mes de septiembre de 2009.

NOTIFÍQUESE

[Firma manuscrita]
RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
 Juez
 22 SEP 2009
 100

Señor:
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.
()

REF: DIVORCIO No. 2004-523

De: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA
Vs. CARLOS CESAR LULLE BORDA

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

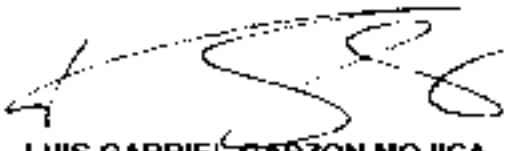
En contra del su auto de fecha 18 de Septiembre del 2.009

LUIS GABRIEL GARZON MOJICA, En calidad de apoderado de la parte demandada señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, y de conformidad al poder que obra en el expediente, con la presente me permito FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO al de APELACION, en contra de su auto de fecha 18 de Septiembre 2 009 para que se revoque en la parte que fijo la liquidación del crédito de alimentos a favor de ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA:

De conformidad al artículo 417 del CODIGO CIVIL, los alimentos provisionales son con CARGO A RESTITUCIÓN si quien es demandado obtiene sentencia absolutoria. El artículo 418 del CODIGO CIVIL establece que serán solidariamente responsables a la restitución y a la indemnización de perjuicios todo el que haya participado en el DOLO.

En la sentencia de DIVORCIO no se fijaron alimentos a favor de la señora ADELAIDA MARTINEZ VILLALVA RODRIGUEZ y si está establecido que posee BIENES y no se acreditó la NECESIDAD, en consecuencia cualquier suma de alimentos que ejecute la señora por este concepto son con CARGO A RESTITUCION.

Del(a) Señor(a) Juez,


LUIS GABRIEL GARZON MOJICA
C.C.No.80.266.245 de Bogotá
T.P.No.63.342 del C.S.Jtra...

124
ASL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Constancia de fijación en lista del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en tiempo, a términos del art. 349 del C.P.C., visible a folio 15º

FIJADO: - 8 OCT. 2009 A LAS 8.00 AM
EMPIEZA : - 9 OCT. 2009 A LAS 8.00 A.M.
VENCE. 13 OCT. 2009 A LAS 5.00 P.M.

Conste,

MARTHA ZAMBRANO PINTO
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

123

JUZG 15 DE FAMILIA

SEÑOR (A)
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

1985 09-OCT-13 16:49

REFERENCIA: Proceso Divorcio de ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA contra CARLOS CESAR LULLE BORDA.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

No. 2004 - 0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me pronuncio respecto al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2009, que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por las siguientes razones:

1. Si bien es cierto la señora MARTÍNEZ VILLALBA, puede exigir sus alimentos en proceso separado conforme lo estipuló la sentencia proferida por su Despacho, también lo es que la liquidación de crédito presentada el 22 de mayo de 2007, comprende las cuotas adeudadas de manera provisional por el demandado a su hija ANGELA MARIA LULLE-MARTÍNEZ VILLALBA y a la sra. MARTÍNEZ-VILLALBA.
2. La liquidación de crédito comprende un valor mensual de \$5.000.000.00 desde el 15 de julio de 2004 hasta el 15 de diciembre de 2005, y posteriormente al fallo, se ajusta la cuota a \$2.500.000.00 mensualmente, teniendo en cuenta que dichos valores se fijaron provisionalmente y de manera conjunta para la sra. MARTÍNEZ-VILLALBA y su hija LULLE MARTÍNEZ - VILLALBA, sin establecer una suma determinada para cada una, se concluye que a cada una le corresponde un cincuenta por ciento (50%).
3. El despacho en auto de fecha 18 de septiembre de 2009, complementa la liquidación de crédito y actualiza la presentada por el suscrito en el año 2007, arrojando un valor por pagar por \$259.513.210.00, la cual comprende cuotas mes a mes, capital, incremento del salario mínimo legal vigente, tasa de interés.
4. Todo lo anterior se ha realizado conforme a un fallo proferido por el señor Juez, por lo que no puede el apoderado de la parte demandada manifestar que la sra. MARTÍNEZ-VILLALBA, actuó de mala fe y dolosamente para obtener alimentos, y condenarla a una restitución e indemnización por perjuicios.
5. Con extrañeza veo como el abogado de la parte demandada después de que esta discusión de fondo haya terminado con sentencia a favor de mi poderdante pretende ahora discutir una liquidación de crédito que a todas luces se encuentra ajustada a derecho.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

126
9

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve.(2009)
Lsa - Sucesión N.- 04-0523

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuestos por el apoderado judicial del ciudadano CARLOS CESAR LULLE BORDA contra el auto del 18 de septiembre de 2009. Pretende la revocatoria de la parte que fijó la liquidación del crédito de alimentos a favor de la ciudadana ADELAIDA MARTINEZX VILLALBA.

II. DE LA SOLICITUD.

Afirma la parte recurrente que de conformidad con el art. 417 del CC, los alimentos provisionales son con cargo a restitución si quien es demandado obtiene sentencia absolutoria. Y que el art. 418 ibidem establece que serán responsables a la restitución y a la indemnización de perjuicios todo el que haya participado en el dolo. Que como en la sentencia de divorcio no se fijaron alimentos a favor de la demandante y si está establecido que posee bienes y no se acreditó la necesidad, es consecuencia que cualquier suma de alimentos que ejecute la señora actora por este concepto con cargo a restitución.

III. CONSIDERACIONES:

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones.

El auto objeto de recurso, visible a folio 119 y adlado 18 de septiembre de 2009, dispuso la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante la que según este Despacho y atendiendo la realidad procesal surtida dentro del mismo, asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$259.513.210).

Como bien se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina nacional el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de

las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones. Pero en el caso que nos ocupa advierte este Despacho que el recurrente en su escrito de censura no indica nada sobre el particular, es decir, no refirió cuales son los puntos que son errados o que no se encuentran ajustados a nuestra normatividad legal. Y mucho menos puede ser de recibo una argumentación sin fundamento válido, cuando en su oportunidad legal debió haber objetado o cuestionado por la vía que indica nuestro estatuto procesal civil.

Y como la modificación a la liquidación del crédito dentro del presente proceso se encuentra ajustada a derecho, la que se fundamentó con apoyo en la actuación procesal surtida dentro del presente juicio, no se accederá a la reposición incoada. En cuanto a solicitud subsidiaria de apelación se denegará por cuanto en tratándose de juicios ejecutivos de alimentos son de única instancia, como el que nos ocupa, siendo improcedente su concesión.

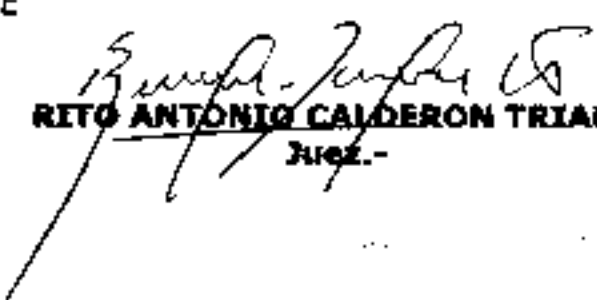
Así las cosas, y con fundamento en lo expresado en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto adiado 18 de septiembre de 2009 visible a folio 118 y siguientes del expediente, incoado por la parte ejecutada, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación incoado por cuanto los juicios ejecutivos de alimentos son de única instancia.

NOTIFÍQUESE


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA
Juez.-

27 OCT. 2009

182



Señor:
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: DIVORCIO No.2004-523

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

De: Hoy ÁNGELA MARÍA LULLE
Antes ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA

Vs: CARLOS CESAR LULLE BORDA

SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR PAGO
PARCIAL EN LA SUMA DE \$46.476.600,00 millones de pesos
A LA DEMANDANTE ÁNGELA MARÍA LULLE.

Solicitud de traslado al apoderado de la contraparte para que
se pronuncie sobre los pagos parciales.

LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA, en calidad de apoderado del demandado, solicito al
despacho que se tenga en cuenta el pago parcial de \$46.476.600,00 millones de pesos
hechos a la hoy demandante ÁNGELA MARÍA LULLE. Y en consecuencia se proceda a la
reliquidación de crédito de conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: La señora ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA RODRÍGUEZ, demando en
representación sobre su hija, en ese tiempo la menor ANGELA MARIA LULLE.

Hoy la señorita ANGELA MARIA LULLE cuenta con casi 20 años de edad y el día 07 de
diciembre del 2007 cumplió su mayoría de edad de 18 años (Ley 27 de 1977) y así
terminando la representación legal y la patria potestad (art. 312 de C.C) que ejercía su
mamá.

Ante tal situación previa petición la señorita ANGELA MARIA LULLE procedió a presentar
poder directo ante el proceso y se convirtió en demandante directa en su condición de
ciudadana mayor de edad.

SEGUNDO: Desde el año 2008 el demandado ha venido haciendo abonos directos a la
demandante, mediante consignaciones a la cuenta de bancaria de la demandante
ANGELA MARIA LULLE a la cuenta No. 203- 558625-80 de Bancolombia, Y con pagos
directos a la institución educativa donde estudiaba la demandante. Abonos que
ascienden a la suma de \$46.476.600,00 millones de pesos

TERCERO: Con el presente me permito aportar veinte documentos que dan fe de los
diferentes abonos hechos a la demandante distribuidos en el tiempo por la suma antes
indicada.

PETICIÓN

PRIMERA: Que se proceda a efectuar la reliquidación del crédito teniendo en cuenta los
abonos por la suma de \$46.476.600,00 millones de pesos previo traslado al apoderado de
la contra parte para que se pronuncie, y así se evite un posible fraude procesal en el
abogado demandante guarde silencio y que el juzgado no reconozca los pagos.

Evento ante el cual se iniciaran las acciones respectivas frente al silencio del apoderado.

SEGUNDA: Se cite a la señorita ANGELA MARIA LULLE ciudadana mayor de edad de
casi 20 años de edad para que se pronuncie sobre los abonos parciales.

Del(a) señor(a) Juez

LUIS GABRIEL GARZÓN MOJICA
C.C. No.80.266 245 de Bogotá
T.P. No.63.342 del C.S. Jira.

Dirección IP: 200.116.162.182

 Enviar via E-mail

 Imprimer

Las transferencias a cuentas Bancolombia tienen un costo de \$0.00



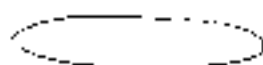
Detalle: Transferencia por Internet desde la Cuenta Número ****0076 - Cheques a la Cuenta Número 203-558625-80 - Angela María Lulle por \$1,000,000.00

Fecha y hora de la transacción: 06-10-2009 07:11:12

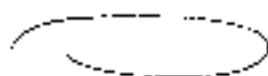
Regresar

COPYRIGHTS (c) 2000 - 2009 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.

AML
Gito Sept. 2009



Agosto-2009



B6

Julio 2009

REGISTRO DE OPERACION

CAJERO AUTOMATICO

CAJERO FECHA HORA TRANS
CHISORQ00 07/06/09 23:03 5264 5840
TARJETA NO. *****5565

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE AHORROS NO. *****5565

A CTA. DE AHORROS NO. 20355862580

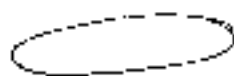
POR VALOR DE \$=1.000.000.00

BANCOLOMBIA

TOCA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

Junio-2009

AML, Junio-09




Bancolombia

AML

MAYO-2009

138


Bancolombia

—

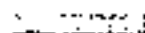
1


Bancolombia

137

Transferencias y Desembolsos - A Cuentas BANCOLOMBIA 5 de Enero de 2009 5:45 PM

Confirmación

[Enviar vía E-mail](#)[Imprimir](#)**Bancolombia****Producto Origen:** 203-556759-65 Petaca**Cuenta destino:** 203-558625-80 Ángela María**Monto a transferir:** \$ 1,000,000.00**Detalle:** Transferencia por Internet desde la Cuenta Número 203-556759-65 - Petaca a la Cuenta Número 203-558625-80 - Ángela María por \$1,000,000.00**Número de Comprobante:** 12472**Fecha y hora de la transacción:** 05-01-2009 17:45:19

COPYRIGHTS (c) 2000 - 2009 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.

140

Transferencias y Desembolsos - A Cuentas BANCOLOMBIA

6 de Abril de 2009 10:10 PM
Dirección IP:
190.109.148.172

Confirmación

[] Enviar vía E-mail

[] Imprimir

Las transferencias a cuentas Bancolombia tienen un costo de \$0.00

Bancolombia

Producto Origen: ****5965 Petaca

Cuenta destino: 203-558625 80 Ángela María

Monto a transferir: \$ 1,000,000.00

Detalle: Transferencia por Internet desde la Cuenta Número ****5965 - Petaca a la Cuenta Número 203-558625-80 - Ángela María por \$1,000,000.00

Número de Comprobante: 59002

Fecha y hora de la transacción: 06-04-2009 22:07:46

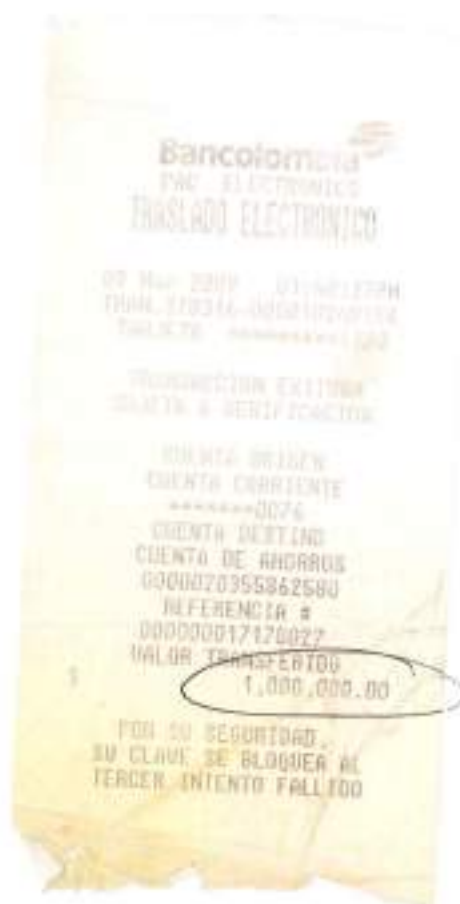
RECIBO

6 Abr 2009

COPYRIGHTS (c) 2000 - 2009 TODOL SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.

141

MAR 30-2009



Bancolombia
PAC ELECTRONICO
TRASLADO ELECTRONICO

Febrero 2009

742

05 Feb 2009 03:04:46PM
TRAM.370316-007006754204
TARJETA ****X****6183

TRANSACCION EXITOSA
SUJETA A VERIFICACION

CUENTA ORIGEN
CUENTA CORRIENTE
*****0026

CUENTA DESTINO
CUENTA DE AHORROS
00000203558A2580

REFERENCIA #
000000017178022
VALOR TRANSFERIDO

1.000.000.00

POR SU SEGURIDAD
SU CLAVE SE REQUERIRA AL
TERCER INTENTO FALLIDO

743

Transferencias y Desembolsos - A Cuentas BANCOLOMBIA 2 de Diciembre de 2008 11:02 PM

Confirmación

Diciembre 2008 Enviar vía E-mail Imprimir

Producto Origen: 203-556759-65 Petaca

Cuenta destino: 203-558625-80 Ángela María

Monto a transferir: \$ 1,000,000.00

Detalle: Transferencia por Internet desde la Cuenta Número
203-556759-65 - Petaca a la Cuenta Número 203-
558625-80 - Ángela María por \$1,000,000.00

Número de Comprobante: 53900

Fecha y hora de la transacción: 02-12-2008 23:02:41

[Regresar](#)

COPYRIGHTS (c) 2000 - 2008 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.

Transferencias y Desembolsos - A Cuentas BANCOLOMBIA 7 de Diciembre de 2008 12:08 AM

Confirmación

[Enviar via E-mail](#)[Imprimir](#)**Bancolombia****Producto Origen:** 203-556759-65 Petaca**Cuenta destino:** 203-558625-80 Ángela María**Monto a transferir:** \$ 500,000.00**Detalle:** Transferencia por Internet desde la Cuenta Número 203-556759-65 - Petaca a la Cuenta Número 203-558625-80 - Ángela María por \$500,000.00**Número de Comprobante:** 99227**Fecha y hora de la transacción:** 07-12-2008 00:08:25

COPYRIGHTS (C) 2000 - 2008 TODO1 SERVICES, INC. Todos los derechos reservados.

REGISTRO DE OPERACION

CAJERO AUTOMATICO

CALLEJO FECHA HORA TRANS

CHIGORODO 2 10/07/08 07:04 9874 584'

TRAJETA NO. *****5865

TIPO DE OPERACION TRASLADO

DE CTA. DE AHORROS NO. *****5865

A CTA. DE AHORROS NO. 20355862580

POR VALOR DE \$**1.000.000.00

BANCOLOMBIA

TODA TRANSACCION ESTA SUJETA
A VERIFICACION Y APROBACION.

Octubre 2008

745

October 1908

Septiembre 2008

746

Bancolombia
PAC ELECTRONICO
TRASLADO ELECTRONICO

12 Sep 2008 07:03:57PM
TRAN.370364-000029168539
TARJETA *****5965

TRANSACCION EXITOSA
SUJETA A VERIFICACION

CUENTA ORIGEN
CUENTA DE AHORROS
*****5965

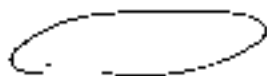
CUENTA DESTINO
CUENTA DE AHORROS
0000020355862580
VALOR TRANSFERIDO

\$

1,000,000.00

2005 04010902

748



749

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010)

DIVORCIO - EJECUTIVO ALIMENTOS 2004-0523

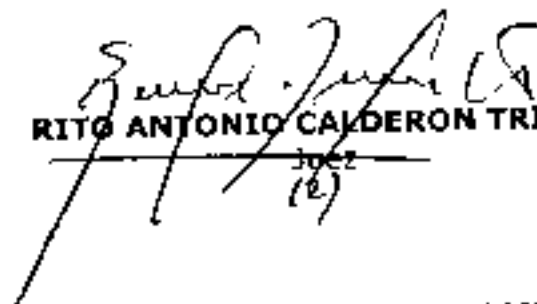
Comoquiera que el auto de fecha 9 de diciembre de 2009, se omitió la firma del titular del despacho y por ende la publicidad mediante la notificación en estado, se resuelve la petición precedente.

En consideración a la solicitud del ejecutado por conducto del señor apoderado se ordena la reliquidación y actualización del crédito al tenor del artículo 521 del CPC.

Los documentos allegados se incorporan y ponen en conocimiento de los interesados para los fines y efectos legales a que haya lugar.

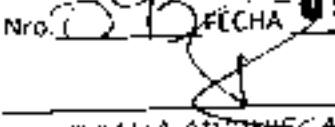
Con relación a la citación de la ejecutante ANGELA MARIA LULLE para que se pronuncie con relación a los abonos parciales, se decidirá una vez se allegue la liquidación del crédito si a ello hubiere necesidad.

NOTIFIQUESE


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nro. 095 FECHA 09 JUN 2010


VIVIANA ARCE-HERNÁNDEZ GÓMEZ

Secretaria

RACT

150

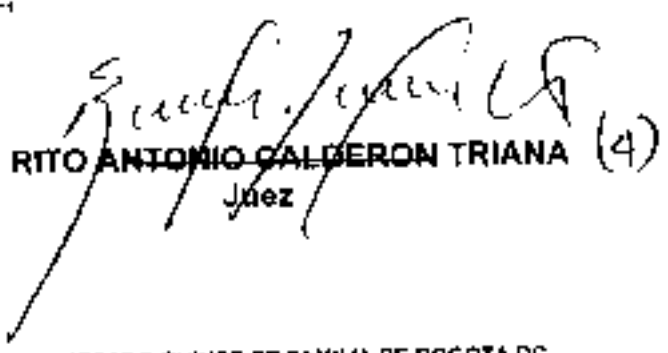
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Agosto de dos mil once (2.011)

Liquidación Soc. Conyugal 04 – 0523
Ejecutivo de Alimentos

Teniendo en cuenta que a folio 139 del cuaderno "Liquidación Soc. Conyugal" obra liquidación del crédito y del mismo se corrió traslado mediante auto fechado 30 de junio de 2010, se evidencia que sería esta la oportunidad para impartir o no la respectiva aprobación, de no ser porque en auto que antecede se condicionó el mismo una vez allegada dicha liquidación, por tanto y en aras de dar claridad al proceso ejecutivo respecto de lo indicado en memorial visible a folio 128 y anexos, y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, por considerado pertinente cita a audiencia de conciliación a las partes, para lo cual se señala la hora de las 10:30 Am día 16 mes Septbre del año en curso. Comuníquesele telegráficamente a las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA (4)
Juez

D S

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 130 FECHA 22 AGO 2011


VIVIANA PORRAS PORRAS
Secretaría

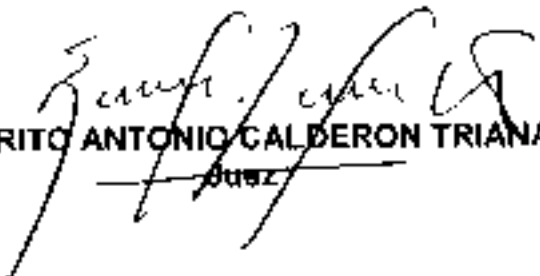
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Agosto de dos mil once (2.011)

Divorcio – Ejecutivo - Liquidatorio 04 - 0523

Secretaría proceda dar cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 30 de junio de 2010 (f. 154), toda vez que se evidencia que persiste lo allí indicado, y el objeto del mismo es con el fin de evitar traumatismos e inconvenientes.

CUMPLASE,


RITO ANTONIO CALDERON TRIANA (4)
~~Juez~~

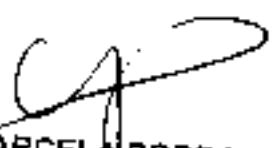
D.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Calle 14 N° 7 - 23 Piso 5°
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 001433
SEÑOR (A)
ADELAIDA MARTINEZ DE LULLE
CALLE 69 A N°4-31
BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 04-0523

COMUNIQUE QUE MEDIANTE AUTO PROFERIDO DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2011 SE DISPUSO CITARLO A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE DESPACHO JUDICIAL EL PROXIMO 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2011 A LA HORA DE LAS 10:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE CONCILIACION SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE SU INASISTENCIA O RETIRO INJUSTIFICADO DE LA AUDIENCIA LOS HARA ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ART. 101 DEL C.P.C. Y 103 DE LA LEY 446 DE 1998.


VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
SECRETARIA

252

1

SEÑOR (A)
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

34

9072-000-11 16/26

JUZG. QUINTA FAMILIA

REFERENCIA: Proceso de Divorcio de ADELAIDA MARTÍNEZ
contra CARLOS LULLE.

Ejecutivo de Alimentos

No. 2004-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al Despacho que allego la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, de conformidad con el artículo 521 el Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: QUINIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$530.770.081,00).

Anexos: Tres (3) folios de liquidación de crédito.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
ORS

55

Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Capital	Int 0.5 %	
2007	Diciembre		\$ 155.327.909	\$ 18.893.769	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 174.221.678		
2008	Enero	6.41	\$ 3.024.381	\$ 776.640	
	Febrero		\$ 3.024.381	\$ 791.761	
	Marzo		\$ 3.024.381	\$ 806.883	
	Subtotal		\$ 9.073.143	\$ 2.375.284	
	TOTAL		\$ 164.401.052	\$ 21.269.053	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 185.670.105		
		6.41			
	Abril		\$ 3.024.381	\$ 822.005	
	Mayo		\$ 3.024.381	\$ 837.127	
	Junio		\$ 3.024.381	\$ 852.249	
	Julio		\$ 3.024.381	\$ 867.371	
	Agosto		\$ 3.024.381	\$ 882.493	
	Septiembre		\$ 3.024.381	\$ 897.615	
	Octubre		\$ 3.024.381	\$ 912.737	
	Noviembre		\$ 3.024.381	\$ 927.859	
	Diciembre		\$ 3.024.381	\$ 942.981	
	TOTAL		\$ 191.620.481	\$ 29.211.489	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 220.831.970		
2009	Enero	7.67	\$ 3.256.351	\$ 985.682	
	Febrero		\$ 3.256.351	\$ 1.001.964	
	Marzo		\$ 3.256.351	\$ 1.018.246	
	Abril		\$ 3.256.351	\$ 1.034.527	
	Mayo		\$ 3.256.351	\$ 1.050.809	
	Junio		\$ 3.256.351	\$ 1.067.091	
	Julio		\$ 3.256.351	\$ 1.083.373	
	Agosto		\$ 3.256.351	\$ 1.099.654	
	Septiembre		\$ 3.256.351	\$ 1.115.935	
	Subtotal		\$ 29.307.150	\$ 9.457.291	
	TOTAL		\$ 220.927.640	\$ 38.668.780	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 259.596.420		

56

Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Cuota	Int 0.5 %
2009	Octubre	7.67	\$ 3.256.351	\$ 1.120.920
	Noviembre		\$ 3.256.351	\$ 1.137.202
	Diciembre		\$ 3.256.351	\$ 1.153.483
	TOTAL		\$ 230.696.693	\$ 42.080.385
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 272.777.078	

2010	Enero	3.64	\$ 3.374.882	\$ 1.170.358
	Febrero		\$ 3.374.882	\$ 1.187.232
	Marzo		\$ 3.374.882	\$ 1.204.107
	Abril		\$ 3.374.882	\$ 1.220.981
	Mayo		\$ 3.374.882	\$ 1.237.856
	Junio		\$ 3.374.882	\$ 1.254.730
	Julio		\$ 3.374.882	\$ 1.271.604
	Agosto		\$ 3.374.882	\$ 1.288.479
	Septiembre		\$ 3.374.882	\$ 1.305.353
	Octubre		\$ 3.374.882	\$ 1.322.228
	Noviembre		\$ 3.374.882	\$ 1.339.102
	Diciembre		\$ 3.374.882	\$ 1.355.976
	TOTAL		\$ 271.195.279	\$ 57.238.391
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 328.433.670	
2011	Enero	4	\$ 3.509.877	\$ 1.373.526
	Febrero		\$ 3.509.877	\$ 1.391.075
	Marzo		\$ 3.509.877	\$ 1.408.625
	Abril		\$ 3.509.877	\$ 1.426.174
	Mayo		\$ 3.509.877	\$ 1.443.723
	Junio		\$ 3.509.877	\$ 1.461.273
	Julio		\$ 3.509.877	\$ 1.478.822
	Agosto		\$ 3.509.877	\$ 1.496.371
	Septiembre		\$ 3.509.877	\$ 1.513.921
	Octubre		\$ 3.509.877	\$ 1.531.470
	Noviembre		\$ 3.509.877	\$ 1.549.020
	Diciembre		\$ 3.509.877	\$ 1.566.569
	TOTAL		\$ 313.313.808	\$ 74.878.960
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 388.192.768	

2 0 1 2	Enero	5,8	\$	3.685.371	\$	1.838.594	
	Febrero		\$	3.685.371	\$	1.859.970	
	Marzo		\$	3.685.371	\$	1.881.346	
	Abril		\$	3.685.371	\$	1.902.721	
	Mayo		\$	3.685.371	\$	1.924.096	
	Junio		\$	3.685.371	\$	1.945.471	
	Julio		\$	3.685.371	\$	1.966.846	
	Agosto		\$	3.685.371	\$	1.988.221	
	Septiembre		\$	3.685.371	\$	2.009.596	
	Octubre		\$	3.685.371	\$	2.030.972	
	Noviembre		\$	3.685.371	\$	2.052.347	
	Diciembre		\$	3.685.371	\$	2.073.722	
	TOTAL		\$	432.417.218	\$	98.352.863	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$	530.770.081			

CONSTANCIA SECRETARIAL

Constancia de fijación en lista de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, obrante a folio (s) 04, conforme lo establece el artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 108 del C.P.C.

FIJADO: 12 DIC 2012 A LAS 8.00 AM
EMPIEZA: 13 DIC 2012 A LAS 8.00 A.M.
VENCE: 18 DIC 2012 A LAS 5.00 P.M.

Conste,


VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Calle 14 No. 7 - 23 Piso 5º
BOGOTÁ D.C.



Oficio No 1870
 Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2012

Señor
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SANTANDER

Bo. de Bucaramanga Op 219 Bucaramanga (Cm)

REF : DIVORCIO N° 04-0523
 DTE : ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA
 DDO: CARLOS CESAR LULLE BORDA

SU REF OFICIO No 3592 del 25/11/11 EJECUTIVO SINGULAR 2011-00701-00

En atención a la providencia proferida por éste Despacho Judicial el día once (11) de mayo de dos mil Doce (2012) se dispuso oficiar a ese juzgado a fin de indicarle que se ha tomado atenta nota de la solicitud de registro de embargo de los derechos de cuota que le puedan corresponder al señor CARLOS CESAR LULLE BORDA dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2011-701-.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad. Al contestar favor citar la referencia completa.

Atentamente

JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ
Secretaría

RECIBIDO

19 DIC. 2012 *Ponillo N° 17*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
 Bogotá D.C., Quince (15) de Enero de Dos Mil Trece (2013)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2004-0523

Se encuentran las presentes diligencias al despacho a efectos de resolver acerca de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado, no obstante es menester efectuar las siguientes precisiones al respecto.

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2006 proferió sentencia ejecutiva, ordenando seguir adelante con la ejecución contra el ejecutado CARLOS CESAR LULLE BORDA, conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago proferido dentro del mismo juicio ejecutivo, además practicar la liquidación del crédito en los términos del art. 521 del CPC y lo condenó en costas.

En providencia calendarada 18 de septiembre de 2009, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$259.513.210) hasta el mes de septiembre de 2009, en favor de ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ-VILLALBA y ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA RODRIGUEZ y a cargo de CARLOS CESAR LULLE BORDA (folios 119 a 122 Cdno Ejecutivo), decisión que se mantuvo incólume luego de haber sido recurrida por la parte ejecutada en auto octubre 23 del mismo año.

La parte actora presenta la reliquidación del crédito surtiéndose el respectivo traslado por proveído del 30 de junio de 2010 (folio 153 Cdno Liq. Soc. Cony.), sin que a la fecha la misma haya sido aprobada toda vez que la misma quedo condicionada al pronunciamiento por parte de la ejecutante ANGELA MARIA LULLE en relación con los abonos parciales efectuados por el señor CARLOS CESAR LULLE BORDA.

Posterlormente, nuevamente el apoderado de la parte actora presenta actualización de la liquidación del crédito, surtiéndose el respectivo traslado conforme lo establece el Art. 521 del C.P.C., modificado por el Art. 32 de la ley 1395 de 2010 en concordancia con el 108 ibidem, sin que se haya aprobado la anterior liquidación del crédito presentada por éste.

Sea la oportunidad para indicar que una vez revisada las reliquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la ejecutante no reúnen los requisitos exigidos por la norma en comento, toda vez que las mismas no tienen en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por este despacho en providencia del 18 de septiembre de 2009, dado que deben tomar como base la liquidación que éste en firme, por lo tanto se **REQUIERE** a las partes a fin que se sirvan presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme a lo establecido en nuestro

16
ordenamiento procesal civil. **Comuníquese telegráficamente a las partes.**

Igualmente, precisele a las partes que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del despacho, debiendo prestar colaboración tal como lo ordena el art. 71 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 005 FECHA 17 DE ENERO DE 2013



VIVIANA MARCELA PORRAS P.
Secretaria

162

18 ENE. 2013

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Calle 14 N° 7 - 22 Piso 5º
BOGOTÁ D.C.

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A

TELEGRAMA N° 837
SEÑOR(A)
ADELAIDA MARTINEZ DE LULLE
CALLE 68 A No. 4 - 31
BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2004 - 9529

LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO PROFERIDO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2013 SE DISPUSO REQUERIRLA A FIN DE QUE SE SIRVA PRESENTAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN NUESTRO ORDENAMIENTO PORCESAL CIVIL



VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
Secretaria

163

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Calle 14 No 7 - 23 Piso 5º
BOGOTA D.C.

18 ENE 2013

TELEGRAMA N° 838
SEÑOR(A)
CARLOS CESAR LINLE BORDA
CALLE 42 No. 13 - 25
BUCARAMANGA - SANTANDER

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2804 - 8523

LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO PROFERIDO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE 2013 SE DISPUSO REQUERIRLO A FIN DE QUE SE SIRVA PRESENTAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN NUESTRO ORDENAMIENTO PORCESAL CIVIL


VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
Secretaria

JUEZ QUINCE FAMILIA

SEÑOR (A)
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E S O.

44416 *10-328-12 1530

44416 *10-328-12 1530

REFERENCIA: Proceso de Divorcio de ADELAIDA MARTÍNEZ
contra CARLOS LULLE.

Ejecutivo de Alimentos

No. 2004-0523

EDGAR JAVIER MUÑEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a requerimiento judicial ALLEGANDO nuevamente la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado en auto precedente, esto es, partiendo del valor aprobado en auto de fecha 18 de septiembre de 2009 por la suma de \$259.513.210,00, y terminando el año 2009 con los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, continuando con los años 2010, 2011, 2012 y los meses corridos este año hasta septiembre de 2013 y descontando o debitando los aportes realizados por el demandado desde el año 2007.

- La liquidación incluye el mes a liquidar, el porcentaje del incremento del SMLMV para cada año, valor de capital, valor de los intereses del 0.5%, saldo de intereses mes a mes y valor total de capital más intereses, para un total de \$502.136.058,00.

Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Capital	Int 0.5 %	Saldo Intereses
2009	SEPTIEMBRE	TOTALES	\$ 220.512.482	\$ 21.740.728	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 259.513.210		
Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Capital	Int 0.5 %	
2010	Octubre	7.67	\$ 278.475	\$ 1.113.648	\$ 21.878.077
2010	Noviembre	7.67	\$ 298.753	\$ 1.135.13	\$ 26.003.708
2010	Diciembre		\$ 315.351	\$ 1.151.813	\$ 27.155.521

TOTAL	\$	230.282.335	\$	37.155.123
INTERESES A MARZO 2006			\$	5.250.000
CAPITAL MAS INTERESES	\$	172.687.656		

2010	Enero	3,64	\$	3.374.882	\$	1.169.471	\$	58.323.408
	Febrero		\$	3.374.882	\$	1.185.161	\$	59.508.569
	Marzo		\$	3.374.882	\$	1.200.094	\$	60.713.505
	Abril		\$	3.374.882	\$	1.218.520	\$	61.929.516
	Mayo		\$	3.374.882	\$	1.237.385	\$	63.165.300
	Junio		\$	3.374.882	\$	1.252.659	\$	64.417.959
	Julio		\$	3.374.882	\$	1.269.534	\$	65.687.493
	Agosto		\$	3.374.882	\$	1.286.408	\$	66.973.901
	Septiembre		\$	3.374.882	\$	1.303.282	\$	68.277.183
	Octubre		\$	3.374.882	\$	1.320.157	\$	69.597.340
	Noviembre		\$	3.374.882	\$	1.337.031	\$	70.934.371
	Diciembre		\$	3.374.882	\$	1.353.906	\$	72.288.277
	TOTAL		\$	270.282.335	\$	52.288.277		
	INTERESES A MARZO 2006				\$	5.250.000		
	CAPITAL MAS INTERESES		\$	329.319.398				
2011	Enero	4	\$	3.509.877	\$	1.371.455	\$	59.650.792
	Febrero		\$	3.509.877	\$	1.359.204	\$	61.048.736
	Marzo		\$	3.509.877	\$	1.406.154	\$	62.455.890
	Abril		\$	3.509.877	\$	1.424.107	\$	63.879.997
	Mayo		\$	3.509.877	\$	1.441.653	\$	65.321.650
	Junio		\$	3.509.877	\$	1.459.202	\$	66.780.248
	Julio		\$	3.509.877	\$	1.476.751	\$	68.256.999
	Agosto		\$	3.509.877	\$	1.494.401	\$	69.751.400
	Septiembre		\$	3.509.877	\$	1.511.852	\$	71.263.252
	Octubre		\$	3.509.877	\$	1.529.399	\$	72.792.651
	Noviembre		\$	3.509.877	\$	1.546.949	\$	74.339.599
	Diciembre		\$	3.509.877	\$	1.564.498	\$	75.903.998
	TOTAL		\$	422.899.650	\$	69.903.516		
	INTERESES A MARZO 2006				\$	5.250.000		
	CAPITAL MAS INTERESES		\$	388.053.645				
2012	Enero	5,2	\$	3.685.371	\$	1.582.925	\$	77.490.321
	Febrero		\$	3.685.371	\$	1.601.352	\$	79.091.673
	Marzo		\$	3.685.371	\$	1.619.779	\$	80.706.252

Abril	\$	2,680,371	\$	1,648,203	\$	76,346,773
Mayo	\$	2,681,371	\$	1,551,843	\$	78,001,630
Junio	\$	2,681,371	\$	1,675,059	\$	79,671,450
Julio	\$	2,681,371	\$	1,623,496	\$	81,341,426
Agosto	\$	2,681,371	\$	1,711,912	\$	83,033,340
Septiembre	\$	2,681,371	\$	1,730,440	\$	84,813,589
Octubre	\$	2,681,371	\$	1,746,757	\$	86,587,446
Noviembre	\$	2,681,371	\$	1,767,104	\$	88,329,050
Diciembre	\$	2,681,371	\$	1,785,621	\$	90,115,270
TOTAL	\$	357,124,100	\$	90,115,270		
INTERESES A MARZO 2006			\$	5,250,000		
CAPITAL MAS INTERESES	\$	452,489,370				

Enero	\$	3,831,523	\$	1,804,128	\$	91,320,000
Febrero	\$	3,831,523	\$	1,602,433	\$	93,321,302
Marzo	\$	3,831,523	\$	1,500,000	\$	95,144,694
Abril	\$	3,831,523	\$	1,641,169	\$	96,796,061
Mayo	\$	3,831,523	\$	1,600,336	\$	98,446,498
Junio	\$	3,831,523	\$	1,679,504	\$	100,125,402
Julio	\$	3,831,523	\$	1,658,271	\$	101,874,573
Agosto	\$	3,831,523	\$	1,717,839	\$	103,542,812
Septiembre	\$	3,831,523	\$	1,717,839	\$	105,260,252
TOTAL	\$	391,625,807	\$	165,260,252		
INTERESES A MARZO 2006			\$	5,250,000		
CAPITAL MAS INTERESES	\$	502,136,058				

- 2 Con relación a los abonos que ha realizado el deudor, vamos a adoptar una fórmula más simple de entender y de aplicar y de seguro incluso más conveniente para el demandado pues como quiera que a su antojo empezó a realizar abonos desde el mes de febrero de 2007 (luego de notificado de una denuncia por inasistencia alimentaria) y cada año la reajusta a su acomodo, vamos entonces para no tener que retrotraer mes a mes desde hace seis años, a tomar dichos abonos a valor presente, es decir tomando como valor mensual la cifra que está consignando en 2013 de manera que si por ejemplo en 2008 consignaba \$900.000 oo, los estamos descontando al valor que hoy consigna que es de \$1.200.000 oo cada mes. En resumen, el demandado hasta la fecha durante 80 meses ha venido abonando, pero vamos a tomar esos 80 meses al valor presente y se descuentan obviamente del saldo total adeudado, quedando así, hasta septiembre de 2013:

Año	Mes	Valor Presente
2007	Febrero	\$ 1.200.000,00
	Marzo	\$ 1.200.000,00
	Abril	\$ 1.200.000,00
	Mayo	\$ 1.200.000,00
	Junio	\$ 1.200.000,00
	Julio	\$ 1.200.000,00
	Agosto	\$ 1.200.000,00
	Septiembre	\$ 1.200.000,00
	Octubre	\$ 1.200.000,00
	Noviembre	\$ 1.200.000,00
	Diciembre	\$ 1.200.000,00
	Enero	\$ 1.200.000,00
2008	Febrero	\$ 1.200.000,00
	Marzo	\$ 1.200.000,00
	Abril	\$ 1.200.000,00
	Mayo	\$ 1.200.000,00
	Junio	\$ 1.200.000,00
	Julio	\$ 1.200.000,00
	Agosto	\$ 1.200.000,00
	Septiembre	\$ 1.200.000,00
	Octubre	\$ 1.200.000,00
	Noviembre	\$ 1.200.000,00
	Diciembre	\$ 1.200.000,00
	Enero	\$ 1.200.000,00
2009	Febrero	\$ 1.200.000,00
	Marzo	\$ 1.200.000,00
	Abril	\$ 1.200.000,00
	Mayo	\$ 1.200.000,00

2 0 1 0	Mayo	\$	1.200.000,00
	Junio	\$	1.200.000,00
	Julio	\$	1.200.000,00
	Agosto	\$	1.200.000,00
	Septiembre	\$	1.200.000,00
	Octubre	\$	1.200.000,00
	Noviembre	\$	1.200.000,00
	Diciembre	\$	1.200.000,00
	Enero	\$	1.200.000,00
	Febrero	\$	1.200.000,00
	Marzo	\$	1.200.000,00
	Abril	\$	1.200.000,00
2 0 1 1	Mayo	\$	1.200.000,00
	Junio	\$	1.200.000,00
	Julio	\$	1.200.000,00
	Agosto	\$	1.200.000,00
	Septiembre	\$	1.200.000,00
	Octubre	\$	1.200.000,00
	Noviembre	\$	1.200.000,00
	Diciembre	\$	1.200.000,00
	Enero	\$	1.200.000,00
	Febrero	\$	1.200.000,00
	Marzo	\$	1.200.000,00
	Abril	\$	1.200.000,00
2 0 1 2	Mayo	\$	1.200.000,00
	Junio	\$	1.200.000,00
	Julio	\$	1.200.000,00
	Agosto	\$	1.200.000,00
	Septiembre	\$	1.200.000,00
	Octubre	\$	1.200.000,00
	Noviembre	\$	1.200.000,00
	Diciembre	\$	1.200.000,00
	Enero	\$	1.200.000,00
	Febrero	\$	1.200.000,00
	Marzo	\$	1.200.000,00
	Abril	\$	1.200.000,00

2003	Enero	\$	200.000,00
	Febrero	\$	200.000,00
	Marzo	\$	200.000,00
	Abril	\$	200.000,00
	Mayo	\$	200.000,00
	Junio	\$	200.000,00
	Julio	\$	200.000,00
	Agosto	\$	200.000,00
	Septiembre	\$	200.000,00
TOTAL		\$	96.000.000

- 3 Por último, presento la liquidación del crédito descontando los abonos realizados por el demandado desde el mes de febrero de 2007 hasta el mes de septiembre de 2013 así:

Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Capital	Int 0.5 %	Saldo Intereses
2009	SEPTIEMBRE	TOTALES	\$ 220.513.492	\$ 33.749.778	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 259.513.210		
Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Cuota	Int 0.5 %	
2009	Octubre		\$ 1.215.331	\$ 1.118.849	\$ 34.566.377
	Noviembre	7,67	\$ 3.253.351	\$ 3.139.131	\$ 40.701.508
	Diciembre		\$ 3.256.351	\$ 3.151.411	\$ 43.852.919
	TOTAL		\$ 7.725.033	\$ 7.409.391	
	INTERESES A MARZO 2016			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 272.687.656		
2010	Enero		\$ 2.314.882	\$ 2.206.187	\$ 46.059.104
	Febrero		\$ 2.314.882	\$ 2.206.187	\$ 48.265.291
	Marzo		\$ 2.314.882	\$ 2.202.030	\$ 50.467.321
	Abril	3,64	\$ 2.374.882	\$ 2.218.910	\$ 52.679.515
	Mayo		\$ 2.314.882	\$ 2.235.785	\$ 54.891.700
	Junio		\$ 2.374.882	\$ 2.252.630	\$ 57.103.886
	Julio		\$ 2.314.882	\$ 2.269.534	\$ 59.316.070
	Agosto		\$ 2.314.882	\$ 2.286.405	\$ 61.528.255
	Septiembre		\$ 2.314.882	\$ 2.303.250	\$ 63.740.440

Septiembre	\$	3,174,882	\$	1,411,782	\$	46,477,169
Octubre	\$	3,174,882	\$	1,520,157	\$	49,527,319
Noviembre	\$	3,174,882	\$	1,457,031	\$	50,934,351
Diciembre	\$	3,174,882	\$	1,353,306	\$	52,288,277

TOTAL	\$	270,781,121	\$	52,288,277
--------------	----	--------------------	----	-------------------

INTERESES A MARZO 2006			\$	5,250,000
-------------------------------	--	--	----	------------------

CAPITAL MAS INTERESES	\$	328,319,398		
------------------------------	----	--------------------	--	--

Enero	\$	3,509,877	\$	1,371,455	\$	53,799,742
Febrero	\$	3,509,877	\$	1,389,404	\$	55,040,716
Marzo	\$	3,509,877	\$	1,406,554	\$	56,455,190
Abril	\$	3,509,877	\$	1,424,103	\$	57,875,293
Mayo	\$	3,509,877	\$	1,441,545	\$	59,321,746
Junio	\$	3,509,877	\$	1,459,202	\$	60,780,248
Julio	\$	3,509,877	\$	1,476,751	\$	62,246,999
Agosto	\$	3,509,877	\$	1,494,301	\$	63,731,100
Septiembre	\$	3,509,877	\$	1,511,851	\$	65,263,150
Octubre	\$	3,509,877	\$	1,529,399	\$	66,752,449
Noviembre	\$	3,509,877	\$	1,546,949	\$	68,299,458
Diciembre	\$	3,509,877	\$	1,564,498	\$	69,803,956

TOTAL	\$	317,899,650	\$	69,903,996
--------------	----	--------------------	----	-------------------

INTERESES A MARZO 2006			\$	5,250,000
-------------------------------	--	--	----	------------------

CAPITAL MAS INTERESES	\$	388,053,646		
------------------------------	----	--------------------	--	--

Enero	\$	3,685,371	\$	1,582,525	\$	71,186,811
Febrero	\$	3,685,371	\$	1,601,312	\$	73,083,772
Marzo	\$	3,685,371	\$	1,619,775	\$	74,708,117
Abril	\$	3,685,371	\$	1,638,206	\$	76,345,258
Mayo	\$	3,685,371	\$	1,656,633	\$	78,002,890
Junio	\$	3,685,371	\$	1,675,055	\$	79,677,950
Julio	\$	3,685,371	\$	1,693,480	\$	81,377,446
Agosto	\$	3,685,371	\$	1,711,512	\$	83,083,349
Septiembre	\$	3,685,371	\$	1,730,340	\$	84,811,085
Octubre	\$	3,685,371	\$	1,748,771	\$	86,557,456
Noviembre	\$	3,685,371	\$	1,767,104	\$	88,329,590
Diciembre	\$	3,685,371	\$	1,785,521	\$	90,115,270

TOTAL	\$	357,124,100	\$	90,115,270
--------------	----	--------------------	----	-------------------

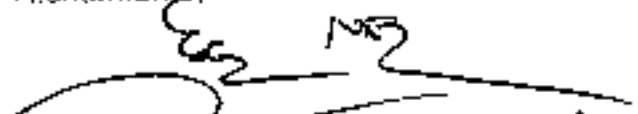
INTERESES A MARZO 2006			\$	5,250,000
-------------------------------	--	--	----	------------------

CAPITAL MAS INTERESES	\$	452,489,370		
------------------------------	----	--------------------	--	--

2 0 1 3	Enero		\$ 3.833.523	\$ 1.829.768	\$ 51.920.058
	Febrero		\$ 3.833.523	\$ 1.602.833	\$ 95.522.691
	Marzo		\$ 3.833.523	\$ 1.622.031	\$ 95.144.853
	Abril		\$ 3.833.523	\$ 1.641.167	\$ 96.786.061
	Mayo	4,32	\$ 3.833.523	\$ 1.660.325	\$ 98.446.358
	Junio		\$ 3.833.523	\$ 1.679.504	\$ 100.125.862
	Julio		\$ 3.833.523	\$ 1.698.672	\$ 101.824.573
	Agosto		\$ 3.833.523	\$ 1.717.839	\$ 103.542.412
	Septiembre		\$ 3.833.523	\$ 1.737.049	\$ 105.280.252
	TOTAL		\$ 391.625.807	\$ 105.260.252	
INTERESES A MARZO 2006				\$ 5.250.000	
CAPITAL MAS INTERESES			\$ 502.136.058		
Abonos desde febr 2007 hasta sep-13			\$ 96.000.000		
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			\$ 406.136.058		

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$406.136.058,00).

Atentamente


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
 C.C. No 79.347.931 de Bogotá
 T.P. No 52.739 de C. S. de la J.
 ons

CONSTANCIA SECRETARIAL

Constancia de fijación en lista de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, obrante a folio (s) 164, conforme lo establece el artículo 521 del C.P.C, modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, en concordancia con el artículo 108 del C.P.C.

FIJADO: 26 SEP 2013 A LAS 8.00 AM
EMPIEZA: 27 SEP 2013 A LAS 8.00 A.M.
VENCE: - 1 OCT 2013 A LAS 5.00 P.M.

Conste,



JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaria

SEÑOR (A)

JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Divorcio de ADELAIDA MARTÍNEZ
contra CARLOS LULLE.
Ejecutivo de Alimentos

No. 2004-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señorita ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ-VILLALBA, manifiesto y solicito:

Cuando hace tantos años comenzamos el proceso de la referencia, con base en lo preceptuado por el art. 444 del CPC, solicitamos una serie de medidas cautelares, todas decretadas y ejecutoriadas, dentro de las cuales para los efectos de la petición que hoy nos ocupa y en especial con base en el literal e) del numeral 1 de la citada norma ("Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal primero del artículo 691 sobre los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso") están consumados sendos embargos y secuestros sobre una serie de bienes propios del demandado Carlos Lulle Borda.

Siempre he considerado que si los bienes cautelados en el marco del proceso principal, son precisamente para garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, pues no será necesario, dentro del cobro o ejecutivo de los alimentos, volver a embargar lo embargado.

Sin embargo muy a pesar de esa manera de ver la aplicación de la norma, es evidente que el Despacho, la interpreta de otra manera, pues a pesar de mis insistencias, ha sostenido que si se deben volver a pedir las medidas cautelares en el proceso ejecutivo.

En fin, me corresponde acatar lo decidido por el señor Juez y buscar una solución al pago de la cuantiosa deuda de alimentos a favor de la señorita Lulle Martinez-Villalba y en

123
consecuencia, teniendo en cuenta que incluso existe sentencia por la ejecución de alimentos, solicito, valga la redundancia, que dentro del proceso ejecutivo de alimentos de ANGELA MARÍA LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA vs CARLOS CESAR LÜLLE BORDA, se decreten las siguientes medidas cautelares sobre bienes de propiedad del deudor:

1. Embargo y secuestro del predio de aproximadamente 6 hectáreas 874 metros ubicado en Jurisdicción del Municipio de Piedecuesta – Santander, con matrícula inmobiliaria No. 314-0021588. Lo denuncio bajo juramento. Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander). En el expediente incluso hay evidencia documental o certificado de tradición del mencionado predio.
2. Embargo y secuestro de la cuota parte del demandado en el inmueble ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Girón, Vereda Malpaso, área metropolitana de Bucaramanga, denominado Granja Emma Isabel, con matrícula inmobiliaria No.300-263397. Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Lo denuncio bajo juramento. En el expediente incluso hay evidencia documental o certificado de tradición del mencionado predio.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. noviembre doce (12) de dos mil Trece (2013)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015200400523-00

Como quiera que la parte demandante a través de su apoderado judicial dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, se pronuncia el Despacho con ocasión a la liquidación del crédito efectuada por la ejecutante visible a folios 164 a 171 del planario, encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se **APRUEBA** y en consecuencia bajo las previsiones del Art. 522 del C.P.C. de existir títulos consignados para el proceso de la referencia, se ordena su entrega hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JTSR

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 188 FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaría

175

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil trece (2.013)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015200400523-00

Conforme a lo solicitado por la parte actora en memorial visto a folios 172 y 173 del expediente, se DISPONE

- **DECRETASE** el **EMBARGO POSTERIOR SEQUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 314-0021588. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos de Piedecuesta (Santander).
- **DECRETAR** el **EMBARGO y posterior SEQUESTRO** de la cuota parte del señor CARLOS CESAR LULLE BORDA identificado con C.C. No. 17.178.027 de Bogotá, sobre el Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-263397. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bucaramanga.

LIMITESE la medida a la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$812.272.116.00).**

NOTIFIQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

J.T.S.R

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 188 FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

JACQUELINE SARINENTO LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de Noviembre de dos mil trece (2.013)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015200400523-00

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C. se interpela a Secretaría allegue copia auténtica de la sentencia base del presente ejecutivo y con las formalidades del artículo en mención.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(3)



BOGOTÁ, D.C. 12 de mayo de 1984
Folios 10, 11 y 12 del expediente 12084
Expediente N. 104-84-23

Medidas PROVISIONALES Y CAUTELARES

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas con la demanda y lo previsto en el artículo 651 del C. de P. C. el Juezado **RESUELVE:**

- 1. Otórgase el embargo del derecho de cuota parte del 30% del bien inmueble ubicado en la Avenida 62 No. 126 B - 47 Apto. 230 Urbanización El Balcón de Chaparral, Unidad Terr. Propiedad Horizontal de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N. 300-02438, Oficiase.
- 2. Otórgase el embargo y sequestro de los bienes muebles, muebles, valores, acciones y que integran el patrimonio de la casa familiar mencionada anteriormente, de propiedad de los conyuges.
- 3. Otórgase el embargo del predio de aproximadamente 6 hectáreas 874 m. cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de Medunesta Santander, con matrícula inmobiliaria N. 316-001188, Oficiase.
- 4. Otórgase el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 42 No. 13-28 de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N. 300-60374, Oficiase.
- 5. Otórgase el embargo del derecho de cuota parte del demandado en un 30% del bien inmueble ubicado en la Calle 4a No. 21-02 de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N. 300-46667, Oficiase.
- 6. Otórgase el embargo del derecho de cuota parte del demandado en un 30% del bien inmueble ubicado en la Carrera 34 No. 54-97 de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria N. 300-45277, Oficiase.
- 7. Otórgase el embargo del derecho de cuota parte del demandado en un 30% del bien inmueble ubicado en jurisdicción del municipio de Girón, vereda Malpa de Girón metropolitana de Bucaramanga, denominada "Granja Finca Isabel", con matrícula inmobiliaria N. 300-203397, Oficiase.
- 8. Se ordena a la subleasada en el numeral 3.10 sobre el embargo preventivo y retención de las fincas que el señor Carlos Cesar Lülle Borda llegara depositar o consignar depositadas en entidades financieras. La parte actora deberá suministrar la información correspondiente.

Medidas PERSONALES

- 1. Otórgase la residencia separada provisional de los esposos MARTINEZ LILLO y LILLO, ordenando que la custodia y cuidado personal de la menor ANGELICA MARIA LILLO, quedara a cargo de la señora ANGELA MARTINEZ VILLALBA, con excepción de la manutención a cargo de la menor ANGELA MARIA LILLO y a favor de la demandante la suma de \$5.000.000 mensuales consignados a ordenes de este Juzgado.
- 2. Otórgase al DAN para que se impida la salida del país del demandado señor CARLOS CESAR LULLE BORDA, y ordenar que una señora tiene nacionalidad Alemana.

NO SE REQUESE

7-7-84
Jefe de Sala
1984



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Bogotá D. C., Diciembre siete de dos mil cinco.

REFERENCIA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA DE LÜLLE
DEMANDADO: CARLOS CESAR LÜLLE BORDA

Audiencia de fallo

Sinado día y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de fallo, la suscrita Juez se constituyó en audiencia, declarando abierto el acto público al que asiste el DR. Se procede a ello conforme a las siguientes EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, quien se identifica con la C. de C. Nro. 79.847.931 de Bogotá, y presenta su T. P. de Abogado Nro. 52.733 del C. S. J.

Antecedentes:

ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA DE LÜLLE identificada con la C. C. N. 37.811.130 de Bucaramanga, promovió demanda mediante apoderado debidamente constituido para el efecto, contra CARLOS CESAR LÜLLE BORDA identificado con la C. C. N. 17.178.027 de Bogotá, para que previos los trámites del proceso verbal de mayor y menor cuantía, se hagan ignotes o similares declaraciones y condenas:

1. Se declare que el señor CARLOS CESAR LÜLLE BORDA está incurso en las causales de divorcio consagradas en los numerales 1 y 2 del art. 154 del Código Civil, modificado por el art. 8 de la Ley 25 de 1992, es decir, que ha sostenido relaciones extramatrimoniales y ha incumplido y está incumpliendo de manera grave e injustificada los deberes que la ley le impone como esposo y como padre.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se decreta la cesación de todos los efectos civiles, por divorcio, del matrimonio católico celebrado entre ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA DE LÜLLE identificada con la C. C. N. 37.811.130 de Bucaramanga, y CARLOS CESAR LÜLLE BORDA identificado con la C. C. N. 17.178.027 de Bogotá.
3. Que se decrete la disolución de la sociedad conyugal y separación de bienes entre los cónyuges divorciados y se ordenen las restituciones a quo haya lugar conforme a los inventarios aprobados en el curso del proceso.
4. Que se decrete judicialmente la suspensión de la patria potestad del demandado sobre su hija, la menor ANGELA MARIA LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA, quedando esta en forma exclusiva en cabeza de su mamá la señora ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA, teniendo en cuenta la larga ausencia del demandado y el abandono de su hija, a quien nunca le ha proporcionado los medios para su subsistencia.
5. Que se ordene al demandado pagar a favor de la demandante, la cuota alimentaria mensual, según estimación de este Juzgado, con fundamento en el art. 411 y concordantes del C. C., teniendo en cuenta que el

momento de la presentación de la demanda, los ingresos de la demandante son inferiores a sus egresos, es decir, que necesita que el señor LÜLLE, quien tiene capacidad económica, asuma la obligación, al menos mientras la situación económica de ella no cambie.

6. Que se ordene al demandado a cubrir la totalidad de los alimentos, es decir, los gastos de crianza, educación, salud, establecimiento, etc, de los hijos habidos en el matrimonio, estos es, CARLOS DAVID y ANGELA MARIA LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA y además se establezca claramente la fórmula de reajuste anual y la forma de pago o consignación de dichas obligaciones.
7. Que se condene al demandado a resarcir los daños morales causados a su cónyuge y a sus hijos, los cuales se estiman, bajo criterio de daño compensatorio en la suma de no menos de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, pero naturalmente serán de tasación del Juez.
8. Que se oficie al registro Civil, para efectos de inscribir el divorcio tanto en el registro civil del matrimonio como en el registro civil de cada contrayente.
9. Que se condene al demandado al pago de todos los gastos notariales y de registro que conlleve la anotación y registro de la separación de bienes.
10. Que se condene al demandado al pago de las costas, perjuicios y agencias en derecho por la necesidad de acudir a esta acción judicial.

Sustentación fáctica de las pretensiones.

Las anteriores pretensiones se encuentran respaldadas con los supuestos de hecho, relacionados por el actor y que en síntesis se pueden exponer así:

"ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA DE LÜLLE y CARLOS CESAR LÜLLE BORDA, el día 11 de diciembre de 1976, en la Iglesia de MARIA AUXILIADORA de Bucaramanga Santander y registrado civilmente en la NOTARÍA 2 DE BUCARAMANGA SANTANDER.

De la unión antes señalada se procrearon dos hijos llamados CARLOS DAVID LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA mayor de edad y ANGELA MARIA LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA menor de edad.

El domicilio conyugal último de los esposos aquí litigantes fue Bogotá, el cual es conservado por la demandante y su menor hija aludidas.

El hijo mayor CARLOS DAVID LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA reside actualmente en Roma, Italia donde adelanta estudios universitarios, lo que infliere que aun necesita de la ayuda de sus padres.

Se afirma que desde el matrimonio, la pareja en mención, se propuso gobernar pensando tanto en el futuro de sus hijos como igualmente en su vejez, de modo que acordaron capitalizar todos sus bienes y frutos de los mismos, es decir los habidos antes del matrimonio como los posteriores a éste a cualquier título. Específicamente desde junio de 1995 acordaron que en principio los gastos inherentes a la casa, es decir el hogar ubicado en Bogotá, serían pagados por la señora ADELAIDA, como efectivamente lo hizo y que entonces los ingresos del señor LULLE y los rendimientos de los bienes de la pareja que administraba el señor LULLE, eran o al menos eso suponía, superiores a los de su cónyuge, se ahorrarían, preferiblemente en monedas más estables y fuertes que el peso colombiano, como los dólares y por eso se mantenían e incrementarían unos depósitos en cuentas bancarias en el exterior, depósitos sociales que claramente existen y que han venido siendo administrados por el demandado. Además desde la época de 1995 el señor LULLE empezó a pasar mas tiempo en la ciudad de Bucaramanga que en Bogotá, argumentando que allí, en su ciudad natal podía realizar mejores negocios para el futuro de la familia y que además podía administrar directamente una serie de activos, la mayoría adquiridos a título de sucesión, pero cuyos frutos acrecentarían el patrimonio social.

Que hasta donde se tiene información tales depósitos se encuentran en el exterior en Citibank o Citicorp de Miami, en el banco UBS de Ginebra Suiza, en el Barnett Bank, en el Mellon United National Bank y en el United National Bank de los Estados Unidos, en diferentes cuentas o depósitos de los que es titular el demandado. Existe además una casa que la pareja compró en Miami hace mas de 20 años y la renta de ese inmueble siempre ha sido recibida y administrada por el señor LULLE quien hasta la presentación de la demanda no ha entregado un solo peso a su cónyuge.

Que el demandado abandonó su hogar conyugal en el segundo semestre de 2002 y que a pesar de las solicitudes de la demandante su esposo no le quiso sufragar ningún gasto del hogar, ni de la casa, ni de sus cónyuge ni de sus hijos. Desde el nacimiento de su menor hija no le ha suministrado ni un solo peso gasto vitalicio su hija ANGELA MARIA y que a pesar que en principio se suponía que era un sistema de ahorro de familia, cuando se necesito su apoyo de forma expresa desde 2002 y hasta el momento de la presentación de la demanda, el demandado sin justificación razonable ni válida alguna a juicio de la demandante, se ha sustraído totalmente de dichas obligaciones. Es tan grave la situación que la demandante en comento se vio en la penosa necesidad de iniciar una denuncia penal por inasistencia alimentaria contra el señor demandado, que está en curso, pero que la demandante no se constituyó en parte civil pues prefirió que los aspectos económicos o patrimoniales sean revisados y decididos por el Juez de familia.

Que pese a varios intentos de acuerdo entre los esposos referenciados, todo se debió debido a que a mediados del año 2003, mes de agosto, el demandado reconoció expresamente ante el abogado de la demandante que tenía una relación sentimental extramatrimonial desde algunos años atrás con una señora de la ciudad de Bucaramanga, relación que siempre había negado a su

con su esposa y no le brinda ningún tipo de ayuda moral ni mucho menos económica para su tranquila existencia y como padre, porque de manera increíble e injustificada se ha sustraído a propender por los gastos mínimos vitales acordes a su nivel de vida de su menor hija ANGELA MARIA.

Se relacionan activos en los numerales 16 y 17 de la demanda conocidas por la demandante a cargo del demandado y en el numeral 18 se relacionan los que están a nombre de la demandante.

En el numeral 19 de la demanda se relaciona el pasivo actual de la demandante. Allí también se relaciona la deuda que el demandado debe a la sociedad conyugal.

Relación jurídica procesal

Admitida que fue la demanda mediante providencia aditada 12 de Julio de 2004, la traba jurídico procesal se verificó el día 20 de septiembre del mismo año, mediante providencia judicial que tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, en razón a su intervención procesal directa, esto es sin la mediación de Abogado, lo cual condujo a tener por no contestada la demanda. (Cfr. auto del 5 de noviembre de 2004. F. 203)

El día 16 de diciembre de 2004 a las 8:30 A. M. se lleva a cabo la diligencia de audiencia de trámite prevista en el art. 430 y siguientes del C. de P.C., oportunidad en que se declarada fracasada la conciliación por cuanto a la misma no se hizo presente el demandado señor CARLOS CESAR LUIE BORDA a quien se le concedieron cinco días para justificar su inasistencia, como en efecto lo hizo.

Trascurridas las etapas procesales propias a esta clase de juicios, se procede a definir la instancia conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Los llamados presupuestos procesales, esto es, juez competente, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se encuentran debidamente cumplidos. No se advierten causal nulidad alguna que invalide lo actuado según lo dispuesto en el Art. 140 del C. de P. C. Es procedente definir la instancia mediante fallo de mérito.

2. La causal invocada por la parte demandante se encuentra legalmente definida en el art. 6 de la ley 25 de 1992 numeral 1 y 2, esto es:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

familia y amistades a pesar de las naturales sospechas por su comportamiento, lo que deterioró aun mas la relación matrimonial y produjo su rompimiento definitivo. Segundo se daña la posibilidad de acuerdo porque el demandado no ha querido rendir cuentas de los activos sociales en el exterior, el monto real de sus inversiones en moneda extranjera que sin contar con el valor y rendimiento de la casa de Miami, deben ascender por lo menos a TRESCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS y tercero, porque a pesar de tanta insistencia no ha querido al menos y mientras el juicio se resuelve, sufragar la mitad de los gastos de mantenimiento de la hija menor de edad.

Que aun después de enterarse la demandante de la infidelidad del demandado, éste llegaba a su casa, las que no eran del agrado de la demandante, el demandado se acomodaba bajo el pretexto de que esa también era su casa nunca le colaboró en nada de los gastos y por el contrario dejaba significantes cuentas de teléfono, de larga distancia en especial, a la ciudad de Bucaramanga que debía ser pagadas por la demandante. Igualmente sus estadías incrementaban los gastos en los servicios. Que lo anterior fue motivo suficiente para que la demandante le solicitara al demandado no regresar a su casa, pues una cosa era que fuera el copropietario del 50% del inmueble y otra la de soportar su conducta grave obligando a su esposa y a su hija a recibirlo cuando ha cometido faltas tan graves, como fue el de recibir llamadas de la señora que tiene en Bucaramanga el demandado. Por ello debió la demandante acudir a la comisaría de familia y que aunque el demandado no fue a la citación de dicha dependencia oficial, no regresó a la casa, su hogar conyugal.

Que las acusaciones efectuadas por el demandado a su esposa, visible a folio 5 de la demanda, 100 del expediente, la demandante no tiene ni acepta responsabilidad alguna.

Que respecto del hijo mayor CARLOS DAVID el demandado salvo algunos dineros que le suministró, los gastos que dicho hijo tiene en el exterior, son asumidos con el canon mensual de la casa de Miami que es de la sociedad conyugal y del cual a la cónyuge demandante ni le ha sido entregado un solo rendimiento, por parte del demandado. Que cuando el hijo en comento viene de vacaciones a Colombia, es atendido en la casa de la demandante sin que el demandado asuma un solo rubro para su manutención. Ellos son asumidos totalmente por la demandante.

Que como conclusión la demandante considera que fue engañada por su esposo por mas de 30 años, pues fue explotada económica y moralmente toda su vida dejándola desprovista de una estabilidad económica, que han repercutido no solamente en la demandante, sino en sus hijos que las ha generado perjuicios de orden psicológico. La demandante es quien ha asumido la obligación material de la familia.

Que el demandado ha sido una persona infiel quien sostiene una relación extramatrimonial en la ciudad de Bucaramanga, quien no solo abandonó su hogar conyugal, y quien reiteradamente viene incumpliendo con sus deberes de marido y padre. Como marido no solo por lo infiel sino porque no cohabita

2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*

De los medios de prueba recaudados.

Como medios de prueba, tanto la parte demandante como la demandada, a efectos de probar el supuesto de hecho plasmado en la demanda, se allegaron al proceso los siguientes y que se proceden a analizar bajo los parámetros normativos antes señalados, y en especial conforme a lo preceptuado en el art. 187 del C. de P. C.

1. *El registro civil de matrimonio celebrado entre los esposos LILIE MARTINEZ-VILLALBA, expedido debidamente por la autoridad notarial. Se prueba con ello la existencia del vínculo matrimonial entre las partes, prueba documental auténtica, no controvertida.*
2. *El registro civil de nacimiento de CARLOS DAVID LILIE MARTINEZ-VILLALBA y ANGELA MARIA LILIE MARTINEZ-VILLALBA, demostrativa de la existencia de los hijos de la pareja, su relación parental con ellos y obligaciones patrimoniales y morales a su respecto.*
3. *Certificados de libertad y tradición bajo los números 300-242750, 300-242757, 300-242762, 300-247914, 300-42823, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander.*
4. *Certificados de libertad y tradición bajo los números 504-562480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*
5. *Certificados de libertad y tradición bajo los números 300-45277, 300-44667, 300-42823, 300-80374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander.*
6. *Certificados de libertad y tradición bajo los números 314-0021588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander.*
7. *Original de certificado médico acerca del estado de salud de la demandante, ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA, de quien se afirma padece hipertensión arterial de difícil control.*
8. *Copias simples de estado de cuenta presentada por la demandante en los numerales 1.13 a 1.19 sobre deudas contraídas por la demandante.*
9. *Fotocopias de cartas enviadas al banco Angloamericano.*
10. *Copia de denuncia penal contra el demandado por inasistencia alimentaria.*
11. *Das folios fotocopias simples dirigidas por la señora ESTELIA GOMEZ, arrendataria de una residencia en MIAMI.*

12. Copia simple estado de cuenta Conavi por \$4.182.987, en el nombre de la demandante ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA.
13. 2 folios de extractos levantados de los meses Febrero y marzo de 2004, Banco CONAVI, estado de cuenta de la demandante ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA.
14. Fotocopia simple de Estado de cuenta de BANCO DE COLOMBIA, cuenta a nombre de ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA.
15. Certificación de Banco de Bogotá, en que informa que la demandante, pagó una obligación de \$ 9.189.107 pesos, entre enero y diciembre de 2003.
16. Constancia de obligación bancaria de CONAVI, expedida el 24 de febrero de 2004, con saldo a 31 de diciembre de 2003, fue de \$ 4.181.889.
17. Certificación expedida por Lloyds TSB BANK, del 2 de enero de 2004, que certifica el pago de intereses por obligación crediticia por ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA y un saldo de 22.850.264.50.
18. Constancia de CREDIT PRIMAS, el 12 de febrero de 2004, de un crédito a cargo de ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA, con saldo de \$ 48.295.187.
19. Fotocopias informales, en tres folios, de estado de cuenta de la tarjeta de crédito de ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA, en febrero de 2004, saldo de \$ 17.070.147.75.
20. 4 Cartas dirigidas al Banco Anglo Colombiano por la demandante, en diferentes fechas, en que solicita se cargue a su cuenta el valor de cuotas de consumo del demandado, Señor CARLOS CESAR LULE BORDA.
21. Copia de solicitud dirigida al Fiscalía 102 indagando por el trámite de la denuncia por inasistencia alimentaria contra CARLOS CESAR LULE.
22. Del folio 43 a 55 en original, certificados de matrícula inmobiliaria, así: Matrícula Nro. 300-263397, 300-45277, 300-44667, 300-60374, 314-0021580.
23. Fotocopias informales de documentos privados en idioma extranjero, que por no cumplir con las formalidades legales no se consideran pruebas legalmente aportadas.
24. Folio 69 a 182, documentos, primarios, correos electrónicos, no presentados con las formalidades legales.
25. Del folio 218 a 228, documentos privados al parecer de comunicaciones entre las partes.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- DECLARACION DE INELDA DE LA CANDELARIA GONZALEZ DE MANTILLA:

Amiga de la demandante, a quien dice conocer, igual que a su conyuge y demandado, desde hace 22 años por ser vecinos, y por ser la demandante asesora en materia de seguros de carros hogar y de salud. Conoce al demandado desde hace 22 años porque el vive en la misma urbanización donde reside la testigo. Afirma ser conocedora del motivo por el cual se adelantan estas diligencias por el deterioro del matrimonio de ADELAIDA y de CARLOS CESAR que se remonta a mas o menos 13 años, cuando él dejó de vivir en LINDARAJA dando que su residencia y desde ese momento en aplicación que daba el demandado era porque tenía que atender sus negocios.

en Bucaramanga. Sostiene que inicialmente el demandado frecuentemente a su apartamento y que después de cuatro años mas o menos para acá, mas o menos desde el año 2000, comenzó a notar entre ellas la testigo, que sus visitas al apartamento de Bogotá eran muy esporádicas y ahí se empezó a notar el deterioro, inclusive económico porque era percibida por la testigo especialmente su estrechez financiera, situación que lo constata porque la demandante le ofrecía a la testigo sus joyas personales para poder cancelar la pensión del colegio de la niña que era su argumento principal. Advierte la testigo que en muchas ocasiones fue su paño de lágrimas, debido a la falta de apoyo económico que venía viviendo por parte del demandado, quien desde hacía como dos años venía con una relación extramatrimonial persona que también residía en Bucaramanga. Esta situación acrecentó mas la crisis de la demandante y la testigo se vio obligada a acompañarla al médico "Clínica Contry" donde permaneció internada por espacio de 9 días. Asevera la testigo que mientras el demandado residía en Lladraja, fue un caballero. Advierte que se notó la diferencia que le prestó a su hijo mayor CARLOS DAVID en cuanto atención tiempo y educación, y a la niña es decir a la menor ANGELA MARIA fue muy parco, pues no era el padre expresivo y que de acuerdo a los comentarios de la demandante, él nunca le aportó para los gastos de la menor referida. Afirma que para el año 2000 el apartamento de la demandante tuvieron un atraso de cuotas de administración, situación que lo constata por la testigo formaba parte del consejo de administración, en la que se le requirió para que hiciera los pagos respectivos pero constata la demandante no poder hacerlo por motivos personales. De otro lado sostiene la testigo, que los gastos de educación y vivienda de la niña ANGELA MARIA. Afirma la deponente que en el último año y medio el abandono del demandado fue definitivo. Afirma de igual modo que conforme a lo que la misma demandante le manifestó lleva mas de un año y medio sin tener relaciones maritales con su esposo. Le constata también que en el campo económico el demandado no le ha hecho aporte alguno y la demandante, en sus afirmaciones que escucho que las veces que venía al apartamento, aportaba al para un mercado, y que en cuanto en el campo afectivo el demandado no le brinda nada a la demandante, pues cuando estaba enferma ni siquiera se hizo presente, por ello la demandante tenía sala de un carro nuevo que tenía para utilizar una muy modesta. Resalta que cuando el hijo mayor CARLOS DAVID se fue a estudiar para Alemania el demandado asumió los gastos de su hijo pero que en cambio para su menor hija ANGELA MARIA nunca había plata, ni siquiera para el colegio.

DECLARACION DE LA SEÑORA MARTHA EUGENIA GARCIA DE MARTINEZ.

Cuñada de la demandante, quien afirmó en su declaración que se encuentra al tanto de muchas situaciones que ella está viviendo y sus hijos. La conoce desde hace como 30 años, conoció el proceso de noviazgo y matrimonio de las partes, y que según su entender no ha sido un matrimonio feliz debido al temperamento del demandado CARLOS CESAR quien en los últimos tiempos no le ha brindado apoyo a la demandante, afirma que finalmente el demandado dejó toda la responsabilidad patrimonial y afectiva en su esposa, cuando se radicó en la ciudad de Bucaramanga para atender allí sus negocios. En



principio atendía a su hijo, pero con la niña ANGELA MARIA no ha cumplido con sus obligaciones económicas ni afectivas, pese a tener bienes de fortuna suficientes para responder por ellos, conoció algunos bienes en Bucaramanga, una finca, y otros blancos, en principio se desempeñó como empleado, pero finalmente se dedica a la administración de sus propios negocios. La demandante ha tenido dificultades para proveer para el sostenimiento de su hija, se vio precisada a desprenderse de algunos bienes de valor para pagar las pensiones y en general la niña no tiene el nivel de vida que su padre está en capacidad de costear.

DECLARACION DE POR MARIA ANGELICA UREÑA MUÑOZ :

Persona que dice trabajó con la demandante, en un periodo comprendido entre el 23 de octubre de 1996 a 2001, tiempo durante el cual no observó ningún apoyo económico de parte del demandado para los gastos de la hija, alimentación, y tampoco la relación con ella era buena. Afirma que dadas las dificultades económicas que tenía la demandante para el sostenimiento del hogar en ocasiones le ayudó a vender algunos bienes de valor, como las joyas, cubiertos de plata, situaciones que generaron problemas en la salud de la Señora ADELAIDA. Sabe que la hija le pedía a su padre ayuda pero él no le brindaba apoyo alguno. Tuvo conocimiento de llamadas que le hacían a la casa, una persona, con quien presentamente tenía alguna relación situación que ofendía a la demandante. En general afirma que el demandado es una buena persona y que quiere mucho a su hija, pero que no apoya económicamente.

ENTREVISTA CON LA MENOR ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ, deja ver los efectos de la situación de conflicto en que se encuentra sumersa la menor, por el conflicto de valores que aquí se dilige, también da cuenta del incumplimiento del padre en los deberes patrimoniales para su sostenimiento y de las dificultades económicas a que se han visto sometidos por esa razón, aunque sabe que el padre tiene bienes suficientes para apoyarla, pues conoce de bienes que tiene en el exterior y en Bucaramanga. Refiere que su madre es quien ha tenido a su cargo el sostenimiento de la familia, frente a lo que ha tenido algunas dificultades.

El demandado a través de los apoderados que ha designado para su representación, presentó documentos, que no pueden tenerse en cuenta para este fin, por las pruebas aportadas fuera de las oportunidades procesales. Lo mismo cabe afirmar respecto a documentos aportados por la parte demandante por fuera de dichas oportunidades.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se refiere inicialmente a las implicaciones jurídicas de la actitud procesal del demandado, para señalar se considera los efectos sustanciales de la inexistencia al interrogatorio de parte, para que se presuma como ciertos los

10773

hechos susceptibles de confesión de la demanda, en cual no puede

exclusivamente, cuando se hubiere allegado el interrogatorio escrito, puesto que la ley se refiere además a los hechos expuestos en la demanda. Por ellos considera que no es jurídico que la inasistencia del demandado se tome exclusivamente como indicio grave en contra del demandado, por cuanto tales efectos, sólo los concede la norma en su último inciso, para cuando las preguntas no fueren asertivas. Si bien el juzgado no levantó el acto pertinente, en el fallo podrá, corregirse ese vicio.

Pese a que considera sin valor probatorio los documentos y manifestaciones expuestas durante el proceso por el demandado, subraya que en ellos nada se dijo sobre las causales de divorcio invocadas.

Respecto a las pruebas por el presentadas para demostrar que la comunidad de vida entre los cónyuges se encuentra insubstancialmente quebrantada, justificándose el divorcio demandado, analizando las causales invocadas, así:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales, acerca de las cuales, afirma que el demandado le "confesó", la existencia de la relación extramatrimonial en la ciudad de Bucaramanga. MARTHA EUGENIA GARCIA Y MARIA ANGELICA UREÑA MUÑOZ, dice, de tal circunstancia, la primera por "rumores en la sociedad Búrnagues" y la segunda por una llamadas permanentemente realizadas por una señora llamada "JANEITH", lo cual considera que proveniente de la declaración juramentada de la testigo, puede considerarse como un indicio. Finalmente se refiere a la entrevista de la menor MARIA ANGELICA LULLE MARTINEZ, hija del demandado quien afirma que su padre sostiene una relación extramatrimonial, que supone las relaciones sexuales con otra persona.

2.- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres, incumplimiento que dice abarca además del abandono material. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En el tema probatorio se remite al testimonio de la señora ADELAIDA DEL SEÑOR LULLE, de quien dice, afirmó que el demandado no observó consideración alguna con su esposa, quien resultó afectada en su salud, aspecto sobre el que observa el certificado médico.

La afirmación de incumplimiento de los deberes considera es una afirmación indefinida que transfiere al demandado la carga de probar en contrario, deber procesal frente al que no se aprueba labor alguna del demandado. Finalmente reitera su tesis de la confesión ficta, por aplicación del Art. 210 del C. de P. C. para reiterar las pretensiones planteadas en la demanda.

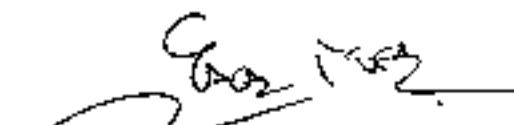
DE LA PARTE DEMANDADA:

En este estado de la diligencia y como quiera que son las 4.00 p.m. y no ha sido posible la continuación de la sentencia ordenada para el día de hoy, se suspende la misma para continuarse el día DIEZ (12) DE NOVIEMBRE DE

Acto. 01 0073

2005, a las 3.30 P.M. día y hora en la que se finalizó la lectura del auto.
Se deja constancia que a esta diligencia se hizo presente únicamente el señor
Dr. DR. EDGAR JAVIER MUÑEZ ARCE, para constancia se firma,

Apoderado de la parte demandante,


DR. EDGAR JAVIER MUÑEZ ARCE,


LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ.

01

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ- CONTINUACION AUDIENCIA DE FALLO DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DE ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA DE LÚLLE CONTRA CARLOS CESAR LÚLLE BORDA. CONSIDERACIONES: PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANIDAD PROCESAL:

Todas las posibilidades de contradicción de los actos procesales surtidos en esta instancia, se dieron a las partes y con ellas, garantías plenas de orden constitucional y legal con la observancia del debido proceso y defensa de sus intereses, en las oportunidades y términos legales. Por lo mismo no se encuentra irregularidad con entidad suficiente para degradar los actuado, en el marco de la competencia asignada al Juez de Familia por el Decreto 2737 de 1989, para el conocimiento del asunto sometido a juicio, entre partes plenamente capaces, circunstancias que avalan la vigencia de los presupuestos procesales y legitiman la decisión final de instancia, efecto al que aplican las reflexiones siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS Y SU SOLUCIÓN CON LAS PRUEBAS APORTADAS.

Los problemas jurídicos se plantean a la Justicia por la parte demandante en el ámbito probatorio, para establecer si existen como causales de divorcio del incumplimiento de los deberes conyugales, como esposo y padre, por parte del demandado, Señor CARLOS CESAR LÚLLE BORDA, y de otra parte, si faltó a sus deberes de fidelidad conyugal incurriendo en la causal prevista legalmente como relaciones sexuales extramatrimoniales. En otros términos, la pregunta por resolver es si, en el proceso se demostró que el demandado ha incurrido en conductas legalmente previstas como causal de divorcio?

En lo sustancial, el apoderado de la parte demandante plantea como problema probatorio, la aplicación de los efectos adversos legalmente previstos en contra de la parte que no asiste a la audiencia de conciliación, así como al interrogatorio de parte, pese a que no se levante el acta calificatoria del cuestionario o plantearse en ese escenario procesal y considerando que la inasistencia a la audiencia fue justificada oportunamente.

Las pruebas responden al primer interrogante planteado así:

1.- La parte demandante demostró la existencia del vínculo contractual matrimonial canónico celebrado entre ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA DE LÚLLE y CARLOS CESAR LÚLLE BORDA, el día 11 de diciembre de 1976, en la iglesia de MARIA AUXILIADORA de Bucaramanga Santander y registrado civilmente en la NOTARIA 2 DE BUCARAMANGA SANTANDER. Su prueba documental solemne obra en el folio 2 del expediente; prueba legalmente apta para el efecto, puesto que, el Estado Colombiano por mandato Constitucional, (Art. 42 C. P.), reconoce efectos civiles a los matrimonios religiosos, lo que a su vez significa, que dichas uniones están sometidas a la regulación contenida en el Código Civil en cuanto a las relaciones de orden familiar, derechos y obligaciones nacidas por hecho del matrimonio.

2.- Se demostró con prueba de igual categoría e idoneidad legal, el vínculo parental que respecto de CARLOS DAVID LÚLLE MARTINEZ-VILLALBA y ANGELA MARIA LÚLLE MARTINEZ-VILLALBA, tiene el demandado, junto con dicho vínculo, las

obligaciones patrimoniales y morales legalmente exigibles por su condición de padre, con mayor razón respecto de la menor de la menor de edad, quien estando bajo la patria potestad precisa del cónyuge, protección y atención moral, afectiva y económica de sus padres, a título de Derecho Fundamental, correspondiendo con ese derecho el deber legal y moral de prodigarlos.

3.- Contrariando el imperativo legal y moral, la prueba testimonial conjunta e individualmente considerada da razón del abandono del demandado a la familia, inicialmente como una ausencia laboral que implicó el cambio de domicilio a la ciudad de Bucaramanga, situación que dio paso al abandono prácticamente total de la familia.

En efecto, **INELDA DE LA CANDELARIA BENITEZ DE MANTILLA**, explica en detalle, el paulatino abandono ostensible en el comportamiento del demandado, para con su familia, que la testigo tubo oportunidad de conocer como vecina y amiga de la pareja. Conoció y así lo expone, épocas de buena relación, de mucha responsabilidad como padre apreciable en su relación con el hijo mayor, a quien apoyaba, dedicaba su atención, y cuidado. Con similar conocimiento habla de la escasa o ninguna atención brindada a la hija menor. En este sentido se aprecia una declaración imparcial, pues no se limita a exponer el abandono que pudiera afectar la credibilidad de la testigo, por el contrario reconoce en él, momentos de mucha dedicación a su hogar como esposos y padre, papel que cuando se deja de cumplir, afecta y hace, igualmente ostensible el deterioro de la situación económica de la familia y por cuenta exclusiva del esfuerzo que pudiera hacer la demandante, en las circunstancias sociales en que se desenvolvía, todo esto, claro, imputable a la falta de cooperación económica del padre y esposo, quien finalmente dejó de interesarse totalmente de su familia. En idéntico sentido y ya desde el interior del grupo familiar declara la Señora **MARTHA EUGENIA GARCIA DE MARTINEZ**, cuñada de la demandante, quien por esa cercanía familiar, da razón de las dificultades de relación en la pareja, afirma que "no ha sido un matrimonio fácil debido al temperamento del demandado **"CARLOS CESAR"** al incumplimiento de la responsabilidad patrimonial y afectiva para con su esposa e hija, cuando se radicó en la ciudad de Bucaramanga para atender allí sus negocios. En particular era evidente la desatención para con la niña **ANGELA MARIA** con quien dice, no ha cumplido con sus obligaciones económicas ni afectivas, pese a las dificultades.

Corroborando lo ya expuesto por las testigos antes citadas, la declaración de **MARIA ANGELICA UREÑA MUÑOZ**, quien conoció la situación familiar de la demandante, porque trabajó para la familia por unos cinco años. Por lo que conoció, al menos durante ese lapso de tiempo, que ningún apoyo económico brindó el demandado para el sostenimiento de la familia, como tampoco atendía la relación afecto filial con su hija. Conoció muy de cerca las dificultades económicas por las que atravesó la demandante para cubrir las necesidades de la hija. Sin tener pleno conocimiento de la existencia de alguna relación extramarital, se refiere a ciertas llamadas que se hacían al demandado de las que infiere el posible incumplimiento al deber de fidelidad del demandado, aunque no tiene conocimiento cierto y directo sobre el particular.

Como directa afectada por la desatención e incumplimiento de los deberes de padre, por parte del demandado, en la entrevista practicada con ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ, se reflejan las carencias afectivas y algunas dificultades económicas, pasa a que la madre ha procurado suplir las necesidades en la medida de sus posibilidades. En conclusión la menor ratifica tristemente los hechos expuestos por los testigos y por la demandada. El abandono físico, económico y espiritual del padre, desde el momento en que se radica en la ciudad de Bucaramanga, a pesar de tener conocimiento que posee bienes suficientes para apoyar a la familia o solventar sus necesidades. Circunstancias todas demostrativas de los hechos expuestos en la demanda como la causal de divorcio prevista en el numeral 2° del Art. 6 de la ley 25 de 1990, como incumplimiento de los deberes de padre y esposo, la de por sí demostrada con el sólo hecho de abandonar el hogar sin ocuparse de la suerte afectiva y económica de la esposa e hijas. Demostrándose así el supuesto de hecho de la causal invocada.

El demandado no contestó la demanda legalmente, con lo cual no contradice los hechos aquí afirmados en su contra como tampoco se evidencia medio excoptivo alguno que enervara las pretensiones planteadas. Frente a este aspecto el art. 95 del C. de P. C., establece que: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto." De tal suerte y como quiera que el demandado señor CARLOS CESAR LULLE BORDA fue notificado por conducta conoligente según providencia dictada en este juicio el día 20 de septiembre de 2004, y dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, guardando absoluto silencio procesal, como efectivamente se advirtió en providencia del 5 de noviembre de 2004, el demandado se hace acreedor a la apreciación por el juez como indicio grave en contra del demandado, es decir, que los hechos presentados en la demanda serán apreciados como indicio grave en contra del demandado. CARLOS CESAR LULLE BORDA a los medios de prueba testimonial y documental solicitados decretados y practicados de manera legal y oportuna, ya relacionados en esta providencia.

En consecuencia y como quiera que la causal 2 del art. 6 de la ley 25 de 1992, se encuentra debidamente probada con los medios de prueba relacionados y ponderados en precedencia por este Despacho, es el motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda, en los términos del art. 444 del C. de P. C., no sin antes advertir que no habrá sanción patrimonial en contra del demandado por su inasistencia a la audiencia de conciliación, por haberse justificado de manera legal y oportuna.

En cuanto a las obligaciones alimentarias frente a la menor ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ VILLALBA y a cargo del demandado se mantendrán las ya proferidas dentro de este juicio al respecto, atendida la condición de Derecho Fundamental Prevalente que la protege en los términos previstos en el art. 44 Constitucional, y que a lo largo de la actuación se estableció la existencia de un patrimonio de propiedad del demandado, el que se constituye en garantía general de dicha obligación.

Respecto de las obligaciones alimentarias en favor del hijo CARLOS DAVID en razón a su mayoría de edad, le corresponde a éste exigirlos, si así lo desea, ante la autoridad competente.

En cuanto a la demandante y frente a este mismo tema alimentario, con apoyo en el art. 411 - 1 del C. C., se condenará al demandado CARLOS CESAR LÜLLE BORDA a suministrar alimentos a su esposa ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA, a quien se deja en libertad de exigir dicha cuota en proceso separado, por cuanto dentro de este juicio no se probó fehacientemente su necesidad alimentaria o al menos, no se estableció el monto de la misma.

Por lo expuesto, El Juzgado Quince de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** del matrimonio católico celebrado entre **ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA RODRIGUEZ** identificada con la C. C. N. 37.811.130 de Bucaramanga y **CARLOS CESAR LÜLLE BORDA** identificado con la C. C. N. 17.178.027 de Bogotá, el día 11 de diciembre de 1976, en la iglesia de MARIA AUXILIADORA de Bucaramanga Santander y registrado civilmente en la NOTARÍA 2 DE BUCARAMANGA SANTANDER, con fundamento en la causal 2ª del art. 6 de la ley 25 de 1992, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECRETAR la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal** conformada por el hecho del matrimonio entre los ciudadanos **ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA RODRIGUEZ** identificada con la C. C. N. 37.811.130 de Bucaramanga y **CARLOS CESAR LÜLLE BORDA** identificado con la C. C. N. 17.178.027 de Bogotá, como consecuencia de la anterior decisión.
3. **SUSPENDER el ejercicio de la patria potestad al demandado señor CARLOS CESAR LÜLLE BORDA** identificado con la C. C. N. 17.178.027 de Bogotá, respecto de su menor hija **ANGELA MARIA LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA**, que será ejercido íntegramente por su progenitora **ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA RODRIGUEZ** identificada con la C. C. N. 37.811.130 de Bucaramanga, con fundamento en lo expuesto en esta providencia.
4. **CONDENAR al demandado CARLOS CESAR LÜLLE BORDA** identificado con la C. C. N. 17.178.027 de Bogotá, a suministrar alimentos a su menor hija **ANGELA MARIA LÜLLE MARTINEZ-VILLALBA** en el mismo rubro señalado provisionalmente en este juicio, que será pagado dentro de los cinco primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia Depósitos Judiciales a favor de este Juzgado y para este proceso, cuota que será reajustada anualmente a partir del 1 de enero de 2006 y así sucesivamente en el mismo porcentaje realizado para el salario mínimo legal mensual colombiano, por el Gobierno Nacional.

5. NEGAR pretensión respecto de las obligaciones alimentarias en favor del hijo CARLOS DAVID en razón a su mayoría de edad, la correspondiente a ésta exigirlos, si así lo desea, ante la autoridad competente.
6. No se acuerda a la condena de resarcimiento de daños morales por no estar autorizada legalmente en el art. 444 del C. de P.C.
7. CONDENAR al demandado CARLOS CESAR LULLE BORDA a suministrar alimentos a su esposa ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA, quien se deja en libertad de exigir dicha cuota en proceso separado, por cuanto dentro de este juicio no se probó fehacientemente su necesidad alimentaria o al menos no se estableció el monto de la misma.
8. INSCRIBIR este fallo en los Actos de Registro Civil de nacimiento y matrimonio correspondientes.
9. CONDENAR en costas al demandado. Téanse. Se notifica en Estrados.

En este estado de la diligencia y como quiera que el Dr. EDGAR JAVIER MONTAÑA A sustituye el mandato al Dr. JULIAN ALBERTO MORENO ALVAREZ la suscrita Jueza lo reconoce personería adjetiva en los términos, para los fines del mandato conferido. Concedido el uso de la palabra y apoderado sustituto en uso de ella manifiesta: Respecto de la sentencia me notifico de ella y la acepto tal y como ha sido proferida. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma por los asistentes:

Apoderado de la parte demandante,

DR. JULIAN ALBERTO MORENO ALVAREZ

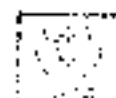
LUCIA JIMENEZ GONZALEZ LOPEZ
JUEZ 19 DE FAMILIA

13- Diciembre - 2005

EX. Señor

EX. Señor

Department of Chemistry
 University of Illinois at Chicago
 60607-7071 Chicago, IL



13 DEC 2013

100-442861-523

2004-523

Jacqueline



ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

AUTENTICACIÓN

Bogotá D.C. 13 de Diciembre de 2013, la suscrita Secretaria del Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de Noviembre del año en curso, hace constar que las presentes copias contenidas en Diecisiete (17) folios, tomadas del original que reposa en el expediente con radicación 110013110015200400523-00, las cuales tuve a la vista y las providencias allí contenidas se encuentran debidamente ejecutoriadas. Dejando constancia que las mismas son **PRIMERA COPIA y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** de conformidad con el Art. 115 del C.P.C.


JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
SECRETARIA



ESPACIO EN BLANCO

SEÑOR (A)
JUEZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Divorcio de ADELAIDA MARTÍNEZ contra
CARLOS LULLE.
Ejecutivo de Alimentos

No. 2004-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señorita ANGELA MARÍA LULLE MARTÍNEZ-VILLALBA, solicito comedidamente al Despacho, se sirva decretar el embargo y retención de:

1. Los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de ley), CDTs o cualquier otra clase de depósito, de propiedad del demandado CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la c.c.17.178.027, en las siguientes entidades financieras. Sirvase oficial al gerente de dicha entidad:

BBVA
CITIBANK COLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
HSBC
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA
BANCO AVVILLAS
BANCO CORPBANCA
COLPATRIA RED MULTIBANCA
BANCO PICHINCHA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AGRARIO
BANCO FINANADINA

2. Los dineros depositados en CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, de propiedad de CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la c.c.17.178.027, en las siguientes entidades financieras. Sirvase oficial al gerente de dicha entidad:

SEGUROS BOLIVAR
FIDUCIARIA FIDUCOR
SURAMERICANA
LIBERTY SEGUROS
FIDUCIARIA AGRARIA
FIDUCOLOMBIA
ALIANZA FIDUCIARIA
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
FIDUCIARIA DEL VALLE
LEASING BANCOLOMBIA
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA
LEASING BOGOTÁ

~~177~~
196

FIDUCIARIA CENTRAL
FIDUCIARIA POPULAR
COLTEFINANCIERA S.A.
SEGUROS COLPATRIA
INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
FIDUCIARIA DE BOGOTA

3. Solicito Señor Juez, el embargo de todos los títulos valores que se encuentren depositados a nombre de CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la c.c.17.178.027, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, ubicado en la Carrera Séptima # 14 - 78 de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Solicito Señor Juez, el embargo de todos los títulos valores que se encuentren depositados a nombre de CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la c.c.17.178.027, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA S.A. DECEVAL S.A., ubicado en la ubicado en la Carrera 7ª # 72 - 33 Piso 5 Torre B de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
dra

16 DIC 2017

Solicitud de MC



Ministerio de Justicia y del Derecho
Superintendencia de Notariado y Registro
República de Colombia

Prosperidad
para todos

197
42117
2004-523

ORIP Bucaramanga.

Fecha: 29/12/2013 12:11:59 p.m.

folios: 1 Anexos: 0



3002013EE08397
Origen: MARIA INES PENALOSA RODRIGUEZ
Destino: JUZGADO QUINCE DE FAMILIA BOGOTA
Asunto: DIVISION MATERIAL LIQUID. COMUNIDAD

3002013EE08397

SEÑORES
JUZGADO 15 DE FAMILIA
Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36

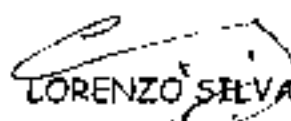
3 familia Ejecucion

Comendidamente me permito informarle que, fue inscrito en el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria 300-263397, con el turno 2013-300-6-42117, sentencia de fecha 30/10/2008 del Juzgado 3º Civil del Cto de B/ga, división material en dos (2) predios y se liquidó la comunidad correspondiendo a: **CARLOS CESAR LULLE BORDA**: el predio segregado 300-371683 y **MARIO HERNANDO LULLE BORDA** el 300-371684, quedando el folio de mayor jurídicamente cerrada.

El Embargo en proceso de divorcio, radicado ref: 04-0523 sobre el 50% decretado por su despacho, adelantado por **ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA**, contra: **CARLOS CESAR LULLE BORDA**, comunicado según oficio N° 1238 de 03/08/2004, fue trasladado al folio de matrícula: 300-371683.

No obstante, la inscripción división material y liquidación de la comunidad se hizo con autorización judicial según oficio N° 1887-05-288 DE 04/09/2013. juzgado 7º civil del Cto de B/ga.

Atentamente,


LORENZO SILVA PEDRAZA
Coordinador Área Operativa

proyectó y elaboró: María I P



51 años

Garantizando la calidad de la fe pública en Colombia

Oficina de Registro de Bucaramanga
Carrera 20 No. 34-01 PBX: 8521311 Fax: 8526085
Bucaramanga - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: ofregsbucaramanga@supernotariado.gov.co



República de Colombia
Punto 203 del Poder Público
Unidad de Planeación en Asuntos
Bogotá D.C.

27 FEB 2014

Para el Despacho de la

Observación

El(a) Secretario(a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

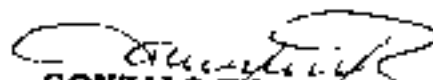
Ref. Ejecutivo de Alimentos No. 2004-0523 (J. 13 de Familia)

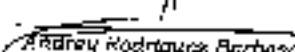
De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 5 de septiembre de 2013, AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue asignado en cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 a 21 del Acuerdo en mención.

Se hace necesario precisar que el conocimiento que en esta oportunidad asume este Despacho, refiere a la ejecución de alimentos derivada de la sentencia declarativa proferida en un proceso de divorcio entre las partes, cuyo expediente fue desmembrado para remitir solo el cuaderno atinente al ejecutivo y dejar en el juzgado de origen el resto.

Con observancia en lo anterior y en aras a efectos de controlar y disponer más adelante lo pertinente, alléguese por las partes el registro civil de nacimiento de la alimentaria ANGELICA MARIA LULLE MARTINEZ -VILLALBA, y el registro civil de matrimonio de las partes (con la constancia de divorcio); así mismo, explíquese por las partes, concretamente por la actora, los rubros y montos en detalle por los que se pidió el mandamiento de pago librado escuetamente por el juez que venía conociendo.

NOTIFÍQUESE.


GONZALO ROJAS ROJAS
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Este auto se notifica por anotación en estado No. <u>04</u> de fecha 14 FEB 2014	
 Andrey Rodríguez Barba Secretaría	

2
149

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

Señora

JUEZ QUINCE DE FAMILIA

DE BOGOTÁ, D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

REF: DIVORCIO Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA
DDO: CARLOS CESAR LULLE BORDA

RAD: No 2004-0523

ALBA LUCY PENA ALBARRACIN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C. C. No. 41.391.724 de Bogotá, T.P. No. 42.146 del C. S. J. y licencia de Auxiliar de la Justicia vigente a 19-12-2017 del C.S.J. en mi calidad de Jefe designada por su Despacho y encontrándome debidamente posesionada del cargo, procedo a continuación, a rendir el expediente encomendado, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL DICTAMEN

De conformidad con lo dispuesto en diligencia de 31 de Enero de 2007, que me permite transcribir en su parte pertinente, es el siguiente:

* DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO - LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD No. 04-0523 DE ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA DE LULLE contra CARLOS CESAR LULLE BORDA.- En Bogotá D.C. a los Treinta y uno (31) días del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), estando dentro del día y hora (10:00 a.m.), señalada en providencia anterior, la Suscrita JUEZ QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., se constituye en audiencia pública la cual declara ABIERTA. A la práctica de la misma se hicieron presentes el apoderado de la parte actora Dr. EDGAR JAVIER MUÑEVAR ARCINEGAS con C. C. No. 79.347.931 de Bogotá y T. P. No. 62.733 del Consejo Superior de la Judicatura, El apoderado de la parte pasiva Dr. LUIS GABRIEL GARZON MOJICA con C. C. No. 80.266.246 de Bogotá (Bogotá) y T. P. No. 63.342 del Consejo Superior de la Judicatura. El Despacho deja expresa constancia que se han leído los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de la actora. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte pasiva quien manifiesta: "Pues bien, solicito al Despacho se resuelva sobre la personería jurídica ya que hace meses se presente el poder, a excepción y con las disculpas del caso, si se me Reconoce personería, en caso contrario me sea reconocido personaría. Revisado el expediente se observa que le asiste razón al apoderado de la parte pasiva para lo cual se dispone: AUTO RECONOCER personaría adjetiva al Dr. LUIS GABRIEL GARZON MOJICA en los términos y para los fines del poder contenido obrante a folio 8 del Cuaderno de Liquidación de la Sociedad conyugal. NOTIFICADOS EN AUDIENCIA. ... En relación con los activos relacionados de antemano manifiesto que no existe acuerdo de los valores consignados en todas las partidas que hacen parte de activo de los valores allí consignados en todas las partidas que hacen parte del activo de manera que frente a la exclusión o no de cada partida si es del caso hará la solicitud en la oportunidad procesal con relación al avalúo luego al Despacho se proceda a nombrar el o los peritos Avaluadores que se tengan a bien. AUTO. Tíenese por presentados los anteriores Inventarios y Avalúos por los señores apoderados en 46 folios y 3 folios respectivamente. NOTIFICADOS EN AUDIENCIA. -

Calle 19 No. 5-51 Of. 607- Teléfono: 284 84 45 - 284 80 49 - Celular: 315 792 3101
300 215 6859 Bogotá D.C.

3
200

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

Como quiera que no exista acuerdo entre las partes frente a los inventarios presentados en el presente asunto, así como tampoco el valor de las partidas del activo y el Despacho, procede a DESIGNAR PERITO AVALUADOR de la lista de Auxiliares de la Justicia a Teresa Vargas CC No 41479275. Comuníquese, quien deberá proceder a rendir el expertise en relación con el valor de los bienes inventariados como activo por los apoderados de las partes, a quien se le concede un término de 10 días. //

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA.- Bogotá D. C., primero (1) de dos mil nueve.- Lsc. Expediente N. 04-0523.- Liquidación Soc. Conyugal... Y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en razón a que la auxilia de la justicia MILENA ROJAS DIAZ, no hiciera manifestación alguna sobre la aceptación del cargo designada en precedencia, se le releva del cargo de perito avaluador de bienes inmuebles cargo que recae en la persona de ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN quien integra la lista de auxiliares de la justicia vigente LIBRESE TELEGRAMA. Dejese concluida. //

II.- BIENES INVENTARIADOS

Apoderado de la demandante

1.- EDGAR JAVIER MUÑOZ ARONEGAS ACTIVO SOCIAL.- PARTIDA No.1:
El Apartamiento No. 226, ubicado en Bogotá en la Avenida 62 No. 126B-41 Urbanización El Bucón de Lince, Unidad Tres Propiedad Horizontal, el cual figura a nombre de ambos conyuges, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-662466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, cuyo certificado de tradición y libertad original reciente se aporta y en el cual constan los linderos y descripción del inmueble, que igualmente están en la escritura pública No. 6907 del 14 de Octubre de 1982 de la Notaria 54 de Bogotá. **AVALUO: TRESCIENTOS DOSCE MILLONES DE PESOS (\$312.000.000.00).** Nota: Para llegar a este valor, multiplico el valor auto avalúo (que se adjunta) por el promedio de aumento de valor por a. 2.0716 (%). //

PARTIDA No. 2

Los muebles y enseres que integran el menaje de la casa familiar mencionada anteriormente y que corresponden al mobiliario usual de una casa de habitación acorde a nivel social de sus propietarios, es decir sala, comedor, vajillas, adornos, cuadros, muebles de las alcobas, electrodomésticos, etc.

Avalúo: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)

PARTIDA No. 3

- Casa ubicada en Miami-Estados Unidos, en la 13361 SW 90 Terr Lot 4 Bk 26 PB 114-42 Ciudad Park, la cual también figura a nombre de los dos.

AVALUO: CUARENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINQUENTA MIL PESOS (\$45.200.000.00), que corresponden a multiplicar los USD3250.000.00 que vale aprox. la propiedad por la TRM de enero 30/07 de \$2.261.00 por dólar. Nota: este inmueble también se encuentra a nombre de la pareja y sus documentos se aportaron con la demanda de divorcio.

PARTIDA No. 4

Corresponde por los frutos del inmueble relacionado en la partida anterior. La casa de Miami ha sido administrada exclusivamente, desde que se adquirió, hace más de veinte años, por el Señor Lito. Sin embargo, como él sostiene que los gastos del hijo mayor, Carlos David Lito, los sufragaba de dichas rentas sociales y con el fin de evitar
Calle 19 No. 5-51 Of. 607- Teléfono: 284 84 45 - 284 80 49 - Celular: 315 792 3101
300 215 6859 Bogotá D.C.

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

La decisorio por el poderdante está segura que de todos modos no todo se le giraba al hijo, solo se incluían en el activo las rentas de los últimos tres años que fue desde cuando el señor Lülle dejó de ayudar (con la renta conyugal, es decir que finalmente eran los dos cónyuges quienes aportaban) económicamente a su hijo mayor. La renta mensual es de aproximadamente USD\$1.200.00 y le restaremos USD\$200.00 para amortizar impuestos y gastos varios de la administración de la propiedad, quedando una renta mínima de USD\$12.000.00 anual, es decir que en tres años, al menos debe representar USD\$36.000.00, que a la TRM de 30 de Enero /07 es:

AVAUUC OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$61.396.000.00).

Como quiere que el Señor Lülle no ha querido rendir cuentas de la administración de la propiedad, tuvimos que establecer el mínimo presunto, y además es importante tener en cuenta dos aspectos. En primer lugar si el Señor Lülle oculta o distrae dichas rentas debe darse aplicación a lo consagrado en el Art.1824 del Código Civil y en todo caso, dichos dineros serán tomados como una recompensa o indemnización que el señor Lülle adeudaba a la sociedad conyugal, igualmente debe tenerse presente que cada mes que para (de hecho ya falta incluir enero/07) se aumenta este rubro.

En esta audiencia y anexo a este memorial se adjuntan importantes pruebas documentales sobre este punto y que consisten en dos cartas, con sus soportes que en el año 2002 le enviaba la Señora Estela Lucia Gomez (administraba o administra la casa) al señor Lülle, como rendición mensual de cuentas y donde se aprecia que para esa época (hace 5 años) la propiedad estaba arrendada en USD\$1.125.00, de manera que establecer la renta mínima es USD\$1.200.00, es más que razonable.

PARTIDA No.3

El dinero representado en inversiones (cuentas y depósitos a nombre del señor Lülle Berni), en el exterior y acreditado con prueba documental en la demanda de divorcio numeradas 1.31 a 1.41 (acopile de pruebas documentales), en sus valores mínimos así:

- USD\$104.590.85 Extracto de febrero de 1998 del United National Bank de Miami
- USD\$97.201.00 Extracto de agosto 22/02 del Citibank Miami.
- USD\$98.280 en Extracto del año 1998 del Banco de Ginebra (Geneve) Suiza
- USD\$127.574.68 Extracto de abril del año 1998 del Mellon United Bank de Miami.

Para realizar una actualización de los valores aquí relacionados tome como indicador la tasa Prime Rate (hecho notario - Art. 131 del CPC) promediaba entre 1998 y el 2000 (6.58% anual), y otra entre el 2002 y el 2006 (5.55% anual) calculando el incremento generado sobre cada uno de multiplicando por la TRM (\$2.292.660) del día 27 de Noviembre de 2006 (fecha de la anterior audiencia para la cual se hizo el cálculo financiero) obteniendo un valor total actual de \$1.292.660.111.00 que al menos deben representar esos dineros de la sociedad conyugal y controlados exclusivamente por el señor Lülle.

AVAUUC MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO CINCE PESOS (\$1.292.660.111.00).

Alba Lucy Peña Albarracín**Abogada****Derecho Civil - Familia - Laboral**

A pesar que se aportó prueba documental de todas estas inversiones, la que no fue rechazada ni tachada por el Señor Lülle, es decir fue aceptada su existencia, como quiera que si no ha podido revisar los saldos actuales de dichas inversiones y por eso tenemos que establecer el mismo presunto de rendimientos, es importante tener en cuenta dos aspectos sobre estos dineros. En primer lugar, si el Señor Lülle oculta o distrae dichos dineros debe darse aplicación a lo consagrado en el Art. 1621 del Código Civil y en todo caso dichos dineros serán tomados como una recompensa o indemnización que el señor Lülle adeuda a la sociedad conyugal.

En esta audiencia y anexo a este inventario, se aporta otra importante prueba documental que consiste en el original de una carta fechada del 22 de agosto de 2002, firmada por el Señor Lülle Borda, mediante la cual imparte unas precisas instrucciones al Citibank de Miami - Estados Unidos, documento, con el cual se imparte unas precisas instrucciones al Citibank de Miami - Estados Unidos, documento con el cual, de manera muy clara se demuestra que el mencionado señor sigue controlando las cuentas y manejándolas a su antojo.

PARTIDA No.6.

Conquistada por los frutos civiles o rendimientos de algunos de los bienes raíces de propiedad del Señor Lülle, a saber:

- Predio de aproximadamente 6 hectáreas 874 metros ubicado en La Mesa de los Santos, jurisdicción del municipio de Piedecuesta - Santander y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.314-0021568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta. Se estima que este predio debe producir al menos seis millones de pesos anuales o lo que un perito dictamine. El señor Lülle, tiene esta propiedad desde el 20 de febrero de 1998.
- Inmueble ubicado en Bucaramanga, en la calle 42 No. 13-25, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.300-60374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Sabemos que en este predio reside el señor Lülle y su compañera Janet Ortiz, de modo que no se pretenden frutos por este predio, salvo que dicha circunstancia cambie.
- 50% del inmueble ubicado en Bucaramanga, en la Calle 46 No.21-02, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-44657 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Estimamos que dicho porcentaje le debe representar una renta anual de al menos tres millones de pesos al año o la que dictamine un perito. El Señor Lülle tiene esta propiedad desde el 20 de Febrero de 1998.
- 50% del inmueble ubicado en Bucaramanga en la Carrera 34 No.54-97, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.200-46277 de la Oficina de Registro de Bucaramanga. Estimamos que dicho porcentaje de propiedad le puede representar una renta anual de al menos cinco millones de pesos o la que dictamine un perito. El señor Lülle tiene esta propiedad desde el 20 de Febrero de 1998.
- 50% del predio ubicado en jurisdicción del municipio de Girón, Vereda Mariposo, área metropolitana de Bucaramanga, denominado "Granja Emma Isabel", con una extensión aproximada de 286.349.96 metros cuadrados, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.200-263397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. La cuota parte del señor Lülle estimamos que le deben representar al menos rentas anuales de veinte millones de pesos o lo que dictamine el perito. El Señor Lülle tiene esta propiedad desde el 20 de abril de 1998.

AVANZO: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$272.000.000,00)

**Calle 19 No. 5-51 Of. 607- Teléfono: 284 84 45 - 284 80 49 - Celular: 315 792 3101
300 215 6859 Bogotá D.C.**

6
203

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

Nota: Se debe tener en cuenta que estos frutos los ha percibido exclusivamente el señor Luis y no los ha gastado o compartido con la sociedad conyugal que tuvo con la señora Martínez Villalba, pues como se narra en la demanda de divorcio, entre ellos existió un acuerdo consistente en que él se dedicaría a cuidar y acrecentar el patrimonio familiar.

PARTIDA No. 7

El establecimiento de comercio o club de juego de lejo, bolo, ciche y biqueñadero denominada LA PETACA, ubicado en la jurisdicción de la ciudad de Bucaramanga en la Calle 105 entre carreras 7ª y 9ª del Barrio El Porvenir, creado y administrado por el señor Luis Borda.

AVALÚO: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000).

No pudo conseguir un certificado existencia y representación legal en la Cámara de Comercio de Bucaramanga de manera que no se si el denominado negocio carece de dicha formalidad o si de haberlo fue registrado en otro municipio. De todos modos apunto como prueba documental una propuesta de seguro multirisgo comercial y de servicios que solicitó el señor Luis, en el año 2002 a Mapfre Seguros por intermedio de Subaxma y Cia. S. en C. Asesoria en Seguros.

PARTIDA No. 8

El 20.44% de un apartamento ubicado en la calle 42 No. 29-131 Apto 603 Edificio Santa Lucia de Bucaramanga y con folio de matrícula No. 300-42823, derechos que figuran a nombre de la señora Adelaida. Sobre este predio es importante precisar que se otorgó una hipoteca a favor de CONAMI.

AVALÚO DE DICHA CUOTA PARTE: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000)

PARTIDA No. 9

Las cuotas de partes social a nombre de la señora ADELAIDA MARTINEZ-VILLALBA, en la sociedad SUBAXMA LTDA, con domicilio y registro mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá.

AVALÚO: NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.000)

Nota: Los señores Consideramos importante informar al juzgado que los bienes que a continuación se describen y que en la demanda fueron relacionados como un activo social, tuvieron que ser entregados en dación en pago a la entidad financiera beneficiaria de la garantía hipotecaria. Las oficinas ubicadas en la ciudad de Cali en la Avenida 15 No. 24 Norte-02 y distribuidas con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 370-554250, 370-554251, 370-554252, 370-554253, 370-554254, 370-554194 y 370-554195 de la Oficina de Registro de Cali. El inmueble (Lote) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-247314 de Bucaramanga ."

(Hecho aquí lo transcribo).

==

204

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

III. VISITA A LOS BIENES:

-INMUEBLES, MUEBLES Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO-

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y de requerir a las partes para que prestaran colaboración a la Suscinta, no fue posible inicialmente. Sin embargo y reñero con el ánimo de colaborar el trabajo lo mas pronto posible, viaje a la Ciudad de Miami - Estados Unidos, el día 6 de octubre de 2010, el cual cubrí de mi propio peculio; de Miami Beach contrate un taxi que cobró la suma de USD\$340 de ida y regreso a Kendall sitio de ubicación del inmueble de la sociedad Conyugal, ubicado en el sector denominado "CALUSA POINT", al dirigirme a la oficina del Conyugal, al preguntar por la propiedad 10361 SW 20 Terr Lot 4 Blk 26 Rd 11642 se me informó que el propietario Señor Lúile Borda no se encontraba y que el lote de inmueble se encontraba arrendado, pero que no podía ingresar sin la autorización de sus propietarios. En razón a lo anterior no pude ingresar al inmueble. Únicamente se tomaron algunas fotografías del lugar, siendo un conjunto cerrado, con portaria 24 horas, vías pavimentadas en muy buen estado, jardines y prados bien cuidados, zona exclusiva bien arbolizada tal como se puede apreciar en las fotografías que anexaré al dictamen.
2. Luego de varias llamadas telefónicas logre hablar con el Señor apoderado de la Demandante, Doctor Munivar Arciniegas, quien me puso en comunicación con la señora.
3. Con fecha 29 de enero de 2011 me dirigí al inmueble ubicado actualmente en la Carrera 79 No. 127C - 41 Interior 31 Apartamento 220 Urbanización El Balcón de Linderaja de Bogotá D.C., con nomenclatura anterior Avenida 62 No.126-B-41 Ap. 220.
4. En la misma fecha enero 29 de 2011 inspeccione los bienes muebles de la Sociedad Martínez - Lúile, y que se encuentran en el apartamento No.220 ubicado en la Avenida 62 No.126-B-41 Urbanización El Balcón de Linderaja de Bogotá D.C.
5. Nuevamente luego de muchas llamadas por parte de la Suscinta a la Demandante, me manifestó poder colaborarme para ver los inmuebles de la ciudad de Bucaramanga, fue así como me proporciono los tickets de ida y regreso a la Ciudad de Bucaramanga el día 3 de abril de 2011 y ingreso el 4 del mismo mes y año así como estadía y alimentación. En estos dos días, en compañía de la Demandante y de la Señora Graciela, taxista contratada por la Señora Adelaida, para transportarnos a los inmuebles objeto de expedición, toda vez que varios de ellos están ubicados fuera del perímetro urbano de Bucaramanga (Santander).
6. El día 1 de abril en compañía de las personas indicadas nos trasladamos al Municipio de Grano (Santander), Vereda Malpaso, área Metropolitana de Bucaramanga, bien denominado "Granja Erna Isabel".
7. A continuación de la "Granja Erna Isabel" nos trasladamos al establecimiento de comercio denominado "La Pelaca", ubicado en el mismo municipio y vereda. Referente a este negocio se me informa por la Señora Adelaida Martínez, que el negocio fue vendido por el demandado señor Carlos César y se me pone de presente fotocopia del documento de compraventa en tres (3) folios, los cuales agrego al presente trabajo.

8
205

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

- c. De este lugar "La Petaca", nos trasladamos al Municipio de Piedecuesta - Santander sitio denominado "La Mesa de los Santos" con el fin de inspeccionar el inmueble designado con la matrícula inmobiliaria No.314-0021590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta -Santander, habiendo regresado a Bucaramanga en las horas de la Noche. Nos alojamos con la Señora Adelaida en el Edificio El Portal de La Sierra distinguido con el No.36-39 de la Calle 42 de dicha Ciudad.
6. El día 4 de abril con la Señora Adelaida visitamos los inmuebles ubicados en la Zona Urbana de Bucaramanga- Santander que se enumeran a continuación.
 - a. Inmueble ubicado en la Calle 42 No-13-23, 13-25 y 13-27.
 - b. Inmueble ubicado en la Calle 46 No-21-02
 - c. Inmueble ubicado en la Carrera 34 No.64-97
7. En cuanto al 20.84% del apartamento 603 de la Calle 42 No 29-131 Edificio Santa Lucía de Bucaramanga, se informa a la Suscrita por la parte actora que dicho inmueble fue vendido por tener Hipoteca a Favor de Conavi, por esta razón no lo visitamos.
8. Referente a la partida novena cuotas de interés social - en la Sociedad SUAVICMA Ltda. Se anexa certificado de Cámara de Comercio

206

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

IV.- ACTA DE AVALUOS DE LOS BIENES INVENTARIADOS, DE PROPIEDAD
 DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
 MARTINEZ - LULLE
 Y LIQUIDACION DE FRUTOS CIVILES:

1.

**1. CASA UBICADA: EN CALUSA POINT PB 116-42 LOT. 4 BLK 26, 13351
 SW 90 TERR D - MIAMI- FLORIDA -ESTADOS UNIDOS**

A. DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Se trata de una casa de habitación, de dos plantas, en conjunto cerrado. En el momento de la visita (Octubre 6 de 2010) se encontraba arrendada, por su propietario señor Lulle información que nos suministra el señor de la portada del conyugio, persona que no dio su nombre.

Los datos del inmueble, se toman del expediente y de la página de Internet que se anexa.

Summary Details:		
File No.	30-1302-016-1770	
Property	13361 SW 90 TERR D	
Att. Prop Address	CARLOS O LULLE 13361 SW 90 TERR 40 MIAMI FL 33186-1630	
Property Information:		
Project Name	2800 TOWNHOME RESIDENTIAL	
CLUC	D010 RESIDENTIAL-TOWNHOUSE	
Deed Name		
Lot Size		
Acres		
Adjoining Property	13361	
Lot Area	2,200 SQ FT	
Year Built	2002	
Legal	CALUSA POINT PB 116-42 LOT 4 BLK 26 LOT SIZE 2,200	
Deed Ref. No.	90 FT & INT IN COMMON AREA OR 116-42-1372-0482-1	
Assessment Information:		
Year:	2012	2011
Land Value	\$0	\$0
Building Value	\$0	\$0
Market Value	\$140,400	\$139,396
Assessed Value	\$140,400	\$139,396
Taxable Value Information:		
Year:	2012	2011
Taxing Authority:	Applied Exemption/ Taxable Value	Applied Exemption/ Taxable Value:
County:	\$0/\$140,400	\$0/\$139,396
Grand Total:	\$0/\$140,400	\$0/\$139,396
City:	\$0/\$0	\$0/\$0
Regional:	\$0/\$140,400	\$0/\$139,396

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

B. LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE:

Se halla ubicada en zona exclusiva residencial, como lo es el sector CALUSA POINT, rodeada de vías pavimentadas, zonas verdes, como se puede apreciar en las fotografías que acompaña.

C. ASPECTO ECONOMICO

UTILIZACIÓN ECONOMICA Y DESTINACIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE:

Su explotación es vivienda únicamente.

D. CONSIDERACIONES

Para el presente avalúo, se tendrá en cuenta el precio del dólar americano, por el valor del inmueble, de acuerdo a la tabla de avalúo correspondiente al presente año 2012 que es de US\$ 140.400 que se junto correspondiente a los años de 2010, 2011, 2012, 2013. Igualmente allego constancia sobre el precio del dólar -TRM expedida por el Banco de la República- a Enero 22 de 2014.

Precio del dólar a Enero 22 de 2014. COP \$1.957.86,00 por USD \$140.400= COP \$274.883.514 M. Cte.

VALOR TOTAL DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE MIAMI- FLORIDA- ESTADOS UNIDOS:

DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$274.883.544) M. CTE.

En los anteriores términos avalúo el bien inmueble dejándolo a disposición de la Señora Juri, de las ondas y apoderadas.

Quedando de

Alba Lucy Peña Albarracín
ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN
C.C. No. 91.891.724 de Bogotá
T. P. No. 42.146 del C. S. J.
Licenciada de Auxiliar de la Justicia
Vigente 3119-42-2917
Bogotá, D.C. Enero de 2014.

Avalúo. Lo enunciado en - f - folios 01 de.

Calle 19 No. 5-51 Of. 607- Teléfono: 284 84 45 - 284 80 49 - Celular: 315 792 3101
300 215 6859 Bogotá D.C.

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

1.1 FRUTOS INMUEBLE UBICADO EN MIAMI

Se inventarió por la parte demandante, la cantidad de 12.000 USD anual, como renta de la casa de CALUSA POINT, que se ha descrito en el numeral inmediatamente anterior.

Se tomara esta cantidad, año por año a partir del año 2002 hasta enero 31 de 2014, a razón de 12.000 USD, para lo cual liquidaré a continuación, al precio del dólar a enero 22 de 2014.

AÑO 2002 a 2013: 12 años por 12.000 USD cada año, a \$1.957.85 CADA DOLAR

AÑO 2014 - 1 mes: 1.000 USD.

12000 USD X 12 AÑOS = 144.000 USD

144.000 USD X \$1.957.85 = \$281.931.840

1.000 USD X \$1.957.85 = \$ 1.957.850

TOTAL FRUTOS.....\$283.889.700

DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$283.889.700) M. CTE.

En los anteriores términos avaluo los frutos del bien inmueble que se ha descrito, dejándolo a disposición de la Señora Juez, de las partes y apoderados.

Adicionalmente

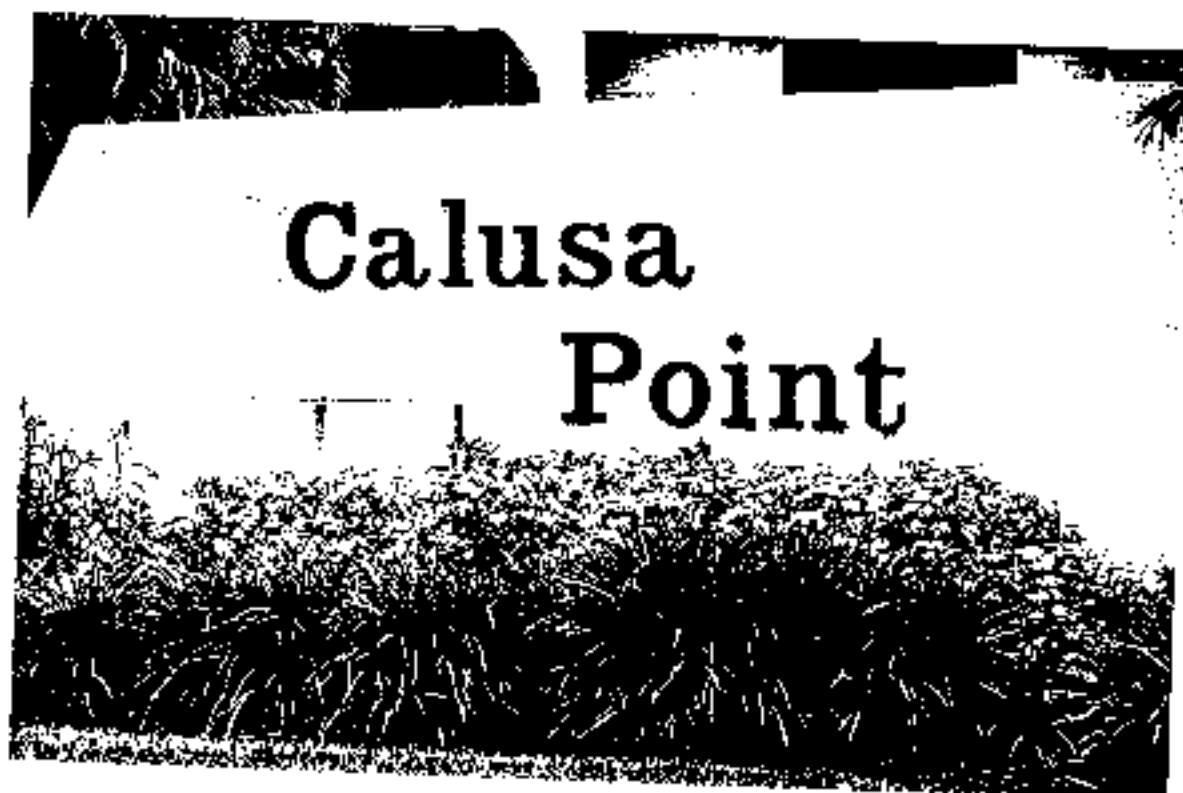
Alba Lucy Peña
ALBA LUCY PEÑA ALBARRACÍN

C.C. No. 41.344.723 de Bogotá
T. P. No. 12.146 del C. S. J.
Licencia de Auxiliar de la Justicia
Vigente a: 10-12-2017
Bogotá, D.C. Enero de 2014.

12
209

SET FOTOGRAFICO

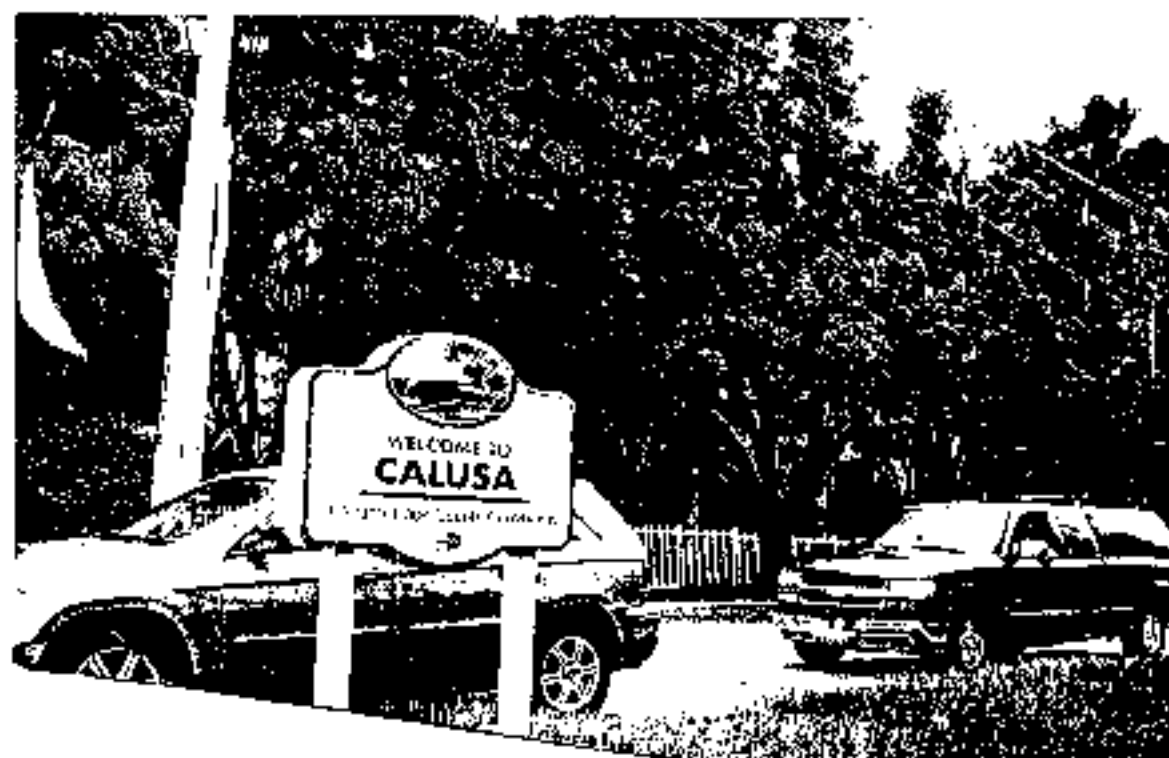
CASA UBICADA: EN CALUSA POINT PB 116-42 LOT. 4
BLK 26, 13361 SW 90 TERR D - MIAMI- FLORIDA -
ESTADOS UNIDOS



13
210



44
211



15
212



MIAMI-DADE COUNTY OFFICE OF THE
PROPERTY APPRAISER
PERRO J. GARCIA, PROPERTY APPRAISER



- Property Appraiser Home
- Exemptions & Other Benefits
- Real Estate
- Tangible Personal Property
- Public Records
- Online Tools**
- Tax Roll Administration
- About Us
- Contact Us

Search:

Enter either folio, owner name, or address.

Folio: 30-5402-018 1770

Property Address: 13301 SW 50 TER D

Owner: CARLOS C LALLE

Mailing Address: 13301 SW 50 TER RD
MIAMI FL 33155-1580

Selected Property Information [Back to Search](#)

- Property Information
- Legal Description
- Assessment Information**
- Exemption Information
- Sales Information
- Additional Information

Assessment Information		
Year:	2012	2011
Land Value:	\$0	\$0
Building Value:	\$0	\$0
Market Value:	\$140,400	\$139,396
Assessed Value:	\$140,400	\$139,396

Taxable Value Information		
	Exemption / Taxable Value	Exemption / Taxable Value
County:	\$0 / \$140,400	\$0 / \$139,396
School Board:	\$0 / \$140,400	\$0 / \$139,396
City:	\$0 / \$0	\$0 / \$0
Regional:	\$0 / \$140,400	\$0 / \$139,396

Featured Online Tools

- ☐ Tax Comparison
- ☐ Tax Estimator
- ☒ TRIM Notice
- ☐ View Taxes
- ☐ Additional Online Tools

Show Me:
Property Taxes

Search By:
Select Item

Detail Tax Information:
[Real Estate Tax Info](#)
[2012 Taxes](#)
[Prior Years Taxes Due](#)
[2012 Ad Valorem](#)
[2012 Non Ad Valorem](#)
[2012 Back Assessments](#)
[2012 Enterprise Fund](#)
[2012 Historical Abatements](#)
[2012 Quarterly Payments](#)
[2012 Tax Notice/Memorandum](#)

Real Estate Tax Information

Today's Date: 11/02/2012 Last Update: 10/31/2012 Tax Year: 2012

Folio Number: 30 53020181770 UNINC. DADE CO
Owner's Name: CARLOS C LULLE
Property Address: 13361 SW 90 TER D

Mailing Information:
CARLOS C LULLE
13361 SW 90 TER D
MIAMI, FL
331921060

Legal Description:
CALUSA POINT
P6 113-42
LOT 4 BLK 20
LOT SIZE 2250 SQ FT

To view 2012 Tax Notice/Memorandum click here
Amounts due if paid by 11/30/2012 in U.S. funds

2012 Taxes	\$ 2916.74
------------	------------

If payment is not received by the specified date the final amount due is subject to change.

E-check payment option is not available for properties with mortgage escrow accounts. Please call (305) 375-3787 for assistance.

Contact Information

E-Mail:
prcptax@miamidade.gov
(305) 270-4915

Downtown Office
140 W Flagler St,
Room 101
Miami, FL 33130

Office Hours
Mon - Fri
8:00 AM - 4:30 PM

Related Links:

[Tax Collector](#)
[Property Appraiser](#)
[Florida State Dept of Revenue](#)

Amounts due are subject to change without notice.

Mostrar:
Impuestos sobre la propiedad

Buscar por:
Seleccionar elemento

Detalle de Información

[Tributarios](#)
[Información de Impuestos](#)
[Inmuebles](#)
[2012 Impuestos](#)
[Impuestos años anteriores](#)
[del 19](#)
[Ad Valorem 2012](#)
[2012 Non Ad Valorem](#)
[2012 Evaluaciones Varier](#)
[2012 Enterprise Fund](#)
[2012 Las deducciones](#)
[históricas](#)
[2010 Pagos Trimestrales](#)
[2010 Tax Notice/Memorandum](#)

2012 Impuestos

Fecha de hoy: 11/02/2012 Última actualización: 10/31/2012 Año fiscal: 2012

Número de Folio: 30 53020181770 UNINC. DADE CO

Nombre del propietario: CARLOS C LULLE
Dirección de la Propiedad: 13361 SW 90 TER D

Para ver aviso de impuestos 2012 - Memorando haga clic aquí

Bill solicitada por: 324 DOVENMUEHLE MORT INC # 00180

Brutos Impuestos totales:

Ad Valorem	2539.27
Ad valorem para no	439.00
Bruto total	3038.27

Las deudas están sujetas a cambios sin previo aviso

Información de Contacto

E-Mail: prcptax@miamidade.gov
(305) 270-4915 Oficina del Centro
140 W Flagler St, Room 101 Miami, FL 33130
Horario de Oficina:
Lunes - vie 8:00 am - 4:30 pm

My Home

miamidade.gov

Show Me:

Select Item

Search By:

Select Item

- ☐ Search By: Address, Owner, or Folio Number.
- ☐ Property Appraiser Tax Estimate
- ☐ Property Appraiser Tax Comparison
- ☐ Property Appraiser Tax Comparison
- ☐ Property Appraiser Tax Comparison

Summary Details:

Info No:	20-20-02-18-1773
Property:	0361 SW 90 TER O
Address:	CARLOS C LULLE
Address:	13261 SW 90 TER #D
Address:	MIAMI FL
Address:	33188 189D

Property Information:

Property Zone:	2800 TOWNHOME
Property Zone:	RESIDENTIAL
Lot:	0010 TOWNHOUSE
Bed/Baths:	3/2
Bed/Baths:	3
Living Units:	0
Lot Sq Ft Colap:	1,777
Lot Size:	2,200 SQ FT
Year Built:	1987
Legal Description:	CALUSA POINT PB 115
Legal Description:	42 LOT 4 BLK 26 LOT
Legal Description:	SIZE 2200 SQ FT & INT
Legal Description:	IN COMMON AREA OR
Legal Description:	11412-1313 0462 1

ACTIVE TOOL: ZOOM IN



MIAMI-DADE

Legend

Property
Boundary
Selected
Property

Street

Highway

Miami-Dade
County

Water



Aerial Photography - 2005

0 110 ft

My Home | Property Information | Property Taxes
| My Neighborhood | Property Appraiser

More! Using Our Site | Home Directory | Privacy | Disclaimers

If you experience technical difficulties with the Property Information

application,
or wish to send us your comments, questions or suggestions
please e-mail us at Webmaster.

Web Site
© 2002 Miami-Dade County.
All rights reserved

52113 FUDCIPY V.ÄTÄ

click here to see more information for this

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

2.

2. **APARTAMENTO No. 220**, actualmente Carrera 79 No. 127 C - 41 Int.31 Apto. 220
URBANIZACIÓN EL BALCÓN DE LINDARAJA DE BOGOTÁ D.C.,
NOMENCLATURA ANTERIOR AVENIDA 62 No.126-B-41 AP. 220.

A. DESCRIPCION DEL INMUEBLE:

Apartamento No. 220, ubicado actualmente en la Carrera 79 No. 127C - 41 Interior 31 Apartamento 220 Urbanización El Balcón de Lindaraja de Bogotá D.C., con nomenclatura anterior Avenida 62 No.126-B-41 Ap. 220. Unidad Tres Propiedad Horizontal, cuyos linderos y descripción del inmueble según el certificado de libertad son los siguientes: Apartamento No. 220, está situado en el tercer piso parte en el cuarto piso y parte en el quinto piso de la agrupación - tiene área privada de 138.05 M2, discriminada así: Tercer Piso: 82.38 M2, área construida de 70.98 M2, área libre de 11.32 M2. Cuarto Piso: 74.18 M2. Quinto piso: 31.57 M2. Su coeficiente de Copropiedad es de 2.96%. Se le asigna en uso exclusivo un sitio de parqueo doble descubierto y se determina por los siguientes linderos: **TERCER PISO:** Por el norte en 2.45 mts. con vacío sobre zona verde, muro y columnas comunes al medio; en 0.25 mts. 0.10 mts. y 1.025 mts. con escalera, muro y columna comunes al medio; en 2.20 mts. con vacío sobre zona peatonal, muro común al medio y en parte con columnas comunes; En 2.10 mts. con cubierta común, muro y columnas comunes al medio, en 1.90 mts. con muro común de fachada, en 0.30 mts. 0.30 mts. 0.30 mts. con columnas comunes; Por el Oriente: en 4.00 mts. con el apartamento #121 muro común al medio; en 4.50 mts. con vacío sobre zona verde y peatonal, muro común al medio, en 1.95 mts. con vacío sobre zona peatonal, muro común al medio; en 0.20 mts. 0.20 mts. 0.20 mts. 0.20 mts. con columnas comunes, en 0.10 mts. con cubierta común, muro y columnas comunes al medio; en 5.65 mts. con cubierta común y en parte con muro común de fachada; en 0.45 mts. con ducto, muro común al medio. Por el sur: en 1.30 mts. con vacío sobre zona verde, muro común al medio. En 0.60 mts. con ducto, muro común al medio. En 4.00 mts. con cubierta común, muro común al medio y en parte con muro común de fachada, en 4.20 mts. con muro común de fachada y en parte con el apartamento #219, muro común al medio; en 2.10 mts. con vacío sobre zona verde y peatonal, Muro común al medio, en 0.25 mts. 0.45 mts. y 0.25 mts. 0.30 mts. 0.30 mts. 0.30 mts. con columnas comunes; Por el occidente, en 6.10 mts. con el apartamento # 219 y en parte con vacío sobre zona verde y peatonal; muro común al medio; en 2.35 mts. con muro común de fachada, en 4.00 mts. con escalera común y el apartamento # 219, muro común al medio, en 0.20 mts. 0.20 mts. 0.20 mts. 0.20 mts. 0.20 mts. con columnas comunes en 4.00 mts. con vacío sobre zona peatonal, muro común al medio; en 1.75 mts. y 0.15 mts. con vacío sobre zona peatonal, muro y columnas comunes al medio. Cénit: con placa común que lo separa del cuarto Piso y en parte con aire desde 2.15 mts. de altura. Madr. con placa común que lo separa del segundo piso - **CUARTO PISO:** Por el norte en 2.50 mts. con zona de acceso y en parte con cubierta muro común al medio, en 0.35 mts. 0.30 mts. 3.95 mts. con vacío sobre escalera común muro y columnas comunes al medio, en 2.30 mts. con vacío sobre zona peatonal, muro y columnas comunes al medio, en 0.30 mts. 0.30 mts. 0.30 mts. con columnas comunes; Por el oriente, en 2.10 mts. con zona común de acceso muro común al medio; en 4.00 mts. con cubierta común, muro y columnas comunes al medio; en 4.50 mts. con vacío sobre zona verde muro y columnas comunes al medio, en 0.55 mts. con vacío sobre zona peatonal, muro común al medio, en 0.20 mts. 0.20 mts. 0.20. 0.10 mts. con columnas comunes; Por el sur: en 0.47 mts. con vacío sobre zona peatonal, muro común al medio; en 2.65 mts. con vacío sobre zona verde en parte sobre cubierta común, muro común al medio; en 0.55 mts. con vacío sobre cubierta común, muro común al medio; en 4.20 mts. con vacío sobre el mismo apartamento y en parte con el

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

apartamento # 219 muro y columnas comunes al medio, en 0.25 mts, 0.30 mts, 0.30 mts y 0.30 mts, con columnas comunes en 2.10 mts, con vacío sobre zona verde y peatonal muro común al medio. Por el occidente: en 4.00 mts, con vacío sobre zona verde, muro común al medio en 4.00 mts, con vacío sobre zona peatonal, muro común al medio en 2.40 mts, y 0.65 mts, con vacío sobre el mismo apartamento, muro y cubierta común al medio, en 0.20 mts, 0.20 mts, 0.20 mts, 0.10 mts, con columnas comunes. Cénit: con placa común que lo separa del quinto piso y en parte con cubierta de la edificación. Norte: con placa común que lo separa del tercer piso. **QUINTO PISO:** Por el norte, en 0.80 mts, 2.10 mts, con cubierta común, muro y columnas comunes al medio: en 4.45 mts, con vacío sobre zona peatonal. Muro y columnas en 0.30 mts, 0.20 mts, con columnas comunes: en 1.50 mts, con vacío sobre el mismo apartamento. Por el Oriente, en 2.60 mts, 2.10 mts, 2.10 mts con cubierta común, muro y columnas comunes al medio: en 0.325 mts, con muro común de fachada, en 0.20 mts, 0.20 mts, con columnas comunes: Por el Sur, en 1.525 mts, con vacío sobre zona verde y ducto común al medio, en 1.425 mts, con vacío sobre zona verde y peatonal, muro común al medio, en 3.50 mts, 1.65 mts, 0.60 mts, con vacío y sobre el mismo apartamento: en 0.30 mts., 0.20 mts con columnas comunes: Por el Occidente, en 0.87 mts, 1.40 mts, 2.05 mts, y 1.305 mts, con vacío sobre el mismo apartamento, en 0.20 mts, con columnas comunes: 0.925 mts, con vacío sobre zona verde y peatonal, muro común al medio. Cénit, con cubierta común de la edificación. Norte: Con placa común que lo separa del cuarto piso. Por escritura No. 2786 de 04-09-81 Notario 5º de Bogotá el Coeficiente es de 2.62%.

El apartamento consta de cinco niveles. La puerta de entrada principal en madera y todos los interiores: los closets de las alcobas y bibliotecas en madera: baños con piso en porcelanato, y mesón en mármol, zona húmeda con puertas de vidrio. Escaleras interiores en madera de igual forma el piso de las alcobas, el estudio, la sala y el comedor. Este inmueble se encuentra en buen estado de conservación.

Chip: AAA0122DKTO

Dirección Actual: Cra 79 No. 127C - 41 Interior 31 Apto. 220

Estado: Seis (6)

Móvil Inmobiliaria: 50N-662480

HECHOS:

Los conyuges adquirieron este bien inmueble por Compra a la Urbanización Niza Ltda. mediante la escritura pública No. 6967 del 14 de octubre de 1982 de la Notaria 5 de Bogotá. Registrada bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-662480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. - Zona Centro

B. LOCALIZACIÓN DEL BIEN INMUEBLE:

Se halla ubicado en zona residencial, sector denominado "BALCON DE LINDARAJA UNIDAD TRES, PROPIEDAD HORIZONTAL", Carrera 79 No. 127-C-41 Interior 31 Apartamento 220, distinguido en la nomenclatura actual de Bogotá D.C.

C. ASPECTO ECONOMICO

UTILIZACIÓN ECONOMICA Y DESTINACIÓN ACTUAL DEL INMUEBLE

El inmueble está destinado para vivienda de la Demandante Señora Adelaida Martínez y su hija Ángela María Lúe Martínez.

D. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se analizaron y se tuvieron en cuenta, los precios de Calle 19 No. 5-51 Of. 607- Teléfono: 284 84 45 - 284 80 49 - Celular: 315 792 3101 300 215 6859 Bogotá D.C.

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

inmuebles afectados, recibo de pago de impuesto predial de 2012, Certificado de Libertad y Tradición y demás documentos que rijan en el dossier, estado de conservación y destino del bien, considerados determinantes al efectuar el avalúo.

- Ubicación del inmueble dentro del sector.
- Estilo, calidad de la construcción y uso residencial
- Estado de conservación, explotación del bien.
- Servicios y calidad de los mismos.
- Antigüedad de las construcciones
- Valoración constante de la finca raíz.
- Vías de acceso, de doble calzada, pavimentadas
- Conjunto cerrado
- Fuente de horas
- Cuantía en el impuesto predial 2012
- Fotos del fotógrafo.

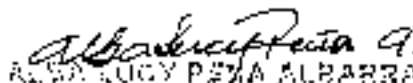
EL ACTA DE AVALÚO

Teniendo en cuenta los parámetros ya citados, avalúo el presente inmueble, en la suma de

SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$728.259.509) M.CTE.

En los anteriores términos avalúo el bien inmueble, dejándolo a disposición de la Señora Juez de las partes y apoderadosos.

Atentamente


ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN

C.C. No. 24417247 de Bogotá

T. P. No. 42.135 del C. S. J.

Licencia de Abogado de la Justicia

Vigencia: 19-12-2017

Bogotá, D.C. Enero 1 de 2014

Al celo, lo comunico en 19 folios útiles

22
219

SET FOTOGRAFICO

APARTAMENTO No. 220, actualmente Carrera 79 No. 127 C -
41 Int.31 Apto. 220 URBANIZACIÓN EL BALCÓN DE
LINDARAJA DE BOGOTÁ D.C., NOMENCLATURA ANTERIOR
AVENIDA 62 No.126-B-41 AP. 220.



23
20



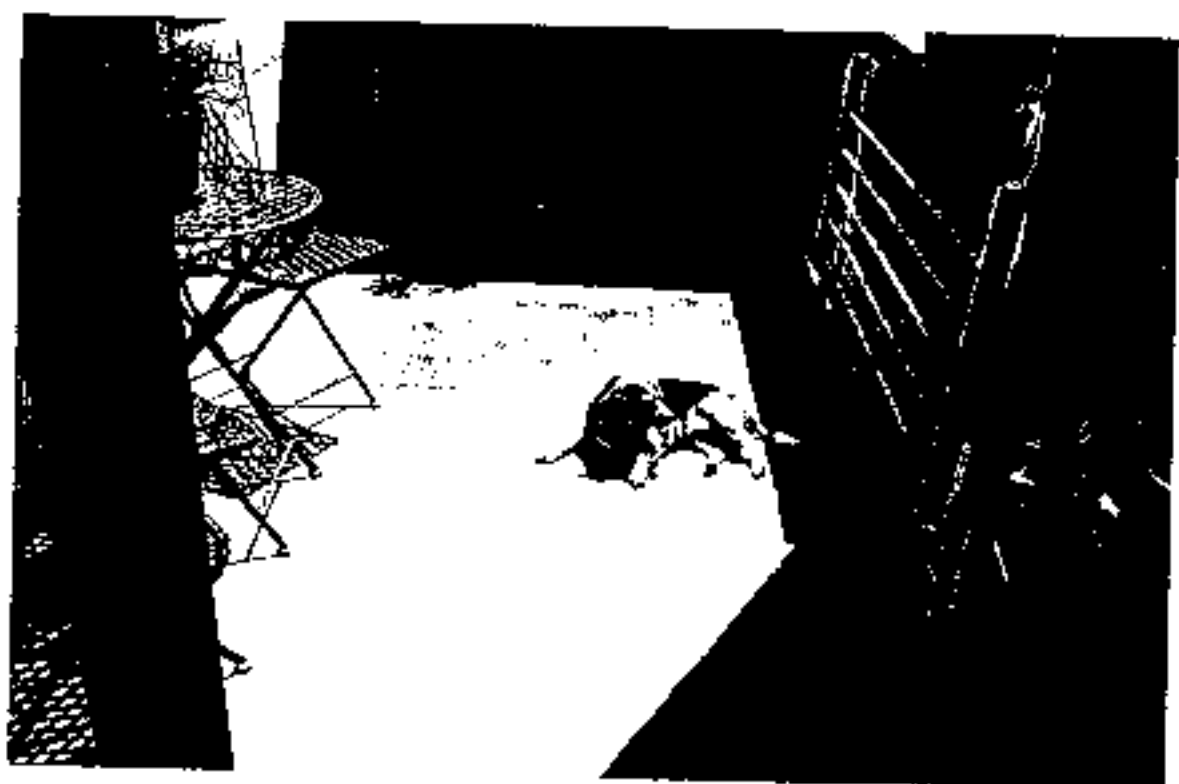
24
221



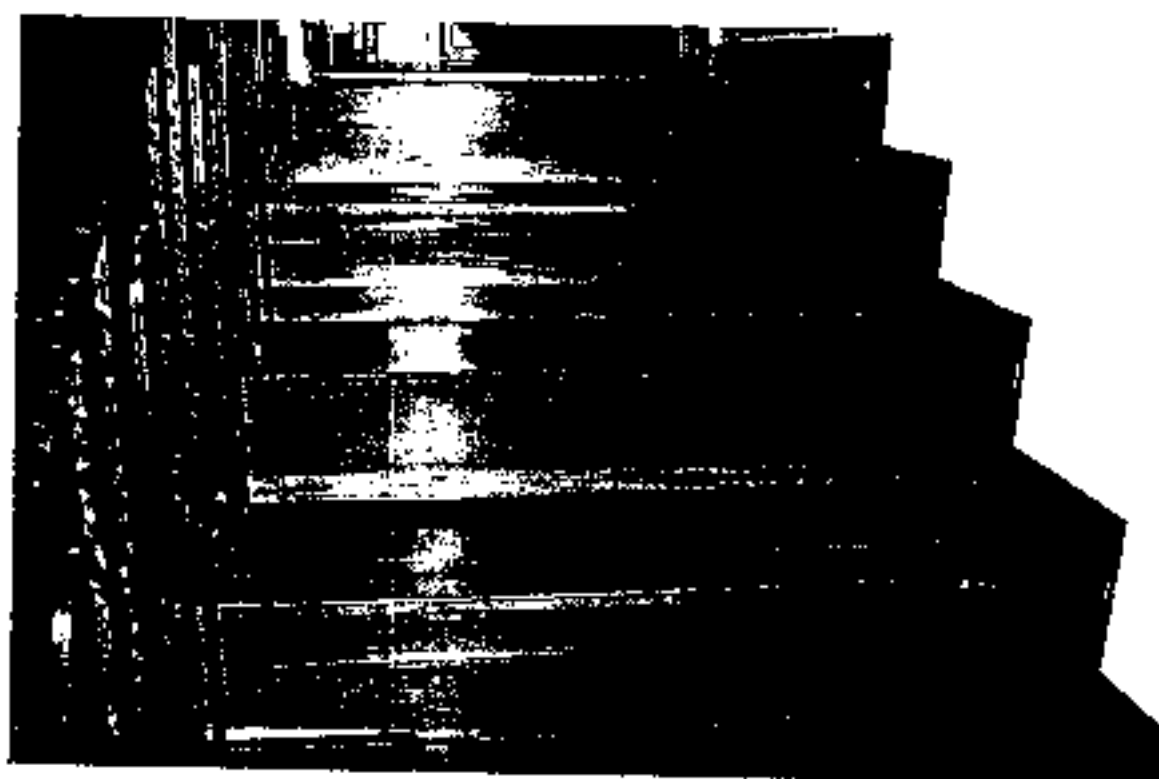
25
22



26
22

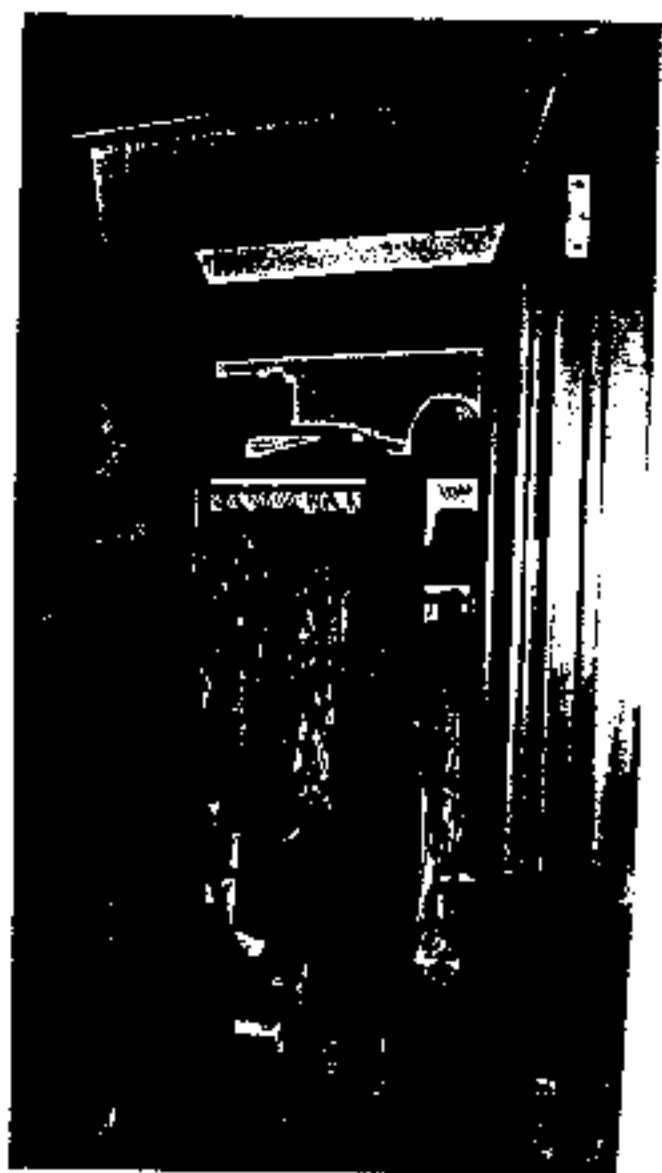
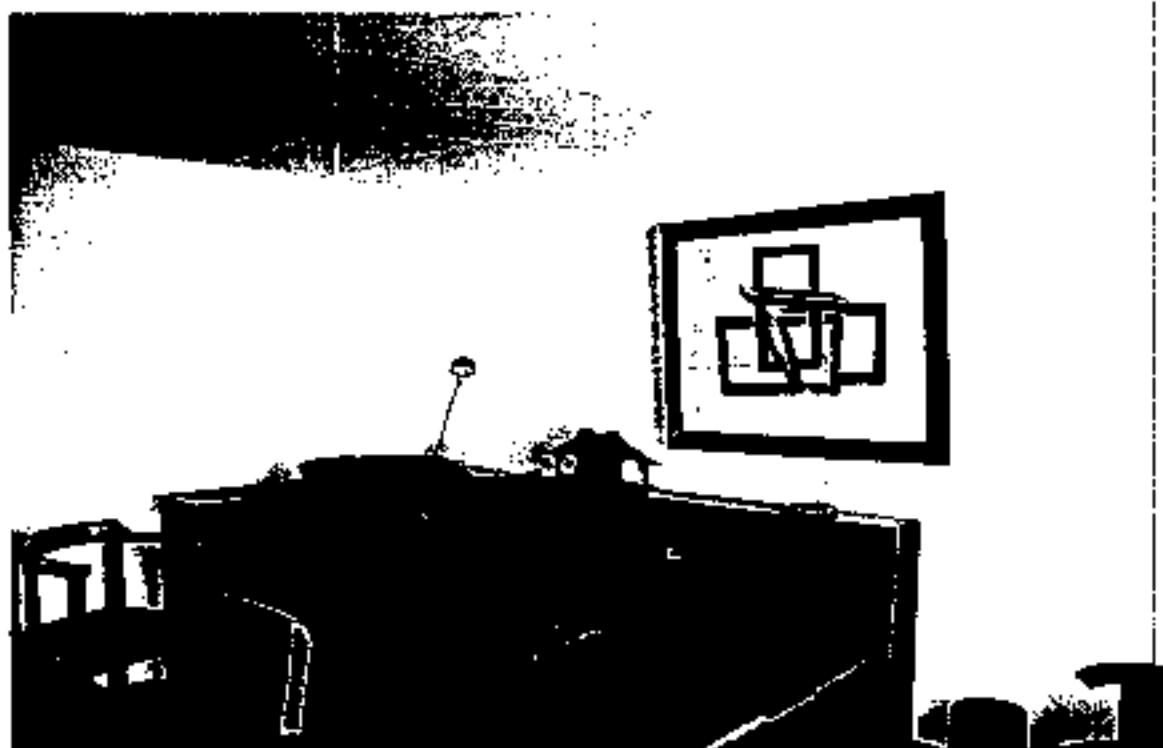


25
724



22-5





Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

3.

3.- MUEBLES Y ENSERES QUE SE ENCUENTRAN EN EL APARTAMENTO No. 220 CON NOMENCLATURA ACTUAL CRA. 79 NO. 127 C - 41 INT. 31 URBANIZACIÓN EL BALCÓN DE LINDARAJA DE BOGOTÁ D.C.

A. DESCRIPCION DE LOS MUEBLES Y ENSERES:

Los bienes muebles y enseres que integran el menaje de la casa familiar descrita en el numeral anterior, entre otros, son los siguientes:

- Veinte paciflos Mugs, se hallan colgados en el techo, en el cuarto de estudio
- Una reproductora de sonido Technics de 5 Cds
- Un radio tomamano, marca Zenith con casolera.
- Un sofá de dos puestos en cuero color café.
- Dos bibliotecas de madera empotradas en la pared.
- Una aspiradora marca Electrolux.
- Un sillón de dos puestos y una silla
- Un mueble vitrola antiguo, adaptado hoy a biblioteca.
- Dos mesas de madera.
- Una mesa de noche antigua.
- Una mesa esquinera en madera.
- Un sofá de dos puestos y dos poltronas, tapizadas en color crema
- Un mueble de madera- bar, estilo inglés
- Tres mesas auxiliares en madera
- Ocho cuadros (teleros de diferentes tamaños y autores
- Dos acuarelas pequeñas
- Diez cuadros (acuarelas, carboncillos y oleos) de diferentes tamaños
- Un reloj suizo alemán
- Un cuadro pintado al óleo con el retrato de la actora.
- Una máquina de coser Singer antigua

Anexo del fotográfico.

Los diferentes bienes se encuentran en los diferentes niveles que componen el apartamento No.220, lugar de residencia de la demandante señora Adelaida Martínez Molano y su hijo.

229
22

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

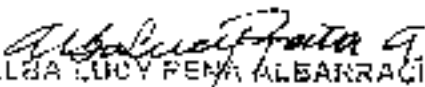
B. ACTA DE AVALUO

Teniendo en cuenta el estado de conservación, avaluo los bienes muebles y enseres que decoran-ameueblan el apartamento 220, varios de ellos descritos anteriormente, en la suma de:

TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M.CTE.

En los anteriores términos avalúo el bien inmueble dejándolo a disposición de la Señora Juez de las partes y apoderados.

Atentamente,


ALBA LUCY PEÑA ALBARRACÍN

C.C. No. 21.351.774 de Bogotá
T. P. No. 22.146 del C. S. J.
Licencia de Auxiliar de la Justicia
Vigente act. 22.0317 C. S. J.

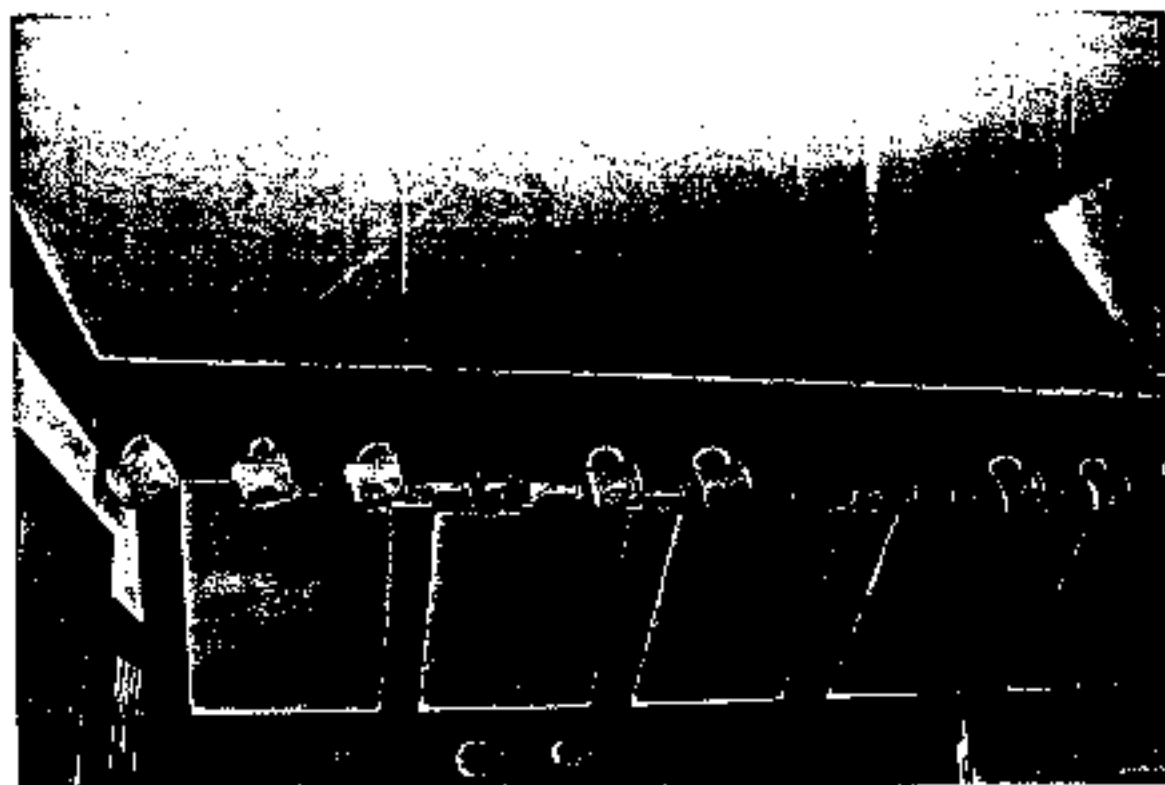
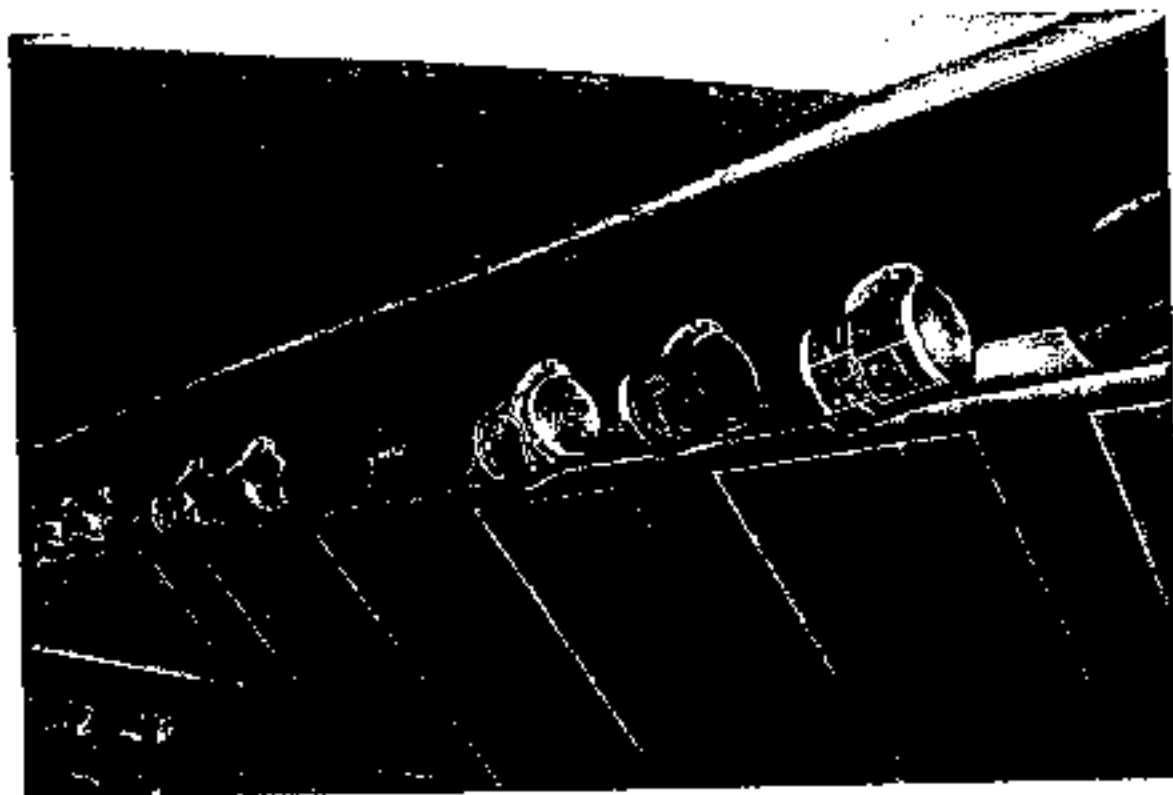
Bogotá, D.C. Enero de 2014

Anexo lo enunciado en - 5 - folios útiles.

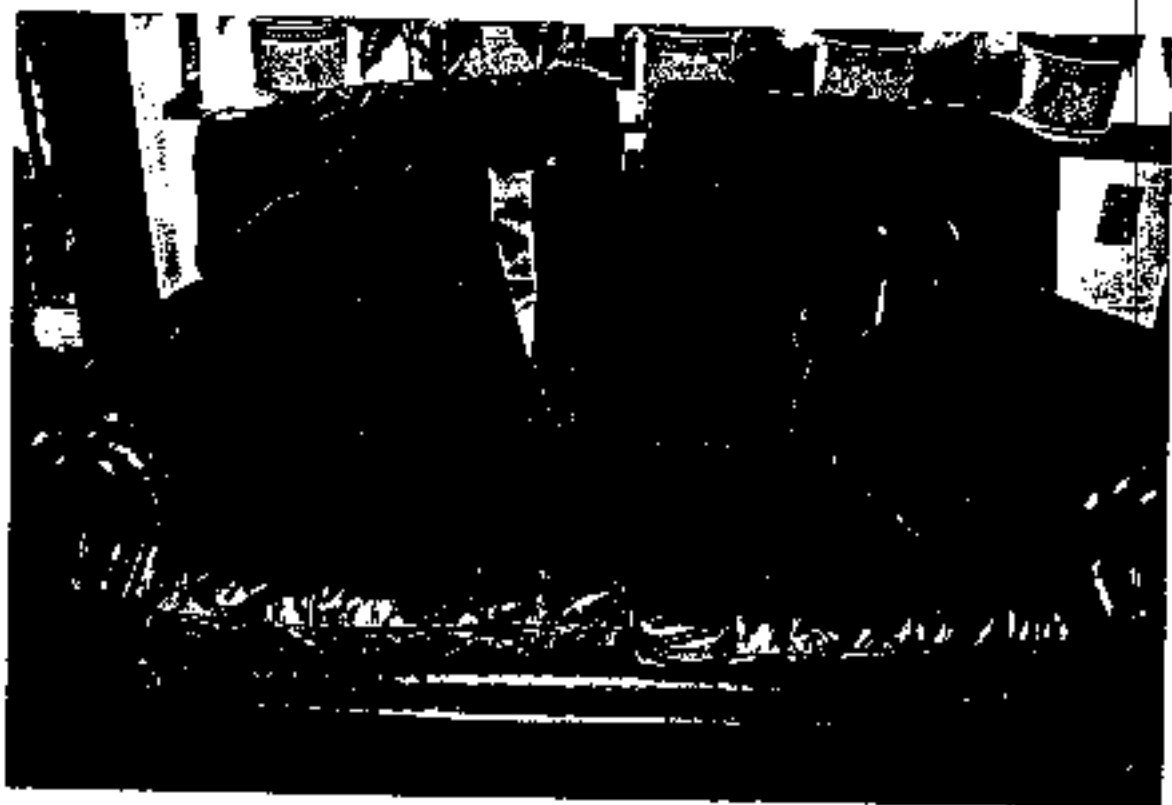
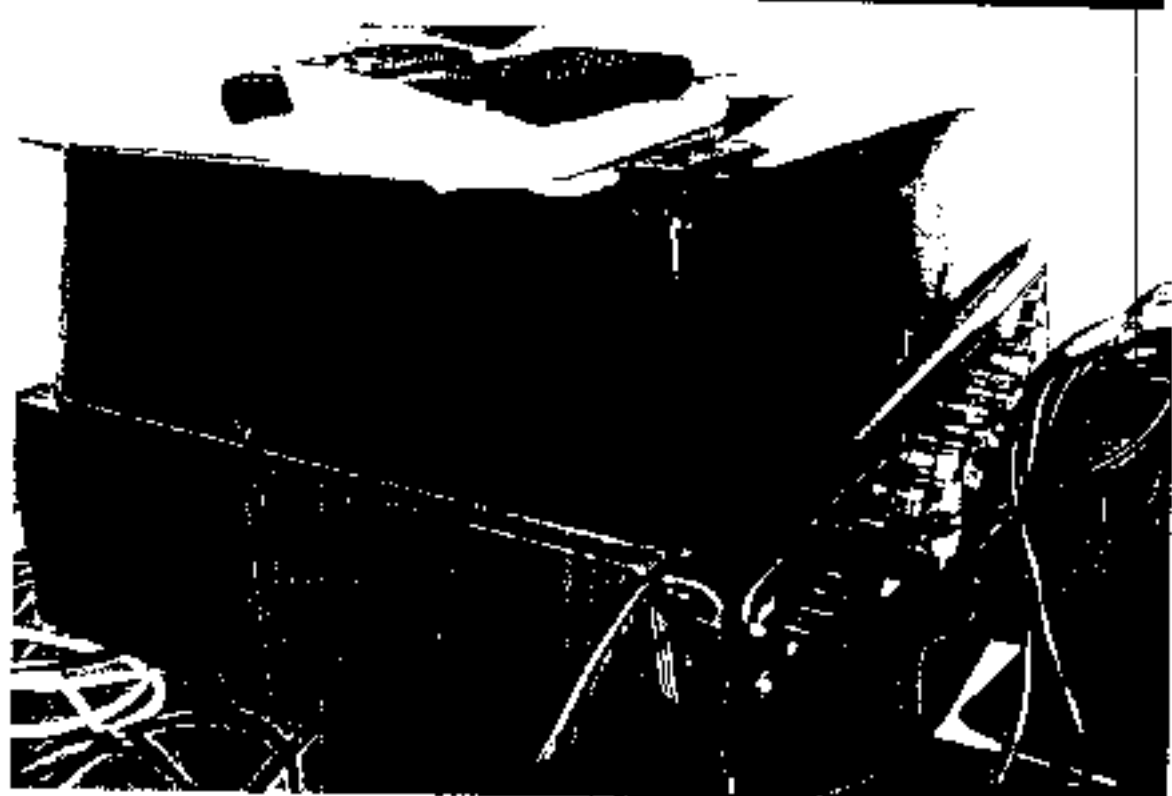
SET FOTOGRAFICO

MUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN:

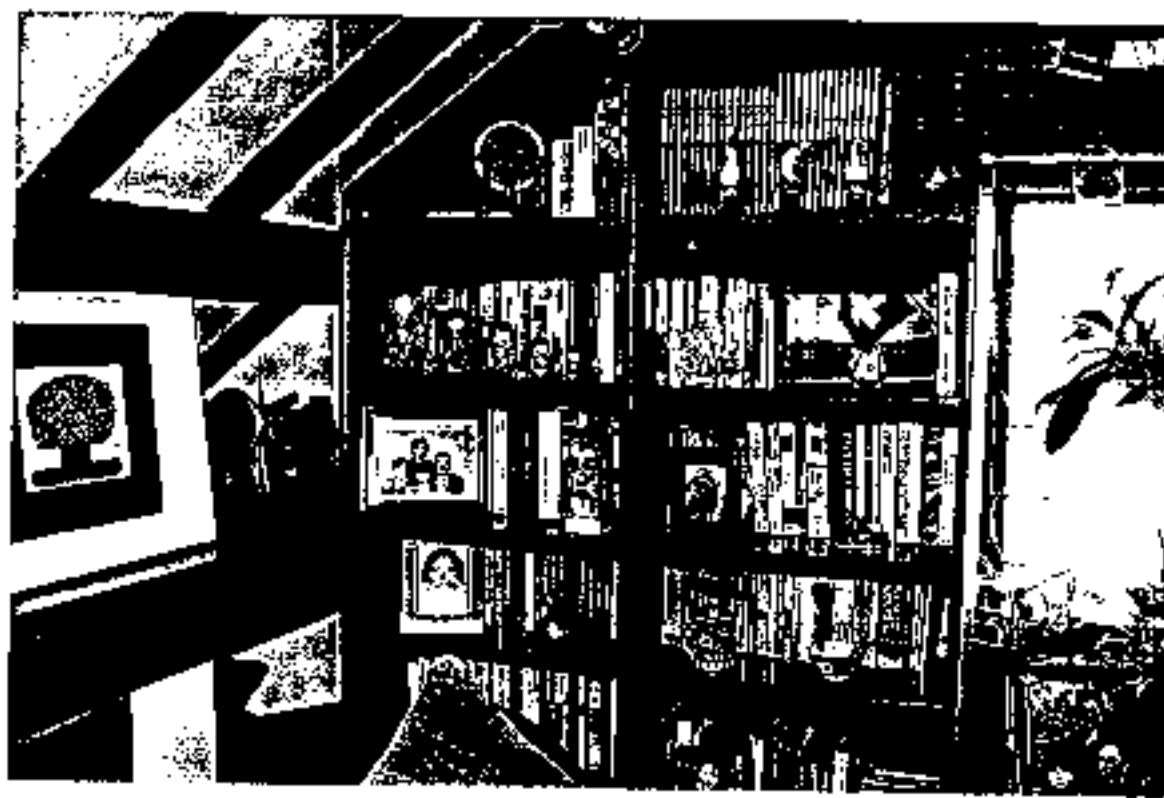
APARTAMENTO No. 220, actualmente Carrera 79 No. 127 C - 41
Int.31 Apto. 220 URBANIZACIÓN EL BALCÓN DE LINDARAJA
DE BOGOTÁ D.C., NOMENCLATURA ANTERIOR AVENIDA 62
No.126-B-41 AP. 220.



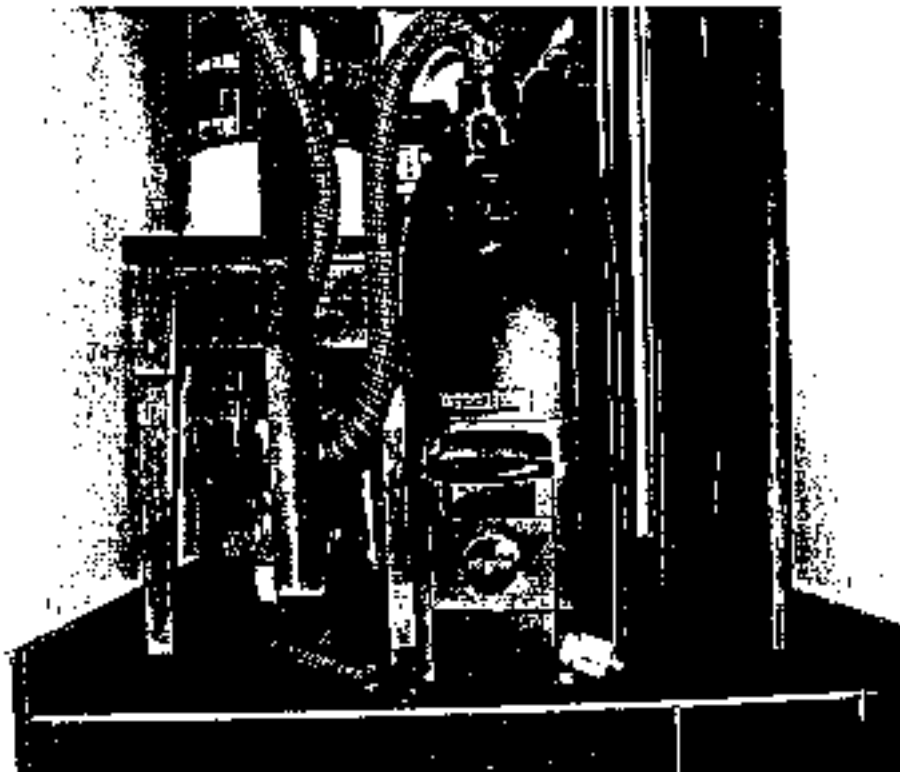
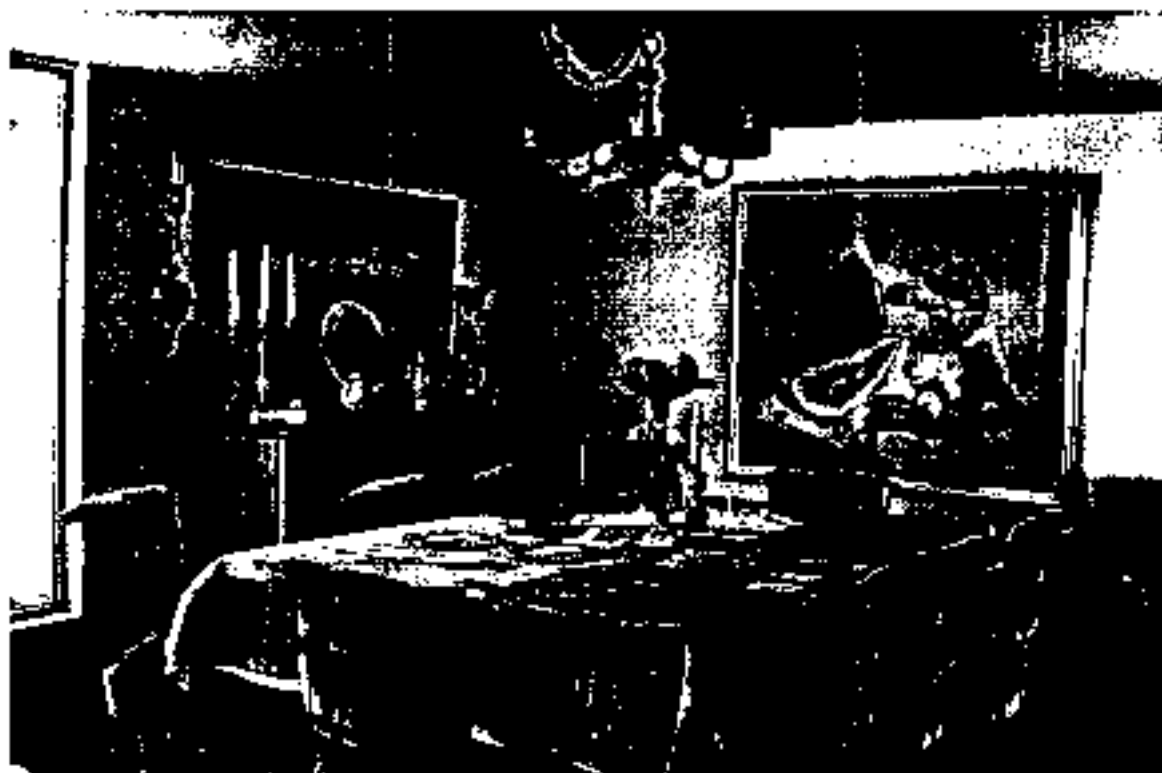
231
28
17

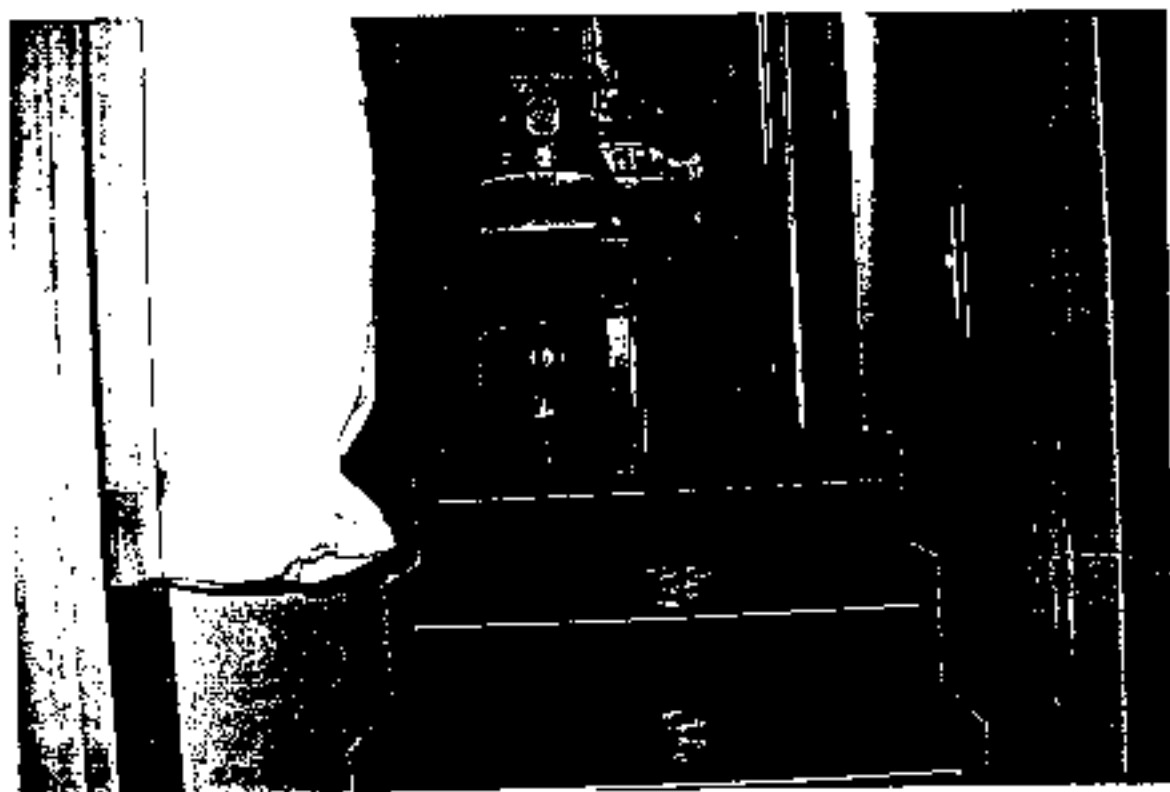


232
2/27/77



233
236





FRUTOS CIVILES

I. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE DICTAMEN

Teniendo en cuenta lo ordenado en el proveído que decreta la presente prueba, se hace a continuación un pequeño análisis sobre las normas que regulan lo referente a la forma como se determina un canon de arrendamiento, para el presente caso - parámetro para avaluar los frutos civiles, de los inmuebles ubicados en la Ciudad de Bucaramanga (Santander) de zona urbana y rural.

De conformidad con lo dispuesto en el Art.717 del Código Civil, se llaman frutos civiles -entre otros-, los cánones de arrendamiento. Y, el Art.718 ibidem nos enseña que los frutos civiles pertenecen al dueño de la cosa de que provienen.

Para determinar los frutos civiles - arrendamiento del inmueble- objeto del presente proceso, tomare como parámetro, lo dispuesto en las Leyes 14 de 1983, Art.13, que transcribo la parte pertinente:

" Artículo 13.-..... Parágrafo Para los demás inmuebles que figuren en el registro catastral - el valor comercial podrá ser estimado hasta en cuatro (4) veces el avalúo catastral. A partir del 31 de Diciembre de 1997, el valor comercial estimado para estos inmuebles no podrá exceder a dos (2) veces el avalúo catastral...". La negrilla es mía (Código Civil- Ley 100 de 1993)

A su vez, la Ley 56 de 1985, dispuso en su Artículo 5º, "CANON DE ARRENDAMIENTO: El precio mensual de arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal, pero en ningún caso podrá exceder el uno por ciento del valor comercial del inmueble, o de la parte de él que se dé en arriendo,

La estimación del valor comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder al equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral. " La negrilla es mía
Por último la Ley 800 de 2003, en su artículo 98, nos cita: "

Artículo 19. Renta de arrendamiento. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento {1%} del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.
La estimación comercial para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente."

De conformidad con las disposiciones citadas y, teniendo en cuenta que no ha sido posible que las partes alleguen a la Suscrita, certificados de avalúo catastral vigente, de los bienes inmuebles ubicados en Bucaramanga (Santander), se ha tomado como parámetro los avalúos que obran en varios de los Certificados de Tradición y Libertad que obran en el expediente, y año por año se le incrementó el avalúo con el IPC.

Con base en el estudio del proceso, las normas y documentos referidos, procedo a continuación a definir el avalúo comercial de los inmuebles mencionados, en los porcentajes pedidos, a partir de las fechas indicadas en la Diligencia de Inventario.

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada.
Derecho Civil - Familia - Laboral

que obra en el dossier:

En consecuencia procedo a detallar los cálculos por concepto de arrendamiento de cada año:

La primera operación es duplicar el avalúo catastral del inmueble

La segunda operación es el resultado del uno por ciento (1%) del avalúo comercial, y

La tercera, es para concluir con el canon de arrendamiento mensual del inmueble, donde se multiplica por los meses de cada año para obtener el resultado anual.

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

4.1. INMUEBLE DENOMINADO "GRANJA EMMA ISABEL" MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER), VEREDA MALPASO, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. (CINQUENTA POR CIENTO 50%):

Este inmueble se encuentra ubicado en Jurisdicción del Municipio de Girón, Vereda Malpaso, área metropolitana de Bucaramanga, denominado "Granja Emma Isabel", con una extensión aproximada de 288.349,95 M2., distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No 300-263397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Los linderos tomados de la Escritura Pública No. 6336 de fecha 10-12-98, que obra en el expediente, son los siguientes:

Costado Norte: Partiendo del mojón 2 al mojón 1 en longitud de 16.97 metros, por el mismo costado Norte, del mojón 1 al mojón 2 en longitud de 69.47 metros; Costado Oriental, de los mojones 2 A, 3 A, A 4, A 5, A 6, A 7, A 8, A 9, A 10, A 11, A 12, A 13, A 14, A 15, A 45, A 44, A 43, A 42, A 16, y A 17, en longitud de 626.61 metros.

A la Granja "Emma Isabel" se ingresa por vía destapada privada, por uno de sus costados. Dentro de este predio y por éste costado, se encuentra una casa antigua, en mal estado de conservación; piso en tierra y parte en bloque, parte de esta casa se encuentra arrendada una señora Aurora, quien manifestó pagar arriendo al señor Mario; también por este costado se encuentra una parte del predio arrendado a una lechillera por el señor Mario, según se informa por uno de los habitantes, quien no da su nombre. Se observa material-ladrillo a orilla de una cañada; se observa otra casa, paredes pintada de blanco, de un piso. Por otro de sus costados, es vía pavimentada, cerca 100 del barrio Malpaso por este lado se encuentra el establecimiento de comercio "La Petaca". La granja, además de las construcciones descritas, se halla cercada y con árboles nativos de la región. Ver sel fotográfico.

Tradición: El bien inmueble fue adquirido por los señores Carlos Lulle Borda y Mario Hernández Lulle Borda, en adjudicación de la Sucesión de Señora Blanca Elvira Borda de Lulle, protocolizada en la Escritura Pública No. 721 de fecha 20-02-99, otorgada en la Notaría N° de Bucaramanga, registrado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga bajo el número 300-263397.

Matrícula Inmobiliaria: 300-263397

Código Catastral: 090600020875030

Dirección Inmueble: Lote Granja Emma Isabel, Vereda Malpaso, Municipio de Girón (Santander).

La cuota parte del señor Lulle Borda (50%), de los frutos del predio descrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 717 del C.C. serán igual al 1% del avalúo comercial de la inmueble "Granja Emma Isabel", desde el 23 de abril de 1998, fecha que se indica en la Origenaria de Inventario.

- Avalúo 1998 100% de bien: \$125.266.000

Área total: 288.349,95 M2

- Área vendida: 106.07 Escritura 6336 de fecha 10-12-98

Teniendo en cuenta los parámetros ya citados, avalúo los frutos de la Granja "Granja Emma Isabel" correspondientes al 50% del bien inmueble en la siguiente forma:

"GRANJA EMMA ISABEL"

Calle 19 No. 5-51 Of. 607- Teléfono: 284 84 45 - 284 80 49 ---Celular: 315 792 3101
300 215 6859 Bogotá D.C.

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

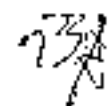
Avalúo 100% 100%		IPC declina 0,0000	IPC porcentaje	Avalúo 50% Frutos Civiles de Abril 20 de 1998 a 31 enero 2014	
Fecha	Avalúo catastral			Avalúo Comercial	Vr Frutos 1% del 50% del inmueble
1998-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
1998-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
1998-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
1999-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
1999-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
1999-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
1999-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2000-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2000-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2000-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2000-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2001-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2001-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2001-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2001-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2002-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2002-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2002-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2002-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2003-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2003-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2003-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2003-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2004-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2004-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2004-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2004-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2005-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2005-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2005-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2005-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2006-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2006-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2006-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2006-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2007-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2007-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2007-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2007-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2008-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2008-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2008-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2008-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2009-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2009-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2009-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2009-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2010-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2010-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2010-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2010-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2011-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2011-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2011-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2011-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2012-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2012-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2012-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2012-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2013-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2013-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2013-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2013-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2014-01-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2014-04-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2014-07-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
2014-10-20	1.121.000,00	1.000	100	1.121.000,00	112.100,00
TOTAL FRUTOS CIVILES					\$277.238.688.45

C. ACTA DE AVALUÓ

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, el 50% de los frutos civiles que corresponden a la Sociedad Conyugal Martínez Lülle, ascienden a la suma de:

DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$277.238.688.45) M. CTE.

Alba Lucy Peña Albarracín
ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN
 C.C. No. 41.391.155 de Bogotá
 T. P. No. 42.146 del C. S. J.
 Licencia de Auxiliar de la Justicia
 Vigente al 30-12-2017
 Bogotá, D.C. Enero de 2014
 Anexo: Le anuncia en 10 folios útiles.



Windows Live Mail | Hotmail (32) | Messenger (2) | Office | Fotos | MSN | Alba Lucy P

Hotmail

Nuevo | Responder | Responder a todos | Reenviar | Eliminar | Correo no deseado | Li

Entrada (32)

Carpetas

Correo no deseado (6)

Borradores

Enviados

Eliminados (9)

alba-sussyta

CORREOS SUSSYTA ...

Nueva carpeta

Vistas rápidas

Marcados

Fotos (2)

Documentos de Ofic...

Messenger (7)

Buscar contactos

patricia
D.M.P. 74

Cerrar sesión

Página principal

Contactos

Calendario



PENA ALBARRACIN/ALBA
LUCY MRS (ADT) 03ABR BOG BGA

Volver a mensajes |

CALL CENTER COLOMBIA - MDE (A) 03:45 p.m.
Para: ALBERTA743@HOTMAIL.COM Responder

Los datos adjuntos, las imágenes y los vínculos de este mensaje
se han bloqueado por motivos de seguridad.
Mostrar el contenido | Mostrar siempre contenido de
crashcenter2@gmail.com

PENA ALBARRACIN/ALBA LUCY
MRS (ADT) 03ABR BOG BGA

This document is automatically generated.
Please do not respond to this mail.

CALL CENTER COLOMBIA - MDE
CALL CENTER AVIANCA - COLOMBIA
MEDELLIN
COLOMBIA
TELEFONO : 01800-953434
FECHA
LOCALI
PENA A

SERVICIO	DE	A
AVIANCA - AV 9472		
DOM CLAPS	BOGOTA CO	BUCHARMANA CO
	BOGOTA	PUCRAMANCA
DIRECTO	TERMINAL 2	

RESERVA CONFIRMADA - T ECONOMICO
A BORDO: REFRESCOS
TIPO DE EQUIPO: FOKKER 100

AVIANCA - AV 8567		
LUK CLAPS	BUCHARMANA CO	BOGOTA CO
	BUCHARMANA	BOGOTA
DIRECTO	TERMINAL 2	

RESERVA CONFIRMADA - T ECONOMICO
A BORDO: REFRESCOS
TIPO DE EQUIPO: FOKKER 100

GA
DE
CAM



Hotmail

Nuevo | Responder | Responder a todos | Reenviar | Eliminar | Correo no deseado | Li

Entrada (32)

PENA ALBARRACIN/ALBA

Volver a mensajes

Carpetas

LUCY MRS (ADT) 03ABR BOG BGA

Correo no deseado (6)

Borradores

CALL CENTER COLOMBIA - MDE (P)

03:45 p.m.

Enviados

Para ALBETAPE748@HOTMAIL.COM

responder

Eliminados (9)

alba-sussyta

CORREOS SUSSYTA ...

Nueva carpeta

Los datos adjuntos, las imágenes y los vínculos de este mensaje se han bloqueado por motivos de seguridad.
Mostrar el contenido | Mostrar siempre contenido de confianza

Vistas rápidas

Marcados

Fotos (2)

Documentos de Ofic...

PENA ALBARRACIN/ALBA LUCY
MRS (ADT) 03ABR BOG BGA

Messenger (2)

This document is automatically generated.
Please do not respond to this mail.

Buscar contactos

patricia

D.M.P. 174

Cerrar sesión

CALL CENTER COLOMBIA - MDE
CALL CENTER AVIANCA - COLOMBIA
MEDELLIN
COLOMBIA
TELÉFONO : 01800-953434

FECHA

LOCALI

PENA A

Página principal

Contactos

Calendario

SERVICIO	DE	A
AVIANCA - AV 9472		
DOM 03ABR	BOGOTA CO	BUCARAMANGA CO
	BOGOTA	BUCARAMANGA
DIRECTO	TERMINAL ?	

RESERVA CONFIRMADA - T ECONOMICO
A BORDO: REFRESCOS
TIPO DE EQUIPO: FOKKER 100

AVIANCA - AV 8567		
DOM 04ABR	BUCARAMANGA CO	BOGOTA CO
	BUCARAMANGA	BOGOTA
DIRECTO	TERMINAL ?	

RESERVA CONFIRMADA - T ECONOMICO
A BORDO: REFRESCOS
TIPO DE EQUIPO: FOKKER 100

Ver en versiones y respaldos



LOCALIDAD: BOGOTÁ AVIACIÓN

AV: PASAJERO FRECUENTE AV413917243

TARIFA NO REEMBOLSABLE

APLICA PEN X CAMBIO 90000 COP

VALOR TTL INT 278600 COP

APLICAR CONDICIONES PARA CAMBIOS O CAN
VERIFIQUE FECHA LIMITE DE COMI
MONTAJE EN RUTA NACIONAL 20 KILOS EN BODE
EQUIPAJE EN RUTA INTERNACIONAL VARIA SEG
MANTENGA A MANO SU NUMERO DE TIOUET
PRESENTES A SU VIAJE CON LA DESIJA A
CONSULTE EN LA EMBAJATA O CONSULADO PEQUI
VERIFIQUE NUEVAS MEDIDAS DE SEGURIDAD PAR
INCORPORADAS EN SU RESERVA FAVOR REPORTE
PARA MAYOR INFORMACION CONSULTE EN AV
HAGA CLIC EN ESTE ENLACE PARA ACCEDER AL ITINERARI

AGENCIA DE VIAJES INTERNACIONALES QUELTA-BOGOTÁ

© 2011 Microsoft | [Términos](#) | [Privacidad](#) | [Acerca de nuestros anuncios](#) | [Centro de ayuda](#) | [Con](#)

Nuevo | [Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#) | [Eliminar](#)

[Correo no deseado](#)

[Limpiar](#) • [Añadir como](#) • [Mover a](#) • |

242
242

SET FOTOGRAFICO

INMUEBLE DENOMINADO "GRANJA EMMA ISABEL" MUNICIPIO DE
GIRON (SANTANDER), VEREDA MALPASO, ÁREA METROPOLITANA DE
BUCARAMANGA.

FRUTOS CIVILES







245











250
83

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

**4.7. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "LA PETACA",
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER), VEREDA
MALPASO, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
Nomenclatura rural calle 105 No.8-16.**

El establecimiento de comercio o club de juego de tejo, bolo criollo y piqueteadero denominado "LA PETACA", ubicado en el Municipio de Girón (Santander) calle 105 de El Porvenir-Malpaso, Municipio de Girón Santander, área metropolitana de Bucaramanga (Santander).

A este Establecimiento de Comercio, se ingresa por la calle 105, vía pavimentada; se encuentra cercado en parte, con árboles de zunglia, alambre de pías en dos cuerdas y, en su entrada principal, con malla, puertas en reja y varilla de hierro. Se observa un gran aviso que dice: "LA PETACA. Fútbol, billar, tejo, mini tejo, bolo, restaurante, bar. El inmueble donde se encuentra el establecimiento de comercio ya citado, hace parte del predio Granja Emma (Isabel). Por otro de sus costados, llega hasta la urbanización PROVENSA, que divide la granja; esta vía es doble y pavimentada. Con frente a la vía, enseguida del establecimiento de comercio, se encuentra el parqueadero, cuyas puertas de entrada son en reja, varilla y hierro. Al frente de este parqueadero vía de por medio, se encuentra el parqueadero del Edificio Balcones. El establecimiento La Petaca, está compuesto por canchas de tejo -miniteja-, piso en cemento; Bar -restaurante, tres canchas de fútbol, construcción cubiertas en teja de barro, piso en tableta y cemento. Tiene parqueadero para 40 vehículos, piso natural, puerta en tubo en hierro y reja en dos partes. Por el costado del parqueadero, se encuentra cercado con Zunglia, árboles de bambú, ñandú y otros. Las canchas de bolo-criollo son en piso natural. Las chanchas de tejo grande, piso en cemento, con sus respectivas divisiones en malla y varilla en hierro, cubiertas en teja Eternit y estructura metálica. Cuenta con servicios públicos, agua, alcantarillado, luz - Las personas que allí nos atendieron, señores: Guillermo Traslaviña, Wilton Perez, informaron a la sucursal que cancelan arriendo a don Carlos, Guillermo y a Mario Lule.

OBSERVACIONES:

1. Como este establecimiento de Comercio, fue vendido por el demandado señor CARLOS CESAR JULIÁN BORDA en Enero 29 de 2008, tal como se acredita con documento cuya fotocopia se anexa al presente trabajo, en la suma de \$100.000.000 M. Cto., para efectos de liquidar los frutos, se tendrá en cuenta esta suma y liquidará intereses comerciales a partir de la venta hasta la fecha, de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia, que se anexa -

Se adjunta sel fotográfico

2. En Cámara de Comercio, se encuentra registrado el establecimiento a nombre de la compradora señora Edvina A. Vázquez Saul, se transcribe certificado o continuación

En el R.U.E. aparece el registro de la empresa con el nombre de "BOLOS LA PETACA" de la Cámara de Comercio de Bucaramanga:

257
59

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

CAMARA DE COMERCIO	BUCARAMANGA
MATRICULA MERCANTIL	171480
RAZON SOCIAL	VASQUEZ SAVIL EDWINA ALANA
CLASE DE IDENTIFICACION	CEDULA DE CIUDADANIA
NO DE IDENTIFICACION	32398195
DIGITO DE VERIFICACION	2
FECHA DE RENOVACION	20120302
ULTIMO AÑO RENOVADO	2012
FECHA DE MATRICULA	20090716
TIPO DE ORGANIZACION	PERSONA NATURAL
CATEGORIA DE LA MATRICULA	PERSONA NATURAL
AFILIADO	N
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
EMPLEADOS	1
CAMARA DE COMERCIO	BUCARAMANGA
MATRICULA MERCANTIL	9000171481
RAZON SOCIAL	BOLOS LA PETACA
CLASE DE IDENTIFICACION	CEDULA DE CIUDADANIA
FECHA DE RENOVACION	20120302
ULTIMO AÑO RENOVADO	2012
FECHA DE MATRICULA	20090716
TIPO DE ORGANIZACION	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
CATEGORIA DE LA MATRICULA	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
AFILIADO	N
ESTADO DE LA MATRICULA	ACTIVA
EMPLEADOS	0

Actividad Económica

H552100 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES

K713014 ALQUILER DE EQUIPOS DE RECREACION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

TABLA LIQUIDACION INTERESES

Entre 29 de 2003 a Enero 31 de 2014, sobre un capital de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES (\$230.000.000) M.C.T.E., de acuerdo con las TASAS DE INTERES BANCARIO ESTABLECIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

CAPITAL		\$ 230.000.000,00		
VIGENCIA	RESOLUCION	TASA (%)	TASA INTERES MENSUAL	VALOR (\$)
2003-2004	29-17-2003	11,83	10	4.184.093,33
2004-2005	29-17-2004	12,17	18	4.013.561,9
2005-2006	29-17-2005	12,07	18	4.001.561,37
2006-2007	29-17-2006	11,92	18	4.001.301,90
2007-2008	29-17-2007	11,77	18	3.991.730,30
2008-2009	29-17-2008	11,62	16	4.132.750,00
2009-2010	29-17-2009	11,5	16	4.121.730,00
2010-2011	29-17-2010	11,38	18	4.070.000
2011-2012	29-17-2011	11,25	18	4.035.400,00
2012-2013	29-17-2012	11,12	18	4.000.000,00
2013-2014	29-17-2013	11,00	18	3.960.000,00
2014-2015	29-17-2014	10,87	17	3.920.400,00
2015-2016	29-17-2015	10,75	17	3.880.400,00
2016-2017	29-17-2016	10,62	17	3.840.000,00
2017-2018	29-17-2017	10,50	17	3.800.000,00
2018-2019	29-17-2018	10,37	17	3.760.000,00
2019-2020	29-17-2019	10,25	17	3.720.000,00
2020-2021	29-17-2020	10,12	17	3.680.000,00
2021-2022	29-17-2021	10,00	17	3.640.000,00
2022-2023	29-17-2022	9,87	17	3.600.000,00
2023-2024	29-17-2023	9,75	17	3.560.000,00
2024-2025	29-17-2024	9,62	17	3.520.000,00
2025-2026	29-17-2025	9,50	17	3.480.000,00
2026-2027	29-17-2026	9,37	17	3.440.000,00
2027-2028	29-17-2027	9,25	17	3.400.000,00
2028-2029	29-17-2028	9,12	17	3.360.000,00
2029-2030	29-17-2029	9,00	17	3.320.000,00
2030-2031	29-17-2030	8,87	17	3.280.000,00
2031-2032	29-17-2031	8,75	17	3.240.000,00
2032-2033	29-17-2032	8,62	17	3.200.000,00
2033-2034	29-17-2033	8,50	17	3.160.000,00
2034-2035	29-17-2034	8,37	17	3.120.000,00
2035-2036	29-17-2035	8,25	17	3.080.000,00
2036-2037	29-17-2036	8,12	17	3.040.000,00
2037-2038	29-17-2037	8,00	17	3.000.000,00
2038-2039	29-17-2038	7,87	17	2.960.000,00
2039-2040	29-17-2039	7,75	17	2.920.000,00
2040-2041	29-17-2040	7,62	17	2.880.000,00
2041-2042	29-17-2041	7,50	17	2.840.000,00
2042-2043	29-17-2042	7,37	17	2.800.000,00
2043-2044	29-17-2043	7,25	17	2.760.000,00
2044-2045	29-17-2044	7,12	17	2.720.000,00
2045-2046	29-17-2045	7,00	17	2.680.000,00
2046-2047	29-17-2046	6,87	17	2.640.000,00
2047-2048	29-17-2047	6,75	17	2.600.000,00
2048-2049	29-17-2048	6,62	17	2.560.000,00
2049-2050	29-17-2049	6,50	17	2.520.000,00
2050-2051	29-17-2050	6,37	17	2.480.000,00
2051-2052	29-17-2051	6,25	17	2.440.000,00
2052-2053	29-17-2052	6,12	17	2.400.000,00
2053-2054	29-17-2053	6,00	17	2.360.000,00
2054-2055	29-17-2054	5,87	17	2.320.000,00
2055-2056	29-17-2055	5,75	17	2.280.000,00
2056-2057	29-17-2056	5,62	17	2.240.000,00
2057-2058	29-17-2057	5,50	17	2.200.000,00
2058-2059	29-17-2058	5,37	17	2.160.000,00
2059-2060	29-17-2059	5,25	17	2.120.000,00
2060-2061	29-17-2060	5,12	17	2.080.000,00
2061-2062	29-17-2061	5,00	17	2.040.000,00
2062-2063	29-17-2062	4,87	17	2.000.000,00
2063-2064	29-17-2063	4,75	17	1.960.000,00
2064-2065	29-17-2064	4,62	17	1.920.000,00
2065-2066	29-17-2065	4,50	17	1.880.000,00
2066-2067	29-17-2066	4,37	17	1.840.000,00
2067-2068	29-17-2067	4,25	17	1.800.000,00
2068-2069	29-17-2068	4,12	17	1.760.000,00
2069-2070	29-17-2069	4,00	17	1.720.000,00
2070-2071	29-17-2070	3,87	17	1.680.000,00
2071-2072	29-17-2071	3,75	17	1.640.000,00
2072-2073	29-17-2072	3,62	17	1.600.000,00
2073-2074	29-17-2073	3,50	17	1.560.000,00
2074-2075	29-17-2074	3,37	17	1.520.000,00
2075-2076	29-17-2075	3,25	17	1.480.000,00
2076-2077	29-17-2076	3,12	17	1.440.000,00
2077-2078	29-17-2077	3,00	17	1.400.000,00
2078-2079	29-17-2078	2,87	17	1.360.000,00
2079-2080	29-17-2079	2,75	17	1.320.000,00
2080-2081	29-17-2080	2,62	17	1.280.000,00
2081-2082	29-17-2081	2,50	17	1.240.000,00
2082-2083	29-17-2082	2,37	17	1.200.000,00
2083-2084	29-17-2083	2,25	17	1.160.000,00
2084-2085	29-17-2084	2,12	17	1.120.000,00
2085-2086	29-17-2085	2,00	17	1.080.000,00
2086-2087	29-17-2086	1,87	17	1.040.000,00
2087-2088	29-17-2087	1,75	17	1.000.000,00
2088-2089	29-17-2088	1,62	17	960.000,00
2089-2090	29-17-2089	1,50	17	920.000,00
2090-2091	29-17-2090	1,37	17	880.000,00
2091-2092	29-17-2091	1,25	17	840.000,00
2092-2093	29-17-2092	1,12	17	800.000,00
2093-2094	29-17-2093	1,00	17	760.000,00
2094-2095	29-17-2094	0,87	17	720.000,00
2095-2096	29-17-2095	0,75	17	680.000,00
2096-2097	29-17-2096	0,62	17	640.000,00
2097-2098	29-17-2097	0,50	17	600.000,00
2098-2099	29-17-2098	0,37	17	560.000,00
2099-2100	29-17-2099	0,25	17	520.000,00
2100-2101	29-17-2100	0,12	17	480.000,00
2101-2102	29-17-2101	0,00	17	440.000,00
2102-2103	29-17-2102	0,00	17	400.000,00
2103-2104	29-17-2103	0,00	17	360.000,00
2104-2105	29-17-2104	0,00	17	320.000,00
2105-2106	29-17-2105	0,00	17	280.000,00
2106-2107	29-17-2106	0,00	17	240.000,00
2107-2108	29-17-2107	0,00	17	200.000,00
2108-2109	29-17-2108	0,00	17	160.000,00
2109-2110	29-17-2109	0,00	17	120.000,00
2110-2111	29-17-2110	0,00	17	80.000,00
2111-2112	29-17-2111	0,00	17	40.000,00
2112-2113	29-17-2112	0,00	17	0,00

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

01/01/2013	01/01/2013	19,85	1,6	3.680.000,00
01/02/2013	01/02/2013	19,85	1,6	3.680.000,00
01/03/2013	01/03/2013	20,75	1,6	3.700.416,67
01/04/2013	01/04/2013	20,83	1,7	3.818.000,00
01/05/2013	01/05/2013	20,83	1,7	3.818.000,00
01/06/2013	01/06/2013	20,83	1,7	3.818.000,00
01/07/2013	01/07/2013	20,83	1,7	3.818.000,00
01/08/2013	01/08/2013	20,83	1,7	3.818.000,00
01/09/2013	01/09/2013	20,83	1,7	3.818.000,00
01/10/2013	01/10/2013	20,83	1,7	3.818.000,00
01/11/2013	01/11/2013	20,83	1,7	3.818.000,00
01/12/2013	01/12/2013	20,83	1,7	3.818.000,00
01/01/2014	01/01/2014	20,83	1,7	3.818.000,00
01/02/2014	01/02/2014	20,83	1,7	3.818.000,00
01/03/2014	01/03/2014	20,83	1,7	3.818.000,00
01/04/2014	01/04/2014	20,75	1,7	3.803.916,67
01/05/2014	01/05/2014	20,75	1,7	3.803.916,67
01/06/2014	01/06/2014	20,75	1,7	3.803.916,67
01/07/2014	01/07/2014	20,75	1,7	3.803.916,67
01/08/2014	01/08/2014	20,75	1,7	3.803.916,67
01/09/2014	01/09/2014	20,83	1,7	3.803.916,67
01/10/2014	01/10/2014	20,83	1,7	3.803.916,67
01/11/2014	01/11/2014	20,83	1,7	3.803.916,67
01/12/2014	01/12/2014	20,83	1,7	3.803.916,67
01/01/2015	01/01/2015	20,83	1,6	3.680.000,00
01/02/2015	01/02/2015	20,83	1,6	3.680.000,00
01/03/2015	01/03/2015	20,83	1,6	3.680.000,00
01/04/2015	01/04/2015	19,85	1,6	3.680.000,00
01/05/2015	01/05/2015	19,85	1,6	3.680.000,00
01/06/2015	01/06/2015	19,85	1,6	3.680.000,00
01/07/2015	01/07/2015	19,85	1,6	3.680.000,00
01/08/2015	01/08/2015	19,85	1,6	3.680.000,00
01/09/2015	01/09/2015	19,85	1,6	3.680.000,00
01/10/2015	01/10/2015	19,85	1,6	3.680.000,00
01/11/2015	01/11/2015	19,85	1,6	3.680.000,00
01/12/2015	01/12/2015	19,85	1,6	3.680.000,00
01/01/2016	01/01/2016	19,85	1,6	3.680.000,00
TOTAL INTERESES CAUCADOS				5265.938.143,36

255
58

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

ACTA DE AVALUO

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, el valor de los frutos civiles, del establecimiento de Comercio denominado "LA PETACA", que corresponden a la Sociedad Comyngeal Martínez Lülle, ascienden a la suma de:

CAPITAL	\$230.000.000,00
INTERESES CORRIENTES.....	<u>\$265.938.143,36</u>

TOTAL CAPITAL Y FRUTOS CIVILES (INTERESES): CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$495.938.143,36) M. CTE

En los anteriores términos avalúo los frutos civiles (intereses) del establecimiento de comercio LA PETACA, el cual fue vendido y se anexa fotocopia del documento de venta, dejándolo a disposición de la Señora Juez, de las partes y apoderados.

Acentuamente

Alba Lucy Peña Albarracín
ALBA LUCY PEÑA ALBARRACÍN
C.C. No. 41.394.724 de Bogotá
T.P. No. 17.146 del C.S.J.
Licencia de Auxilio de la Justicia
Vigencia: 10-12-2017 del C.S.J.
Bogotá, D.C. Enero de 2014.

Anexo: Lo cundado en 14 folios útiles.

256
58

SET FOTOGRAFICO

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "LA PETACA",
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN (SANTANDER), VEREDA
MALPASO, ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Nomenclatura rural calle 105 No.8-16.

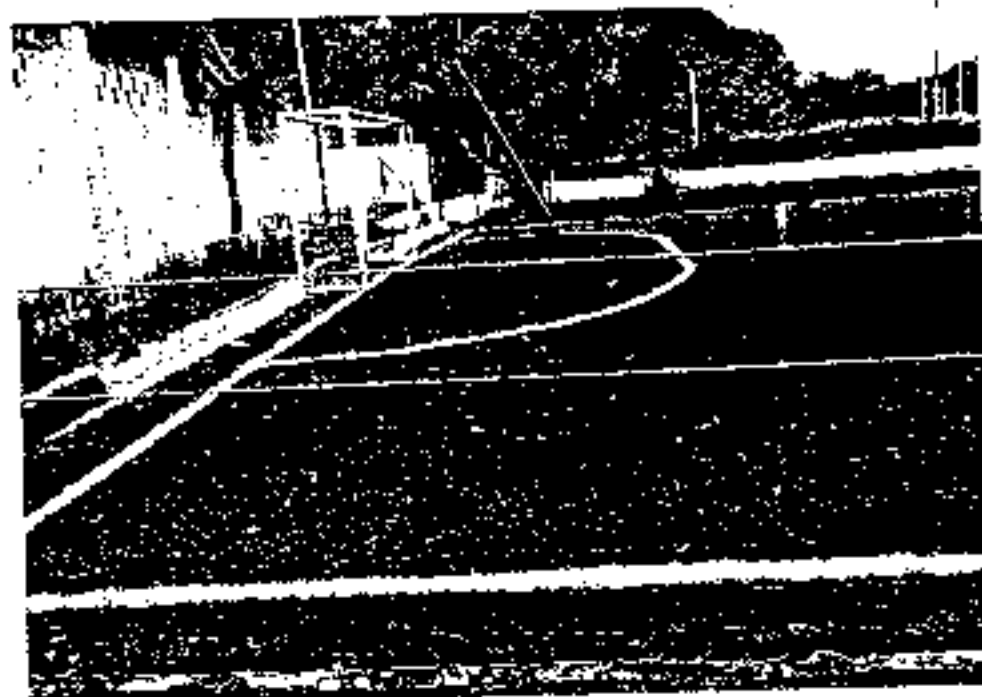
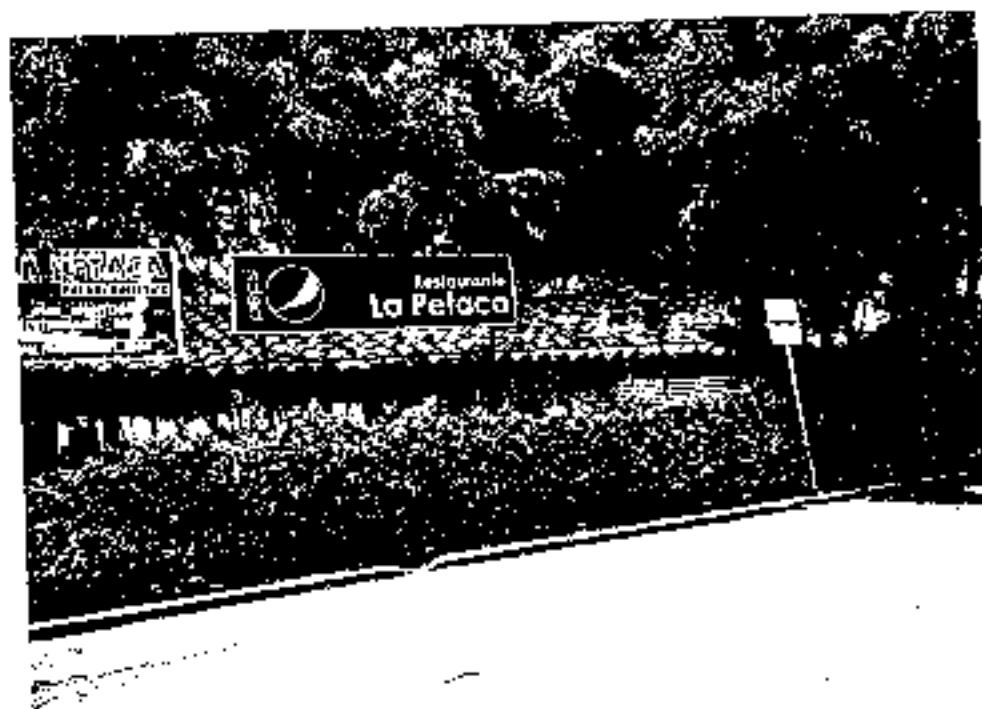
FRUTOS CIVILES



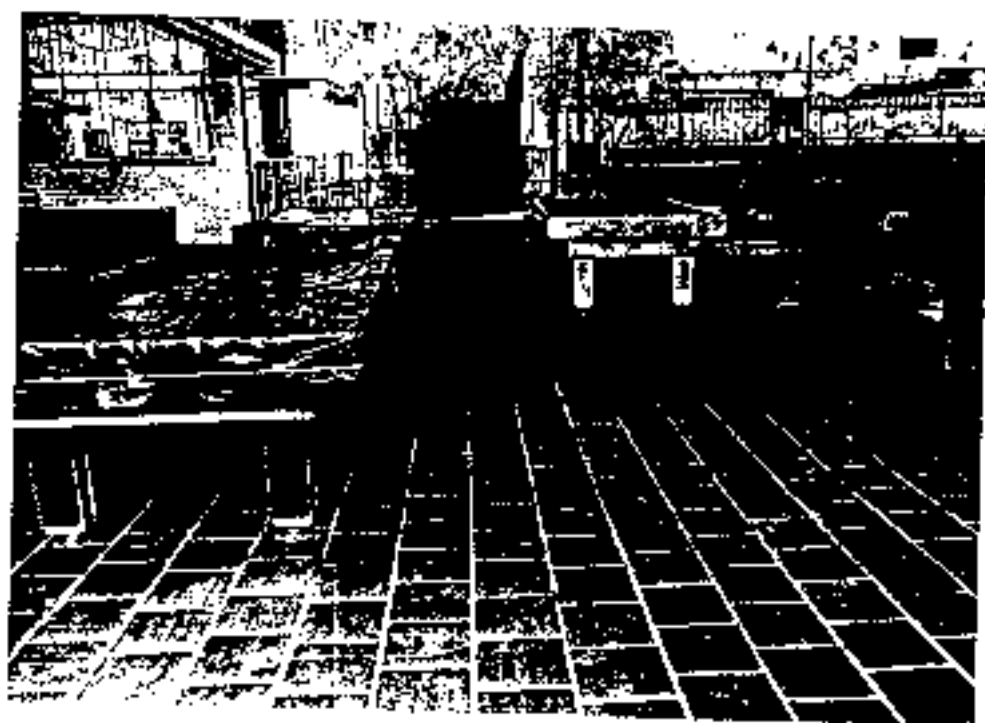
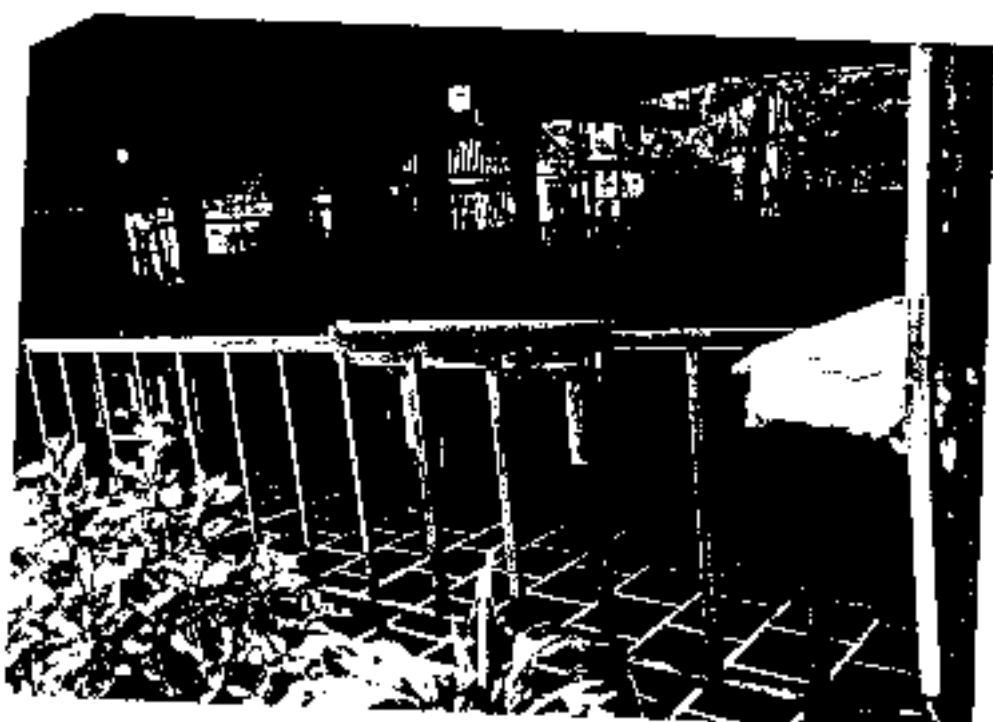
25A
68



257
16

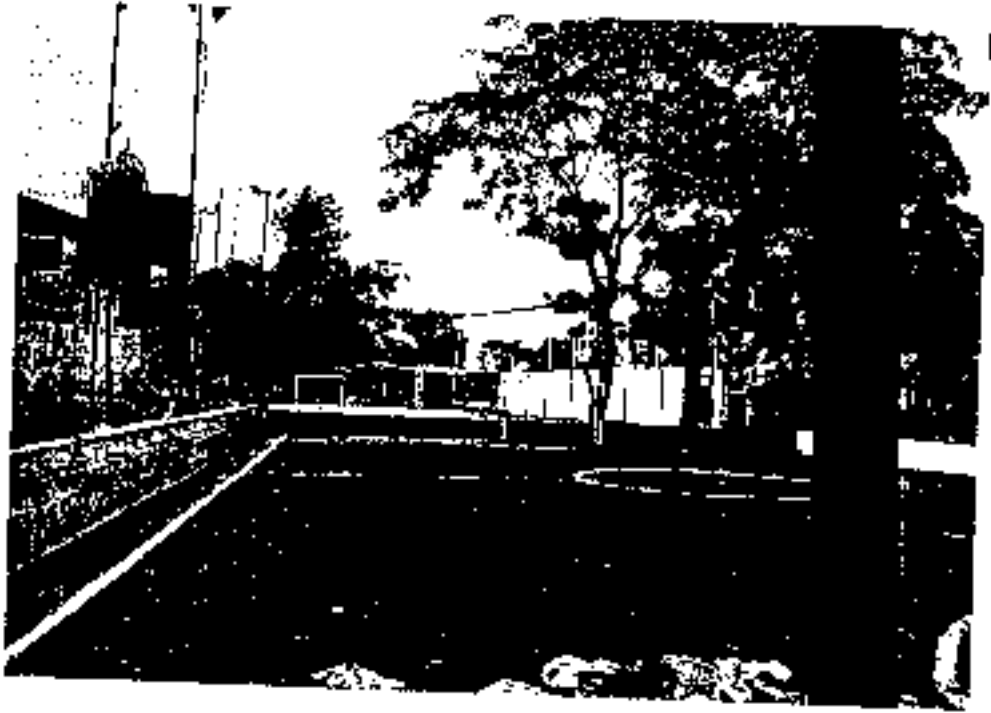


25a
62

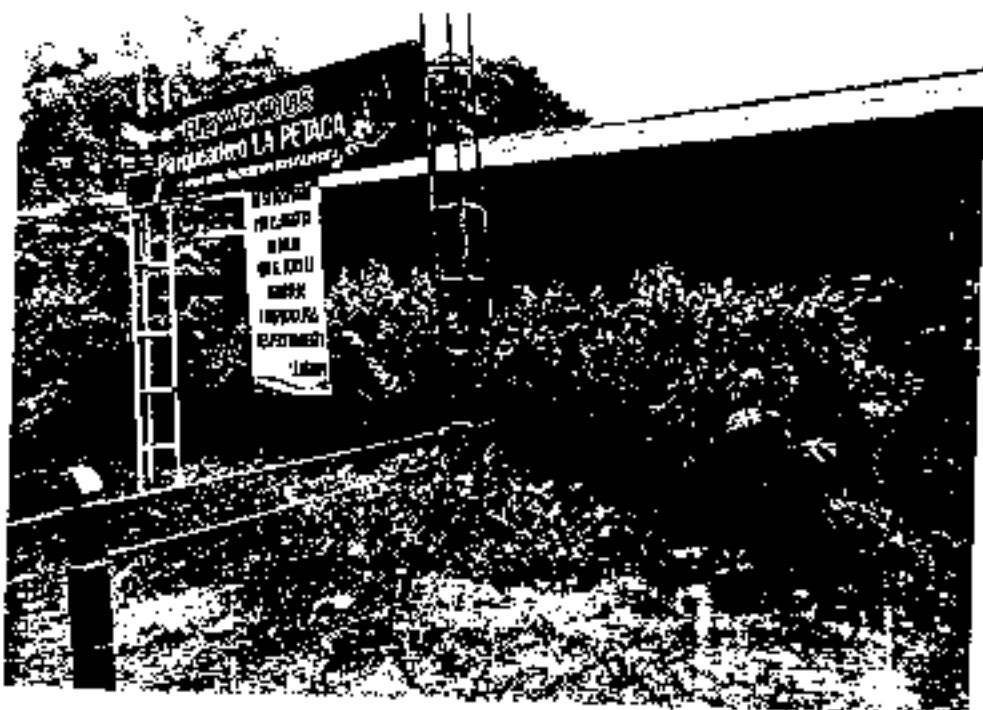
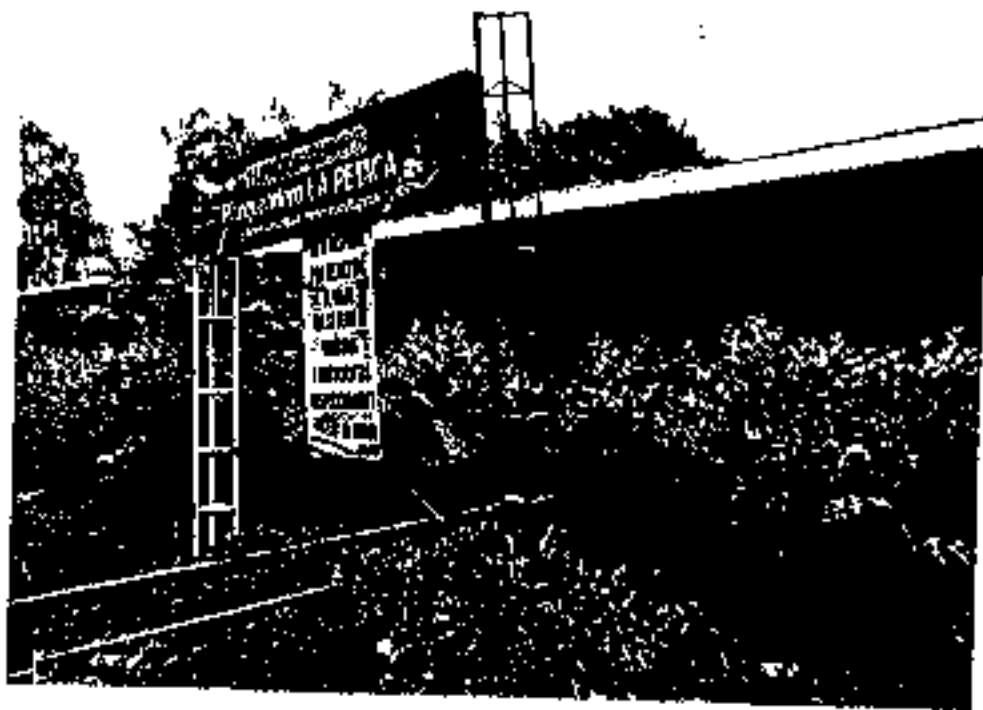


260
B

















TASAS DE INTERÉS BANCARIO

El presente certificado se otorga y tiene validez en vista de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 284 del Código de Comercio y 705 del Código Penal en concordancia con los Decretos 17 y 12, número 6 del 2004 y el Decreto 1774 del 2005 del Poder Judicial, y por delegación de Secretaría General de la Superintendencia Bancaria a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 19 de octubre de 2013.



Resolución	Fecha	Desde	Hasta	Interés anual Bancaria Comercial	Efectos Ordinarios	Resolución	Fecha	Desde	Hasta	Interés anual Bancaria Comercial	Efectos Ordinarios
1230	08-Nov-01	01-Nov-01	31-Dec-01	12.40		948	30-Ago-05	21-Jul-05	31-Jul-05	13.5	
941	24-Oct-01	21-Oct-01	31-Ene-02	12.81		1201	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	13.24	
93	31-Jul-02	21-Jul-02	23-Feb-03	13.35		1257	21-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	13.12	
237	28-Feb-02	01-Mar-02	31-Mar-02	20.97		1467	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	12.91	
366	27-Mar-02	01-Abr-02	30-Abr-02	21.26		1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	12.91	
475	30-Abr-02	21-May-02	31-May-02	20		3	30-Nov-05	01-Dic-05	30-Dic-05	12.49	
553	31-May-02	21-Jun-02	30-Jun-02	15.96		297	12-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	12.57	
726	23-Jun-02	21-Jul-02	31-Jul-02	15.77		236	21-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	12.57	
841	21-Jul-02	01-Ago-02	31-Ago-02	20.21		169	20-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	12.25	
977	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20.13		633	31-Mar-06	21-Abr-06	30-Abr-06	16.75	
1124	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	22.3		738	25-Abr-06	01-May-06	31-May-06	16.07	
1347	31-Oct-02	21-Nov-02	30-Nov-02	17.76		367	21-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15.61	
1462	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19.59		1135	30-Jun-06	21-Jul-06	31-Jul-06	15.68	
1537	31-Dic-02	31-Dic-02	31-Dic-02	19.64		1305	31-Jul-06	21-Ago-06	31-Ago-06	15.02	
69	31-Ene-03	31-Ene-03	28-Feb-03	12.73		1463	31-Ago-06	01-Sep-06	29-Sep-06	13.05	
195	28-Feb-03	21-Mar-03	31-Mar-03	15.42		1735*	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Oct-06	15.02	
290	11-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19.51		018*	04-Ene-07	05-Jun-07	31-Mar-07	11.81	21.31
325	10-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19.59		428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Apr-07	16.75	
521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	12.2		461	12-May-07	01-Jun-07	31-May-08	12.62	
636	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	15.44		768	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Jun-07	***15.01	
772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	19.58		747	28-Sep-07	01-Oct-07	31-Oct-07	***21.26	
881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20.12		2106	23-Ene-07	01-Feb-07	31-Mar-08	***21.33	
1078	10-Oct-03	01-Nov-03	31-Oct-04	20.04		474	31-Mar-08	01-Abr-08	30-Apr-08	21.92	
1238	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	25.24		1071	21-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21.51	
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19.57		1255	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Oct-08	21.52	
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19.87		2163	30-Ene-08	01-Feb-08	31-Mar-09	20.07	
1377	21-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19.67		338	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20.28	
50	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	19.72		517	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18.65	
1539	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	19.8		1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Oct-09	12.23	
1728	30-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	19.74		2034	10-Dic-09	01-Ene-10	21-Mar-10	16.74	
1728	30-Mar-04	01-May-04	31-May-04	19.71		699	10-Jun-10	01-Jul-10	30-Jun-10	15.11	
1724	11-May-04	01-Jun-04	30-Jun-04	19.67		1111	30-Jun-10	21-Jul-10	30-Jul-10	14.91	
1537	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	19.44		1923	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Oct-10	14.21	
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	19.28		2475	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15.61	
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	19.5		487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	12.69	
1648	30-Sep-04	01-Oct-04	30-Oct-04	19.05		1547	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	15.61	
1753	29-Oct-04	21-Nov-04	30-Nov-04	19.55		1634	10-Sep-11	01-Oct-11	31-Ene-11	19.39	
1910	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-04	19.49		1976	28-Dic-11	01-Ene-12	31-Mar-12	19.74	
2037	11-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	21.35		461	30-May-12	01-Jun-12	30-Jun-12	20.34	
240	31-Ene-05	01-Feb-05	28-Feb-05	19.4		944	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20.61	
350	28-Feb-05	01-Mar-05	21-Mar-05	19.15		1278	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Oct-12	20.2	
467	21-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	19.19		1360	22-Oct-12	01-Ene-13	31-Mar-13	24.27	
623	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	19.22		1695	21-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20.6	
478	11-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	18.85		1732	29-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20.2	
						1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Oct-13	19.3	

[illegible][illegible]

1. The first step is to identify the problem. In this case, the problem is that the system is not working properly.

270 72

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

**4.3. FRUTOS CIVILES INMUEBLE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
PIEDICUESTA -SANTANDER. SITIO DENOMINADO "LA MESA
DE LOS SANTOS".**

Predio denominado LOTE NUMERO TRES (3) del proyecto de parcelación elaborado en julio de 1970, de aproximadamente 6 hectáreas 874 metros, ubicado en La Mesa de los Santos, jurisdicción del Municipio de Piedecuesta - Santander y distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No.314-0021588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta desde el 20 de febrero de 1998 a la fecha Enero de 2014.-

Se encuentra ubicado -subiendo- a la izquierda de en la vía al Telesférico del Chicamocha carretera pavimentada, de doble carril, en muy buen estado de conservación. La entrada al predio, se hace por vía destapada mas o menos a ochocientos metros de la carretera que he citado. El lote de terreno no tiene ninguna edificación, se encuentra cercado con postes de cemento y alambre de cuas en tres cuerdas, en dos de sus costados, los otros dos con postes de madera y alambre de púas. Parte del predio se encuentra arbozrado con arboles de pino y parte en pastos naturales. Sus linderos son: POR EL NORTE: Partiendo de la esquina de la cerca de alambre demarcada el lote numero 2, hoy de propiedad del Doctor Carlos E. Silva, toma dirección al Oriente, siguiendo la orla del embalse numero 1 en longitud aproximada de 75 00 metros hasta encontrar el mojón poco antes de llegar al tepien que forma dicho embalse, colindando en este trayecto embalse al medio con el lote numero 6 de propiedad del doctor Mario E Torres. POR EL ORIENTE: Partiendo del punto anterior sigue una cerca de alambre que demarca el lindero con terrenos de Juan Francisco Prada, hasta encontrar un mojón de concreto, sobre la cerca de alambre que marca la zona de carretable de acceso al lote numero doce. POR EL SUR: sigue primero la cerca de alambre que demarca la zona del carretable antes mencionado colindando carretera al medio con el lote numero 11 adyacente por el Señor Diego Fernando Amoroso hasta dar a la cerca de alambre que demarca el carretable principal de acceso a los lotes de la Parcelación y luego, por la cerca de alambre, en línea recta, a dar al punto de partida, colindando en este trayecto con el lote numero dos del doctor Carlos E. Silva, colindando en este trayecto, carretable al medio, con terrenos del doctor Julio Martín Canjajal Peralta. POR EL OCCIDENTE: Del último mojón mencionado sigue una cerca de alambre, en línea recta, a dar al punto de partida, colindando en este trayecto con el lote numero dos (2) del doctor Carlos E. Silva. Este lote tiene una extensión aproximada de seis hectáreas con ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados (6 Has 874 M2).

ACTA DE AVALUÓ:

Tomando en cuenta los parametros ya citados, avalúo los inmuebles objeto de expertise, así:

221 73

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

Teniendo en cuenta los parámetros ya citados, avalúo los frutos de la Granja "Granja Santa Isabel", correspondientes al 50% del bien inmueble en la siguiente forma:

“LOTE DE TERRENO NUMERO TRES (3) EN LA MESA DE LOS SANTOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER Y DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.314-0021588 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA.”

Avalúo 100% 130% (Temero Esc. #721 de 20-10-98)		IPC decimal 0.0000	IPC porcentual 1%	Avalúo 50% Frutos Civiles de Abril 20 de 1998 a 31 enero 2014	
Fecha	Avalúo catastral			Avalúo Comercial	Vr. Frutos 1% del 50% del Inmueble
				1.100.000	1.100.000
				1.200.000	1.200.000
				1.300.000	1.300.000
				1.400.000	1.400.000
				1.500.000	1.500.000
				1.600.000	1.600.000
				1.700.000	1.700.000
				1.800.000	1.800.000
				1.900.000	1.900.000
				2.000.000	2.000.000
				2.100.000	2.100.000
				2.200.000	2.200.000
				2.300.000	2.300.000
				2.400.000	2.400.000
				2.500.000	2.500.000
				2.600.000	2.600.000
				2.700.000	2.700.000
				2.800.000	2.800.000
				2.900.000	2.900.000
				3.000.000	3.000.000
				3.100.000	3.100.000
				3.200.000	3.200.000
				3.300.000	3.300.000
				3.400.000	3.400.000
				3.500.000	3.500.000
				3.600.000	3.600.000
				3.700.000	3.700.000
				3.800.000	3.800.000
				3.900.000	3.900.000
				4.000.000	4.000.000
				4.100.000	4.100.000
				4.200.000	4.200.000
				4.300.000	4.300.000
				4.400.000	4.400.000
				4.500.000	4.500.000
				4.600.000	4.600.000
				4.700.000	4.700.000
				4.800.000	4.800.000
				4.900.000	4.900.000
				5.000.000	5.000.000
				5.100.000	5.100.000
				5.200.000	5.200.000
				5.300.000	5.300.000
				5.400.000	5.400.000
				5.500.000	5.500.000
				5.600.000	5.600.000
				5.700.000	5.700.000
				5.800.000	5.800.000
				5.900.000	5.900.000
				6.000.000	6.000.000
				6.100.000	6.100.000
				6.200.000	6.200.000
				6.300.000	6.300.000
				6.400.000	6.400.000
				6.500.000	6.500.000
				6.600.000	6.600.000
				6.700.000	6.700.000
				6.800.000	6.800.000
				6.900.000	6.900.000
				7.000.000	7.000.000
				7.100.000	7.100.000
				7.200.000	7.200.000
				7.300.000	7.300.000
				7.400.000	7.400.000
				7.500.000	7.500.000
				7.600.000	7.600.000
				7.700.000	7.700.000
				7.800.000	7.800.000
				7.900.000	7.900.000
				8.000.000	8.000.000
				8.100.000	8.100.000
				8.200.000	8.200.000
				8.300.000	8.300.000
				8.400.000	8.400.000
				8.500.000	8.500.000
				8.600.000	8.600.000
				8.700.000	8.700.000
				8.800.000	8.800.000
				8.900.000	8.900.000
				9.000.000	9.000.000
				9.100.000	9.100.000
				9.200.000	9.200.000
				9.300.000	9.300.000
				9.400.000	9.400.000
				9.500.000	9.500.000
				9.600.000	9.600.000
				9.700.000	9.700.000
				9.800.000	9.800.000
				9.900.000	9.900.000
				10.000.000	10.000.000
				10.100.000	10.100.000
				10.200.000	10.200.000
				10.300.000	10.300.000
				10.400.000	10.400.000
				10.500.000	10.500.000
				10.600.000	10.600.000
				10.700.000	10.700.000
				10.800.000	10.800.000
				10.900.000	10.900.000
				11.000.000	11.000.000
				11.100.000	11.100.000
				11.200.000	11.200.000
				11.300.000	11.300.000
				11.400.000	11.400.000
				11.500.000	11.500.000
				11.600.000	11.600.000
				11.700.000	11.700.000
				11.800.000	11.800.000
				11.900.000	11.900.000
				12.000.000	12.000.000
				12.100.000	12.100.000
				12.200.000	12.200.000
				12.300.000	12.300.000
				12.400.000	12.400.000
				12.500.000	12.500.000
				12.600.000	12.600.000
				12.700.000	12.700.000
				12.800.000	12.800.000
				12.900.000	12.900.000
				13.000.000	13.000.000
				13.100.000	13.100.000
				13.200.000	13.200.000
				13.300.000	13.300.000
				13.400.000	13.400.000
				13.500.000	13.500.000
				13.600.000	13.600.000
				13.700.000	13.700.000
				13.800.000	13.800.000
				13.900.000	13.900.000
				14.000.000	14.000.000
				14.100.000	14.100.000
				14.200.000	14.200.000
				14.300.000	14.300.000
				14.400.000	14.400.000
				14.500.000	14.500.000
				14.600.000	14.600.000
				14.700.000	14.700.000
				14.800.000	14.800.000
				14.900.000	14.900.000
				15.000.000	15.000.000
				15.100.000	15.100.000
				15.200.000	15.200.000
				15.300.000	15.300.000
				15.400.000	15.400.000
				15.500.000	15.500.000
				15.600.000	15.600.000
				15.700.000	15.700.000
				15.800.000	15.800.000
				15.900.000	15.900.000
				16.000.000	16.000.000
				16.100.000	16.100.000
				16.200.000	16.200.000
				16.300.000	16.300.000
				16.400.000	16.400.000
				16.500.000	16.500.000
				16.600.000	16.600.000
				16.700.000	16.700.000
				16.800.000	16.800.000
				16.900.000	16.900.000
				17.000.000	17.000.000
				17.100.000	17.100.000
				17.200.000	17.200.000
				17.300.000	17.300.000
				17.400.000	17.400.000
				17.500.000	17.500.000
				17.600.000	17.600.000
				17.700.000	17.700.000
				17.800.000	17.800.000
				17.900.000	17.900.000
				18.000.000	18.000.000
				18.100.000	18.100.000
				18.200.000	18.200.000
				18.300.000	18.300.000
				18.400.000	18.400.000
				18.500.000	18.500.000
				18.600.000	18.600.000
				18.700.000	18.700.000
				18.800.000	18.800.000
				18.900.000	18.900.000
				19.000.000	19.000.000
				19.100.000	19.100.000
				19.200.000	19.200.000
				19.300.000	19.300.000
				19.400.000	19.400.000
				19.500.000	19.500.000
				19.600.000	19.600.000
				19.700.000	19.700.000
				19.800.000	19.800.000
				19.900.000	19.900.000
				20.000.000	20.000.000
				20.100.000	20.100.000
				20.200.000	20.200.000
				20.300.000	20.300.000
				20.400.000	20.400.000
				20.500.000	20.500.000
				20.600.000	20.600.000
				20.700.000	20.700.000
				20.800.000	20.800.000
				20.900.000	20.900.000
				21.000.000	21.000.000
				21.100.000	21.100.000
				21.200.000	21.200.000
				21.300.000	21.300.000
				21.400.000	21.400.000
				21.500.000	21.500.000
				21.600.000	21.600.000
				21.700.000	21.700.000
				21.800.000	21.800.000
				21.900.000	21.900.000
				22.000.000	22.000.000
				22.100.000	22.100.000
				22.200.000	22.200.000
				22.300.000	22.300.000
				22.400.000	22.400.000
				22.500.000	22.500.000
				22.600.000	22.600.000
				22.700.000	22.700.000
				22.800.000	22.800.000
				22.900.000	22.900.000
				23.000.000	23.000.000
				23.100.000	23.100.000
				23.200.000	23.200.000
				23.300.000	23.300.000
				23.400.000	23.400.000
				23.500.000	23.500.000
				23.600.000	23.600.000
				23.700.000	23.700.000
				23.800.000	23.800.000
				23.900.000	23.900.000
				24.000.000	24.000.000
				24.100.000	24.100.000
				24.200.000	24.200.000
				24.300.000	24.300.000
				24.400.000	24.400.000
				24.500.000	24.500.000
				24.600.000	24.600.000
				24.700.000	24.700.000
				24.800.000	24.800.000
				24.900.000	24.900.000

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

VALOR TOTAL AVALUO FRUTOS CIVILES:

CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$43.477.007.77)M.CTE.

En los anteriores términos avalúo los frutos civiles del LOTE DE TERRÉNO NUMERO TRES (3) EN LA MESA DE LOS SANTOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER Y DISTINGUIDO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.314-0021588 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PIEDECUESTA, el cual dejo a disposición de el Señora Alca de las partes y sus apoderados.

Atentamente,

Alba Lucy Peña Albarracín
ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN
C.C. No.41.391.724 de Bogotá
T. P. No.42.146 del C. S. J.
Licencia de Auxiliar de la Justicia
Vigente a: 12-12-2017
Bogotá, D.C. Enero de 2014.

Anexo: Le adjunto en 5 - folios utiles.

25
223

SET FOTOGRAFICO

INMUEBLE UBICADO EN:
PIEDECUESTA -SANTANDER, SITIO DENOMINADO "LA MESA DE
LOS SANTOS".

FRUTOS CIVILES



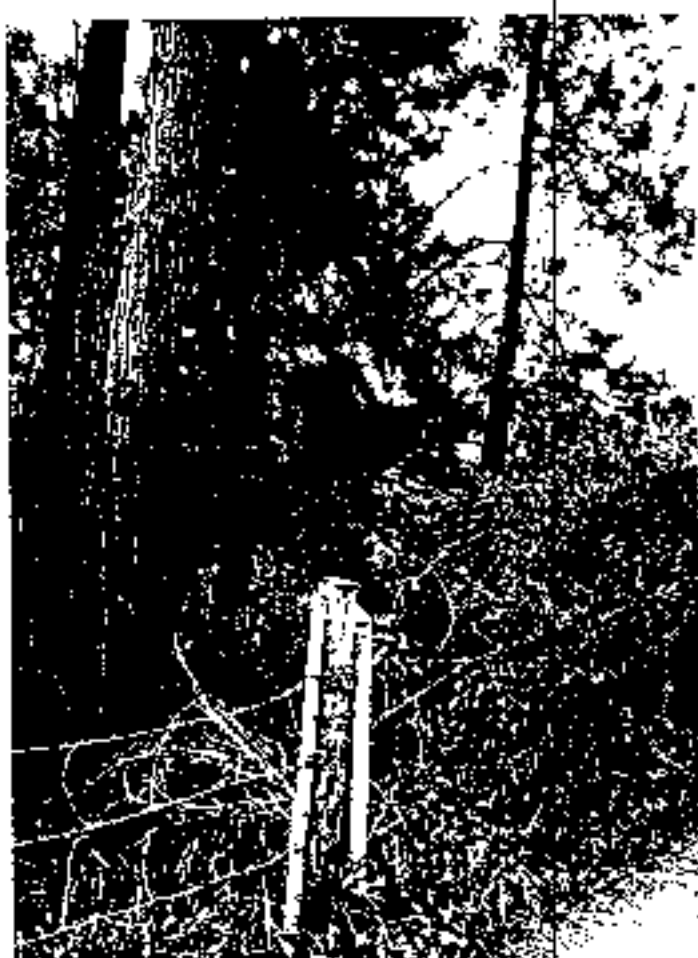
26
274



277
275



276





278 88

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

4.4 FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 42 No. 13-23, 13-25 Y 13-27. UBICADO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

Inmueble ubicado en Bucaramanga (Santander), en la calle 42 No. 13-23, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No 300-60374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Los datos tomados del certificado de Libertad y Tradición, son los siguientes:

Casa junto con el lote de terreno en donde esta edificada, que mide ocho metros (8.00 mts.), de frente, por cuarenta metros (40.00 mts.) de fondo, alinderada así:

POR EL NORTE: Con propiedades de son o fueron de Maira Chavez de Garcia.

POR EL SUR: Con la calle 42 (antes la calle 8.), que es su frente.-

POR EL ORIENTE: Con propiedades que son o fueron de Julio Valdivieso, y

POR EL OCCIDENTE: Con propiedades del Municipio de Bucaramanga.

Dirección del Inmueble: Calle 42 # 13-25

Matricula Inmobiliaria: 300-60374

Código Catastral: 0101015000100

En este predio, se encuentra una casa de habitación -entrada por la puerta del centro, a cada lado de esta puerta, existen dos (2) locales. Se informa que ahí, en ese predio habita el demandado señor Carlos Cesar Lülle y su compañera Janeth Ortiz. En el primer (1º) local, funciona el establecimiento e comercio denominado "DIMENSION GRAFICA MB", piso en baldosa y tapeta, un baño, puerta de entrada en hierro. El propietario de este local se negó a dar información y, a permitir la entrada. En el segundo local (2º local) puerta de entrada en hierro también, se informa que se encuentra atendido por oficina Roman Inmobiliaria, al señor Oscar Rene Duane Pabon, desde hace 7 años, consta de un local pequeño, con un baño, piso y paredes entapados en baldosa. **ESTA DESTINADO PARA SERVICIO DE INTERNET Y FOTOCOPIADORA.** Tiene un pequeño Mezzanine, en madera, bodega del mismo local.

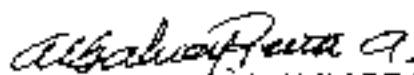
TRADICIÓN:

Este inmueble fue adquirido por el señor Carlos Cesar Lülle Borda, por adjudicación en la sucesión de su padre el Señor Carlos Lülle Llanch Sentencia de fecha 13-07-1967 del Juzgado Cuano de Familia de Bucaramanga, protocolizado por escritura Pública No. 6142 de fecha 23-10-1968 en la Notaria 3ª de Bucaramanga, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga bajo el folio de matricula No 300-60374

ACTA DE AVALUO FRUTOS CIVILES:

Teniendo en cuenta que en la PARTIDA SEXTA, en uno de sus apartes, se solicita que referente a este inmueble no se piden frutos civiles, por ser la residencia del demandado, la Suscrita no liquidara frutos, tal como lo solicita la demandante

Atentamente,


ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN
C.C. No. 391.721 de Bogotá
T. P. No. 12.126 561 C. S. J.

Licencia Vigente art 9-12-2017 del C. S. J.
Bogotá, D.C. Enero de 2014

Alexo, Le remando en 3 - folios útiles.
Calle 19 No. 5-51 Of. 607- Teléfono: 284 84 45 - 284 80 49 - Celular: 315 792 3101
300 215 6859 Bogotá D.C.

279
81

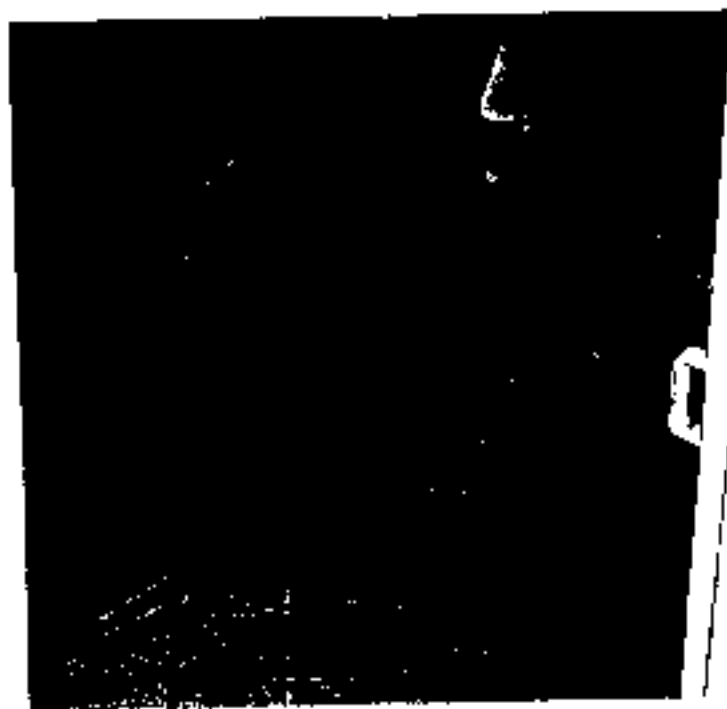
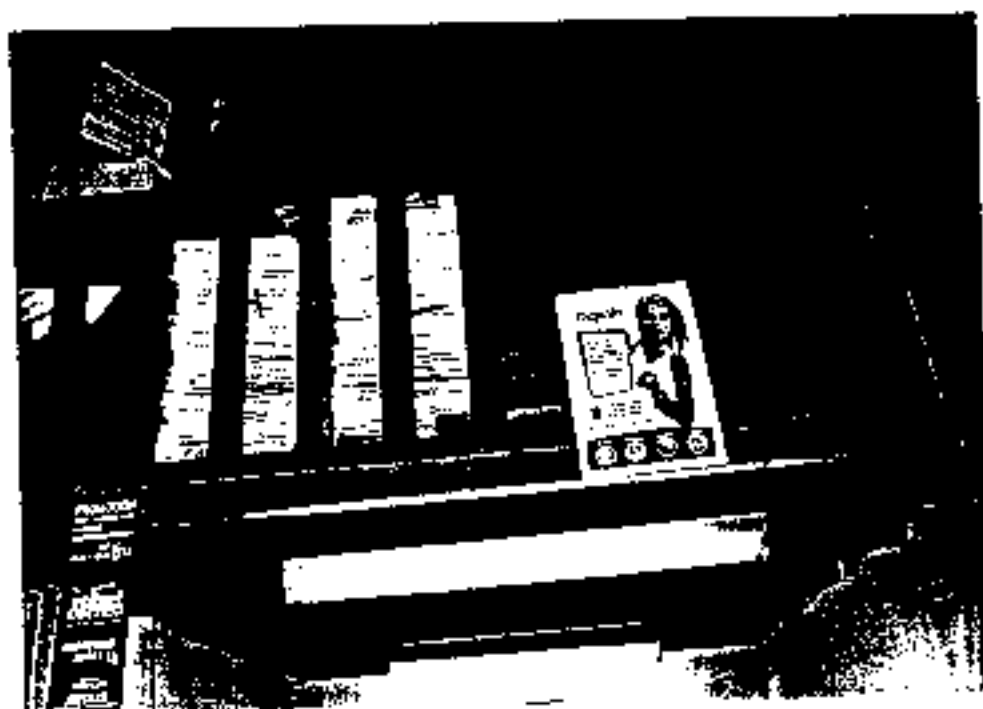
SET FOTOGRAFICO
CALLE 42 No. 13-23, 13-25 Y 13-27. UBICADO EN LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA - SANTANDER.
FRUTOS CIVILES



20
21



281
83



282
84

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

LOS FRUTOS CIVILES - EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LOS FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 46 No-21-02. UBICADO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER. DESDE FEBRERO 20 DE 1999 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.

El cincuenta por ciento (50%) de los frutos civiles del inmueble ubicado en Bucaramanga (Santander), en la Calle 46 No.21-02, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-44867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

De conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición, que obra en el expediente, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Casa junto con el lote de terreno en donde está edificada, que mide nueve metros (9.00 mts.) de frente, por nueve metros (9.00 mts.) de fondo, aproximadamente alinderada así:

POR EL NOROCCIDENTE: con la carrera 21.

POR EL SUR: Con propiedades de Matias Apostol Aceros Castellanos, hoy casa 45-13 de la carrera 21.

POR EL ORIENTE: Con propiedad que fue de los Señores Habeych, hoy casa 21-12 de la carrera 21.

POR EL OCCIDENTE: con la carrera veintuna (21).

Director del Inmueble: Calle 46 # 21-02

Matricula Inmobiliaria: 300-66374

Este predio es esquinero, es decir, tiene frente por la carrera 21 y por la calle 46. La construcción consta de una casa esquinera de una planta, pequeña. Por su frente (calle y carrera) se encuentra un local destinado a restaurante cafetería (al como se pueda conservar en el del fotográfico que acompaña. Además del local tiene dos habitaciones, cocina, baño y patio, todos en bastante en regular estado de conservación. En este lugar reside la señora EMELIA SAAVEDRA, quien manifestó que hace 30 años tiene contrato de arrendamiento con Blanca Lülle, y que cancela \$200.000 M.D.C., mensuales.

TRADICIÓN:

Este inmueble fue adquirido en su parte de 50% por el señor Carlos Cesar Lülle Borda, con el cual se acordó la compra de su parte al Sr. Carlos Lülle Borda, protocolizada por Escritura Pública No.3040 de fecha 26-08-1970 en la Notaria 8ª de Bucaramanga, y por adjudicación en la sucesión de su Señora madre Blanca E. Borda de Lülle, protocolizada por Escritura Pública No. 721 de fecha 20-02-1996 en la Notaria 7ª de Bucaramanga debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No 300-44867.

ACTA DE AVALUO:

Teniendo en cuenta que no existe avaluo actual del inmueble, se toma como parametro para este valor, el que obra en Certificado de Libertad, año 1999, incrementando año por año con el IPC (\$7.661.500,00) base, hasta el presente año - noviembre de 2012, así:

CALLE 46 No-21-02. UBICADO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

283
25

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

<u>Avalúo 1998 50%</u> <u>(tomado certificado</u> <u>tradición fl 100)</u>				<u>Avalúo Frutos Civiles de</u> <u>Febrero 20 de 1998 a 31</u> <u>Noviembre 2012</u>	
		<u>\$7.661.600,00</u>		<u>Avalúo</u> <u>Comercial</u> <u>50%</u>	<u>Valor Frutos 1%</u>
<u>Fecha</u>	<u>Valor</u> <u>acumulado</u>	<u>IPC decimal</u> <u>0,0000</u>	<u>IPC porcentual</u> <u>%</u>		
20/02/1998 a 31/12/1998	6.384.583,33	0,1768	17,58	12.769.166,67	1.276.916,67
01/01/1999 a 31/12/1999	7.450.808,75	0,1670	16,7	14.901.617,50	1.766.194,10
01/01/2000 a 31/12/2000	8.138.518,40	0,0923	9,23	16.277.036,80	1.953.244,42
01/01/2001 a 31/12/2001	8.850.638,76	0,0875	8,75	17.701.277,51	2.124.153,30
01/01/2002 a 31/12/2002	9.527.712,62	0,0765	7,65	19.055.425,24	2.286.651,03
01/01/2003 a 31/12/2003	10.193.699,73	0,0699	6,99	20.387.399,47	2.446.487,94
01/01/2004 a 31/12/2004	10.855.270,85	0,0649	6,49	21.710.541,69	2.605.265,00
01/01/2005 a 31/12/2005	11.452.310,74	0,0550	5,5	22.904.621,49	2.748.554,58
01/01/2006 a 31/12/2006	12.007.747,82	0,0485	4,85	24.015.495,63	2.881.859,48
01/01/2007 a 31/12/2007	12.545.694,92	0,0446	4,46	25.091.389,83	3.010.966,78
01/01/2008 a 31/12/2008	13.259.544,96	0,0569	5,69	26.519.089,92	3.182.290,79
01/01/2009 a 31/12/2009	14.276.552,06	0,0767	7,67	28.553.104,11	3.426.372,49
01/01/2010 a 31/12/2010	14.562.083,10	0,0200	2	29.124.166,19	3.494.899,94
01/01/2011 a 31/12/2011	15.023.701,13	0,0317	3,17	30.047.402,26	3.605.688,27
01/01/2012 a 31/12/2012	14.285.411,42	0,0373	3,73	28.570.822,84	3.142.790,51
01/01/13 a 31/12/2013	14.562.448,40	0,0194	1,94	29.124.896,8	3.454.987,61
20/01/14 a 31/01/2014	14.844.959,89	0,0194	1,94	29.689.919,78	296.899,91

TOTAL AVALUÓ FRUTOS CIVILES:

CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$43.776.222.82) M.CTE.

Se anexa: Set fotográfico.

En los anteriores términos avalúo los frutos civiles del inmueble ubicado en Bucaramanga (Santander), Calle 46 No.21-02, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 300-44667 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, dejándolo a disposición de la Señora Juez, de las partes y apoderados. En los anteriores términos avalúo el bien inmueble, dejándolo a disposición de la Señora Juez, de las partes y apoderados

Atentamente,


ALBA LUCY PEÑA ALBARRACÍN

C.C. No.41.391.724 de Bogotá
T. P. No.42.145 del C. S. J.
Licencia de Auxiliar vigente a: 19-12-2017 C. S. J.
Bogotá, D.C. Enero 2014
Anexo: Lo anunciado en - 4 - folios útiles.

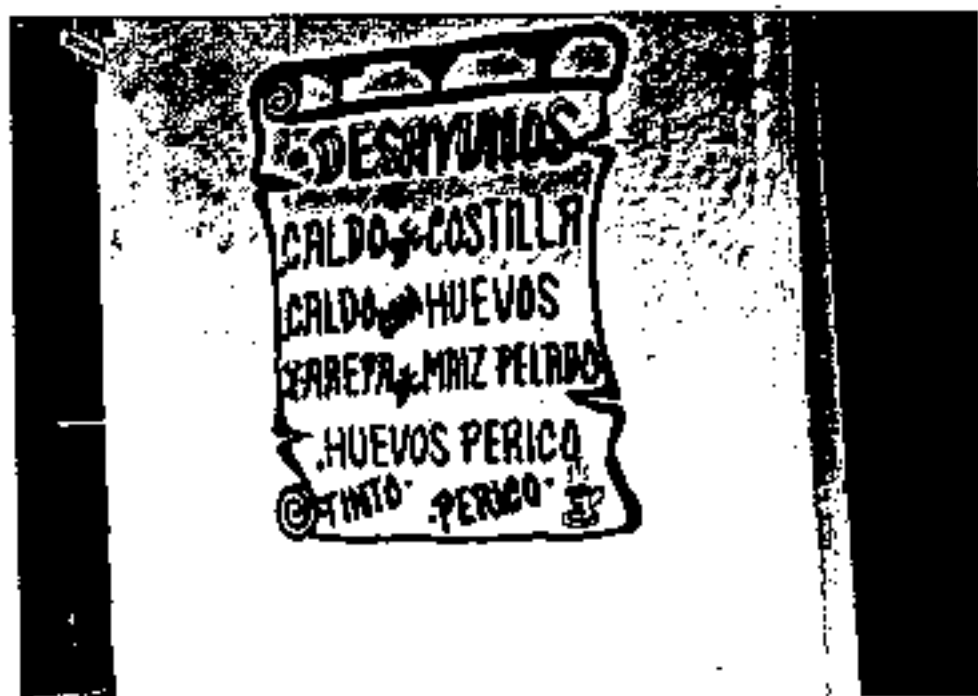
Calle 19 No. 5-51 Of. 607- Teléfono: 284 84 45 - 284 80 49 - Celular: 315 792 3101
300 215 6859 Bogotá D.C.

284
85

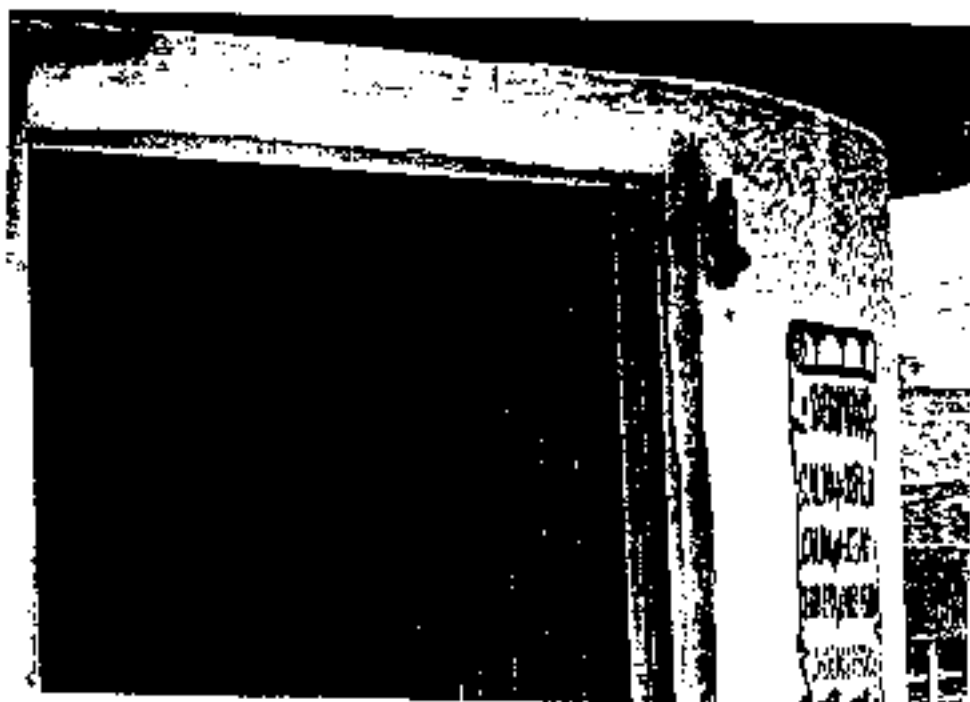
SET FOTOGRAFICO

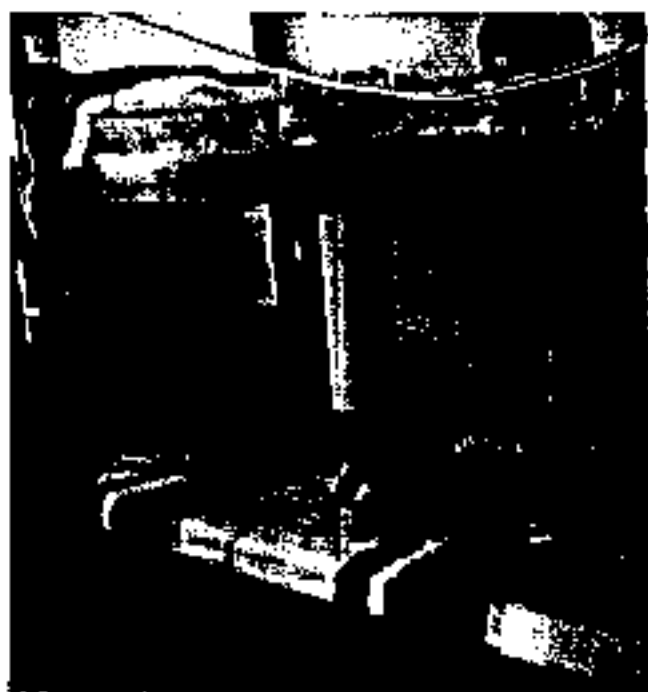
FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 46 No-21-02.
UBICADO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER.

FRUTOS CIVILES



225
85





287
89



288

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

4.6. FRUTOS CIVILES - 50% DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 34 No.54-97 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - SANTANDER, DESDE FEBRERO 20 DE 1998 A NOVIEMBRE -DE 2012.-

Frutos Civiles -50% - del inmueble ubicado en Bucaramanga en la Carrera 34 No.54-97, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No.300-45277 de la Oficina de Registro de Bucaramanga.

Lote de terreno y la construcción en el existente, casa de dos plantas, cuyos linderos tomados del certificado de Libertad y Tradición, son los siguientes:

POR EL NORTE: con la Casa No.54-91, adjudicada a Luis J. Posada Riveros y María Victoria de Posada.

POR EL SUR: con la Casa No. 54-13 adjudicada a Juan Olaya Restrepo y Alcira de Olaya.

POR EL ORIENTE: con la Casa No.54-98 de la Carrera 35, adjudicada a Hernando Quevedo, y

POR EL OCCIDENTE: con la Carrera treinta y cuatro (34).

Dirección del Inmueble: Carrera 34 # 54-97

Matricula Inmobiliaria: 300-45277

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido en cuota parte del 50% por el señor Carlos Cesar Lülle Borda, por adjudicación de la sucesión de su Señora madre Blanca E. Borda de Lülle, protocolizada por Escritura Pública No. 721 de fecha 20-02-1998 en la Notaria 7ª de Bucaramanga debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga bajo el folio de matricula No.300-45277.

A. DESCRIPCION DEL INMUEBLE:

La construcción consta de una casa de habitación de dos plantas. Puerta de entrada principal en hierro. Garaje puerta doble, en lámina de hierro con rejas; marcos de las ventanas del 1º. Y 2º. Piso en hierro y con rejas. Estrato seis (6) barrio La Presentación de Bucaramanga (Sder.).- En este predio reside el señor MARIO HERNANDO LÜLLE.

B. LOCALIZACION DEL BIEN INMUEBLE:

Se encuentra ubicado en zona residencial, estrato seis (6), barrio La Presentación de Bucaramanga- Santander.

C. ASPECTO ECONOMICO

UTILIZACIÓN ECONOMICA Y DESTINACION ACTUAL DEL INMUEBLE:

Su destino es únicamente para vivienda.

D. CONSIDERACIONES

- Ubicación del inmueble dentro del sector.
- Estética, calidad de las construcciones y uso residencial.
- Estado de conservación, explotación del inmueble.
- Servicios y calidad de los mismos.
- Antigüedad de las construcciones
- Valorización constante de la finca raíz.

Calle 19 No. 5-51 Of. 607 - Teléfono: 284 84 45 - 284 80 49 - Celular: 315 792 3101
300 215 6859 Bogotá D.C.

289

- Votos de censo, de cobro cadastral pagamentados.

Teniendo en cuenta que no existe avaluo actual del inmueble, se toma como parametro para este valor, el que obra en Certificado de Libertad año 1998 (\$73.021.000); incrementando año por año con el IPC base, hasta el presente año - Enero de 2014, así:

ACTA DE AVALUO

Teniendo en cuenta los parametros ya citados, avaluo el inmueble objeto de estudio, así:

CARRERA 34 No. 54-57 BUCARAMANGA - SANTANDER

Avaluo \$ 50.115,38 (segundo certificación de tradición R. 102 de Agosto 1919)		IPC decimal 0,0000 IPC porcentual 0%		Avaluo Frutos Civiles de febrero 20 de 1998 a 31 Enero 2014	
Fecha	Valor acumulado	IPC decimal 0,0000	IPC porcentual 0%	Avaluo Comercial	Vr. Frutos 1º
01/01/1998	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/1999	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2000	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2001	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2002	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2003	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2004	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2005	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2006	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2007	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2008	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2009	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2010	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2011	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2012	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2013	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00
01/01/2014	73.021.000,00	0,0000	0,0%	73.021.000,00	73.021.000,00

290
02

TOTAL AVVALUO FRUTOS CIVILES:

TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$384.733.433.98) M.CTE.

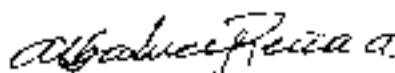
VALOR CORRESPONDIENTE AL 50 % DE LOS FRUTOS CIVILES Y QUE CORRESPONDEN A LA SOCIEDAD CONYUGAL MARTINEZ-LULLE:

CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$192.366.716.99) M. CTE.

Se anexa: Set fotográfico.

Declaro que dejo a disposicion de la Señora Juez, de las partes y apoderados.

De la Señora Juez, cordialmente.


ALBA LUCY PEÑA ALVARADO

C.C. No. 44.391.724 de Bogotá
T.P. No. 12.146 del C. S. J.
Carné No. 5957-67-2003 C. S. J.
Bogotá, D.C. Enero de 2014

Anexo: Lo anunciado en - 1 - fotos útiles.

291
22

SET FOTOGRAFICO
INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 34 No.54-97 DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA - SANTANDER
FRUTOS CIVILES



292
DA

47 EL 20.84% - APARTAMENTO 603 - UBICADO EN LA CALLE 47 No.
29-131 EDIFICIO SANTA LUCIA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

NOVA INFORMA LA DEMANDANTE SEÑORA ADELAIDA MARTINEZ, QUE
ESTE BIENBLE SE ENCONTRABA HIPOTECADO A CONAVI - Y FUE
DADO EN DACION DE PAGO A ESA ENTIDAD, razón por la cual no se
liquidan frutos de este bien.

albaricopista a

C.C. 41.391.724 Brg
TP 42.146 C. 53.

293
AS

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

5.- CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL EN LA SOCIEDAD SUMAXIMA LTDA.

PARTIDA No. 9. ESTAS CUOTAS de conformidad con el certificado que obra en el expediente, son 300, CADA UNO DE LOS CONYUGES 400, con valor nominal de \$100 C/U, SE INVENTARIARON EN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M. CTE., Y EN ESTE VALOR LAS AVALUA LA SUSCRITA PERITO.

VALOR TOTAL CUOTAS DE LOS SOCIOS: ADELAIDA MARTINEZ V. Y CARLOS CESAR LULLE B.:

NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.000) M. Cte.

En los Anteriores términos, rondo el dictamen encomendado, dejando a disposición de la Señora Juez, partes y apoderados

Concedimiento

Alba Lucy Peña Albarracín
ALBA LUCY PEÑA ALBARRACÍN

C.C. No. 40394-724 de Bogotá

T. P. No. 42.146 del C. S. J.

Licencia de Auxiliar de la Justicia

Vigente a: 19-12-2017 del C. S. J.

Bogotá, D.C. Enero de 2014

294
25

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

5. DINEROS EN ENTIDADES BANCARIAS -INVENTARIADOS EN LA PARTIDA NUMERO 5- :

- USD\$101.580.95 Extracto de febrero de 1998, del United National Bank de Miami.
- USD\$52.261.00 Extracto de agosto 22/02 del Citibank Miami.
- USD\$36.260.00 Extracto del año 1998 del Banco de Ginebra (Geneve) Suiza.
- USD\$127.574.98 Extracto de abril del año 1998 del Mellon United Bank de Miami.

En relacion a esta partida, la suscrita tomó como indicador el precio del dólar a enero 23 de 2014 y realizó la correspondiente operación matemática para convertir las referidas cantidades de dólares a pesos colombianos.

Sumadas las cuatro (4) partidas anteriores, nos da un total en dólares de 382.696.53 USD

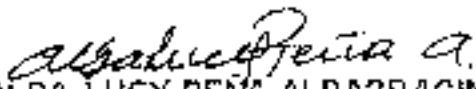
$382.696.53 \text{ USD} \times \$1.957.06 = \$749.260.228.22 \text{ M.CTE}$

VALOR TOTAL DE LOS DINEROS INVENTARIADOS Y REPRESENTADOS EN PESOS COLOMBIANOS a 23 de enero de 2014:

SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$749.260.228.22 M. CTE).-

En los Anteriores términos, rindo el dictamen encomendado, dejando a disposicion de la Señora Juez, partes y apoderados.

Cordialmente


ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN
C.C. No. 41.304.724 de Bogotá
T. P. No. 42.146 del C. S. J.
Licencia de Auxiliar de la Justicia
Vigente al: 10-12-2017 del C. S. J.
Bogotá, D.C. Enero de 2014

295
97

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

CUADRO RESUMEN DICTAMEN RENDIDO DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL INSTAURADO POR LA SEÑORA: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS CESAR LULLE BORDA, QUE SE ADELANTA EN EL JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

1.	Avalúo casa ubicada en CALUSA POINT P.B. P.B. 116-42 LOT 4 BLK 26, 1336 SW 90 TERR D MIAMI-FLORIDA USA	\$274.862.644.00
2.	Avalúo frutos inmueble ubicado en CALUSA POINT P.B. P.B. 116-42 LOT 4 BLK 26, 1336 SW 90 TERR D MIAMI-FLORIDA USA.	\$293.899.700.00
3.	Avalúo apto. 220 tra. 79 No. 127-C-41 Int. 31 Bogotá, D.C.	\$778.209.500.00
4.	Avalúo bienes muebles y enseres que integran el menaje apto 220 tra 79 No. 127-C-41 Int. 31 Bogotá D.C.	\$ 30.000.000.00
4.1	Avalúo FRUTOS INMUEBLES ubicados en Bucaramanga y Municipio de Piedecuesta - Santander. GRACIA ENMA ISABEL	\$277.238.688.45
4.2	Frutos civiles establecimiento de Comercio "La Peraza".	
4.3	Frutos Civiles-Lote No. 5 ubicado en la Mesa de los santos-Piedecuesta Santander.	\$ 43.477.097.77
4.4	Los frutos civiles del inmueble ubicado en la calle 42 No. 13-25 de B/manga (residencia del demandado) no se avalúan por así solicitarlo la parte actora.	
4.5	Frutos civiles del inmueble ubicado en la calle 46 No. 21-02 de B/manga	\$43.776.222.62
4.6	Frutos civiles del inmueble ubicado en la carrera 34 No. 54-97 de B/manga.	\$192.336.716
	Frutos civiles del inmueble ubicado en la calle 42 No. 26-31 de B/manga (20.84% no se liquidan por haberse dado el inmueble en dación de pago).	
5.	Cuotas DE INTERES SOCIAL en la Sociedad SUMAXIMA LTDA. Se inventariaron por \$900.000 y por ese valor se avalúan.	\$900.000
6.	DINEROS representados en inversiones, Cuentas y depósitos a nombre del señor Carlos Cesar Lulle Borda en el exterior inventariados en la partida 51 del inventario.	\$749.266.228.22
	VALOR TOTAL BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	\$2.853.977.697.26

76
23

Alba Lucy Peña Albarracín

Abogada

Derecho Civil - Familia - Laboral

Son:

DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS
SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON
VEINTISEIS CENTAVOS (\$2.863.977.697.26) M. CTE.

Alba Lucy Peña Albarracín
ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN

T. P. No. 42.146 de C. S. R.

Licencia Auxiliar de la Justicia

Vigente a: 19-12-2017

Alba Lucy Peña Albarracín
Abogada
Derecho Civil - Familia - Laboral

Señora
JUEZ QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

297
Juzg 3 Ejección
21 2 FEB 2014

Hora _____

Emplazando a la parte _____

REF: DIVORCIO Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE.: ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA
DOO.: CARLOS CESAR LULLE BORDA

RAD.: No.2004-0523

Despacho

ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la C. C. No.41.391.724 de Bogotá, T.P. No.42.146 del C. S. J. y Licencia de Auxiliar de la Justicia vigente a 19-12-2017 del C.S.J., en mi calidad de Perito designado por su Despacho, respetuosamente me dirijo a la Señora Juez, con el fin de adjuntarle el dictamen encomendado.

Informo a la Señora Juez que a la fecha ninguna de las partes ha cancelado el valor de los gastos fijados por el Despacho para la elaboración del experticio.

El viaje a Miami, fue cancelado de mi propio peculio.

Los gastos de transportes y sel fotográficos, de Bogotá y Bucaramanga los he asumido.

El viaje a Bucaramanga, la Señora ADELAIDA MARTINEZ V. canceló el tiquete, alojamiento, comida y transportes a los diferentes inmuebles ubicados en Santander.

De la Señora Juez, respetuosamente

Alba Lucy Peña Albarracín
ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN
C.C. No.41.391.724 de Bogotá
T.P. No.42.146 del C.S. J.
Licencia de Auxiliar de la Justicia
vigente a 19-12-2014 del C.S.J.
Enero 23 de 2014

28 ENE. 2014
Alba Lucy Peña Albarracín
C.C. 41.391.724
T.P. 42.146
C.S.J.

SEÑOR (A)
JUEZ 3 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E S. D.

REFERENCIA: Proceso de Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ contra
CARLOS LULLE.

Ejecutivo de Alimentos

No. 2004-0523, proveniente del Juzg. 15 de Familia de Bogotá.

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte
demandante, dentro del término legal interpongo recurso de reposición contra el auto del 12 de
febrero/14 notificado por estado del 14 de febrero/14.

Sea lo primero señor Juez, dejar claro que no me asiste ningún deseo de polemizar y por el contrario
tengo claro que lo que usted intenta es tener muy claro el panorama del proceso para realizar las
gestiones pertinentes a su labor como Juez de Ejecución, sin embargo me parece que el derecho de
las cosas es imponer la carga a quien corresponde.

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos, ahora su cargo, pide usted: "explíquese por las partes,
concretamente por la actora, los rubros y montos en detalle por los que se pidió el mandamiento de
pago librado escuetamente por el juez que van conociendo"

Imagino, que muy a su pesar y muy a pesar de mis clientes, el juzgado de conocimiento no le envió a
usted todo el soporte documental completo y necesario. Resulta señor Juez, que en el proceso
ejecutivo de alimentos, no solo existe mandamiento de pago, sino que ya existe sentencia
ejecutoriada y liquidación del crédito, de modo que pedir ahora información, no solo ya obrante en el
expediente, sino ya debatida en juicio, me parece que no es el derecho de las cosas.

Similar ocurre con los registros civiles, piezas documentales que ya obran en el expediente
primigenio. Sobre estos certificados, paralelamente a su decisión, voy a ir solicitando a mis
poderdante que hagan la gestión pertinente en las notarias, pues no faltaba más que no quiera
colaborar con la causa.

Solicito revocar en lo pertinente el auto y con el debido respeto sugiero en su lugar, oficiar al Juzgado
15 de Familia de esta ciudad, para que remitan a su Despacho, todas las piezas procesales
necesarias para que pueda usted contar con todo el soporte probatorio necesario para culminar la
ejecución, con el remate de bienes, que es el paso a seguir pendiente.

Atentamente.


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos
de Familia de Bogotá D.C.

RECIBIDO

9 FEB 2014

Hora 4:15 No. Folios 1

Empleado que recibe

297

2004-0523-14 15:46

SEÑOR (A)
JUEZ 3 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

OF. EJ. JUZG. FAMILIA

REFERENCIA: Proceso de Divorcio de ADELAIDA MARTÍNEZ contra
CARLOS LULLE. JUZGADO 15 DE FAMILIA.

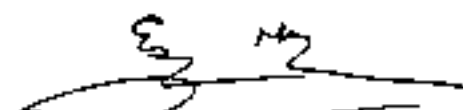
Ejecutivo de Alimentos

No. 2004-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte
demandante, manifiesto al Despacho que allego el siguiente documento

Registro de Nacimiento de Angela Maria Lulle Martinez-Villaiba, expedido por la Notaria Novena de
Bogotá

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J
dts

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro
 14219894 dv

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
891297	51574

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5 Código
NOTARIA NOVENA	BOGOTA D.E.	1009

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
LULLE	MARTINEZ VILLALBA	ANGELA MARIA
9 Sexo	10 Masculino ☐ Femenino ☒	11 Día 12 Mes 13 Año
FEMENINO		07 DICIEMBRE 1.989
14 País	15 Departamento, Int. o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA-CENTRO MEDICO DE LOS ANDES	21.55
19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
CERTIFICADO MEDICO	Dr. FRANCISCO REVOLLO
21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera)
4874	MARTINEZ VILLALBA RODRIGUEZ
23 Nombres	24 Edad actual
ADELAIDA	37
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
C.de C.No.37.811.130 BUCARAMANGA S.	COLOMBIANA
27 Profesión u oficio	28 Apellidos
INGENIERA ADMON.	LULLE BORDA
29 Nombres	30 Edad actual
CARLOS CESAR	42
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
c.de c.No.17.178.027 BOGOTA	COLOMBIA
33 Profesión u oficio	34 Identificación (clase y número)
ING. ELECTRONICO	c.de c.No.17.178.027 DE BOGOTA

35 Dirección postal y municipio	36 Firma (autógrafa)
Avenida 62 # 126 B 41- apto.220	X
37 Nombre	38 Firma (autógrafa)
CARLOS CESAR LULLE BORDA	
39 Nombre	40 Firma (autógrafa)
41 Nombre	42 Firma (autógrafa)
43 Nombre	44 Firma (autógrafa)
45 Nombre	46 Firma (autógrafa)
47 Nombre	48 Firma (autógrafa)
49 Nombre	50 Firma (autógrafa)



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

COMO NOTARIO NOVENO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. CERTIFICO QUE ESTE REGISTRO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE A PETICIÓN DEL INTERESADO PARA ACREDITAR PARENTESCO. (ARTICULO 115 DECRETO 1260/70)

BOGOTA D.C. 18 ENE 2008
 ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE



ELIOT ALEXANDER PAEZ CORTES
 NOTARIO NOVENO ENCARGADO

BOGOTA D.C. 24 ENE 2008
 COMANDO NOVENO DE
 BOGOTA D.C. después de la debida
 confrontación, autentico esta copia por
 corresponder a la copia autentica del
 documento, de la cual se ha tomado y
 que se ha tenido a la vista.





Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE No. (34218) 2004 - 523

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 12 FEB 2014 SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 15 MAY 2014 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 19 MAY 2014 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

ANDREY RODRÍGUEZ BARBOSA
SECRETARIO



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público

ASALA DESPACHO POR 41 JODIA 1014.

Observación: Dependo de la ley 100
del 1993. El CONDO. (1)

En el at. Secretario. _____



Alba Lucía Peña Albarracín
 Derecho Civil - Familia - Laboral



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución en Asuntos
 de Familia de Bogotá D.C.

DOCUMENTO RECIBIDO

RECIBIDO
 No. Folios 17
 No. Expediente 2004-0523

Señor

Jue 3º Familia de Ejecución
 C. S. D.

Ref. Divorcio y Lig. Sr. Conyugal
 Ets: Adelaida Martínez

Ddo: Carlos Cesar Lillo &

Rad. 2004-0523 - Procede Jdo. 15tia.

Como punto avaluador designada por el
 Jdo. 15 de Familia en el proceso de la
 referencia, respetuosamente me dirijo
 a Ud, con el fin de solicitarle:

Se sirva reglar y remitir al
 Jdo. 15 de Familia el dictamen
 presentado por la suscrita ante el
 referido Jueces y que fue agrega
 do al Cuaderno Ejecutivo que hace
 parte del mismo proceso, por no per
 tener a dicho Ejecutivo de al
 mentos.

El dictamen obra a folio 199 a
 297 del Cuaderno que reposa en su
 despacho.

Del libro Jue, atte.

Alba Lucía Peña A.
 C.C. 41.321.724
 T.P. 47.146 C.S.J.
 Mayo 20 - 2014



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público

1. AL DESPACHO POR 4/2000/02014.

2. Convención CDD HETEROG.

3. (la) Secretaría, _____

Tomo 18 Folio 145

NOMBRE DEL CONTRAYENTE *Carlos Cesar Lillo Borda*

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE *Adelinda Martha Villalba R.*

En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*

Municipio de *Bucaramanga*

a las *10.30 AM* del día *11* de *Diciembre* del mes de *Diciembre*

de mil novecientos *setenta y seis* contrayeron matrimonio *católico* en la

Iglesia de *Sta. Asunción* al señor *Don Carlos Lillo B.*

de *29* años de edad, natural de *Bogotá* República de *Colombia*

vecino de *Medellín* de estado civil anterior *soltero*

de profesión *ingeniero* y la señora *Adelinda Martha Villalba R.*

de *24* años de edad, natural de *Bogotá* República de *Colombia*

vecina de *Medellín* de estado civil anterior *soltera*

de profesión *ingeniera*

La ceremonia se celebró en *la Iglesia de Sta. Asunción*

En conformidad se firmó este acta el día *11* de *Diciembre* de *1976*

El contrayente *Carlos Cesar Lillo Borda* CC *17178024*

La contrayente *Adelinda Martha Villalba R.* C.C. *3781120* de *Bogotá*

El testigo *W. Amile* C.C. *2401068* de *Col.*

El testigo *William de Andrade* C.C. *27410255*

Adelinda Martha Villalba R.

Carlos Cesar Lillo Borda

GONZALEZ DE CAVES

Los contrayentes declaran que son *verdaderos* y *legítimos* quienes debidamente legitimados

sus hijos:

Sentencia del 7-12-05 Juzgado Cuinco de Familia de Bogotá

Decreto la cesación de los efectos civiles

del matrimonio celebrado por Adelinda Dominguez y

de Lillo y Carlos Cesar Lillo Borda

W. Amile

W. Amile

W. Amile

W. Amile

W. Amile

W. Amile

ESTE REGISTRO CIVIL
VALIDO

DILIGENCIA DE LA
LA AGENCIA

Bogotá

1976

1976

1976

1976

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
BUCARAMANGA

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
BUCARAMANGA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

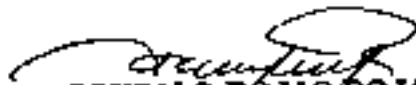
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

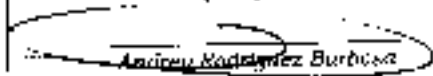
Ref. Ejecutivo de Alimentos No. 2004-0523 (J. 15 de Familia)

Por cuanto en esta ejecución no se ha dispuesto el avalúo de bienes presentado por la auxiliar de la justicia (folios 199 a 297), el cual va dirigido al proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal que entre las mismas partes se adelanta ante el Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, autorizase el desglose de dicha documentación a costa de la parte interesada en el mismo.

Por lo demás, en auto de esta misma fecha se está resolviendo un recurso de reposición impetrado por la parte actora.

NOTIFIQUESE (2).


GONZALO ROJAS ROJAS
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Este auto se notifica por notación en estado No. <u>025</u> de fecha <u>27/06/2014</u>  Andrés Rodríguez Burbules Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).

Ref. Ejecutivo de Alimentos No. 2004-0523 (J. 15 de Familia)
Auto que resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la Ejecutante contra el auto proferido el 12 de febrero del año en curso (folio 198), en lo atinente al inciso final, según el cual se requiere a las partes para que alleguen documentos y proporcionen información que no reposa en el expediente.

Según el inconforme, si bien le asiste razón al juzgado para intentar hacerse al conocimiento del estado procesal, considera que por existir mandamiento de pago, sentencia en firme y liquidación del crédito, no es procedente recoger la información requerida porque frente a la actuación procesal por la que se indaga, ya se encuentra "debatida en juicio", y que si no obra en el expediente, sugiere que sea el juzgado quien la recaude mediante oficio dirigido al juzgado de origen.

En primer lugar, deja sentado este Despacho que no le asiste fundamento al impugnante, como quiera que el requerimiento que se realizó, obedece no solo a la aplicación de sus deberes y poderes que la ley le otorga al director del proceso, sino que comprende una facultad oficiosa en materia probatoria, tendiente a esclarecer una situación que al no obrar en el expediente, debe quedar suficientemente definida en esta etapa de ejecución, cual es de manera concreta, la consolidación del crédito objeto de la acción que ahora nos ocupa, frente a lo cual no se admite controversia alguna.

Se hace notar en este punto, que bajo el régimen probatorio que nos rige y el cual imperará con mayor rigor una vez entre se implemente de manera plena el sistema oral y por audiencias que contempla el nuevo ordenamiento procesal, son las partes quienes deben proporcionar al juzgador todo el acervo probatorio y no quedarse esperando a que éste consiga los medios de prueba mediante oficios a otros despachos, como si las partes no pudiesen colaborar en la obtención de ella, más aun cuando, como en este caso, solo refiere al aporte de copias que ni siquiera autenticadas se requieren.

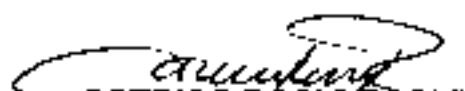
En segundo lugar, resulta abiertamente infundado señalar que por el hecho de conocer este juzgador de manera clara y precisa la demanda y la actuación en ella surtida, que no obra en el expediente remitido, conlleve entrar a debatir lo que ya está resuelto por el juzgado que venía conociendo, como presumiendo que este estrado judicial va a desconocer el principio de la cosa juzgada o lo atinente a la seguridad jurídica que otorgan las actuaciones surtidas al tenor del debido proceso. Desde luego que no, este Despacho solo requiere la información para tener certeza de que la liquidación del crédito se ajusta a la realidad del proceso, y si en el expediente no están todas las piezas necesarias para ello, lo obvio es exigir que sean incorporadas y esa labor, no tiene por qué dificultarla la propia parte actora, quien, por el contrario, debe mostrar su interés y atender con diligencia los deberes y responsabilidades que consagra el artículo 71 del C.P.C.

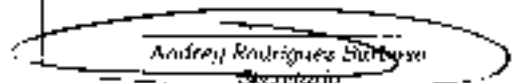
Sin que haya lugar a mayores disquisiciones, el auto atacado se mantendrá incólume. acotando que como ya se allegó el registro civil de nacimiento de la alimentaria (folio 300), y el registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva nota marginal de divorcio (folio 303), para el total cumplimiento de la providencia que acá se ratifica, resta que la actora precise cuál fue la demanda presentada y por la que se libró el mandamiento de pago cuya sentencia es materia de esta ejecución, pues en lo atinente al título ejecutivo, éste ya milita en el expediente (folios 177 a 194), y para ello solo se le exige el mínimo esfuerzo de allegar una copia de la demanda.

En atención a lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:

NO REVOCAR el inciso final del auto proferido por este Despacho el 12 de febrero de 2014 (folio 198), y por contera, reitera a la parte Ejecutante proceder de conformidad y con observancia en lo precisado en el cuerpo de este provido.

NOTIFIQUESE (2).


GONZALO ROJAS ROJAS
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Este auto se notifica por anotación en estado No. 025 de fecha <u>23/06/2014</u>  Andrey Rodríguez Salazar Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
Carrera 7 No 12 C- 23 piso 5º
BOGOTÁ D.C.

Oficio No. 1838
Bogotá D.C., 16 de Junio de 2014

Señores:
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
La Ciudad.-

REF DIVORCIO
Nº 110013110015 2004 00523 00
DTE: ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA
DDO: CARLOS CESAR LULLE BORDA

En atención a la providencia proferida por éste Despacho Judicial el día seis (6) de Junio del año dos mil catorce (2014), se dispuso oficiar a ese juzgado para que remita de manera inmediata os documentos que obran a folios 199 a 297 del proceso Ejecutivo de Alimentos donde son partes los señores ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA y CARLOS CESAR LULLE BORDA, y el que fue remitido al prectado Juzgado en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, lo anterior teniendo en cuenta que los referidos documentos no hacen parte del proceso ejecutivo, sino del proceso liquidatorio que se adelanta entre las mismas partes en esta Agencia Judicial.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad. Al contestar favor citar la referencia completa.-

Atentamente,

Jacqueline Sarmiento Lopez
JACQUELINE SARMIENTO LOPEZ
Secretaria



307
RECIBIDO
25 JUN 2014
Secretaría de Justicia
Unidad de Poder Judicial
En asuntos
de Familia de Bogotá D.C.



OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 # 9 – 28 / 30 PISO 4 Tel: 3417589 Edificio Virrey Solís
Torre Sur

Bogotá D.C., 9 de Julio de 2014

OFICIO No. 28436

Doctora
JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref: Proceso Liquidación de la Sociedad Conyugal de ADELAIDA MARTINEZ
VILLALBA contra CARLOS CESAR LULLE BORDA Rad. 2004 – 523 00

En atención a su comunicación No. 1838 del 16 de junio de 2014, me permito remitirle de manera inmediata el desglose del dictamen pericial, dando cumplimiento al auto de fecha 6 de junio del año en curso proferido por ese Despacho Judicial.

Lo anterior para su proceso de Liquidación Conyugal No. 2004-523 00, anexo 98 folios útiles.

Atentamente,

ANDREY RODRÍGUEZ BARBOSA
Secretario

Recibí:

*Abogado General a
TP 42. 146 C. S. J.
Julio 9 / 2014*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO VERREY SOLÍS

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2014

Oficio No. 03-4806

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PIEDECUESTA
Santander -

**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No.2004-523
(J.15 de Familia)**

DE: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA C.C. No.37.811.130

Contra: CARLOS CESAR LULLE BORDA C.C. 17 178.027

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Quince de Familia de Bogotá (quien conocía del presente asunto), mediante auto del 13 de noviembre de 2013, le informo que dentro del proceso de la referencia, se ordenó el EMBARGO de los derechos en cabeza del aquí ejecutado, señor CARLOS CESAR LULLE BORDA identificado con C.C. 17.178.027, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.314-0021588, ubicado en la jurisdicción del municipio de Piedecuesta- Santander.

Igualmente, le informo que la competencia para conocer del presente proceso está ahora a cargo de este Despacho de Ejecución, y por tanto, debe procederse al cumplimiento de esta cautela decretada por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
SECRETARIO**

DLNR

*19-sept-14
E/ser Terna
93436541*

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

SEÑOR (A)
JUEZ 3 DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Divorcio de ADELAIDA MARTÍNEZ contra
CARLOS LULLE. JUZGADO 15 DE FAMILIA

Ejecutivo de Alimentos

No. 2004-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ANGELA MARIA LULLE MARTINEZ-VILLALBA, solicito comedidamente al Despacho, se sirva decretar el embargo y retención de los cuales habian sido solicitados en el Juzgado 15 Familia el día 11 de diciembre de 2013:

1. Los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de ley), CDTs o cualquier otra clase de depósito, de propiedad del demandado CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la c.c. 17.178 027, en las siguientes entidades financieras. Sirvase oficiar al gerente de dicha entidad

BBVA
CITIBANK COLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
HSBC
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA
BANCO AVVILLAS
BANCO CORPBANCA
COLPATRIA RED MULTIBANCA
BANCO FICHINCHA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO AGRARIO
BANCO FINANADINA

2. Los dineros depositados en CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, de propiedad de CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la c.c. 17.178 027, en las siguientes entidades financieras. Sirvase oficiar al gerente de dicha entidad.

SEGUROS BOLIVAR
FIDUCIARIA FIDUCOR
SURAMERICANA
LIBERTY SEGUROS
FIDUCIARIA AGRARIA
FIDUCOLOMBIA
ALIANZA FIDUCIARIA
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
FIDUCIARIA DEL VALLE
LEASING BANCOLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución en Asuntos
de Familia de Bogotá D.C.

RECIBIDO

DOCUMENTO DE CREDITO No. 19 SEP 2014

Hora

No. Folios

2

Empleado que recibe

Christian Pérez

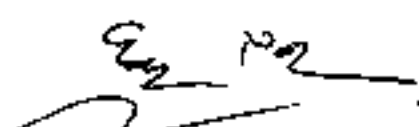
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA
LEASING BOGOTÁ
FIDUCIARIA CENTRAL
FIDUCIARIA POPULAR
COLTEFINANCIERA S.A.
SEGUROS COLPATRIA
INTERNACIONAL COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
FIDUCIARIA DE BOGOTÁ

3. Solicito Señor Juez, el embargo de todos los títulos valores que se encuentren depositados a nombre de CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la c.c.17.178.027, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, ubicado en la Carrera Séptima # 14 - 78 de la ciudad de Bogotá D.C..
4. Solicito Señor Juez, el embargo de todos los títulos valores que se encuentren depositados a nombre de CARLOS CESAR LULLE BORDA, identificado con la c.c.17.178.027, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA S.A. DECEVAL S.A., ubicado en la ubicado en la Carrera 7ª # 72 - 33 Piso 5 Torre B de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo denunció bajo juramento.

Adjunto copia del memorial radicado el 11 de diciembre de 2013.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J
c/s

SEÑOR (A)
JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



312

Recepción de la
Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución en Bogotá D.C.
de Familia de Bogotá D.C.
RECIBIDO

DOCUMENTO RECIBIDO HUI

24 SEP 2014

Hora _____ No. Folios _____

3

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo (Divorcio) de ADELAIDA
MARTÍNEZ VILLALBA contra CARLOS LULLE.
ORICEN 15 de Familia.

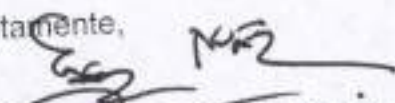
No. 2004-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al Despacho lo siguiente:

1. Me permito informar que la señorita Angela Lulle terminó sus estudios el pasado mes de enero y aunque el demandado no ha hecho petición para suspender la obligación alimentaria de su hija, ella ha manifestado que prefiere salvo que las circunstancias cambien (RECIBIR me refiero al Derecho) más dinero del demandado razón por la cual se presenta liquidación adicional conforme lo ordenado en el artículo 521 el Código de Procedimiento Civil modificado 32 de la Ley 1395 de 2010, proyectada al mes de enero de 2014, cifra que ruego sea la referencia para el próximo remate.
2. Allego la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO con base en la radicada anteriormente, de conformidad con el artículo 521 el Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: QUINIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$515.897.788,00).

Anexos: Dos (2) folios de liquidación de crédito.

Atentamente,


EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
DRS

Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Capital	Int 0.5 %	Saldo Intereses
2009	SEPTIEMBRE	TOTALES	\$ 220.513.482	\$ 33.749.728	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 259.513.210		
Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Cuota	Int 0.5 %	
2009	Octubre	7,67	\$ 3.256.351	\$ 1.118.849	\$ 34.868.577
	Noviembre		\$ 3.256.351	\$ 1.135.131	\$ 36.003.708
	Diciembre		\$ 3.256.351	\$ 1.151.413	\$ 37.155.121
	TOTAL		\$ 230.282.535	\$ 37.155.121	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 272.687.656		

2010	Enero	3,64	\$	3.374.882	\$	1.168.287	\$	38.323.408
	Febrero		\$	3.374.882	\$	1.185.161	\$	39.508.569
	Marzo		\$	3.374.882	\$	1.202.036	\$	40.710.605
	Abril		\$	3.374.882	\$	1.218.910	\$	41.929.516
	Mayo		\$	3.374.882	\$	1.235.785	\$	43.165.300
	Junio		\$	3.374.882	\$	1.252.659	\$	44.417.959
	Julio		\$	3.374.882	\$	1.269.534	\$	45.687.493
	Agosto		\$	3.374.882	\$	1.286.408	\$	46.973.901
	Septiembre		\$	3.374.882	\$	1.303.282	\$	48.277.183
	Octubre		\$	3.374.882	\$	1.320.157	\$	49.597.340
	Noviembre		\$	3.374.882	\$	1.337.031	\$	50.934.371
	Diciembre		\$	3.374.882	\$	1.353.906	\$	52.288.277
	TOTAL		\$	270.781.121	\$	52.288.277		
	INTERESES A MARZO 2006				\$	5.250.000		
	CAPITAL MAS INTERESES		\$	328.319.398				
2011	Enero	4	\$	3.509.877	\$	1.371.455	\$	53.659.732
	Febrero		\$	3.509.877	\$	1.389.004	\$	55.048.736
	Marzo		\$	3.509.877	\$	1.406.554	\$	56.455.290
	Abril		\$	3.509.877	\$	1.424.103	\$	57.879.393
	Mayo		\$	3.509.877	\$	1.441.653	\$	59.321.046
	Junio		\$	3.509.877	\$	1.459.202	\$	60.780.248
	Julio		\$	3.509.877	\$	1.476.751	\$	62.256.999
	Agosto		\$	3.509.877	\$	1.494.301	\$	63.751.300
	Septiembre		\$	3.509.877	\$	1.511.850	\$	65.263.150
	Octubre		\$	3.509.877	\$	1.529.399	\$	66.792.549
	Noviembre		\$	3.509.877	\$	1.546.949	\$	68.339.498
	Diciembre		\$	3.509.877	\$	1.564.498	\$	69.903.996
	TOTAL		\$	312.899.650	\$	69.903.996		
	INTERESES A MARZO 2006				\$	5.250.000		
	CAPITAL MAS INTERESES		\$	388.053.646				
2012	Enero	5,8	\$	3.685.371	\$	1.582.925	\$	71.486.921
	Febrero		\$	3.685.371	\$	1.601.352	\$	73.088.273
	Marzo		\$	3.685.371	\$	1.619.779	\$	74.708.052
	Abril		\$	3.685.371	\$	1.638.206	\$	76.346.258
	Mayo		\$	3.685.371	\$	1.656.633	\$	78.002.890
	Junio		\$	3.685.371	\$	1.675.059	\$	79.677.950
	Julio		\$	3.685.371	\$	1.693.486	\$	81.371.436
	Agosto		\$	3.685.371	\$	1.711.913	\$	83.083.349
	Septiembre		\$	3.685.371	\$	1.730.340	\$	84.813.689
	Octubre		\$	3.685.371	\$	1.748.767	\$	86.562.456
	Noviembre		\$	3.685.371	\$	1.767.194	\$	88.329.650
	Diciembre		\$	3.685.371	\$	1.785.621	\$	90.115.270

TOTAL		\$	357.124.100	\$	90.115.270			
INTERESES A MARZO 2006				\$	5.250.000			
CAPITAL MAS INTERESES		\$	452.489.370					
2014	Enero	4,02	\$	3.833.523	\$	1.804.788	\$	91.373.058
	Febrero		\$	3.833.523	\$	1.823.056	\$	93.196.014
	Marzo		\$	3.833.523	\$	1.843.123	\$	95.039.137
	Abril		\$	3.833.523	\$	1.862.291	\$	96.901.428
	Mayo		\$	3.833.523	\$	1.881.459	\$	98.782.887
	Junio		\$	3.833.523	\$	1.900.626	\$	100.683.513
	Julio		\$	3.833.523	\$	1.919.794	\$	102.603.307
	Agosto		\$	3.833.523	\$	1.938.961	\$	104.542.268
	Septiembre		\$	3.833.523	\$	1.958.129	\$	106.500.397
	Octubre		\$	3.833.523	\$	1.977.297	\$	108.477.694
	Noviembre		\$	3.833.523	\$	1.996.464	\$	110.474.158
	Diciembre		\$	3.833.523	\$	2.015.632	\$	112.489.790
TOTAL		\$	391.625.807	\$	113.037.790			
INTERESES A MARZO 2006				\$	5.250.000			
CAPITAL MAS INTERESES		\$	509.913.597					

2014	Enero	4,02	\$	4.006.337	\$	1.918.155	\$	115.015.949
TOTAL			\$	395.631.838	\$	115.015.949		
INTERESES A MARZO 2006					\$	5.250.000		
CAPITAL MAS INTERESES			\$	515.897.788				



Unidad Ejecutiva
C.P.C. - Bogotá

Rama Judicial del Poder Público
UNIDAD DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

3/5

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO. - (ART. 521 DEL C P C)

EXPEDIENTE No. (15) 2004-523

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA, HOY 2 OCT 2014 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 07 OCT 2014 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)

ANDREY RODRÍGUEZ BARBOSA
SECRETARIO



República Mexicana
Secretaría de Gobernación
Oficina de Registro Civil
Cadastró de Nacimiento

Plaza de Constitución 09 007 2014

Observación Vendo frostado 108

Cia: Secretario(a)

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

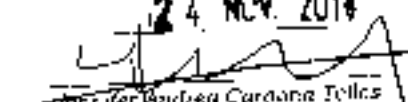
Ref. Ejecutivo de Alimentos No. 2004-0523 (J. 15 de Familia)

Previo a dar curso a la actualización del crédito obrante a folios 313 y 314, REQUIÉRASE a las partes para que con vista en el artículo 521 del C.P.C., confeccionen y presenten dicha operación aritmética con observancia en la realidad jurídica. Nótese que la Ejecutante no tomó como base la última liquidación de crédito aprobada (folio 164 a 171 y 174).

Por lo demás, pónese de conocimiento de la memorialista la inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos que sean inferiores al valor de \$28.912.769,00 (artículo 126-4 del Decreto 663 de 1993, precisada a través de la Circular 96 del 9 de octubre de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera), por lo que será sobre una cuenta bancaria con un monto mayor al referido con anterioridad que procede la medida cautelar, frente a lo cual debe de haber precisión en lo pedido.

NOTIFIQUESE.


GONZALO ROJAS ROJAS
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Este auto se notifica por notación en estado No. <u>016</u> de fecha <u>24. NOV. 2014</u>
 Anderson Cardona Tello Secretaria



**OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-28 /30 Edificio El Virrey - Torre sur piso 4 - Tel. 3417589

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2014

Oficio No. 03 – 6358

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.
Santander.-

**REF: PROCESO DE ALIMENTOS No. 11001341500020040052300
(J. 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ)
DE: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA C.C. 37.811.130
CONTRA: CARLOS CESAR LULLE BORDA C.C. 17.178.027**

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Quince de Familia (quien conocía del presente asunto), mediante auto del 13 de noviembre de 2014, le informo que dentro del proceso de la referencia, se ordenó el EMBARGO y posterior SEQUESTRO de la cuota parte del señor CARLOS CESAR LULLE BORDA identificado con C.C. 17.178.027 de Bogotá, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-263397, ubicado en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga – Santander.

Igualmente, le informo que la competencia para conocer del presente proceso está ahora a cargo de este Despacho de Ejecución, y por lo tanto, debe procederse al cumplimiento de esta cautela decretada por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaria

cc:udm:

318

Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Capital	Int 0.5 %	Saldo Intereses
2009	SEPTIEMBRE	TOTALES	\$ 220.513.482	\$ 33.749.779	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 259.513.210		
Año	Mes	Incremento % SMLMV	Valor Cuota	Int 0.5 %	
2009	Octubre	1.57	\$ 1.756.511	\$ 1.138.849	\$ 34.888.577
	Noviembre		\$ 1.756.511	\$ 1.138.849	\$ 36.027.426
	Diciembre		\$ 1.756.511	\$ 1.138.849	\$ 37.165.275
	TOTAL		\$ 220.797.549	\$ 37.555.121	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 272.687.656		

2010	Enero	1.61	\$ 3.374.882	\$ 1.368.287	\$ 18.324.406
	Febrero		\$ 3.374.882	\$ 1.385.151	\$ 19.510.557
	Marzo		\$ 3.374.882	\$ 1.302.036	\$ 20.710.124
	Abril		\$ 3.374.882	\$ 1.318.910	\$ 21.925.516
	Mayo		\$ 3.374.882	\$ 1.235.785	\$ 23.165.300
	Junio		\$ 3.374.882	\$ 1.252.659	\$ 24.417.959
	Julio		\$ 3.374.882	\$ 1.269.534	\$ 25.687.493
	Agosto		\$ 3.374.882	\$ 1.286.408	\$ 26.973.901
	Septiembre		\$ 3.374.882	\$ 1.303.282	\$ 28.277.183
	Octubre		\$ 3.374.882	\$ 1.320.157	\$ 29.597.340
	Noviembre		\$ 3.374.882	\$ 1.337.031	\$ 30.934.371
	Diciembre		\$ 3.374.882	\$ 1.353.906	\$ 32.288.277
	TOTAL		\$ 270.788.323	\$ 52.289.277	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 328.319.398		

2011	Enero	1	\$ 3.509.877	\$ 1.371.455	\$ 33.659.331
	Febrero		\$ 3.509.877	\$ 1.387.304	\$ 35.046.636
	Marzo		\$ 3.509.877	\$ 1.406.554	\$ 36.455.190
	Abril		\$ 3.509.877	\$ 1.424.105	\$ 37.879.293
	Mayo		\$ 3.509.877	\$ 1.441.959	\$ 39.321.046
	Junio		\$ 3.509.877	\$ 1.459.302	\$ 40.780.348
	Julio		\$ 3.509.877	\$ 1.476.751	\$ 42.256.999
	Agosto		\$ 3.509.877	\$ 1.494.101	\$ 43.751.100
	Septiembre		\$ 3.509.877	\$ 1.511.850	\$ 45.262.950
	Octubre		\$ 3.509.877	\$ 1.529.399	\$ 46.792.349
	Noviembre		\$ 3.509.877	\$ 1.546.949	\$ 48.339.298
	Diciembre		\$ 3.509.877	\$ 1.564.498	\$ 49.903.796
	TOTAL		\$ 312.999.650	\$ 69.908.996	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 388.054.646		

2012	Enero	5.8	\$ 3.685.371	\$ 1.581.977	\$ 71.486.923
	Febrero		\$ 3.685.371	\$ 1.601.552	\$ 73.088.474
	Marzo		\$ 3.685.371	\$ 1.619.779	\$ 74.708.252
	Abril		\$ 3.685.371	\$ 1.638.106	\$ 76.346.358
	Mayo		\$ 3.685.371	\$ 1.656.633	\$ 78.002.890
	Junio		\$ 3.685.371	\$ 1.675.059	\$ 79.677.949
	Julio		\$ 3.685.371	\$ 1.693.486	\$ 81.371.436
	Agosto		\$ 3.685.371	\$ 1.711.913	\$ 83.083.349
	Septiembre		\$ 3.685.371	\$ 1.730.340	\$ 84.813.689
	Octubre		\$ 3.685.371	\$ 1.748.767	\$ 86.562.456
	Noviembre		\$ 3.685.371	\$ 1.767.194	\$ 88.329.650
	Diciembre		\$ 3.685.371	\$ 1.785.621	\$ 90.115.270
	TOTAL		\$ 357.124.300	\$ 90.115.270	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 452.489.370		

2013	Enero	4.07	\$ 3.833.523	\$ 1.804.788	\$ 91.920.058
	Febrero		\$ 3.833.523	\$ 1.801.833	\$ 93.721.892
	Marzo		\$ 3.833.523	\$ 1.822.001	\$ 95.544.051
	Abril		\$ 3.833.523	\$ 1.841.369	\$ 97.385.061
	Mayo		\$ 3.833.523	\$ 1.860.438	\$ 99.245.499
	Junio		\$ 3.833.523	\$ 1.879.504	\$ 101.125.002
	Julio		\$ 3.833.523	\$ 1.898.673	\$ 103.023.675
	Agosto		\$ 3.833.523	\$ 1.917.839	\$ 104.941.514
	Septiembre		\$ 3.833.523	\$ 1.937.019	\$ 106.878.533
	Octubre		\$ 3.833.523	\$ 1.956.297	\$ 108.834.830
	Noviembre		\$ 3.833.523	\$ 1.976.658	\$ 110.811.488
	Diciembre		\$ 3.833.523	\$ 1.015.652	\$ 112.817.140
	TOTAL		\$ 381.625.807	\$ 112.248.644	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 508.125.451		

319

2014	Even	4.05	\$ 4,026,000	\$ 1,578,159	\$ 133,247,804
	TOTAL		\$ 395,631,896	\$ 114,227,404	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5,250,000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 514,109,642		

2 0 1 4	Febrero		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 115,205,961
	Marzo		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 116,368,244
	Abril		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 117,562,281
	Mayo		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 118,740,440
	Junio		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 119,918,599
	Julio		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 121,096,758
	Agosto		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 122,274,917
	Septiembre		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 123,453,076
	Octubre		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 124,631,235
	Noviembre		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 125,809,394
	Diciembre		\$ 395,631,896	\$ 1,978,159	\$ 126,987,553
	TOTAL		\$ 395,631,896	\$ 114,227,404	
	INTERESES A MARZO 2006			\$ 5,250,000	
	CAPITAL MAS INTERESES		\$ 514,109,642		

Adelaida Martinez vs Carlos C. Lillo
5-3 Ejecución familiar.

320

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).

Ref. Ejecutivo de Alimentos No. 2004-0523 (J. 15 de Familia)

Previo a dar curso a la actualización del crédito obrante a folios 313 y 314, REQUIÉRASE a las partes para que con vista en el artículo 521 del C.P.C., confeccionen y presenten dicha operación aritmética con observancia en la realidad jurídica. Nótese que la Ejecutante no tomó como base la última liquidación de crédito aprobada (folio 164 a 171 y 174).

Por lo demás, pónese de conocimiento de la memorialista la inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos que sean inferiores al valor de \$28.912.769,00 (artículo 126-4 del Decreto 663 de 1993, precisada a través de la Circular 96 del 9 de octubre de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera), por lo que será sobre una cuenta bancaria con un monto mayor al referido con anterioridad que procede la medida cautelar, frente a lo cual debe de haber precisión en lo pedido.

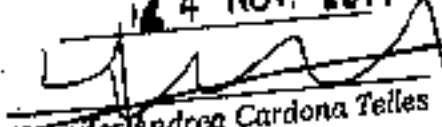

GONZALO ROJAS ROJAS
Juez

OFICINA DE EJECUCION
EN ASUNTOS DE FAMILIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en
estado No. 0216 de fecha

24 NOV. 2014


Jennifer Andrea Cardona Telles
Secretaria

Señor(a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

REF: Demanda. Proceso Ejecutivo
Mixto de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
contra TECNOTERRAS S.A.S., ANDRÉS
MAURICIO CORTES CHACÓN, EDER
MARTELLO MAYORGA MORALES Y
JULIO EDUARDO CASTILLO LOPEZ.

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.931, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad bancaria legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Cali, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, manifiesto a usted que demando en proceso **EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA** a la sociedad **TECNOTERRAS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.568.138-0 sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor **ANDRÉS MAURICIO CORTES CHACÓN**, mayor de edad, identificado con c.c. 1.136.879.346, domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, **ANDRÉS MAURICIO CORTES CHACÓN**, mayor de edad, identificado con la c.c. 1.136.879.346, domiciliado en esta ciudad, **EDER MARTELLO MAYORGA MORALES**, mayor de edad, identificado con la c.c. 87.712.956 domiciliado en esta ciudad, y **JULIO EDUARDO CASTILLO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la c.c. 19.445.510, domiciliado en esta ciudad, como fundamento de la presente acción expongo los siguientes

HECHOS

RESPECTO DE CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NÚMERO 180-090157

1. La sociedad **TECNOTERRAS S.A.S.** en su calidad de locatario y los señores **JULIO EDUARDO CASTILLO LOPEZ**, **EDER MARTELLO MAYORGA MORALES** y **ANDRÉS MAURICIO CORTES CHACÓN**, en calidad de deudores solidarios, suscribieron el Contrato de Leasing Financiero (arrendamiento financiero) No **180-090157** con **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en virtud del cual ésta entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el(los) siguiente(s) bien(es).

UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 8335R MFWD.

UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 8310R MFWD.

UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 5725 MFWD.

UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 6145J.

UN (1) DISTRIBUIDOR DE FERTILIZANTES MARCA JAN MODELO LANCER MAXIMUS 12.000.

Mes	Incremento % SALARIO	Valor Capital	INT 0.5 %	Saldo Intereses
Agosto	TOTALES	\$		
INTERESES A MARZO 2006		220.515.487	\$	33.740.728
CAPITAL MAS INTERESES		\$	\$	\$ 254.256
		259.538.210		

Mes	Incremento % SALARIO	Valor Cuota	INT 0.5 %	Saldo Intereses
Agosto	7.67			
Septiembre		1.075.322.12	\$	161.294
Octubre		1.075.322.12	\$	161.294
Noviembre		1.075.322.12	\$	161.294
Diciembre		1.075.322.12	\$	161.294
TOTAL				645.276
INTERESES A MARZO 2006		230.282.535	\$	34.545.323
CAPITAL MAS INTERESES		\$	\$	\$ 250.000
		272.687.656		

Agosto		\$		
Septiembre		\$		
Octubre		\$		
Noviembre		\$		
Diciembre		\$		
TOTAL		\$		
INTERESES A MARZO 2006		270.781.121	\$	92.258.227
CAPITAL MAS INTERESES		\$	\$	\$ 250.000
		328.415.368		

Agosto		\$		
Septiembre		\$		
Octubre		\$		
Noviembre		\$		
Diciembre		\$		
TOTAL		\$		
INTERESES A MARZO 2006		312.899.650	\$	69.901.996
CAPITAL MAS INTERESES		\$	\$	\$ 250.000
		388.051.646		

Agosto		\$		
Septiembre		\$		
Octubre		\$		
Noviembre		\$		
Diciembre		\$		
TOTAL		\$		
INTERESES A MARZO 2006		312.899.650	\$	69.901.996
CAPITAL MAS INTERESES		\$	\$	\$ 250.000
		388.051.646		

Agosto		\$		
Septiembre		\$		
Octubre		\$		
Noviembre		\$		
Diciembre		\$		
TOTAL		\$		
INTERESES A MARZO 2006		312.899.650	\$	69.901.996
CAPITAL MAS INTERESES		\$	\$	\$ 250.000
		388.051.646		

Agosto		\$		
Septiembre		\$		
Octubre		\$		
Noviembre		\$		
Diciembre		\$		
TOTAL		\$		
INTERESES A MARZO 2006		312.899.650	\$	69.901.996
CAPITAL MAS INTERESES		\$	\$	\$ 250.000
		388.051.646		

3 3 321

Señor(a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva Mixta de BANCO
DE OCCIDENTE S.A. contra
TECNOTERRAS S.A.S., ANDRÉS
MAURICIO CORTES CHACON, EDER
MARTELLO MAYORGA MORALES Y
JULIO EDUARDO CASTILLO LOPEZ.

EDGAR JAVIER MUNIEVAR ARCINIEGAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.931, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad, BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad bancaria legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Cali, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, manifiesto a usted que demandando en proceso EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA a la sociedad TECNOTERRAS S.A.S., identificada con el NIT 900.566.138-0 sociedad legalmente constituida, con domicilio en Bogotá y representada legalmente por el señor ANDRÉS MAURICIO CORTES CHACON, mayor de edad, identificado con c.c. 1.136.879.346, domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, ANDRÉS MAURICIO CORTES CHACON, mayor de edad, identificado con la c.c. 1.136.879.346, domiciliado en esta ciudad, EDER MARTELLO MAYORGA MORALES, mayor de edad, identificado con la c.c. 87.712.956, domiciliado en esta ciudad, y JULIO EDUARDO CASTILLO LOPEZ, mayor de edad, identificado con la c.c. 19.445.510, domiciliado en esta ciudad, como fundamento de la presente acción expongo los siguientes:

HECHOS

RESPECTO DE CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NÚMERO 180-090157

1. La sociedad TECNOTERRAS S.A.S., en su calidad de locatario y los señores JULIO EDUARDO CASTILLO LOPEZ, EDER MARTELLO MAYORGA MORALES y ANDRÉS MAURICIO CORTES CHACON, en calidad de deudores solidarios, suscribieron el Contrato de Leasing Financiero (arrendamiento financiero) No. 180-090157 con BANCO DE OCCIDENTE S.A., en virtud del cual ésta entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el(los) siguiente(s) bien(es):

UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 8335R MFWD.

UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 8310R MFWD.

UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 5725 MFWD.

UN (1) TRACTOR AGRÍCOLA MARCA JOHN DEERE MODELO 6145J.

UN (1) DISTRIBUIDOR DE FERTILIZANTES MARCA JAN MODELO LANCER
MAXIMUS 12.000.

314
322

RES A MARZO 2006		\$	157.124.100	\$	90.155.275	
TOTAL MAS INTERESES		\$	452.489.370	\$	5.250.000	
4,02		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
		\$	2.833.523	\$	1.814.292	
TOTAL		\$	391.625.807	\$	143.037.750	
RES A MARZO 2006				\$	5.250.000	
TOTAL MAS INTERESES		\$	509.913.597			
		4,05	\$	4.096.032	\$	1.078.179
			\$	395.631.838	\$	115.015.949
RES A MARZO 2006				\$	5.250.000	
TOTAL MAS INTERESES		\$	515.897.788			



JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Mezanine

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señor(a):

JUAN MANUEL DIAZ OJEDA

Dirección: Autopista Medellín Km 3.5 mod. 2 Bodega 71
Ciudad: Bogotá

Fecha: DD MM AAAA

07 JUN 2013

Servicio postal autorizado

Nº De radicación del proceso
2011-0007

Naturaleza del proceso
EJECUTIVO SINGULAR

Fecha de la providencia
31 de enero de 2011

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **EMINCCO S.A.S. Y JUAN MANUEL DIAZ OJEDA.**

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, con el fin de notificarle personalmente la(s) providencia(s) proferida(s) en el indicado proceso.

Parte interesada

Empleado responsable

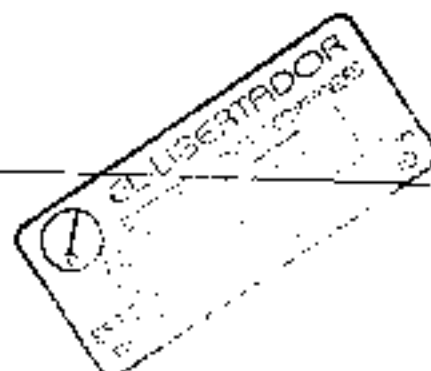
DR. EDGAR JAVIER MUNIVAR ARJUNIEGAS
Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

Firma

70.347.931

No. de Cédula de Ciudadanía



EROR (A)
EZ 15 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
S D.

3235

4444 11-11-11 11:11

4444 11-11-11 11:11

REFERENCIA: Proceso de Divorcio de ADELAIDA MARTINEZ
contra CARLOS LULLE.

Ejecutivo de Alimentos

No. 2004-0523

AR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en su calidad de apoderado judicial de parte demandante, respetuosamente me dirijo al Despacho para dar cumplimiento a lo ordenado en auto precedente, esto es, partiendo del valor aprobado en auto de fecha septiembre de 2009 por la suma de \$259.513.210,00 y terminando el año 2009 por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, continuando con los años 2010, 2011 y los meses corridos este año hasta septiembre de 2013 y descontando o restando los realizados por el demandado desde el año 2007.

La liquidación incluye el mes a liquidar, el porcentaje del incremento por SMLMV para cada año, valor de capital, valor de los intereses del 0.5%, saldo de intereses meses y valor total de capital más intereses, para un total de \$502.135.058,00.

Mes	Incremento % SMLMV	Valor Capital	Int 0.5 %	Saldo Intereses
SEPTIEMBRE	TOTALES	\$ 220.513.482	\$ 13.749.122	
INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
CAPITAL MAS INTERESES		\$ 259.513.210		
Mes	Incremento % SMLMV	Valor Cuota	Int 0.5 %	
Octubre	7,67	\$ 2.256.351	\$ 1.128.175	\$ 33.889.127
Noviembre		\$ 2.256.351	\$ 1.135.141	\$ 30.003.708
Diciembre		\$ 2.256.351	\$ 1.151.413	\$ 27.154.121

324

TOTAL				
INTERESES A MARZO 2006		\$	230 282.535	\$ 17.156.121
CAPITAL MAS INTERESES		\$		\$ 250.000
		\$	272.687.646	
Enero	3,64			
Febrero		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Marzo		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Abril		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Mayo		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Junio		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Julio		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Agosto		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Septiembre		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Octubre		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Noviembre		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
Diciembre		\$	3.374.882	\$ 1.258.255
TOTAL		\$	270 781 121	\$ 52.288 277
INTERESES A MARZO 2006				\$ 5.250 000
CAPITAL MAS INTERESES		\$	328 319.398	
Enero	4			
Febrero		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Marzo		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Abril		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Mayo		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Junio		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Julio		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Agosto		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Septiembre		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Octubre		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Noviembre		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
Diciembre		\$	3.509.877	\$ 1.374.425
TOTAL		\$	312.393.650	\$ 69.903.596
INTERESES A MARZO 2006				\$ 5.250.000
CAPITAL MAS INTERESES		\$	388.053.646	
Enero	5,8			
Febrero		\$	3.685.371	\$ 1.582.923
Marzo		\$	3.685.371	\$ 1.582.923

325

Abil		\$	3.000.000	\$	3.000.000
Mayo		\$	3.000.000	\$	3.000.000
Junio		\$	3.000.000	\$	3.000.000
Julio		\$	3.000.000	\$	3.000.000
Agosto		\$	3.000.000	\$	3.000.000
Septiembre		\$	3.000.000	\$	3.000.000
Octubre		\$	3.000.000	\$	3.000.000
Noviembre		\$	3.000.000	\$	3.000.000
Diciembre		\$	3.000.000	\$	3.000.000
TOTAL		\$	357.124.100	\$	90.121.276
INTERESES A MARZO 2006				\$	5.250.000
CAPITAL MAS INTERESES		\$	452.489.370		
Enero		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Febrero		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Marzo		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Abril		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Mayo	4.02	\$	3.813.523	\$	3.813.523
Junio		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Julio		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Agosto		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Septiembre		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Octubre		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Noviembre		\$	3.813.523	\$	3.813.523
Diciembre		\$	3.813.523	\$	3.813.523
TOTAL		\$	391.625.807	\$	101.250.252
INTERESES A MARZO 2006				\$	5.250.000
CAPITAL MAS INTERESES		\$	502.136.058		

relación a los abonos que ha realizado el deudor, vamos a adoptar una fórmula simple de entender y de aplicar y de seguro incluso más conveniente para el demandado pues como quiera que a su antojo empezó a realizar abonos desde el mes de febrero de 2007 (luego de notificado de una denuncia por inasistencia defensiva) y cada año la reajusta a su acomodo, vamos entonces para no tener que traer mes a mes desde hace seis años, a tomar dichos abonos a valor presente, decir tomando como valor mensual la cifra que está consignando en 2013 de manera que si por ejemplo en 2008 consignaba \$900.000.00, los estamos calculando al valor que hoy consigna que es de \$1.200.000.00 cada mes. En consecuencia, el demandado hasta la fecha, durante 80 meses ha venido abonando, pero vamos a tomar esos 80 meses al valor presente y se descuentan obviamente del total adeudado, quedando así, hasta septiembre de 2013:

Mes	Valor Presente
Febrero	\$ 1.200.000,00
Marzo	\$ 1.200.000,00
Abril	\$ 1.200.000,00
Mayo	\$ 1.200.000,00
Junio	\$ 1.200.000,00
Julio	\$ 1.200.000,00
Agosto	\$ 1.200.000,00
Septiembre	\$ 1.200.000,00
Octubre	\$ 1.200.000,00
Noviembre	\$ 1.200.000,00
Diciembre	\$ 1.200.000,00
Enero	\$ 1.200.000,00
Febrero	\$ 1.200.000,00
Marzo	\$ 1.200.000,00
Abril	\$ 1.200.000,00
Mayo	\$ 1.200.000,00
Junio	\$ 1.200.000,00
Julio	\$ 1.200.000,00
Agosto	\$ 1.200.000,00
Septiembre	\$ 1.200.000,00
Octubre	\$ 1.200.000,00
Noviembre	\$ 1.200.000,00
Diciembre	\$ 1.200.000,00
Enero	\$ 1.200.000,00
Febrero	\$ 1.200.000,00
Marzo	\$ 1.200.000,00
Abril	\$ 1.200.000,00

3278

Mayo	\$	1.200.000,00
Junio	\$	1.200.000,00
Julio	\$	1.200.000,00
Agosto	\$	1.200.000,00
Septiembre	\$	1.200.000,00
Octubre	\$	1.200.000,00
Noviembre	\$	1.200.000,00
Diciembre	\$	1.200.000,00
Enero	\$	1.200.000,00
Febrero	\$	1.200.000,00
Marzo	\$	1.200.000,00
Abril	\$	1.200.000,00
Mayo	\$	1.200.000,00
Junio	\$	1.200.000,00
Julio	\$	1.200.000,00
Agosto	\$	1.200.000,00
Septiembre	\$	1.200.000,00
Octubre	\$	1.200.000,00
Noviembre	\$	1.200.000,00
Diciembre	\$	1.200.000,00
Enero	\$	1.200.000,00
Febrero	\$	1.200.000,00
Marzo	\$	1.200.000,00
Abril	\$	1.200.000,00
Mayo	\$	1.200.000,00
Junio	\$	1.200.000,00
Julio	\$	1.200.000,00
Agosto	\$	1.200.000,00
Septiembre	\$	1.200.000,00
Octubre	\$	1.200.000,00
Noviembre	\$	1.200.000,00
Diciembre	\$	1.200.000,00
Enero	\$	1.200.000,00
Febrero	\$	1.200.000,00
Marzo	\$	1.200.000,00
Abril	\$	1.200.000,00
Mayo	\$	1.200.000,00
Junio	\$	1.200.000,00
Julio	\$	1.200.000,00
Agosto	\$	1.200.000,00
Septiembre	\$	1.200.000,00
Octubre	\$	1.200.000,00
Noviembre	\$	1.200.000,00
Diciembre	\$	1.200.000,00

Enero	\$	200.000,00
Febrero	\$	200.000,00
Marzo	\$	200.000,00
Abril	\$	200.000,00
Mayo	\$	200.000,00
Junio	\$	200.000,00
Julio	\$	200.000,00
Agosto	\$	200.000,00
Septiembre	\$	200.000,00
TOTAL	\$	96.000.000

por último, presento la liquidación del crédito descontando los pagos realizados por el demandado desde el mes de febrero de 2007 hasta el mes de septiembre de 2007 así:

Mes	Incremento % SMLMV	Valor Capital	Int 0.5 %	Saldo Intereses
SEPTIEMBRE	TOTALES	\$ 220.513.052	\$ 33.723.728	
INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
CAPITAL MAS INTERESES		\$ 259.513.210		

Mes	Incremento % SMLMV	Valor Cuota	Int 0.5 %	
Octubre		\$ 3.256.351	\$ 3.223.943	\$ 32.408
Noviembre	3,57	\$ 3.256.351	\$ 3.279.181	\$ 52.830
Diciembre		\$ 3.256.351	\$ 3.297.113	\$ 40.762
TOTAL		\$ 230.282.535	\$ 37.355.021	
INTERESES A MARZO 2006			\$ 5.250.000	
CAPITAL MAS INTERESES		\$ 272.687.656		

Enero		\$ 3.374.897	\$ 3.377	\$ 3.377.520
Febrero		\$ 3.374.897	\$ 3.385.111	\$ 3.382.506
Marzo		\$ 3.374.897	\$ 3.392.739	\$ 3.389.145
Abril		\$ 3.374.897	\$ 3.398.912	\$ 3.396.057
Mayo	3,64	\$ 3.374.897	\$ 3.404.788	\$ 3.402.585
Junio		\$ 3.374.897	\$ 3.409.597	\$ 3.408.182
Julio		\$ 3.374.897	\$ 3.414.337	\$ 3.413.519
Agosto		\$ 3.374.897	\$ 3.419.014	\$ 3.418.533
Septiembre		\$ 3.374.897	\$ 3.423.628	\$ 3.423.230

329 B

Septiembre		\$ 2,114,872	\$ 2,114,872	\$ 2,114,872
Octubre		\$ 2,114,872	\$ 2,114,872	\$ 2,114,872
Noviembre		\$ 2,114,872	\$ 2,114,872	\$ 2,114,872
Diciembre		\$ 2,114,872	\$ 2,114,872	\$ 2,114,872
TOTAL		\$ 270,781,371	\$ 52,288,777	
INTERESES A MARZO 2006			\$ 52,288,777	
CAPITAL MAS INTERESES		\$ 128,219,199	\$ 5,250,000	

Enero		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Febrero		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Marzo		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Abril		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Mayo		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Junio	4	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Julio		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Agosto		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Septiembre		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Octubre		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Noviembre		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
Diciembre		\$ 3,504,877	\$ 3,504,877	\$ 3,504,877
TOTAL		\$ 312,899,650	\$ 69,903,926	
INTERESES A MARZO 2006			\$ 5,250,000	
CAPITAL MAS INTERESES		\$ 388,053,646		

Enero		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Febrero		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Marzo		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Abril		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Mayo		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Junio	5,2	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Julio		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Agosto		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Septiembre		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Octubre		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Noviembre		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
Diciembre		\$ 3,685,371	\$ 3,685,371	\$ 3,685,371
TOTAL		\$ 357,134,100	\$ 90,115,270	
INTERESES A MARZO 2006			\$ 5,250,000	
CAPITAL MAS INTERESES		\$ 452,489,370		

Capital	\$ 1,831,124.15	\$ 1,804,788.15	\$ 20,335,928.15
Intereses	\$ 9,832,529.15	\$ 2,972,833.15	\$ 92,972,673.15
Capital	\$ 2,863,653.30	\$ 2,777,621.30	\$ 30,308,601.30
Intereses	\$ 4,833,124.15	\$ 1,204,164.15	\$ 39,231,164.15
Capital	\$ 2,863,653.30	\$ 1,562,833.15	\$ 28,416,833.15
Intereses	\$ 1,832,529.15	\$ 1,678,524.15	\$ 1,000,453,928.15
Capital	\$ 2,863,653.30	\$ 1,000,453.15	\$ 1,000,453,928.15
Intereses	\$ 2,238,512.15	\$ 1,717,833.15	\$ 72,121,121.15
TOTAL	\$ 5,102,165.45	\$ 3,780,456.30	\$ 1,072,575,056.30
INTERESES A MARZO 2006	\$ 391,625,807	\$ 105,260,252	\$ 5,250,000
CAPITAL MAS INTERESES	\$ 507,136,038	\$ 96,000,000	\$ 406,136,038
Asientos desde feb. 2007 hasta sep. 13	\$ 96,000,000		
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 406,136,038		

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: CUATROCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CE (\$406.136.958,00).

Management

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.No. 79.347.931 de Bogotá
P.No. 52.739 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. noviembre doce (12) de dos mil Trece (2013)

Ejecutivo de Alimentos

110013110015200400523-00

Como quiera que la parte demandante a través de su apoderado judicial cumplió a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, se por la ejecutante visible a folios 164 a 171 del planario, encontrando que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la que se **APRUEBA** y en consecuencia bajo las previsiones del Art. 522 del C.P.C. se entregará hasta el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 188 FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

JACQUELINE SARMIENTO LÓPEZ
Secretaria

SEÑOR (A)
JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

332
Folio 15 folios

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo (Divorcio) de ADELAIDA
MARTÍNEZ VILLALBA contra CARLOS LULLE.

JUZGADO DE ORIGEN 15 DE FAMILIA

No. 2004-0523

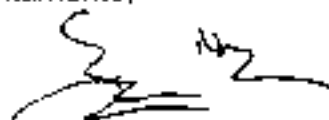
EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al Despacho lo siguiente:

1. De acuerdo a lo ordenado en auto precedente allego nuevamente la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO proyectada al 31 de diciembre de 2014, con base en la aprobada anteriormente, y de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.
2. Me permito informar que a la fecha el señor Carlos Lulle no ha efectuado abono alguno a la obligación.

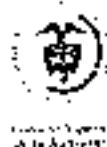
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$535.869.391,00).

Anexos. Dos (2) folios de liquidación de crédito.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS
C.C. No. 79.347.931 de Bogotá
T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.
DRS



Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No 9 - 28 Piso 4 - Complejo Judicial el Virrey - Torre Sur
Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL:

TRASLADO DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO - (ART. 521 DEL C.P.C.)

EXPEDIENTE No. 2004-0523 (15)

EL ANTERIOR ESCRITO QUE CONTIENE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE CONSTAR EN LISTA FIJADA EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA, POR UN DÍA HOY 20 Enero 2015 SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) Y SU TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CORRE DESDE EL DÍA SIGUIENTE, Y VENCE EL 23 Enero 2015 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 P.M.)


JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
SECRETARIA



República de Colombia
Poder Judicial
Oficina de Conciliación de Cuotas
de Familia de Segura D.C.

Fecha de Expedición: 12/Feb/15

Observación: Vengan todos los

El/los Secretario(s): [Firma]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 11 No. 9-28/30 Piso 4 Edificio Virrey Solís

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2014

Oficio No. 03 – 6358

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA,
Santander.-

REF: PROCESO DE ALIMENTOS No. 11001341500020040052300
(J. 15 DE FAMILIA DE BOGOTA)
DE: ADELAIDA MARTINEZ VILLALBA C.C. 37.811.130
CONTRA: CARLOS CESAR LULLE BORDA C.C. 17.178.027

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Quince de Familia (quien conocía del presente asunto), mediante auto del 13 de noviembre de 2013, le informo que dentro del proceso de la referencia, se ordenó el EMBARGO y posterior SECUESTRO de la cuota parte del señor CARLOS CESAR LULLE BORDA identificado con C.C. 17.178.027 de Bogotá, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-263397, ubicado en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga – Santander.

Igualmente, le informo que la competencia para conocer del presente proceso está ahora a cargo de este Despacho de Ejecución, y por lo tanto, debe procederse al cumplimiento de esta cautela decretada por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Secretaría

adm

2-feb-15
Elior Tenorio
93436041

SEÑOR (A)

JUEZ 3 DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

13820 12-FEB-15 16:57

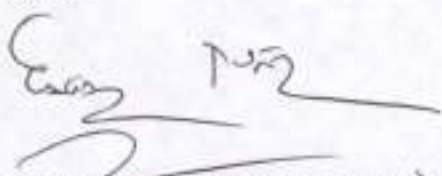
REFERENCIA: Proceso Ejecutivo (Divorcio) de ADELAIDA MARTÍNEZ VILLALBA contra CARLOS LULLE.

Opinan 15 familia

No. 2004-0523

EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicito al Despacho se sirva aprobar la liquidación de crédito presentada el día 19 de diciembre de 2014 y fijada en traslado el 20 de enero de 2015.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá

T.P. No. 52.739 del C. S. de la J.

ORS

13-02-15
Solicita aprobar
liquidacion (2)

34

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
EN ASUNTOS DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015)

**REF: EXPEDIENTE No. 2004-0523 (15) PROCESO EJECUTIVO DE
ALIMENTOS DE ADELAIDA MARTÍNEZ CONTRA CARLOS LULLE**

Revisada cuidadosamente la actuación adelantada dentro del presente proceso, se observa que dentro del mismo no se encuentra incorporado el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, para subsanar la referida omisión se dispone oficiar al Juzgado 15 de Familia de esta ciudad, para que remita el documento constitutivo del título que se echa de manos.

A más de lo anterior, se observa que la liquidación no satisface las exigencias contempladas en proveído anterior, pues debe partirse del saldo anterior aprobado de la liquidación última practicada.

NOTIFÍQUESE

HENRY ZÁRATE CORTÉS
Juez

OFICINA JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. <u>02</u> SE FIJA POR <u>27-02-2015</u> <u>JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES</u> Secretaria
--